

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

EDUCACIÓN

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Educación no universitaria y universitaria que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2014

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	7
EXTENSIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR PARA EL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD.	7
SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	15
IV.- EDUCACIÓN.....	17
1. INTRODUCCIÓN.....	17
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	20
2. 1. <i>Enseñanza no universitaria.</i>	20
2. 1. 1. Educación Infantil de 0-3 años.....	20
2.1.1.1 Planificación y organización.....	23
2.1.1.2. Escolarización y admisión del alumnado.....	26
2. 1. 2. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado.	41
2. 1. 3. Edificios Escolares.....	59
2.1.3.1 Instalaciones y construcciones de nuevos centros.....	60
2.1.3.2 Conservación y equipamiento.....	63
2. 1. 4. Comunidad educativa.....	71
2. 1. 4. 1. Alumnado: Convivencia en los centros escolares.....	71
2. 1. 4. 2. Administración Educativa: Servicios Complementarios.....	77
2. 1. 5. Equidad en la Educación.....	84
2. 1. 5. 1. Educación Especial.....	85
2. 1. 5. 2. Educación Compensatoria.....	105
2. 1. 6. Formación Profesional.....	114
2. 1. 7. Enseñanzas de Régimen Especial: Música.....	117
2. 2. <i>Enseñanza universitaria.</i>	132
2. 2. 1. De las becas para estudiantes de enseñanzas universitarias.....	133
2. 2. 2. De la situación de las becas Erasmus.....	142
2. 2. 3. De la exención de precios públicos universitarios por matrícula de honor en Formación Profesional.....	146
SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	149
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.....	151
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	155
1. QUEJAS ANÓNIMAS.....	155
2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.....	155
3. DUPLICIDAD.....	156
4. NO IRREGULARIDAD.....	156
5. JURÍDICO-PRIVADA.....	157
6. SIN COMPETENCIA.....	158
7. SUB-IUDICE.....	158
8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	158

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.....	159
10. SIN PRETENSIÓN.....	159
11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.....	159
12. DESISTIMIENTO.....	159
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS.....	161
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA ..	162
1.2. <i>Análisis de la situación en base a las quejas recibidas</i>	162
1.2.i. Educación.....	162
1.2.p. Universidades.....	164
1.3. <i>Las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a la crisis económica</i>	172
1.3.d. En relación con el derecho a la educación.....	172
I. EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	175
2. 3. <i>Personal Docente</i>	175
2. 3. 1. Condiciones de Trabajo.....	175
XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO	180
2.5.1. Universidad: becas para el estudio de sus hijas.....	180
2.6. <i>Educación y personas menores</i>	180
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	185
9. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.....	185
13. LITIGIOS FAMILIARES.....	186
OFICINA DE INFORMACIÓN	189
4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS CONSULTAS	189

**SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Extensión del servicio de comedor escolar para el alumnado en situación de especial vulnerabilidad.

La Constitución establece una extensa tabla de derechos y libertades, pero las referencias explícitas a los derechos de la infancia que en ella encontramos son escasas, si bien, hemos de entender que niño y niña son titulares de todos los derechos del Título, salvo aquellos que, por su naturaleza, excluyan tal posibilidad al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto. En el Capítulo III del mencionado Título, bajo la denominación genérica de «Principios rectores de la política social y económica», la Carta Magna incluye como primer artículo el 39 donde se recoge la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, su vigente Estatuto de Autonomía (artículo 18) dispone que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, y también a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

Esta especial protección a las personas menores de edad queda reflejada, como no podía ser de otro modo, en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía, la cual reitera que los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los menores, y a tal efecto, deben promover las iniciativas sociales cuya labor suponga facilitar las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos de los menores de edad. Además, la Ley andaluza contempla el apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes. Una acción que habrá de concretarse a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los niños y niñas que dependan de aquellas familias.

Desde que la crisis económica comenzó a hacer estragos en la vida de los ciudadanos, y especialmente en los menores de edad, hemos dedicado gran parte de nuestra actividad a poner de relieve el impacto que esta coyuntura económica está ocasionando en muchas familias con niños y niñas a su cargo. Esta adversa situación, y su persistencia en el tiempo, ha determinado un importante incremento de unidades familiares que en nuestra Comunidad Autónoma se encuentran por debajo del umbral de pobreza, cuando no, en el peor de los casos, viven en hogares con privación material severa.

Nuestra Institución, como garante de derechos, en estos años de crisis, no se ha limitado a denunciar la situación y describir la realidad conforme a la fotografía que nos permite plasmar la experiencia adquirida en nuestro trabajo cotidiano, sino que, por el contrario, ha tenido la oportunidad de proponer a los poderes públicos medidas que contribuyan a paliar, en la medida de lo posible, los nefastos efectos que la actual coyuntura económica está ocasionando a los miembros de las unidades familiares. Estas acciones que hemos demandado han tenido y tienen su fundamento en la especial protección a la que tienen derecho las familias con hijos menores a cargo y que, como hemos tenido ocasión de

comprobar, se encuentra contemplada en diversos textos legales, tanto de ámbito estatal como autonómico.

A la hora de proponer o sugerir determinadas actividades a las Administraciones con los fines señalados hemos procurado ser realistas y consecuentes. Y así, no somos ajenos a que en tiempos de profunda crisis económica la racionalización del gasto debe ser una máxima en la actuación de los poderes públicos. Pero precisamente por ello, porque ahora los ciudadanos precisan de más ayudas y servicios, las Administraciones, en un ejercicio responsable de sus competencias, están llamadas a priorizar adecuadamente el destino de los fondos públicos para atender y cubrir las necesidades básicas de quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

En los últimos Informes presentados al Parlamento dedicamos una parte sustancial de los mismos a describir algunos de los problemas suscitados en materia educativa como consecuencia de la adversa situación económica que atravesamos. Lamentablemente en esta Memoria hay que aludir, una vez más, a la afectación de la crisis económica al ámbito educativo y las consecuencias que de ello se han derivado. Sin embargo, en este apartado nos detenemos en analizar cómo determinados servicios educativos se perfilan como herramientas indispensables para aplicar determinadas políticas sociales. De todos estos servicios, centramos nuestro análisis en el comedor escolar.

Ciertamente el servicio de comedor escolar trasciende del ámbito educativo, y pasa de ser un recurso para solventar problemas de conciliación de la vida familiar y laboral, a ser un instrumento capital para la aplicación de las políticas de equidad educativa en aquellas zonas que se caracterizan por su alto grado de desestructuración y vulnerabilidad social. Y si en épocas anteriores el comedor en los centros escolares ha contribuido a luchar contra las desigualdades, en la actual coyuntura económica el servicio de comedor se perfila más necesarios si cabe. Es así que justamente en estos momentos es cuando la Administración educativa debe potenciar y ampliar la cobertura de los servicios de comedores escolares y hacerla extensiva al mayor número de niños y niñas que lo necesiten.

En este contexto, a lo largo de 2013 hemos desarrollado dos singulares actuaciones que han tenido como protagonista el servicio señalado, en la creencia que las medidas que la Institución propone contribuyen a ampliar la función compensatoria de los comedores escolares facilitando su acceso, durante el mayor número de días posible, a los alumnos más necesitados, es decir, a aquellos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión social.

En primer lugar aludimos a una propuesta ya anunciada por el titular de la Institución en distintas comparecencias ante el Parlamento de Andalucía. Nos referimos a la posibilidad de ampliar el servicio de comedor en periodo no lectivo para el alumnado en situación de pobreza.

Muchos de los centros escolares andaluces, tanto públicos como concertados, se encuentran en barrios obreros, y con un bajo nivel de renta o en zonas marginales. Barrios donde el desempleo se está cebando con especial intensidad. Además, la crisis económica no entiende de clases sociales, y está ocasionando estragos en familias normalizadas que en épocas anteriores gozaban de ciertas comodidades, y que en estos momentos ni siquiera pueden cubrir sus gastos para llegar a final de mes. Unas familias que

antes nunca habían precisado recurrir a los sistemas de protección social y ahora se ven abocadas a ello.

Pues bien, estamos plenamente convencidos de que este servicio educativo debe tener un papel prioritario en el actual escenario socioeconómico y ayudar a dar respuesta a las situaciones de emergencia social que se están produciendo cada vez con mayor intensidad en nuestra Comunidad Autónoma.

El carácter compensatorio del servicio de comedor escolar, como apuntamos, debe ser aún más ambicioso. No basta con ser un instrumento de conciliación de la vida familiar y laboral. No basta con facilitar su acceso ofreciendo a las familias una reducción de los precios públicos del coste del servicio. En nuestro criterio, teniendo en cuenta la actual situación, la oferta del servicio debe ser ampliada a los periodos en los que no existe actividad académica, especialmente en los meses estivales, asegurando que los niños y niñas más desfavorecidos y cuyas familias se encuentran en situación de pobreza reciban al menos una vez al día –precisamente cuando hacen uso del comedor escolar- una alimentación equilibrada.

En el momento de nuestra propuesta -allá por el mes de abril- no éramos ajenos a su magnitud y trascendencia. Del mismo modo que entendíamos que esta acción no podía ser abordada de modo exclusivo por la Administración educativa. En efecto, la acción compensatoria que proponíamos formalmente debía abordarse desde la corresponsabilidad y colaboración de distintas Administraciones. A nuestro juicio, la puesta en práctica de esta medida conllevaba la máxima coordinación entre la entonces Consejería de Educación, Consejería de Salud y Bienestar Social, y los Ayuntamientos de los municipios donde se ubican los colegios que pudieran verse beneficiados por la medida.

Mientras tanto -mayo de 2013- entró en vigor el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía (BOJA nº 85, de 3 de mayo), el cual crea la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía como una fórmula de cooperación estable, colaborativa y de adhesión voluntaria que permita articular las actuaciones de las distintas Administraciones públicas y de las organizaciones, entidades y agentes sociales y económicos que puedan contribuir a los objetivos, entre otros, de la solidaridad.

Además, el Decreto-Ley aprueba el Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria para el año 2013, con el fin de garantizar las necesidades de alimentación básicas de personas y familias en exclusión social o en riesgo de estarlo, siendo una de sus actuaciones (artículo 48) el refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes públicos de Andalucía. Se pretende garantizar, en los casos en que existan comedores escolares, que además del almuerzo, se pueda suministrar a los niños que se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de padecerlo, el desayuno y la merienda, de tal forma que se proporcionen tres comidas diarias.

Para complementar esta medida, la norma atribuye a la entonces Consejería de Salud y Bienestar Social la misión de articular los protocolos necesarios para determinar las personas a las que se garantice esta prestación, siendo necesario un informe de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes al ámbito territorial del respectivo centro educativo.

En desarrollo del mencionado Decreto-Ley 7/2013 se promulga la Orden de 22 de mayo de la citada Consejería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria, que tiene por objeto, entre otros, la financiación de las actuaciones dirigidas a la asistencia de alimentos durante el periodo de vacaciones fuera del calendario escolar para aquellos menores que vivan en Zonas de Necesidades de Transformación Social.

Por último, se aprueba el Protocolo de actuación para la ejecución del Programa de Refuerzo de la alimentación infantil en los colegios públicos de Andalucía de Educación infantil y primaria. Se trata de un documento que establece el itinerario procedimental que han de seguir los profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios para comunicar a la Consejería de Educación los menores que se encuentran en situación de exclusión social o riesgo de padecerla.

Tras la aprobación de los Programas para el año 2013 y los instrumentos jurídicos necesarios para su desarrollo, el panorama de las ayudas establecidas para el servicio de comedores escolares en el ámbito andaluz queda dibujado del siguiente modo: Por un lado se mantienen las bonificaciones de los precios públicos por el coste del servicio para las familias en función de su nivel de ingresos; y, por otro, se proporciona refuerzo alimentario (desayuno y merienda) al alumnado escolarizado en los centros escolares públicos de Educación infantil y primaria que se encuentren en situación de exclusión social o en riesgo de padecerla. A lo anterior se une que, en los periodos de vacaciones fuera del calendario escolar en 2013, las entidades privadas sin ánimo de lucro que hubieran sido beneficiarias de las subvenciones correspondientes, se encargarían de preparar y repartir alimentos a los niños y niñas que viven en Zonas con Necesidades de Transformación Social.

La puesta en práctica de las medidas contempladas en el Decreto-Ley 7/2013, por lo que respecta a la Red de Garantía Alimentaria no estuvo exentas de dificultades dada la premura con la que tuvieron que ejecutarse. Baste recordar que las acciones se crean en el mes de mayo, fecha muy próxima a la finalización del curso escolar, por lo que toda la maquinaria para garantizar la alimentación a los menores en zonas de Transformación Social hubo de ponerse en funcionamiento en un escaso periodo de tiempo, lo que supuso un notable esfuerzo no solo para las Administraciones sino también y especialmente para las entidades encargadas de desarrollar el Programa.

El resultado final ha sido que en el periodo de julio y agosto de 2013 se han beneficiado del Programa de Refuerzo de la Alimentación Infantil un total de 4.004 menores que viven en Zonas con Necesidades de Transformación Social en nuestra Comunidad Autónoma.

Así las cosas, esta Institución no puede por menos que congratularse de que la Administración pública andaluza haya puesto en práctica medidas concretas -como veníamos reclamando- para potenciar acciones que permitan a los menores en situación de riesgo acceder a una alimentación adecuada, del mismo modo que mostramos nuestra satisfacción por el hecho de que dichas actuaciones hayan sido recogido en una norma jurídica con la correspondiente dotación presupuestaria.

Ahora bien, a pesar del indiscutible esfuerzo realizado por las Administraciones andaluzas así como de las bondades de las medidas adoptadas, y siendo conscientes del

contexto económico actual que afecta no solo a los ciudadanos sino a la propia Administración, desde esta Defensoría consideramos oportuno formular una serie de propuesta para su valoración que, en caso de ser aceptadas, podrían ser incluidas en el futuro Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria para 2014, en el supuesto de que este fuese aprobado.

En primer lugar, hemos de centrarnos en la población atendida. Conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 7/2013, el refuerzo alimentario al que aludimos solo se extiende a alumnos que estén escolarizados en centros que impartan Educación infantil y Educación primaria. Significa ello que, como máximo, la edad de los niños que se benefician de la ayuda es entre los 10 y 12 años, por lo que queda fuera del ámbito de actuación un importante número de niños y niñas que, en plena etapa de crecimiento y desarrollo, en plena adolescencia, no se benefician de las ayudas alimentarias ofertadas en los centros escolares (desayuno y merienda), aun cuando se encuentren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

Pero además, hemos de recordar que el refuerzo en la alimentación que establece el Plan señalado solo se contempla para los colegios de titularidad pública, quedando excluidos, por consiguiente, todos los centros concertados de Andalucía.

Sobre esta cuestión, nuestra Institución viene expresando desde hace años su criterio de que determinados servicios a favor del alumnado deben hacerse extensivo a todos los niños y niñas escolarizados en centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos, con independencia de su titularidad. Y así, en reiteradas ocasiones hemos recordado que algunos de los centros escolares concertados se ubican en zonas marginales o deprimidas, y en los cuales, el comedor escolar se convierte, más si cabe, en un recurso social que trasciende del ámbito puramente educativo.

Existe una creencia, no acertada desde nuestro punto de vista, de que la escolarización de los menores en un centro concertado es sinónimo de un cierto nivel de renta o poder adquisitivo familiar. Pero ello no siempre es así. Muchos de estos colegios están ubicados en barrios obreros o zonas deprimidas, y su alumnado proviene de familias con un nivel socio económico bajo o muy bajo.

Además, la decisión de padres y madres de escolarizar a sus hijos en centros de estas características no necesariamente está relacionada con convicciones religiosas o con los idearios del colegio, a veces las razones hay que encontrarlas, en más ocasiones de las imaginables, en otros aspectos como la proximidad con el domicilio familiar o la existencia de servicios complementarios.

Sea como fuere, lo que resulta incuestionable es que la persistente crisis económica no entiende de clases sociales, y está afectando tanto a familias ya castigadas por la pobreza como a familias normalizadas.

Somos testigos certeros de esta lamentable realidad, unos hechos que avalan algunas organizaciones humanitarias cuando nos corroboran el sustancial incremento de su actividad para ayudar también a familias normalizadas en otros tiempos, ahora con una escasez palpable de recursos económicos por la ausencia de trabajo de todos los miembros de la unidad familiar, que les impide hacer frente a necesidades tan básicas como una adecuada alimentación para sus hijos.

Todas estas argumentaciones consideramos que avalarían por sí la conveniencia de extender, siempre que se dispongan de los recursos públicos necesarios, los beneficios de futuro Programa del Refuerzo de la Alimentación para 2014 al alumnado escolarizado también en la Educación Secundaria Obligatoria y al que se encuentre escolarizado en centros concertados que se encuentren en situación de exclusión social o riesgo de padecerla.

Somos conscientes de que no resulta tarea fácil nuestra propuesta por las actuales limitaciones presupuestarias y de contención de gasto, pero precisamente por esta nefasta situación y las consecuencias que la misma está ocasionando en muchos niños y niñas andaluces, nos vemos obligados, como Institución garante de derechos de los menores, a demandar un esfuerzo de los poderes públicos para incrementar los niveles de protección de este sector especialmente vulnerable de la sociedad.

Y, finalmente, dentro de este apartado de la Memoria, traemos a colación la segunda actuación de la Defensoría realizada en 2013 que afecta igualmente al servicio de comedor escolar en centros públicos andaluces, la cual tuvo su origen en la denegación por la Administración educativa del derecho a las bonificaciones de los precios públicos del mencionado servicio a aquellas familias cuyos miembros no se encuentran en posesión del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjeros.

Pues bien, el objetivo que persigue la normativa reguladora de la prestación del servicio de comedor escolar, esto es, la Orden de 3 de agosto de 2010, no plantea ningún tipo de dudas: La identificación de la persona solicitante, acción que ha de realizarse presentando el DNI o el NIE en el caso de las personas extranjeras.

Y en este ámbito es donde se encuentra el nudo gordiano de la cuestión, en la identificación de las personas extranjeras en situación irregular. En efecto, conforme al criterio de la Consejería de Educación que hace valer el acceso al beneficio en función de la existencia de un documento identificativo, se está impidiendo a muchas de familias en situación de pobreza y vulnerabilidad social el reconocimiento al derecho de las bonificaciones del coste de comedor y, simultáneamente, el acceso al servicio, ya que un importante número de familias sobre todo formadas por personas extranjeras no podían hacer frente a su pago, resultando que, a la postre, los más perjudicados vuelven a ser los menores.

Sin embargo, la normativa sobre Extranjería no permite que las personas en situación irregular en nuestro país obtengan el Número de Identificación de Extranjeros aun cuando lo soliciten expresamente. Así, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, en su artículo 206, apunta a que este documento deberá ser expedido de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, salvo en los casos de los extranjeros que se relacionen con España por razón de intereses económicos, profesionales o sociales, en cuyo supuesto este documento deberá ser solicitado por las personas interesadas siempre que, entre otros requisitos, no se encuentren en situación irregular.

Con fundamento en estos preceptos, los padres y madres que se encuentren en situación irregular, en ningún caso pueden poseer el Número de Identificación de Extranjeros, y ello a pesar de que demanden un beneficio económico como lo es obtener bonificaciones para sufragar los gastos del comedor escolar.

En estos términos, las unidades familiares en la que uno de sus miembros, o todos ellos, se encuentren en situación irregular nunca podrán beneficiarse de las ayudas que la Administración educativa concede para la participación en el coste de los precios públicos de los servicios complementarios educativos. O dicho de otro modo, los extranjeros en situación irregular que no pueden por ello estar en posesión del Número de Identificación de Extranjeros tienen, a priori y en este ámbito, un tratamiento diferente al resto de los nacionales.

Pues bien, si de lo que se trata es de identificar a la persona solicitante, como parece deducirse de las normas citadas, está claro que el único documento válido para ello es su pasaporte.

Cuestión distinta es el modo en que los extranjeros en situación irregular han de acreditar los ingresos obtenidos para acceder a las bonificaciones. Es evidente que su situación irregular en España les impide realizar cualquier tipo de actividad laboral o profesional en nuestro país, y por tanto, obtener ingresos económicos. De este modo, al menos formalmente, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no podrá facilitar los datos necesarios para cumplimentar la solicitud de bonificación conforme exige la normativa reguladora del servicio de comedor escolar.

Por otro lado, estas unidades familiares, ante la imposibilidad de ejercer y desarrollar una actividad, suelen estar en situación de vulnerabilidad que les hace acreedoras de una específica protección por los poderes públicos. Es cierto que en los casos de dificultad social extrema, como hemos comprobado en la tramitación de algunos expedientes de quejas, las familias compuestas por personas extranjeras en situación irregular fueron valoradas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente como de grave riesgo, lo que les permitió obtener una bonificación del coste del servicio de comedor del 100 por 100.

No obstante, son muchos los extranjeros en situación irregular, con hijos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos, que están en situación de dificultad, aunque no siempre extrema, para quienes o se les ayuda económicamente a sufragar los costes de los servicios o, simplemente, no pueden acceder a los mismos.

Pero es más. Quien a la postre atiende a las familias, las valora y determina si se encuentra en situación de dificultad social son los Servicios Sociales Comunitarios de los Ayuntamientos. Unos Servicios sobrepasados por el contexto económico ya que es cada vez mayor el número de personas a atender y menores los recursos disponibles como consecuencia de los recortes y restricciones presupuestarias. Estos Servicios se están enfrentando a importantes desafíos para atender al significativo incremento de las familias afectadas por la crisis que está multiplicando las situaciones de emergencia social, el riesgo de pobreza y de exclusión, unido ello a las políticas de austeridad.

El incremento de la actividad que desarrollan los Servicios Sociales de algunos municipios, especialmente castigados por la crisis económica, es una de las razones causantes de la demora en expedir o facilitar los documentos acreditativos de la situación de dificultad social. Hemos tenido conocimiento, aunque no lo hemos podido verificar, que algunos municipios andaluces están emitiendo los señalados certificados con una demora de hasta un año.

En esta tesitura no resulta razonable que las familias deban esperar un considerable plazo de tiempo hasta conseguir la valoración de los Servicios Sociales para que el niño o niña pueda hacer uso del comedor escolar gratuitamente. Por ello entendimos que había que articular un mecanismo que permitiera a los solicitantes acceder a los beneficios económicos sin tener que esperar a obtener el certificado o documento acreditativo de la situación sociofamiliar.

Nuestra propuesta ha sido que, en estos supuestos, bastaría con que el solicitante presentara una declaración jurada con un justificante de la petición formulada ante los Servicios Sociales acreditativo de su situación de dificultad social para tramitar la solicitud de la bonificación del precio público de comedor escolar, de modo que no se haga depender el reconocimiento del beneficio de la mayor o menor carga de trabajo de dichos Servicios.

De esta manera, formulamos una Sugerencia a la Administración educativa para que modifique la normativa de los servicios complementarios en cuanto al reconocimiento del derecho a bonificaciones, de modo que a efectos de la identificación de las personas solicitantes extranjeras en situación irregular, se exija únicamente el pasaporte, y no el Número de Identificación de Extranjeros. Y además que a los solicitantes de las bonificaciones que se encuentren en circunstancias sociofamiliares de grave riesgo, se les permita aportar copia de la petición del reconocimiento de esta situación formulada ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia, sin necesidad de tener que esperar a obtener la respuesta expresa de los mismos.

Ambos planteamientos fueron aceptados expresamente por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, lo que ha permitido a un significativo número de menores el acceso a este importante servicio, tan necesario en épocas de crisis como hemos tenido ocasión de comprobar en estas páginas.

SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS

IV.- EDUCACIÓN

1. Introducción.

La labor de supervisión de la actuación administrativa encomendada a esta Institución para la defensa y salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la ciudadanía consagrados en el Título I de la Constitución, encuentra su ámbito de concreción, por lo que respecta al Derecho Fundamental a la Educación, en el control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en Andalucía.

Presentamos nuestro relato de las quejas tramitadas durante 2013 dividido en dos grandes apartados atendiendo al nivel educativo: Enseñanzas no universitarias y Enseñanzas universitarias.

En el primer caso, nuestra labor de supervisión se ha centrado principalmente en la actividad de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, hoy Consejería de Educación, Cultura y Deporte, incluyendo dentro de la misma a sus Órganos centrales y a las Delegaciones Territoriales que configuran su organización periférica en las ocho provincias andaluzas. Y junto a la Administración autonómica, también hemos supervisado las actuaciones de algunas Entidades locales, las cuales tienen asignadas importantes competencias en materia educativa, tales como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros públicos de los niveles obligatorios de la educación; las competencias referidas a la creación, promoción, control y seguimiento de las escuelas infantiles de concesión municipal; y las obligaciones de colaboración con la Administración educativa en el control de la correcta escolarización de toda la población en edad de educación obligatoria.

Por lo que respecta a las Enseñanzas universitarias, nuestra supervisión se ha centrado principalmente en el servicio público de la educación superior prestado por las distintas Universidades que desarrollan su actividad en el territorio andaluz.

Una cuestión decisiva para la eficacia de nuestra actividad es la colaboración de las Administraciones Públicas. Hemos de destacar la continuidad de la tendencia iniciada hace varios años en la que los plazos para la atención de nuestros requerimientos fueron reducidos significativamente. Aún cuando mostremos nuestro más sincero agradecimiento por ello, consideramos que estos plazos pueden ser mejorables, de ahí que no cesemos en nuestro empeño de demandar a las Administraciones con competencias en materia educativa un esfuerzo añadido para responder a nuestras peticiones en los plazos establecidos por la Ley reguladora 9/1983, de 1 de diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene reseñar que el número de Advertencia, ha descendido significativamente respecto del ejercicio anterior, de modo que en 2013 sólo hemos formulado Advertencia a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, con motivo de la tramitación de la **queja 13/166** y de la **queja 13/2915**.

Por otro lado, en este apartado introductorio citamos aquellos expedientes de quejas que merecen ser destacados por no contar nuestras Resoluciones con la acogida y aceptación de la Administración interpelada.

Así aconteció en el transcurso de la tramitación del expediente de **queja 12/980**, en el que la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en primera instancia, y la Consejería de Educación en segunda como superior jerárquico, rechazaron una Sugerencia de la Defensoría para que se modificara la Orden de 16 de abril de 2008, introduciendo la obligatoriedad de grabar todos los ejercicios prácticos que configuran las pruebas de acceso a las Enseñanzas profesionales de música.

Tampoco fueron aceptados los planteamientos que formulamos en la **queja 12/6404**, promovida a instancias de la Defensoría, y que quedaron plasmados en una Sugerencia dirigida a la Consejería de Educación, en la que instábamos una modificación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros docentes que imparten el primer ciclo de Educación infantil, en el sentido de que las unidades familiares que hubieran visto sustancialmente alteradas sus economías, pudieran acreditar en el momento en el que les fuera preciso sus ingresos a efectos del cálculo de la cuota de los servicios de atención socio-educativa.

Debemos resaltar que en ambos expedientes la Administración educativa fundamentó las razones para no aceptar el contenido de las Resoluciones antes citadas. Tanto el contenido de las Sugerencias como las respuestas administrativas quedan debidamente descritas en los apartados correspondientes de esta Sección del Informe.

En sentido contrario, hacemos mención a aquellos expedientes en los que, al amparo de las facultades que nos confiere nuestra Ley reguladora, dirigimos a la Administración una Resolución y ésta fue aceptada expresamente. Nos referimos a las siguientes Resoluciones:

- Resolución relativa al complemento por la Administración educativa de Andalucía de las becas Erasmus en el extranjero, dirigida a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en la **queja 11/5887**.
- Resolución relativa a deficiencias de infraestructuras y carencias de instalaciones en un centro de Educación infantil y primaria en Villanueva del Duque (Córdoba), dirigida a la Delegación Territorial de Educación Cultura y Deporte de Córdoba y al Ayuntamiento de Villanueva del Duque, en la **queja 12/4017**.
- Resolución relativa a la bonificación de los precios públicos de los servicios de atención socioeducativa y servicios complementarios educativos para familias cuyos miembros carezca de DNI o NIE, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en la **queja 12/6151**.
- Resolución relativa a demoras en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial por accidente de un menor en un centro escolar, dirigida a Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en la **queja 13/2070**.
- Resolución relativa a problemas de mantenimiento y conservación de la calefacción en un centro específico de Educación especial en el municipio de Ogíjares (Granada), dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada, a la Diputación de Granada, y el Ayuntamiento de Ogíjares (Granada), en la **queja 13/2078**.

Por su parte, en materia de Enseñanza universitaria se aceptaron las siguientes Resoluciones:

- Resolución relativa a la reducción de precios públicos universitarios por matrícula de honor en Formación Profesional, dirigida a la Dirección General de Universidades y a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente, en la **queja 11/3949**.

- Resolución relativa a la necesidad de contar con criterios mínimos comunes relativos a las normas de permanencia universitaria, adaptados al espacio europeo de educación superior, dirigida a todos los Rectorados y Consejos sociales de las universidades públicas andaluzas, en la **queja 12/1680**.

Para concluir este apartado centramos nuestra atención en los expedientes de quejas que han sido promovidos de oficio por la Defensoría al amparo de las facultades que nos confiere el artículo 10 de nuestra Ley reguladora:

- **Queja 13/157** dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa a la suspensión del servicio de comedor escolar por huelga de la empresa suministradora de alimentos.

- **Queja 13/166** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, relativa a la eliminación de barreras arquitectónicas en un centro de Educación infantil y primaria en el municipio de Puebla del Río (Sevilla).

- **Queja 13/1415** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga y al Ente Público de Infraestructura y Servicios Educativos, relativa a problemas en el uso de piscina terapéutica en un centro específico de Educación especial.

- **Queja 13/1817** dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada, relativa a las deficiencias y necesidad de instalar nueva caldera para el servicio de calefacción en el colegio de Educación infantil y primaria ubicado en el municipio de Montillana (Granada).

- **Queja 13/1885** dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa al seguimiento del Plan de mejora de los centros específico de Educación especial en Andalucía 2012-2015.

- **Queja 13/2338** dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte; Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales; y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias relativa a la ampliación del servicio de comedor escolar en los meses no lectivos para alumnado en situación de pobreza.

- **Queja 13/2625** dirigida a la Delegación Territorial de Educación Cultura y Deporte de Granada, relativa a los problemas con la alimentación en el servicio de comedor escolar de un centro de Educación infantil y primaria de Granada.

- **Queja 13/3164** dirigida a la Dirección General de Participación y Equidad de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, relativa a la ausencia de convocatoria de ayudas de transporte para el curso 2012-13.

- **Queja 13/3384** dirigida al Ayuntamiento de Priego de Córdoba y a la Delegación Territorial de Educación Cultura y Deporte de Córdoba, relativa a problemas de salubridad en centro de Educación infantil y primaria de Granada ubicado en este municipio.

Por su parte, en el ámbito de las Enseñanzas universitarias se han incoado las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 13/3021** dirigida a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, relativa a la falta de resolución de las becas Talentia, correspondientes a la convocatoria de 2012.

- **Queja 13/4048** dirigida a las nueve universidades públicas de Andalucía y a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, relativa a la situación de incremento de las denegaciones de becas para cursar estudios universitarios y anulaciones de matrículas por impago.

- **Queja 13/6211** dirigida a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa y a la Dirección General de Universidades, a fin de proponer nuevamente la adopción de las medidas necesarias para hacer posible el adelanto de la PAU en convocatoria extraordinaria al mes de julio, así como la incorporación del alumnado universitario de primer curso de Grado en la fecha de comienzo de las clases.

A continuación pasamos a describir las actuaciones más relevantes realizadas en el año 2013 en el ámbito educativo.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Enseñanza no universitaria.

2. 1. 1. Educación Infantil de 0-3 años.

Uno de los principales problemas que durante muchos años ha estado afectando al primer ciclo de Educación Infantil en Andalucía es el desfase que de forma reiterada se ponía de manifiesto entre el número de plazas que la Administración educativa ofertaba para esta etapa educativa y la demanda que de ellas se producía por parte de las familias andaluzas que pretendían que sus hijos e hijas accedieran a una de las escuelas o centros que prestan este servicio de atención socioeducativa.

A pesar de los innegables esfuerzos, principalmente presupuestarios, que se realizaban por parte de la Consejería de Educación –una vez que esta asumió en exclusiva la gestión de este ciclo educativo-, no parecía nunca poder alcanzar el número suficiente de plazas para atender las solicitudes que curso tras curso se venían presentando, por lo que eran muchas las personas que acudían a esta Institución manifestando, a veces con enorme preocupación, su desconcierto al no poder beneficiarse de un servicio de indudable importancia a la hora de poder conciliar la vida familiar con la laboral. No vamos a realizar un nuevo análisis de esta cuestión concreta, ya tratada en otros Informes y actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, si bien es cierto que, sin dejar de señalar la importancia del aspecto educacional de este servicio, es incuestionable la función social que

desempeñan estos centros educativos –de ahí la denominación del servicio- desde el punto de vista de permitir a los progenitores su permanencia o incorporación al mercado laboral.

Pues lo que en un principio podría suponer un motivo de satisfacción, y que es el hecho de que, desde hace al menos tres años, dicho problema de acceso al primer ciclo de Educación infantil parece estar resolviéndose, dicha Resolución no ha obedecido a un incremento en el número de puestos escolares ofertados en esta etapa educativa, sino a las lamentables circunstancias que han provocado una sensible disminución de la demanda de las mismas.

Son tres los elementos, a nuestro juicio, los que podrían situarse en el origen de este fenómeno, por otra parte, impensable su existencia cinco o seis años atrás: el descenso de la natalidad, la imposibilidad de las familias de hacer frente al pago de las cuotas correspondientes, y el engrosamiento, mucho más que preocupante ya, de las personas que se encuentran en situación de desempleo. La confluencia de estas circunstancias, evidentemente, hay que enmarcarlas en el contexto de la profunda y persistente crisis económica que venimos padeciendo desde 2007.

Como esbozo de lo que decimos y que, ahora, se nos presenta como obvio, hacemos alusión a los datos y a las conclusiones a las que pudimos llegar en la tramitación del expediente de **queja 10/6199**. Si bien podría resultar extraña la alusión a un expediente cuya tramitación queda muy atrás del espacio temporal al que se refiere el presente Informe de 2013, lo cierto es que constituye un magnífico ejemplo de la génesis de un problema social cuyas graves consecuencias, hemos de admitir, no supimos, o no pudimos calibrar o prever con claridad. Efectivamente, entonces pensábamos que se estaban produciendo unas circunstancias coyunturales, mientras que el tiempo nos ha demostrado que aquello iba a ser una tendencia que se prolongaría en el tiempo.

Una noticia aparecida en la prensa local sevillana en el mes de diciembre de 2010, nos hizo adoptar la decisión de incoar, de oficio, el expediente de queja señalado, y es que en su titular podíamos leer lo que llamó poderosamente nuestra atención, ya que, según se afirmaba, la falta de planificación de la red de guarderías dejaba 1.000 plazas vacantes en la provincia de Sevilla.

Dado, como hemos señalado más arriba, el continuo desfase entre plazas ofertadas y demandadas, parecía alarmante el que, como podíamos leer, una de cada dos nuevas plazas ofertadas para el curso 2010-11 no se hubiera cubierto, resultando dicha situación aún más grave si teníamos en cuenta que, en aquel momento, por parte de la red de centros de Educación infantil sólo se garantizaba un puesto escolar por cada cuatro menores de tres años. Evidentemente, a primera vista, la causa de dicha paradoja parecía estar en un error de planificación, ya que no podía explicarse de otro modo el que en determinadas zonas se presentaran enormes dificultades para obtener una plaza y en otras quedaran vacantes en un número que de ubicarse correctamente podrían paliar, al menos en parte, el reiterado desfase entre la oferta y la demanda de estos puestos escolares.

Una vez que, en respuesta a nuestro requerimiento de información, por parte, en este caso, de la entonces Delegación Provincial de Educación de Sevilla se nos facilitaron los datos al efecto de poder valorar la información de la que habíamos tenido conocimiento, hubimos de llegar a las conclusiones que a continuación exponemos resumidamente.

Si bien era cierto que a la vista de los datos y de lo informado por la Administración competente, sin duda, el problema analizado se había debido, en parte, a una mejorable planificación en cuanto a realizar una valoración más adecuada a la

necesidades de plazas en función de las distintas áreas geográficas, también teníamos que reconocer que a la complicada labor de planificar el número de plazas que son necesarias crear en cualquier tipo de nivel de enseñanza, en general, en el caso de la Educación infantil, en particular, se añadían determinadas variables difíciles de controlar o prever, habiendo sido especialmente difíciles los dos últimos años (refiriéndonos a los cursos 2008-09 y 2009-10).

Así, según entonces expresábamos, se había de tener en cuenta, en primer lugar, que era –y lo sigue siendo- una etapa educativa voluntaria y no gratuita, de manera que, aún contando con los datos de la población de entre 0 y 3 años de edad potencialmente demandante de este servicio socio-educativo, resulta difícil “adivinar” si la intención de los progenitores es la de llevar a sus hijos e hijas a este tipo de centros o, por el contrario, optarán por otro tipo de recursos para su cuidado (generalmente algún miembro de la familia extensa).

Por otro lado, y en el mismo sentido de añadir un plus de complicación a la tarea de planificación, es que, teniendo en cuenta, por una parte, que uno de los criterios de baremación de las solicitudes para poder ocupar una plaza pública o concertada en las escuelas y centros de Educación infantil de convenio, respectivamente, es el de que ambos progenitores o tutores legales desarrollen una actividad laboral, y por otra, el triste y preocupante dato de familias cuyos miembros habían pasado a formar parte de las listas de desempleados, difícilmente se puede realizar una previsión más o menos acertada de las plazas que, finalmente, iban a ser demandadas.

Si lo que señalamos entonces –inicios del año 2011- nos parecía preocupante, más aún lo es ahora que, según datos oficiales, en el mes de diciembre de 2010 el número de desempleados en Andalucía era de aproximadamente 850.000 personas y, en enero de 2014, según los datos de la última Encuesta de Población Activa (EPA) es de 1.050.000 (36% de la población activa), habiendo pasado por el dato de máximo paro registrado de 1.100.000 personas a comienzos del mes de abril de 2013, fecha de inicio, precisamente, del procedimiento de escolarización en las escuelas y centros de Educación infantil.

Es evidente que, independientemente del dato del descenso constatado de la natalidad, es el paro la principal causa de que, como decíamos al principio, cada vez un mayor número de familias se vean impedidas para que sus hijos e hijas de entre 0 y 3 años accedan a una plaza de Educación infantil. Pero hay que señalar también el otro problema que se ha derivado de estas mismas circunstancias, y es el de que familias en las que sus hijos e hijas ya estaban escolarizados en esta etapa, han tenido que renunciar a la plaza que ocupaban porque al estar uno o ambos progenitores en situación de desempleo, la merma económica que ello ha significado no ha permitido hacer frente al pago de las cuotas correspondientes, incluso aplicándoseles las bonificaciones que resultaban procedentes. Añadimos ahora que en el momento de elaboración del presente Informe, 20 de cada 100 familias andaluza, tienen todos sus miembros en paro (también según los datos de la EPA del último trimestre de 2013).

Aunque por las circunstancias que señalamos, hoy por hoy, desgraciadamente en este caso, se ha minimizado el problema de la excesiva escasez de plazas que se venía produciendo –aunque dicha expresión suene paradójica- ahora los problemas son otros y, si cabe, más preocupantes aún, dado que como analizaremos en siguientes epígrafes, ponen de manifiesto la situación desesperada en la que se encuentran muchas familias andaluzas, así como las enormes dificultades que se les han presentado a las Administraciones educativas competentes para dar una respuesta adecuada a la nueva realidad.

Esto, por su parte, ha provocado un cambio evidente en cuanto al perfil de personas que en relación a este asunto han acudido a la Institución, así como la problemática que justificaba o fundamentaba la solicitud de nuestra colaboración, como claramente quedará de manifiesto en los siguientes epígrafes.

2.1.1.1 Planificación y organización.

Curiosamente, como señalamos, pasado a un segundo plano el principal problema con el que nos veníamos encontrando en la Educación Infantil durante muchos años, se vuelve ahora a poner de manifiesto un problema que también pudiéramos decir que era “tradicional”, si bien, como explicaremos, a estas alturas debería estar resuelto sin que, como se verá, definitivamente lo esté.

Nos referimos con ello al funcionamiento de determinados espacios o instalaciones en los que, bajo la cobertura de una simple licencia municipal de actividad, se viene prestando el servicio de atención socioeducativa.

Esta cuestión fue objeto de tratamiento en varios de los Informes Anuales de la década del 2000 y, en concreto, de una manera muy pormenorizada en los correspondientes a los ejercicios de 2008 y 2009, a los que nos remitimos para evitar reiteraciones.

Pues bien, tras la aprobación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el se regulan dichos requisitos, tan sólo cabe la posibilidad de que sean los centros autorizados por la Administración educativa, independientemente de su titularidad pública o privada, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales establecidos legalmente, los que pueden impartir o prestar el servicio educativo y asistencial a los menores de 0 a 3 años. Por ello, según decíamos en nuestro Informe de 2009, la polémica sobre la diversidad de recursos existentes hasta ese momento quedaba del todo zanjada, correspondiendo entonces a la hoy Consejería Educación, Cultura y Deporte el ejercicio de las competencias de control e inspección para, o bien que se adapten a la normativa aplicable a las escuelas infantiles y centros de Educación infantil, o bien proceder al cierre y clausura de los establecimientos que no cumplan con dicha normativa.

Y si hasta ahora podía parecer improductiva la remisión que hemos hecho de todos los antecedentes con los que contábamos en esta Institución sobre la controvertida coexistencia de la escuelas y centros de Educación infantil con otros centros que presumiblemente prestan también el mismo servicio de atención socioeducativa, cobra del todo su sentido para poder entender fácilmente la cuestión que se nos expuso en la **queja 12/5394**, la que analizaremos a continuación, que, si bien fue iniciada en el ejercicio anterior, se concluyó en 2013.

A pesar de que establecida con absoluta claridad qué requisitos han de cumplir los centros que pretendan prestar el servicio de atención socioeducativa desde la aprobación del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, así como la competencia en la autorización y control de su funcionamiento, hoy por hoy, como decíamos al principio del presente epígrafe, todavía el problema no ha sido definitivamente resuelto.

Prueba de ello es que la interesada en el expediente de queja aludido, comparecía ante esta Institución, en su propio nombre y como Presidenta de la Asociación de Padres y Centros de Educación Infantil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), exponiéndonos la preocupación del colectivo al que representaba por la existencia de numerosos centros que

se dedicaban a prestar el servicio de atención socioeducativa sin las preceptivas autorizaciones administrativas, no sólo por el riesgo que ello entraña para el cuidado de los menores por parte de personal no cualificado –según manifestaba-, sino porque tampoco cumplían con los demás requisitos legales que sí le son exigidos a los centros públicos y de convenio en los que se presta dicho servicio.

En concreto, señalaba hasta doce de estos centros en los que se había constatado fehacientemente el ejercicio de la actividad fuera de la regulación específica, señalando que tenían conocimiento de que existían otros que se encontraban en la misma situación. Además, nos informaba también de que, a pesar de haberse dirigido de igual manera, desde hacía ya meses, a la entonces Consejería de Educación y a su Delegación Provincial en Sevilla, a la Dirección General de Planificación y Centros y a los Servicios de Inspección y Coordinación de Planificación, respectivamente, del Ayuntamiento, no habían recibido, en su criterio, la respuesta adecuada y, por ello, solicitaba la colaboración de esta Institución.

En respuesta a una primera solicitud de información a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, resumidamente, nos indicó que recibido escrito de la interesada, por parte del Servicio de Inspección Educativa se había girado la correspondiente visita a todos los centros implicados. De este modo, constatada la realidad de los hechos que se habían denunciado, en aplicación del protocolo correspondiente, se había informado a los respectivos titulares de la necesidad del inicio de expediente de autorización administrativa, según lo establecido en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general, y según el artículo 10 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil. Así mismo, en los casos en los que había correspondido, se había notificado la necesidad del cierre del establecimiento en tanto no cumplieran con la normativa preceptiva, habiéndose informado de tal notificación al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para que, en el marco de sus competencias, llevara a cabo las acciones que procedieran, debiendo informar de ello a la Delegación Territorial actuante y al Servicio de Inspección.

Sin embargo, una vez traslado dicho informe a la compareciente, nos fue remitido un escrito en el que, esencialmente, nos ponía en conocimiento de que, a pesar de las actuaciones llevadas a cabo por parte del Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial, aquellos centros que habían sido objeto de inspección no solo seguían en funcionamiento, sino que estaban ofertando plazas para el próximo curso 2013-14. Como documentación acreditativa de sus afirmaciones, adjuntaba un amplio dossier fotográfico, además de fotocopia de hojas de inscripción e información detallada sobre plazos de matriculación y tarifas facilitadas por los centros en cuestión.

Ello nos obligó a solicitar nuevamente la colaboración del organismo territorial, requiriéndole a efectos de que nos informaran, concretamente, si se ha tenido conocimiento de las circunstancias alegadas por la interesada y, en su caso, medidas que se hubieran adoptado al efecto.

También consideramos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra al que, tras exponerle todos los antecedentes del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Institución, le señalamos que, según habíamos sido informados por parte de la Delegación Territorial, la Corporación municipal había sido informada de las actuaciones de inspección que se habían realizado y del resultado

obtenido para que, en el marco de sus competencias, llevara a cabo las acciones que procedieran, debiendo informar de ello al Servicio de Inspección Educativa.

Además de ello, también le indicamos que habíamos tenido conocimiento de un documento titulado las “Recomendaciones a los Ayuntamientos andaluces respecto al control de los establecimientos de actividades recreativas de la tipología “ludotecas y su funcionamiento como guarderías infantiles encubiertas”, elaboradas por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y remitidas a todas las corporaciones municipales andaluzas, por lo que entendíamos que el Ayuntamiento también las habría recibido.

No obstante lo anterior, le decíamos, habíamos sido informados por parte de los afectados –información que valorábamos con las debidas cautelas- de que los centros a los que se le había dado la orden de clausurar su actividad no sólo habían continuado con su funcionamiento, sino que estaban ofertando plazas para el curso 2013-14, lo que significaría que, de ser ello cierto, tendrían la intención de seguir en funcionamiento sin haber obtenido aún las preceptivas autorizaciones.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo anterior, y a efectos de poder conocer cuál era la situación de los centros mencionados y cuáles habían sido la actuaciones llevadas a cabo por parte de la Corporación municipal en el ejercicio de las competencias que legalmente le vienen atribuidas y, así mismo, en cumplimiento de las recomendaciones mencionadas, solicitamos la emisión del preceptivo informe.

En respuesta a nuestra solicitud, desde ambas Administraciones se nos enviaron los respectivos informes solicitados.

Desde el Organismo autonómico se nos señalaron todas las actuaciones que fueron llevadas a cabo desde el mes de diciembre de 2012 en aplicación del “Protocolo de actuación ante centros de primer ciclo de Educación infantil no autorizados”, y que se extendieron, en un primer momento, hasta el mes de febrero de 2013.

Así mismo, se nos indicaba que tras el escrito de denuncia de la interesada, de fecha 21 de febrero de 2013, todos los centros denunciados fueron nuevamente visitados por el Servicio de Inspección, levantándose las actas correspondientes y volviéndoseles a comunicar la obligación de cesar en su actividad hasta tanto no cumplieran con la preceptiva autorización administrativa. De igual modo, se envió toda la documentación al Ayuntamiento a efectos de que, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo las acciones que pudieran proceder.

Por último, nos indican que desde el Servicio de Planificación y Escolarización se significa que, en virtud de la nueva denuncia remitida por esta Institución en junio de 2013, se continuaría con la tramitación de las actuaciones recogidas en el Protocolo anteriormente señalado.

Por su parte, el Ayuntamiento nos informó que, como consecuencia de la comunicación recibida en su día desde la Delegación Territorial competente, se habían realizado las siguientes actuaciones: remisión de oficios en el que se les daba traslado a los centros inspeccionados de las actas de inspección y de la comunicación de cierre hasta tanto no contar con las correspondientes autorizaciones administrativas; reunión con los afectados; reuniones con la Delegación Territorial; e inspección de los centros denunciados.

Así mismo, del contenido de ambos informes se deducía que uno de los centros denunciados ya estaba cerrado en el mes de junio de 2013; que tres de ellos tenían previsto su cierre, casi con total seguridad, para el mes de julio por no poder adaptarse a las exigencias legales, y que nueve estaban en proceso de regularización, por lo que, probablemente a principios del mes de noviembre, estarían en funcionamiento pero con las autorizaciones preceptivas.

De todo lo actuado, dimos traslado a la interesada, a la que le indicamos, en los últimos días del mes de noviembre de 2013, que a la vista de toda la información con la que contábamos, habíamos de concluir que por parte de las Administraciones competentes se venían realizando las actuaciones oportunas en orden a regularizar la situación de aquellos centros que bajo la cobertura de una licencia de apertura municipal para ejercer la actividad de "ludotecas", prestaban el servicio de atención socioeducativa reservado únicamente a los centros y escuelas de Educación infantil y, por ello, considerando que el asunto por el que había acudido a esta Institución se encontraba en vías de solución, procedíamos al archivo de su expediente.

Es incuestionable que, siendo loable el interés mostrado por parte de los titulares y profesionales que regentan y prestan sus servicios, respectivamente, en las escuelas y centros de Educación infantil, en cuanto a defender el sometimiento de los mismos a la legalidad vigente con la clara intención de proteger los derechos e intereses de los menores que reciben directamente dicha atención, no podemos obviar la realidad de que en parte del interés existe un trasfondo económicos, igualmente respetable y defendible.

No se nos puede escapar el hecho de que en el contexto económico actual, al que, si bien nos gustaría, no podemos dejar de aludir continuamente, la merma en los ingresos económicos de muchas familias les hace buscar otras alternativas más económicas para cubrir las necesidades familiares, entre las que se encuentran las de dejar a sus hijos e hijas menores al cuidado de otras personas o centros durante el horario laboral o, precisamente, para poder buscar un trabajo. Es evidente que si no se tiene un familiar o persona de confianza que pueda hacerse cargo de los pequeños, la única alternativa es buscar un centro que cumpla con esta función, siendo incuestionable que si dichos centros no han asumido el incremento de coste que supone la adecuación de sus instalaciones, mobiliario y de cualificación de su personal a las exigencias legales, el servicio será ofrecido por un coste sensiblemente inferior al de una plaza en un centro que cumple con todos los requisitos legales.

No obstante, porque se ha de asegurar el bienestar de los menores, y porque el servicio de atención socioeducativa es una actividad reglada, la Administración educativa ha de velar por el cumplimiento de la normativa vigente y ejercer con rigor sus competencias de inspección y supervisión de todos los centros en los que presta dicho servicio.

2.1.1.2. Escolarización y admisión del alumnado.

Esta Institución ha venido mostrando en los últimos años un especial interés por diversos aspectos que atañen al sistema de acceso a las escuelas y centros de Educación infantil. Esta singular preocupación ha ido dirigida también a los mecanismos establecidos para el reconocimiento del derecho a las bonificaciones de los servicios que se prestan en aquellos así como los servicios educativos complementarios (comedor escolar, aula matinal y actividades extraescolares) en los centros docentes públicos andaluces.

En este contexto, han sido muchas las ocasiones que hemos trasladado, primero a la entonces Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y después a la Consejería de Educación, nuestro criterio acerca de la necesidad de que las normas que regulan el acceso a los centros y escuelas donde se imparte el primer ciclo de la Educación infantil y aquellas otras que determinan el importe a abonar por dichos servicios así como los complementarios, se adecuen al principio de capacidad económica de las familias reconocido constitucionalmente.

En concreto, lo que venimos proponiendo desde hace tiempo es una mayor flexibilidad en las normas reguladoras de los procedimientos señalados, de tal modo que las familias puedan demostrar o acreditar en cualquier momento la variación de las circunstancias personales y familiares tomadas en consideración para obtener plaza en uno de los centros señalados o para determinar la cuantía a satisfacer por determinados servicios educativos. Y ello porque en el momento que comenzamos nuestra intervención en este asunto, allá por el año 2007, los ingresos familiares a considerar para determinar el importe del precio público que las familias debían sufragar correspondía a dos años anteriores a la fecha de presentación de las solicitudes para los servicios a los que nos referimos.

Si la extensión de la medida señalada resultaba conveniente en épocas anteriores, los efectos que la crisis económica está ocasionando en muchas familias andaluzas hacen que estas acciones se vuelvan imprescindibles. De ahí que no hayamos cesado en nuestro empeño por exigir de la Consejería de Educación la búsqueda de solución al problema. Y ello a pesar de que somos conscientes de las importantes dificultades y esfuerzo económico que exige su puesta en marcha.

Ciertamente son muchas las familias que ven alteradas sus economías por la pérdida de empleo de uno o de todos los miembros de la unidad familiar. De este modo, nuestra experiencia nos demuestra que son cada vez más numerosos los casos en los que la situación económica vigente en el momento de presentar la solicitud para el acceso a los mencionados servicios educativos de estas unidades familiares varía enormemente de la que poseían dos años antes. Diversos datos, estadísticas y estudios corroboran que la capacidad económica en los últimos años ha cambiado de modo radical para un significativo número de andaluces y andaluzas debido a la adversa coyuntura económica en la que nos encontramos.

Sin embargo, como consecuencia de la rigidez de las normas aplicables al tema que abordamos, padres y madres han de hacer frente al abono de unos precios públicos conforme a una situación económica anterior que dista sustancialmente de la actual, es decir, de la existente en el momento de formalizar la solicitud de acceso a los mencionados servicios educativos. Esta ha sido la razón por la que muchas familias se hayan visto compelidas a desistir en sus pretensiones de obtener plaza en un centro o escuela de Educación infantil por no poder hacer frente a su coste, con los perjuicios que de ello se derivan no sólo para padres y madres sino, y sobre todo, para los propios menores.

Así las cosas, y comprobando que la crisis económica no es coyuntural sino que ha pasado a formar parte de nuestras vidas, hemos seguido insistiendo en nuestra propuesta. El azote de la mencionada crisis ha demostrado que el procedimiento para el cálculo de las cuotas de los servicios del primer ciclo de Educación infantil se ha vuelto más ineficaz e injusto por el cambio de la realidad de muchas familias cada vez más necesitadas de ayudas públicas.

Por ello, el pasado mes de noviembre de 2012, reiteramos mediante la correspondiente Recomendación nuestra propuesta de modificar el Decreto 142/2009, de 12 de mayo, así como la Orden de desarrollo, de modo que las familias que vean sustancialmente alteradas sus economías puedan acreditar dicho extremo, y dicha circunstancia sea valorada en la determinación de los precios públicos a abonar y de las bonificaciones.

Lamentablemente, la respuesta ha sido más decepcionante que la proporcionada en ocasiones anteriores. En efecto, a lo largo de estos años siempre se ha puesto de relieve por la Administración la voluntad de acometer la reforma demanda, aunque nunca se ha llegado a poner en práctica. Sin embargo, en esta última ocasión la Consejería de Educación no acepta esta Resolución argumentando la imposibilidad técnica de su puesta en práctica aludiendo que ello conllevaría retrasar el proceso de admisión en los centros de referencia.

En otro orden de cosas, esta Defensoría, además, ha tenido la oportunidad de intervenir en un asunto relacionado con el anterior: el modo en que las familias deben acreditar su renta anual familiar para determinar las bonificaciones a las que pudieran acceder. En concreto, hemos valorado la interpretación que sobre el asunto realiza la Administración educativa del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación infantil, en relación con la Disposición Adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 abril, de Apoyo a las familias andaluzas.

Es así que las distintas Delegaciones Territoriales vienen entendiendo que la información referente a los ingresos que se toma como base para el cálculo de las bonificaciones será la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, correspondiente al último ejercicio fiscal respecto del que se haya presentado la correspondiente declaración. Así, interpretan, que cuando la Administración tributaria informa que se trata de una persona obligada a declarar pero que no se ha presentado la declaración del IRPF, no se tiene derecho a bonificación, sin que por parte de la Administración ni por la dirección de los centros se haga ningún requerimiento a los solicitantes para aportar un certificado de haberes, declaración jurada o cualquier otra documentación que acredite la realidad de la percepción.

No obstante, esta Institución interpreta que el mencionado Decreto 149/2009 (artículo 45, apartado 5), y el Decreto 137/2002 (Disposición Adicional primera, apartado 2) no ofrecen lugar a dudas sobre la posibilidad que tienen las personas solicitantes de plaza en centros de Educación infantil y de las correspondientes bonificaciones, de presentar cualquier documento admitido en derecho acreditativo de los ingresos de la unidad familiar, incluida la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas aún cuando ésta hubiese sido presentada fuera de plazo.

Nuestro criterio, con la correspondiente fundamentación jurídica, ha sido trasladado a la Dirección General de Planificación y Centros con ocasión de la tramitación de la **queja 12/2871** y de la **queja 12/4969**, si bien dicho centro directivo, como podremos ver a continuación, argumenta que al asunto que las motivaba no les puede resultar de aplicación estos planteamientos.

En el primero de los expedientes mencionados, la persona interesada exponía que, con ocasión de haber concurrido al proceso ordinario de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil de convenido para el curso 2012-13, con fecha 14 de mayo de 2012, fue requerido por la escuela infantil en la que había presentado su solicitud, para que aportara la declaración de la renta de su esposa. Cumplimentado dicho trámite dos días

más tarde, posteriormente fue informado que no le correspondía bonificación alguna del precio de la plaza de su hijo por no haberla aportado –la declaración de IRPF- con anterioridad al 30 de abril, último día de plazo para la presentación de solicitudes.

Consideraba el interesado que no podía sufrir las consecuencias del error cometido por parte de la escuela infantil, refiriéndose con ello a que se le tenía que haber requerido con tiempo suficiente para haber podido cumplimentar el trámite antes del plazo señalado.

Así mismo, la persona interesada en la **queja 12/4969**, nos trasladaba encontrarse en esa misma situación, si bien lo que él había solicitado era la reserva de la plaza que su hijo ya ocupaba desde el año anterior. En su caso, fue el día 26 de mayo cuando se le requirió para que aportara la declaración de renta de 2010, la que fue debidamente aportada, siendo informado, ya en el mes de septiembre, que al no corresponderle bonificación alguna, tendrían que abonar 227€ del precio íntegro de la plaza si quería que su hijo siguiera escolarizado. Según el interesado, en el año anterior, siendo idéntica su situación, se le había aplicado la bonificación correspondiente.

Admitidas ambas quejas a trámite, desde las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla y Málaga, respectivamente, nos contestaron con sendos informes, en los cuales se hacían constar, prácticamente, los mismos argumentos justificativos de las denegaciones de las bonificaciones.

Por ser más amplia la respuesta, analizamos el contenido del informe emitido por la Delegación Territorial de Sevilla, si bien todo ello es igualmente aplicable al supuesto planteado a la Delegación Territorial de Málaga.

De este modo, aunque no se hacía constar expresamente en el informe administrativo pero es lo que se deducía de su contenido, el error del interesado en cuanto a considerar que él no podía sufrir las consecuencias del retraso con el que el centro docente le había requerido para que aportara la declaración de renta correspondiente, radicaba en que, también erróneamente, estaba convencido de que era obligación del centro docente haberle requerido con la antelación suficiente como para poder cumplimentar el trámite antes del 30 de abril.

Teniendo en cuenta, pues, lo manifestado por el interesado y el informe administrativo, lo que se ponía de manifiesto era la necesidad de analizar las dos cuestiones que inciden directamente en los supuestos que se nos habían planteado: por un lado, qué documentos pueden acreditar la renta anual de la unidad familiar a efectos del cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder y, por otro, el momento en el que tienen que ser aportados por los solicitantes para que puedan ser tenidos en cuenta a efectos de dicho cálculo.

Pasemos, pues, al análisis de estos dos aspectos:

1.- En relación con los documentos acreditativos de la renta anual familiar.

En el informe administrativo, al respecto de la información con la que ha de contar la escuela o centro de Educación infantil para calcular la renta de la unidad familiar del solicitante, tan solo se hacía referencia al contenido del artículo 45.2 del Decreto 149/2008, de 12 de mayo, puesto éste en relación con sólo parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. Así, según la Delegación Territorial, la información sobre los ingresos o la renta

de la unidad familiar a computar para dicho cálculo -tanto a efectos de su valoración como criterio de admisión, como para el cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder-, será en exclusiva la suministrada directamente a la Consejería de Educación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria u organismo correspondientes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra, refiriéndose dicha información a la que corresponde al último ejercicio fiscal vencido respecto del que se haya presentado la correspondiente solicitud.

Sin embargo, según podíamos comprobar, la Delegación Territorial informante olvidaba mencionar el contenido del apartado 5 del mismo artículo 45 en cuanto éste, expresamente, admite la posibilidad de que en caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, «el solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada unos de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en los apartados siguientes».

También se omitía en el informe parte del contenido de la Disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, en cuanto que en el apartado 2 se establece que los solicitantes deberán acreditar los rendimientos obtenidos a través de la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (los que estén obligados a ello), el certificado de retenciones expedido por el pagador (cuando no exista la obligación de declarar) y, «en defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite la realidad de la percepción».

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprendía, en nuestro criterio, una clara conclusión, y es la de que sí existe obligación por parte de la Administración educativa (en estos casos a través de las escuelas o centros de Educación infantil de convenio), de requerir a los solicitantes para que, en caso de no obtener información sobre los datos fiscales necesarios de la Administración tributaria, puedan aportar cualquier otra documentación que acredite los ingresos obtenidos en el ejercicio correspondiente, todo ello conforme a lo previsto en las normas traídas a colación.

Por ello, habíamos de concluir que, en el caso concreto que nos ocupaba, la dirección de la escuela infantil, ante la ausencia de información tributaria de la esposa del interesado, cumplió con su obligación -prevista en el artículo 45, apartado 5- de requerir al interesado para que aportara documentación acreditativa de los ingresos de aquella. De igual modo, el hecho de insistir en que se aportara la declaración de renta aun cuando se le podía haber solicitado cualquier otra documentación, nos inducía a pensar que lo que se pretendía por parte de la escuela infantil, y en nuestra opinión con muy buen criterio, era inducir a la esposa del interesado a que presentara la declaración de renta requerida para que pudiera acreditar ante la Administración educativa los ingresos obtenidos durante 2010, independientemente de la fecha en la que la hubiera presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En consecuencia, no podíamos en modo alguno compartir lo manifestado por parte de la Delegación Territorial en su informe en cuanto a que la intención u objeto del requerimiento fue, simplemente, la de confirmar que la declaración de renta se había presentado después del 30 de abril, puesto que, en aplicación de sus criterios, habría

supuesto exigir al interesado la realización de un acto a sabiendas de que no iba a producir ningún efecto jurídico, lo que resulta del todo criticable.

2.- En relación con la fecha o momento de presentación de la documentación acreditativa de la renta de la unidad familiar.

Según nos indicaba el informe analizado, ninguna eficacia pueden tener, a efectos del cálculo de las bonificaciones que pudieran corresponder y para su valoración como criterio de admisión, las declaraciones de rentas presentadas ante la Administración tributaria con posterioridad al último día de plazo para la presentación de solicitudes dentro del procedimiento ordinario de admisión del primer ciclo de Educación infantil, es decir, con posterioridad al día 30 de abril de cada año (artículo 10.1 de la Orden de 8 de marzo de 2011).

Dicha ineficacia, argumentaba la Administración, deriva de la previsión contenida en el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en cuanto determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha».

Sin embargo, una vez más no se estaba teniendo en cuenta lo que hemos argumentado con anterioridad (artículo 45.5 del Decreto 149/2008, de 12 de mayo), así como tampoco el contenido del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto establece que «si la solicitud de iniciación (del procedimiento correspondiente) no reúne los requisitos.... exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos».

Por lo tanto, si en el cumplimiento de sus obligaciones legales, la Administración requirió expresamente al interesado –como ocurrió en los casos que analizábamos- para que aportaran la declaración de renta correspondiente a efecto de que justificaran las circunstancias económicas familiares que podían ser valoradas tanto para los criterios de admisión, como para el cálculo de bonificaciones, dicha declaración ha de ser tenida en cuenta con independencia de la fecha en la que se hubieran presentado ante el organismo tributario competente. Igualmente deberá ocurrir, como no podría ser de otro modo, en el caso de que requerida la persona solicitante de manera genérica en cuanto a que aporte cualquier documento justificativo de los ingresos de la unidad familiar, o de “motu proprio”, se aportara la declaración de renta del ejercicio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, asimismo, habíamos de señalar que entendíamos que al documento acreditativo de la declaración de renta efectuada por parte de la esposa del interesado (Modelo D-100), no podía serle de aplicación el artículo 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, en su redacción dada por la Disposición final primera del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en el que se determina que «la documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha». Justifica dicha no aplicación sobre la no vigencia o validez del documento más allá del día 30 de abril de cada año, el hecho de que, en nuestro criterio, si bien existen documentos que reflejan una realidad susceptibles de cambios (lugar de residencia, domicilio habitual o laboral, alta en la seguridad social, vida laboral, etc), en el caso del formulario de la declaración de renta “certifica” unos ingresos

obtenidos durante un periodo concreto y pasado que ya no pueden ser susceptible de variación, con independencia de la fecha en la que el obligado tributario hubiera presentado su correspondiente declaración.

Así mismo, no resultaría admisible el que, permitiéndose por parte de la Administración tributaria la presentación de la declaración de renta de manera extemporánea (en concreto, presentación de la declaración de renta de 2010, que tenía que haberse realizado en junio de 2011 y se hizo en mayo de 2012), por parte de la Administración educativa se limiten los efectos que pudieran derivarse de la misma “penalizando” dicha extemporaneidad, lo que, en cualquier caso, corresponderá, si es que fuera lo procedente, en el orden tributario.

Por su parte, de limitarse de esta manera la eficacia de las declaraciones de renta presentadas con posterioridad al último día de plazo de presentación de solicitudes en el año en el que se concurre al procedimiento ordinario de admisión, se podría estar vulnerando el principio de igualdad en cuanto que a la solicitudes de admisión se les estaría dando un distinto tratamiento en función de la fecha concreta en las que hubieran sido presentadas, aunque todas ellas lo hubieran sido dentro del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril correspondiente.

Para ejemplificar lo que decimos, nada más que hemos de pensar en las solicitudes de admisión presentadas en el último día del mes de abril correspondiente. Sin tener en cuenta que la información que se solicita a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no es de respuesta automática, sino que tarde unos días en ser suministrada a la Administración educativa, todos aquellos solicitantes o miembros de la unidad familiar de los que, inevitablemente ya en el mes de mayo, no se facilitarían datos tributarios, se verían perjudicados con respecto a aquellos otros cuyas solicitudes fueron presentadas con la antelación suficiente como para que, ante la falta de dicha información, hubieran podido presentar su declaración de renta, aunque extemporáneamente desde el punto de vista fiscal, sí dentro del mes de abril.

Por su parte, pensemos también en las solicitudes presentadas dentro del procedimiento extraordinario de admisión establecido en el artículo 15 de la Orden de 8 de marzo de 2011, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de la Educación infantil.

A mayor abundamiento, éstas, que precisamente son las que pueden presentarse entre el 1 y el 31 de mayo (periodo comprendido entre el último día de plazo del procedimiento ordinario y el primero en el que se han de formalizar las matriculas), pueden ir acompañadas de las correspondientes declaraciones de rentas del ejercicio fiscal que correspondiera, si bien han podido ser presentadas ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en ese mismo mes de mayo. Como no podría ser de otra manera, dichas declaraciones extemporáneamente presentadas desde el punto de vista fiscal, tendrán que ser tenidas en cuenta a efectos de calcular las posibles bonificaciones. Por lo tanto, también en este caso nos encontraríamos con que a estas solicitudes “extraordinarias”, se les estaría dando un trato más favorable que a aquellas que se presentaron durante el periodo ordinario, si bien cumplieron su solicitud con declaraciones de renta también presentadas durante ese mismo mes de mayo.

En definitiva, que lo que pretendemos poner de manifiesto con los supuestos que estamos ejemplificando es nuestra consideración de que la obligación de la Administración educativa es la de comprobar los ingresos de la unidad familiar computables a efectos de aplicar las correspondientes bonificaciones, y la de permitir que los interesados

puedan acreditarlos con todos los medios admitidos en derecho, independientemente de la fecha en la que, en su caso, se hubieran presentado las correspondientes declaraciones de renta ante la Administración tributaria.

Por lo tanto, en cuanto a las declaraciones de rentas, siempre que las mismas sean presentadas, o bien en el plazo que se haya dado al interesado para subsanar su solicitud (como en los casos concretos que analizamos), o bien en los trámites de audiencia y alegaciones establecidos en el artículo 12.5 de la Orden de 8 de marzo de 2011, antes citada, y en el artículo 84.1 de la Ley procedimental administrativa también citada, habrán de ser tenidas en cuenta como documento acreditativo de los ingresos familiares, independientemente de la fecha en la que se haya producido la extemporaneidad de su presentación ante el orden tributario.

Por último, y así se lo indicábamos expresamente al organismo competente, considerábamos de especial importancia y trascendencia el que los supuestos y preceptos aplicables que habíamos analizado sean interpretados bajo los principios de equidad e igualdad y, sobre todo, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Es a éste, en definitiva, a quién se destinan o no los recursos susceptibles de permitirles recibir una atención socioeducativa que les facilite un desarrollo adecuado e integral como persona, además de constituir, en muchísimos casos, la única posibilidad para sus progenitores de compatibilizar sus vidas laborales y familiares, lo que, de igual manera, permitirá su integración social y económica.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución formuló a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación las siguientes **Recomendaciones**, que literalmente transcribimos:

“1.- Que, conforme a los criterios interpretativos señalados en el cuerpo de este escrito, se dicten las instrucciones oportunas a las Delegaciones Territoriales competentes para que en el marco de los procedimientos de admisión en las escuelas y centros de Educación infantil -a efectos de valoración como criterio de admisión y del cálculo de las bonificaciones-, se admitan como documentos acreditativos de los ingresos de la unidad familiar del ejercicio fiscal correspondiente, las declaraciones de rentas presentadas fuera de plazo reglamentario o cualquier otro documento que acredite la realidad de la percepción, siempre y cuando esta documentación se aporte en los trámites de subsanación de las solicitudes, o de audiencia y alegaciones.

2.- Que en aplicación de dicho criterio, se estudie la viabilidad de revisar de oficio los expedientes de los interesados, D. ... y D....., para que, teniendo en cuentas las declaraciones de rentas aportadas en su momento, y en función de su resultado, se apliquen las bonificaciones que pudieran corresponderles”.

En respuesta a dichas Recomendaciones, desde el centro directivo se nos envió un informe en el que, además de otros extremos que consideramos no necesarios traer a colación, nos indicaban, resumidamente, que por los motivos que se exponían, no procedía la revisión de los expedientes de los interesados, por lo que, en definitiva, a ninguno de ellos les correspondían bonificaciones algunas.

Sin embargo, no se aludía ni se respondía de ningún modo a la primera de las Recomendaciones formuladas, en cuanto que nada se decía acerca de la aceptación o no

de la misma en relación a que se dictaran las instrucciones necesarias a las Delegaciones Territoriales competentes en el sentido de nuestra Recomendación.

No obstante, para clarificar la situación, acordamos darle traslado a la Consejería de Educación en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado a fin de solicitarle un pronunciamiento expreso sobre las circunstancias expuestas en nuestro escrito y, concretamente, si se aceptaba o no la Resolución formulada en el expediente del que estábamos tratando, de modo que en la próxima modificación se tuviera en cuenta lo solicitado por esta Institución.

En su respuesta, muy pocos días antes de que redactáramos el presente Informe Anual, recibimos el informe de la Consejería por el que, como se podrá comprobar, se viene a rechazar nuestra Recomendación.

De este modo, el informe remitido se expresa en el sentido de que el procedimiento de admisión del alumnado en la escuelas infantiles de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio, está configurado como un procedimiento de concurrencia competitiva, donde se establece una prelación de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la norma, encontrándose entre estos criterios el de la renta de la unidad familiar.

Por su parte, en cuanto a que el artículo 45.5 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, para la acreditación de la renta, establece la posibilidad de que el solicitante pueda aportar, previo requerimiento de la dirección o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, ha de ser considerado de carácter subsidiario por lo que tan sólo sería aplicable en aquellos supuestos en los que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no disponga de la información tributaria por otros motivos que no sean que el solicitante no ha presentado la declaración si es que estaba obligado a ello, y solo en esos supuestos permite la norma presentar otra documentación, no siendo por lo tanto aplicable en los supuestos planteados en nuestra Recomendación.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el art. 46.8 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, que establece que «La documentación que se aporte para la acreditación de los criterios de admisión deberá mantener su validez y eficacia a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y responder a las circunstancias reales del niño o niña en dicha fecha», la Administración educativa entiende, que a pesar que por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pueden existir procedimientos en los que la presentación de la declaración de la renta se realiza de manera extemporánea, no por ello la Administración educativa debe modificar su criterio objetivo de no dar validez a las declaraciones presentadas fuera del plazo establecido en nuestra normativa específica, ya que al aceptar estas declaraciones extemporáneas de solicitantes que no cumplen con las exigencias del art. 45.4 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo (en tanto en cuanto se trataría de solicitantes cuya declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias no concuerda con la información facilitada por parte de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), podría perjudicar los derechos de otros solicitantes que concurren al procedimiento.

Por último, señala el informe, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte está en la obligación de aplicar la normativa en vigor, la cual se basa en la valoración objetiva de los criterios establecidos para la admisión del alumnado, que tras su estudio y valoración detallada no se considera oportuno incorporar ninguna modificación o el dictado

de unas nuevas instrucciones para su interpretación ya que contravendría lo previsto en la norma que regula este procedimiento de admisión.

Como decíamos, dada la recién recepción del informe anterior y su contenido, consideramos necesario proceder a su análisis más profundo de los argumentos esgrimidos de cuyo resultado daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

Otra cuestión conexa con lo acabamos de analizar se planteó en la **queja 12/6151**, promovida de oficio, y que también ha sido analizada parcialmente en la Sección Primera de esta Memoria.

Se trataba de un problema suscitado en el último año en diversas quejas recibidas en la Institución y denunciado por alguna Organización No Gubernamental. La cuestión es que la Administración educativa, tanto para poder bonificar las cuotas por las plazas en las escuelas o centros de Educación infantil, como para bonificar los precios de los menús en los comedores escolares, exige a los progenitores la aportación de Número de Identificación de Extranjeros o Documento Nacional de Identidad para comprobar los datos fiscales y, por lo tanto, los ingresos de la unidad familiar.

De este proceder se hicieron eco los medios de comunicación social. Según pudimos leer en estos, a través de la aplicación Séneca se envió a los centros docentes que imparten el primer ciclo de Educación infantil un documento en el que se les recordaba que todas aquellas personas con incidencia "Titular no identificado" por tener pasaporte y que no pueden acreditar su identidad con NIE o DNI, no podrán acreditar ingresos y, por tanto, la bonificación de la plaza será del 0%. Además de ello, se indicaba a las escuelas y centros en cuestión que, en estos mismos casos se podía orientar a las familias de la posibilidad de acudir a los servicios sociales por si estimaran oportuno emitir un certificado de grave riesgo, de manera que, de ser así, no sería necesario requerir ninguna documentación a efectos de renta y la plaza sería gratuita.

Idéntico proceder en cuanto a la exigencia de DNI o NIE –añadían los medios de comunicación-, se estaba llevando a cabo cuando lo que se solicita es la bonificación en el precio del menú del comedor escolar de los centros docentes públicos y concertados de toda Andalucía, resultando que la única opción que les quedaría a las familias de no obtenerla sería la de pagar los 4,5 euros diarios que costaría, cantidad que en una inmensa mayoría de los casos no se pueden costear por ser personas con muy escasos recursos económicos.

Tras promover una investigación de oficio, la Consejería de Educación nos aportó un informe elaborado por la Dirección General de Planificación y Centros donde se aludía a la Orden de 30 de agosto de 2010 (artículo 22) en su redacción dada por la Orden de 31 de julio de 2012, en virtud de la cual, la solicitud de bonificación para los servicios complementarios educativos deberá ir acompañada de una declaración de los ingresos de la unidad familiar del periodo impositivo anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de presentación de la solicitud. Exige además, el mencionado precepto, que todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años deben estar identificados por su DNI o por su NIE, y cumplimentar la autorización a la Consejería de Educación para obtener datos de la Administración tributaria, y «cuando no se cumplimente la referida autorización a la Consejería competente en materia de Educación, no se tendrá derecho a la bonificación».

Añadía el Centro directivo en su informe que es competencia de la Administración educativa garantizar el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad y no discriminación a los centros docentes públicos, y establecer

medidas para facilitar la contribución al coste de los precios de los servicios para aquellas familias cuyas circunstancias socioeconómicas así lo requieran, siendo la Agencia Estatal de Administración Tributaria la encargada de facilitar la información de carácter tributario a efectos de cálculo de bonificaciones y, en consecuencia, aplicar dichos datos al sistema que determina el porcentaje de bonificación de los servicios complementarios que ofrecen los centros.

Concluía la Dirección General manifestando que, en cualquier caso, a través de las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte, se estudiaban todos aquellos supuestos excepcionales de familias que se encontraban en situación de dificultad social extrema, llevándose a cabo medidas para conceder la gratuidad del servicio, siempre y cuando las circunstancias alegadas fueran debidamente justificadas.

Con estos antecedentes por lo que respecta al reconocimiento del derecho a las bonificaciones para sufragar los costes de los servicios educativos, pasamos a exponer las consideraciones que nos sirvieron de base a la resolución que se adoptó y que será igualmente expuesta a continuación. Estas consideraciones tuvieron un tratamiento conjunto respecto de los servicios educativos complementarios, habida cuenta de la homogeneidad en el tratamiento, entre estos y los servicios de atención socioeducativa. Recordar que parte de este asunto ha sido tratado por lo que respecta a los servicios complementarios también en la Sección Primera de la presente Memoria.

Así, el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las familias andaluzas reconoce (artículo 17) que las familias deberán contribuir al coste de los servicios complementarios, y cuando no superen un cierto umbral de ingresos, podrán beneficiarse de una bonificación. En este sentido, la Disposición adicional primera de la norma, como requisitos para acceder a las ayudas públicas, solo y exclusivamente contempla la acreditación de los rendimientos obtenidos por la unidad familiar. No introduce, en cambio, ningún elemento o requisito sobre la identificación de los solicitantes.

Por el contrario, la Orden de 3 de agosto de 2010 (artículo 22), para determinar la participación de las familias en el coste de los servicios complementarios, y más concretamente para el reconocimiento del derecho a la bonificación en dicho coste, viene a establecer tres requisitos, o mejor dicho, formalidades que habrán de cumplimentarse en el momento de presentación de la solicitud. La primera, una declaración de los ingresos de la unidad familiar del periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de presentación de la solicitud. La segunda exigencia es que todos los miembros de la unidad familiar mayores de dieciséis años estén identificados por el Documento Nacional de Identidad o por el Número de Identificación de Extranjeros. Finalmente, como tercera condición, se exige a los solicitantes de las bonificaciones que cumplimenten una autorización a la Consejería competente en materia de educación para que ésta pueda obtener de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la transmisión de datos telemáticos, la información relativa a los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud.

Puede acontecer, y así ocurre en la mayoría de las familias que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que uno o varios de sus miembros no estén obligados a presentar declaración por este Impuesto sobre la Renta, en tal caso, la Orden de 31 de julio de 2012, obliga a la Administración educativa a requerir de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información relativa a los certificados de retenciones expedidos por el pagador de cualquier clase de rendimientos en favor de dicho miembro de la unidad

familiar. Una vez constatado que dicha Agencia Estatal de Administración Tributaria no dispone de datos económicos, se presentará –según preceptúa la Orden- cualquier documento que acredite los ingresos obtenidos en el periodo de referencia, incluido excepcionalmente una declaración responsable de la persona interesada.

Lo que merece ser objeto de nuestra atención, va referido al requisito de que los solicitantes se encuentren en posesión del Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación de Extranjeros. El objetivo que se persigue con su cumplimentación no ha lugar a dudas del tenor literal del apartado 3, del artículo 22 de la Orden de 3 de agosto de 2010, según la modificación introducida por la Orden de 31 de julio de 2012: La identificación de la persona solicitante. Una acción que ha de realizarse presentando el DNI o el NIE en el caso de las personas extranjeras.

Y en este ámbito es donde se encuentra el nudo gordiano de la cuestión, en la identificación de las personas extranjeras en situación irregular. En efecto, la normativa sobre Extranjería no permite que la persona en situación irregular en nuestro país obtengan el Número de Identificación de Extranjeros solo con solicitarlo.

En efecto, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, en su artículo 206, apunta a que este documento deberá ser expedido de oficio por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, salvo en los casos de los extranjeros que se relacionen con España por razón de intereses económicos, profesionales o sociales, en cuyo supuesto este documento deberá ser solicitado por las personas interesadas siempre que, entre otros requisitos «no se encuentren en situación irregular». Es por ello que, en ningún caso, los padres y madres que se encuentren en situación irregular pueden estar en posesión del NIE, a pesar de que demanden un beneficio económico como obtener bonificaciones para sufragar los gastos de los servicios complementarios.

En estos términos, las unidades familiares en la que uno de sus miembros, o todos ellos, se encuentren en situación irregular nunca podrán beneficiarse de las ayudas que la Administración educativa concede para la participación en el coste del servicio complementario educativo. O dicho de otro modo, los extranjeros irregulares, que no pueden por ello estar en posesión del NIE, tienen, a priori y en este ámbito, un tratamiento diferente al resto de los nacionales. En el criterio de esta Institución, nos encontramos ante un supuesto de exclusión de los nacionales de terceros países en situación irregular, y por extensión, de sus hijos menores de edad.

Si de lo que se trata es de identificar a la persona solicitante, como parece deducirse de las normas citadas, está claro que el único documento válido para estas personas es su pasaporte. Y así es. La Tarjeta de Identidad del Extranjero, soporte técnico del NIE, es el documento que viene a identificar la situación en la que se encuentra el extranjero, al igual que el Visado. En cambio, es el pasaporte el documento propio de la identidad, que el extranjero deberá llevar consigo siempre a ese fin, y sea cual fuese su situación en España, según se infiere del propio Reglamento de Extranjería (artículo 208).

El problema se agrava cuando en la unidad familiar uno de sus miembros - madre o padre- se encuentra en situación regular y el otro no. A tenor de la nueva regulación en la participación en los costes de los servicios complementarios introducida por la Orden de 31 de julio de 2012, «todos los miembros» de la unidad familiar del menor tienen que estar en posesión del DNI o NIE. De tal suerte que en estos últimos casos,

también se estaría privando a la familia de la posibilidad de beneficiarse de las bonificaciones por la vía señalada.

Cuestión distinta es el modo en que estas personas extranjeras en situación irregular han de acreditar los ingresos obtenidos para acceder a las bonificaciones. Esta situación irregular en España les impide realizar cualquier tipo de actividad laboral o profesional en nuestro país, de modo que, al menos formalmente, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria nunca puede tener datos de los ingresos obtenidos. Recordemos que en este punto la Dirección General de Planificación y Centros interpreta, según se deduce de su informe, que cuando no se cumplimente la autorización a la Consejería de Educación para que obtener datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la información tributaria, no se tendrá derecho a la bonificación.

En el caso de las personas que no poseen el NIE, y por tanto, se encuentran en situación irregular, aunque cumplimenten esta autorización es obvio que la Administración tributaria siempre informará que no dispone de datos relativos a estas personas, por la sencilla razón de que su situación les impide ejercer actividad alguna.

Por otro lado, estas unidades familiares, ante la imposibilidad de ejercer y desarrollar una actividad, suelen estar en especial situación de vulnerabilidad y, consiguientemente, son merecedoras de una específica protección, sobre todo teniendo en cuenta que el destinatario último del beneficio es el niño o la niña y que su interés superior debe estar por encima de cualquier otro, tal como proclaman las normas internacionales, nacionales y autonómicas.

Es cierto que en los casos de dificultad social extrema, como hemos comprobado en la tramitación de algunos expedientes de quejas, las familias fueron convenientemente valoradas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente como de grave riesgo, obteniendo una bonificación del coste del servicio de comedor del 100 por 100.

Pues bien, este aspecto debe ser objeto también de nuestra atención. Alude la Dirección General de Planificación y Centros que casos como los señalados, en los que no es posible obtener información de los ingresos de la unidad familiar de la Administración tributaria, y que se encuentran en situación de dificultad social, son excepcionales, y han merecido la adopción de unas medidas específicas.

Hemos de entender que la excepcionalidad se refiere a casos que no están contemplados en la norma y no así a cuestiones de índole cuantitativa. Son muchos los extranjeros en situación irregular, con hijos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos, en situación de dificultad, aunque no siempre extrema, para quienes o se les ayuda económicamente a sufragar los costes de los servicios o, simplemente, no pueden acceder a los mismos, resultando los más perjudicados, como venimos reiterando, los menores de edad.

Pero es más, quien a la postre determina si una familia se encuentra en situación de dificultad son los Servicios Sociales de los Ayuntamientos. Unos Servicios sobrepasados por el contexto económico. Es cada vez mayor el número de personas a atender y menores los recursos disponibles, como consecuencia de los recortes y restricciones presupuestarias. No cabe duda que en la actual coyuntura económica se ha producido un importante incremento de personas con responsabilidades familiares que se dirigen a los Servicios Sociales en demanda de ayuda. Los Servicios Sociales Comunitarios se están enfrentando a importantes desafíos para atender al significativo incremento de las

familias afectadas por esta realidad unido ello a las políticas de austeridad, y que está multiplicando las situaciones de emergencia social, el riesgo de pobreza y de exclusión.

Este incremento de la actividad que desarrollan los Servicios Sociales de algunos municipios, especialmente castigados por la crisis económica, es una de las razones causantes de la demora en expedir o facilitar los documentos acreditativos de la situación de dificultad social. Hemos tenido conocimiento, aunque no lo hemos podido verificar, que los Servicios Sociales de algunos municipios andaluces están emitiendo los señalados certificados con una demora de hasta un año.

Por todo lo señalado, desde esta Defensoría consideramos necesario emprender una modificación de los aspectos tratados para evitar que, de facto, se produzca una situación de discriminación, por lo que respecta a los servicios educativos complementarios, entre los hijos de nacionales de terceros países en situación irregular y los nacionales.

Es por ello que para la acreditación de la identidad de los solicitantes de bonificaciones de los mencionados servicios no puede exigirse un documento, el Número de Identificación de Extranjero, que en cumplimiento de la normativa sobre extranjería, nunca se podrá expedir a las personas en situación irregular en nuestro país. Para el cumplimiento de este requisito el documento válido ha de ser necesariamente el pasaporte.

De otro lado, los solicitantes de bonificaciones en situación irregular no pueden realizar actividades laborales y profesionales y, evidentemente, no declaran sus ingresos a la Administración tributaria. Por ello, la Administración educativa debe tomar como válido cualquier documento admitido en derecho acreditativo de esta situación, entre los cuales la declaración jurada es uno de lo más utilizado en todos los ámbitos. Pero lo que no puede ni debe hacer es, a priori, negar el derecho a las ayudas por la imposibilidad de acreditar a través de la Agencia Tributaria los ingresos.

Y para los casos en los que haya que acreditar las situación de especial dificultad social, entendemos que por la coyuntura en que se encuentran los Servicios Sociales de muchos Ayuntamientos, ha de arbitrarse otro mecanismo que permita a los solicitantes acceder a los beneficios económicos sin tener que esperar a obtener el certificado o documento acreditativo de la situación sociofamiliar.

En estos supuestos, consideramos que bastaría con que el solicitante presentara una declaración jurada con un justificante de la petición formulada ante los Servicios Sociales acreditativo de su situación de dificultad social para tramitar la solicitud de la bonificación, de modo que no se haga depender el reconocimiento del beneficio de la mayor o menor carga de trabajo de dichos Servicios.

Ni que decir tiene que una vez que se dispusiera del documento emitido por los Ayuntamientos, si el mismo no fuese favorable a las peticiones o se tuviera constancia de la negativa del beneficiario a entregarlo, una vez emitido, se deberá exigir el reintegro de las cantidades abonadas indebidamente en concepto de bonificación por los servicios complementarios. Del mismo modo, procederá el reintegro de las cantidades bonificadas cuando se haya obtenido la bonificación falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

La argumentación traída a colación respecto de los servicios complementarios educativos, aunque puede parecer reiterativa por haberse tratado en la Sección Primera, ha sido necesaria mencionarla porque resulta plenamente aplicable a los servicios que se

proporcionan en los centros y escuelas de Educación infantil, tanto por lo que se refiere a su acceso como para el reconocimiento al derecho a las bonificaciones.

En el primer caso, es decir, al acceso a estos recursos educativos, como ya hemos expuesto a lo largo de este apartado de la Memoria, han sido varias las intervenciones de la Defensoría: Por un lado, demandando una flexibilización de las normas para que las familias pueden acreditar la variación de sus circunstancias económicas respecto de los dos años anteriores, que son los que se toman en consideración, y por otro, sobre el criterio de la Administración educativa cuando el solicitante está obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no se ha hecho o se ha llevado a cabo extemporáneamente.

En el caso de las bonificaciones, el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación infantil, no contempla expresamente, como acontece en la Orden de 3 de agosto de 2010, para los servicios complementarios, que los solicitantes de las ayudas estén en posesión del NIE ó DNI. Pero aun cuando así fuese, como hemos tenido ocasión de demostrar, sería un requisito de imposible cumplimiento para las personas de otros países en situación irregular porque la el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Extranjería, les prohíbe obtener dicho documento, a pesar de que puedan tener intereses económicos como es el hecho de obtener bonificaciones para sufragar una plaza en un centro o escuela de Educación infantil.

Y finalmente hemos de referirnos también al modo en que los solicitantes de las bonificaciones deben justificar sus ingresos en el caso de las personas en situación irregular que no posean el NIE. En este ámbito hemos de reiterar los mismos planteamientos que han sido ya expuestos cuando abordamos los servicios complementarios. Son personas que no pueden realizar actividad alguna, por lo tanto la Administración tributaria carece de datos sobre sus ingresos, de tal suerte que, una vez constatado por la Administración tributaria la ausencia de los mismos, se les debe permitir, para su justificación cualquier medio de prueba admitido en derecho, entre los que la declaración jurada suele ser el más útil y habitual en supuestos similares.

El mismo fundamento y criterio para las familias que se encuentren en situación de riesgo social. A juicio de esta Institución, para acceder a las bonificaciones para los costes del servicio de los centros y escuelas de Educación infantil, deben arbitrarse los mecanismos necesarios de forma que los solicitante puedan presentar declaración jurada con un justificante de la petición formulada ante los Servicios Sociales acreditativo de la situación de dificultad social. Estos serían los documentos válidos para tramitar la solicitud, sin tener que esperar a que los Servicios Sociales emitan el documento demandado.

Sobre la base de lo señalado, esta Institución resolvió dirigir a la entonces Consejería de Educación la siguiente **Sugerencia**:

“Que se promueva la modificación del Orden de 3 de agosto de 2010, por la por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario, de modo que, para el reconocimiento del derecho a bonificaciones, y a efectos de la identificación de las personas solicitantes extranjeras en situación irregular, se exija únicamente el pasaporte, y no el Número de Identificación de Extranjeros.”

Así mismo, en base a los mismos argumentos, se formularon las siguientes **Recomendaciones:**

Primera.- Que se dicten las Instrucciones oportunas para que a las personas solicitantes de bonificaciones de los servicios que se prestan en los centros y escuelas de Educación infantil así como para los servicios complementarios educativos, cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no puede suministrar datos sobre sus rentas, se les requiera para que presenten cualquier otro documento admitido en derecho acreditativo de las percepciones económicas.

Segunda.- Que se dicten las instrucciones oportunas para que a las personas solicitantes de dichas bonificaciones que se encuentren en circunstancias sociofamiliares de grave riesgo, se les permita, a efectos del reconocimiento de la ayuda pública, aportar copia de la petición del reconocimiento de esta situación formulada ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia.

En respuesta a nuestra Sugerencia y Recomendaciones, recibimos informe de la Consejería de Educación confirmando la aceptación de las Resoluciones, y su voluntad de colaborar con las organizaciones vinculadas a colectivos tan singulares desde el punto de vista administrativo, sobre todo, para erradicar los obstáculos que impiden su acceso a prestaciones ya existentes.

2. 1. 2. Ordenación Educativa: Escolarización del alumnado.

Durante años hemos comprobado que los procesos para la selección y admisión del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma eran una cuestión que originaba gran conflictividad en el ámbito educativo. No obstante, en los últimos ejercicios todos los temas referidos a la escolarización aunque continúan propiciando un número destacado de quejas ante esta Institución, ya no se encuentran en el punto álgido de los asuntos que producen mayor conflictividad.

Por ello, este año también se constata que esta materia continúa con esa tendencia a la baja ya comentada en el Informe Anual del pasado año 2012, lo cual, en cualquier caso, nos congratula, pues a nuestro entender, es la consecuencia del esfuerzo realizado durante tiempo por todas las partes implicadas. Por un lado, la Administración educativa en el más amplio sentido, pues nos referimos no sólo a los órganos administrativos competentes de los distintos centros directivos, sino también a los servicios de inspección, equipos de dirección y gestión de los centros educativos, consejos escolares, asociaciones de madres y padres del alumnado, etc, y por otro, órganos de otras Administraciones que igualmente intervienen en estos procesos, tales como Ayuntamientos, Administración tributaria, Policía Local y Autonómica, Registro Civil, etc, sin cuya implicación activa difícilmente podría decirse que el número de irregularidades que en otros tiempos se cometían en los procedimientos de escolarización del alumnado ha disminuido considerablemente.

Tampoco podemos olvidar como otro de los factores determinantes de la menor conflictividad de estos procesos, las sucesivas modificaciones legislativas que se han venido llevando a cabo en Andalucía, que han permitido pulir casi al máximo cualquier resquicio para la comisión de fraudes por parte de la ciudadanía, modificaciones que a modo de

Sugerencias fueron en gran parte propuestas desde esta Defensoría y de las que hemos venido dando cuenta en los últimos veinte años.

En cualquier caso, como decimos, los procesos de admisión del alumnado han seguido originando situaciones de conflicto durante el año 2013, en tanto en cuanto siempre habrá aspectos de la normativa vigente sobre esta materia con los que las familias se muestran disconformes, además de casos de fraudes en los datos consignados en las solicitudes de plazas o de comisión de irregularidades en la documentación adjuntada.

Estas situaciones requieren la formulación de reclamaciones y recursos por parte de los afectados, que se sienten lesionados en los derechos educativos de sus hijos e hijas, lo que origina la recepción por parte de esta Defensoría de un significativo número de quejas, aunque, repetimos, el porcentaje recibido en el pasado año 2013 sigue disminuyendo con respecto al existente hace unos años, algo que, por nuestra parte, tras la trayectoria de trabajo en esta materia, nos resulta un motivo de satisfacción.

Durante el curso escolar 2012-13 ha continuado vigente la misma normativa en esta materia, esto es, el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía, a excepción de los Universitarios, así como la Orden de 24 de febrero de 2011 que lo desarrolla.

En este contexto, la mayor conflictividad producida en los procesos de escolarización del alumnado de este último curso 2012-13 ha estado ligada al hecho de no concederse plaza a todos los hermanos en un mismo colegio, dando lugar a quejas en las que se suscitaban cuestiones que, basándose en la disconformidad con que los hijos de una misma familia estudien en centros distintos, tenían un eje común en la imposibilidad de conciliar vida laboral y familiar. Principio éste, el de la conciliación que quedó establecido como uno de los principios rectores de las políticas públicas, según dispone el artículo 37.1.11º y el 10.3.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En otro orden de cosas, observamos que muy pocos solicitantes consignan el criterio novedosamente recogido en el artículo 15.2 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, de discapacidad del alumno por trastorno del desarrollo, y que es baremable con 2 puntos. Estimamos que pudiera ser por desconocimiento de la norma, ya que algunas solicitudes desestimadas por no alcanzar puntuación suficiente para una plaza vacante en un determinado centro, podrían haber tenido una solución favorable si se hubiese alegado este criterio, que debemos calificar como de una mejora normativa que reguló el nuevo Decreto en el tratamiento al alumnado discapacitado con este tipo de trastornos.

Y lo curioso es que, a posteriori, cuando el alumno está matriculado en un determinado colegio, que casi siempre no es el elegido en primera opción, se denuncia por la familia la inexistencia de medios personales para la debida atención de este trastorno con los que no cuenta el colegio en cuestión, y la necesidad de traslado a otro centro que sí tiene los mecanismos precisos para este tipo de alumnado, pero en el que el menor no obtuvo plaza por no contar con puntuación suficiente.

En consecuencia, entendemos que se debería dar una mayor publicidad a este tipo de mejoras normativas, sobre todo teniendo en cuenta el avance social que significa lo que en este precepto se regula, para el debido conocimiento de aquellos posibles beneficiarios, en este caso, la baremación de 2 puntos añadidos al alumnado con discapacidad por trastorno del desarrollo, que engloba muy diversas patologías, y que venimos observando que están siendo diagnosticadas con mayor frecuencia. Por esta

razón, quizás, la Administración educativa consideró la procedencia de inclusión en la norma este criterio nuevo con una puntuación específica, es decir, consideró procedente establecer esta discriminación positiva hacia este tipo de alumnado.

Tras estos comentarios generales, pasemos a realizar un análisis más detallado de las quejas recibidas en el año 2013, empezando por aquellas en las que, como antes esbozábamos, los ciudadanos se plantean la necesidad de admisión de sus hijos en un mismo centro, no solamente para que todos los hermanos estudien juntos, sino también para poder hacer efectivo su derecho de conciliación de la vida familiar y laboral.

En efecto, la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo colegio es un asunto al que, de modo general, la ciudadanía dota de una gran importancia, como decíamos al principio de este apartado, por cuanto viene a condicionar la opción real de una familia por la elección de un determinado centro escolar para que todos los hermanos estudien allí, con todas las connotaciones que esta decisión conlleva.

En primer lugar, hay que recordar que el artículo 11, apartado c) del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, estableció que, en el caso de que existieran dos o más solicitudes de admisión de hermanos o hermanas en un mismo centro docente para distintos cursos, siempre que estén sostenidos con fondos públicos, cuando uno de ellos resultase admitido, se concedería a los demás la puntuación que otorga el artículo 27, es decir, 16 puntos por cada uno de ellos

No obstante lo anterior, la aplicación efectiva de esta mejora legislativa estará siempre en función de la disponibilidad de plazas vacantes, puesto que si ningún hermano consigue plaza, los demás no podrán ser beneficiarios de esos 16 puntos en su baremación.

Por ello desde esta Defensoría vemos que, en la práctica, esta problemática de los hermanos y hermanas escolarizados en colegios diferentes sigue siendo un asunto no resuelto, a pesar de esta mejora legislativa, y ello nos lleva a pensar en el hecho de las quejas que los ciudadanos nos vienen planteando por este motivo. Bien es verdad que la ciudadanía entiende la reunificación de hermanos como un derecho de las familias y, por consiguiente, como un deber de la Administración educativa de propiciar que todos los hijos e hijas resulten admitidos en un mismo centro, y cuando ello no sea posible por el número de plazas disponibles, como una obligación de autorizar aumentos de la ratio de las unidades de los centros en cuestión.

Entre las reclamaciones en este ámbito, analizaremos en primer lugar la **queja 13/217**. La pretensión que en la misma se plantea, -que ha sido objeto de quejas similares por parte de otros padres y madres afectados-, es conseguir un aumento de ratio para poder escolarizar de forma definitiva a una hija en el mismo colegio concertado de Huelva capital, en el que solicitó plaza por primera vez en el curso escolar 2008-09 para cursar 1º de Educación infantil que le fue denegada, y desde entonces continuaba solicitando plaza en el referido colegio en los sucesivos procesos de escolarización, sin resultado positivo para que esta niña pueda estudiar junto a sus hermanos.

Al interponer la queja, existía un procedimiento judicial por lo que habría que esperar a la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En el caso de que esa sentencia fuese estimatoria para su pretensión, se produciría la admisión definitiva de la hija en el centro en cuestión y, en caso contrario, esa circunstancia le otorgaría la posibilidad de solicitar, a partir de ese momento, un aumento de ratio para conseguir la escolarización de su hija en el referido colegio.

Aún así, ello no era óbice para que en el próximo proceso de escolarización que se iniciaba del 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2013, pudiera, si lo deseaba, volver a presentar la correspondiente solicitud para su hija en el nivel educativo correspondiente para el curso 2013-14, por si se diese la circunstancia de que se produjese alguna vacante, hasta ahora inexistente, de modo que pudiera conseguir por esa vía, con su puntuación correspondiente al domicilio familiar y a la existencia de una hermana en el centro, su anhelado deseo de escolarización de pleno derecho a su hija junto con su hermana pequeña.

Al respecto de la cuestión, nos vimos en la obligación de aclararle a la interesada que la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el centro no significa la admisión directa de hermanos en el mismo si el colegio no dispone de plazas vacantes, (excepción hecha de los hermanos que solicitan plaza para el mismo nivel educativo, que normalmente son supuestos de gemelos o mellizos).

Es importante comentar sobre este asunto, que la normativa dictada en abril del pasado año, es decir, el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, delega en las Administraciones educativas la posibilidad de ampliar hasta un 20% el número máximo de alumnos por aula. No obstante, las autorizaciones de aumentos de ratio no suponen una obligación para la Administración educativa, en este caso para la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Huelva, sino que es algo que se ha regulado como una decisión de carácter potestativo de cada Administración, basada en razones de necesidades urgentes de escolarización, según la disponibilidad de plazas escolares en cada zona que se contemple.

Por ello, tras todo lo anteriormente expuesto, y al no apreciar la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Delegación Territorial de Educación de Huelva en el caso que se nos trasladaba, sino estricta aplicación de la normativa aplicable en materia de admisión y escolarización del alumnado, esto es, el Decreto 40/2011, de 22 de febrero y su Orden de desarrollo, no pudimos admitir la queja a trámite aún cuando comprendíamos la situación de esta familia tras todos los hechos acaecidos, y su gran preocupación por el futuro escolar de su hija mayor, pero no se puede obviar las circunstancias en las que se encontraba el asunto. En primer lugar, un procedimiento sub-índice, es decir, pendiente de resolución judicial, lo que impedía a esta Institución realizar actuaciones, dado que no nos es permitido interferir en la función jurisdiccional de Jueces y Magistrados, y por otra parte, la inexistencia de vacantes en el centro concertado en cuestión pero si en otros centros escolares de la zona que permitían la matriculación juntas de las hermanas, lo que llevaba a la Administración a entender que no concurrían razones para autorizar ese incremento de la ratio en este caso.

Siguiendo con esta misma problemática de solicitud de plaza por reagrupación de hermanos, estando el alumno afectado ya escolarizado en el centro demandado por decisión judicial cautelar, podemos traer a colación la **queja 13/544**, en la que un padre denunciaba la denegación de la plaza escolar solicitada para su hijo en un colegio concertado de la provincia de Cádiz, centro en el que desde hacía tres años llevaba intentando matricularlo para conseguir la reagrupación familiar de forma definitiva, estando el alumno en el momento de su queja escolarizado allí con medidas cautelares.

Dicha escolarización definitiva se la negaban por no haber plazas en el centro, no obstante, el interesado conoció que al comienzo del curso se produjeron tres bajas (una por fallecimiento, otra por medidas cautelares y el tercero por traslado a otra provincia).

En cualquier caso, este alumno estaba escolarizado en dicho centro por auto judicial de medidas cautelares, mientras se sustanciaba el recurso contencioso-administrativo planteado, el cual, una vez se dictase sentencia firme, si fuese favorable a sus intereses, permitiría la escolarización plena del niño, aunque para ello tuviera la Administración que aumentar la ratio entonces existente.

Según la Administración, las supuestas tres plazas que el reclamante argumentaba que habían quedado libres correspondían a plazas que estaban aumentadas por encima de la ratio de 25 alumnos por clase, por lo que no podían considerarse “vacantes a cubrir”. Por otra parte, tampoco accedieron a una ampliación de la ratio para estimar su pretensión, habida cuenta la existencia de plazas vacantes en otros centros escolares de la zona, por lo que estimaba la Administración la no concurrencia de circunstancias justificativas para la concesión de la ampliación de ratio, habida cuenta, además, que el menor continuaba escolarizado en ese centro.

A la vista de todo ello, se le indicó al interesado que por nuestra parte, y en cuanto a la labor de supervisión, no podíamos ni suplir ni sustituir la labor de los distintos órganos administrativos en el ejercicio de las competencias que legalmente les vienen atribuidas, de manera que desde esta Defensoría se habían realizado, igualmente, todas aquellas actuaciones que nos permitía nuestra Ley reguladora ante la inexistencia de conculcación legal de sus derechos.

Otro asunto interesante es el tramitado en la **queja 13/4262**, en la que se solicitaba el agrupamiento de sus cuatro hijos en el mismo colegio, pues habían sido admitidos en tres centros escolares diferentes, con las graves consecuencias que esta circunstancia suponía para la dinámica familiar, no habiéndose accedido hasta la fecha a su pretensión.

Tras admitir a trámite la queja, en el informe emitido por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla se afirmaba que las medidas recogidas en la normativa pretenden facilitar el agrupamiento de los hermanos, de forma que el solicitante de una plaza escolar que accede por primera vez a las enseñanzas cuyo procedimiento de admisión regula el precitado Decreto, obtenga plaza escolar en el centro en el que se encuentran matriculados sus hermanos mayores, así como asegurar la admisión cuando dos o más hermanos solicitan plaza escolar para un mismo curso en un mismo centro, siempre con ocasión de plazas escolares vacantes.

Del mismo modo, se subrayaba en dicho informe que no es posible incrementar la ratio arbitrariamente para facilitar estos agrupamientos cuando, sin existir vacantes, el movimiento que se reivindica es que el hermano o la hermana mayor ya escolarizado en un centro sostenido con fondos públicos, sea admitido en el centro donde el hermano o la hermana menor ha obtenido plaza escolar.

En el caso concreto de esta queja, las menores habían estado escolarizadas cautelarmente en un centro concertado de Sevilla hasta que, por acuerdo del Delegado Territorial de Educación, Cultura y Deporte, dando cumplimiento a la sentencia firme de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dejaba sin efecto dicha escolarización una vez finalizado el curso escolar 2012-13.

No obstante ello, ante la solicitud de reagrupación familiar solicitada por la familia para sus hijas en el centro docente privado concertado en el que ya habían sido matriculados otros dos hermanos, el Servicio de Planificación y Escolarización de dicha Delegación Territorial, consciente de las dificultades que esta circunstancia suponía para la

dinámica de esta familia numerosa, había autorizado que los alumnos se matriculasen en el centro solicitado desde septiembre de 2013, decisión que, en este caso con gran sensibilidad por parte de la Administración, suponía la aceptación de la pretensión planteada, siendo finalmente admitidas las menores para continuar estudiando en dicho centro junto a sus hermanas, como era su deseo.

Asimismo traemos a colación otra queja que puede servirnos de ejemplo para analizar esta problemática, la **queja 13/4665**, en la que la Administración no accedía a lo pedido haciendo una correcta interpretación y dando debido cumplimiento al informe aclaratorio que acabamos de comentar de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación.

En efecto, aún cuando la persona interesada solicitaba la mediación de esta Institución para conseguir que su hijo, para el que había solicitado plaza en 2º de Educación primaria en un colegio concertado de un municipio de Córdoba, pudiera estudiar con su hermano, la Delegación Territorial competente no accedió a ello a pesar de que el centro pedido era el único concertado católico de la localidad, que su hermano pequeño había conseguido ser admitido en 1º de Educación infantil, y que llevaba solicitando plaza en dicho colegio desde los tres años de edad.

Se lamentaba esta madre de que la denegación de plaza había creado una inestabilidad familiar total al estar dos hermanos separados estudiando cada uno en un colegio diferente, decisión contra la que había reclamado porque, según alegaba, no es que quisiera que le aumentasen la ratio en su caso, sino porque al venir haciéndolo la Delegación Territorial durante años, habían sentado un precedente y creado un criterio de actuación que, para este curso 2013-14, se había suprimido en toda la provincia de Córdoba. Así, exponía que en Granada sí habían aumentado ratios y en Sevilla también, por lo que como andaluza se sentía agraviada.

Solicitado el preceptivo informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Córdoba, nos indicaron que, el Real Decreto-Ley 14/2012 de 20 de abril, regula en su artículo 2 que: «... las Administraciones educativas podrán ampliar hasta un 20 por 100 el número máximo de alumnos establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo». El precepto lo que viene a permitir es que las distintas Administraciones educativas puedan incrementar con carácter general, previo cumplimiento de unos requisitos tasados, el número de máximo de alumnos por aula, y en ningún caso para supuestos particulares.

Añadía el informe de la Delegación Territorial que la Junta de Andalucía, en uso de las competencias en materia educativa contempladas en el artículo 52 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía, no ha hecho uso de esta previsión legal estatal, preservando al sistema educativo de los efectos negativos que esta medida hubiera producido en la red de centros.

Por tanto, la ratio en Andalucía con carácter general es la prevista en el artículo 5 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en el que se indica que en la programación de la oferta educativa el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será en el segundo ciclo de Educación infantil y en Educación primaria, veinticinco, y en Educación secundaria obligatoria, treinta. Si es un Programa de Cualificación Profesional Inicial, veinte y en Bachillerato, treinta y cinco.

Continuaba señalando el informe que el aumento de ratio o incremento de alumnos por aula con carácter individual se regula en el artículo 87 de la Ley Orgánica

2/2006, de 3 de mayo, en el que se indica que las Administraciones educativas «podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediata de escolarización del alumnado de incorporación tardía».

El precepto legal se reitera en el artículo 5.2 del Decreto 40/2011 citado, en el que se indica que la Consejería competente en materia de Educación podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía en el correspondiente ámbito territorial a que se refiere el artículo 4.5.

Aludía también el informe al artículo 11.2 del Decreto 40/2011 que señala que, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior y con el fin de favorecer la escolarización en un mismo centro docente de los hermanos y hermanas, se tendrá en cuenta que, en el caso de que varios hermanos o hermanas soliciten una plaza escolar en el mismo centro docente y para el mismo curso de una de las etapas educativas a las que se refiere la norma, la admisión de uno de ellos supondrá la admisión de los demás.

También, en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación de 8 de abril de 2013, sobre planificación de la escolarización para el curso escolar 2013-14 en los centros públicos y privados concertados, se indica en el punto 1.2 que, las personas titulares de las Delegaciones Territoriales, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar para atender necesidades inmediatas de incorporación tardía en el correspondiente ámbito territorial.

Del conjunto normativo citado se desprende, a juicio de la Delegación Territorial, que la Administración tan sólo está habilitada para incrementar la ratio de forma individual en los supuestos de alumnos de incorporación tardía, y en el caso de hermanos y hermanas que soliciten plaza escolar en un mismo centro docente y para el mismo curso. Por ello, una vez comprobado que no concurrían los requisitos exigidos, se procedió a denegar la solicitud de ampliación de ratio.

Tras analizar con todo detenimiento el contenido de la información remitida por la Administración educativa, hubimos de recordar a la persona interesada en la queja que, según el artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, nuestra competencia se ciñe a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, siempre que los mismos resulten infringidos por alguna actuación de la Administración Autonómica Andaluza, a la que debemos supervisar, dando cuenta de ello al Parlamento.

Desde esa obligada perspectiva, y una vez estudiada la información que constaba en el expediente, lo alegado por la parte afectada, así como las normas legales aplicables al caso, no podíamos concluir que en la actuación llevada a cabo por la referida Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Córdoba existiese una infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permitiese la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

Del informe administrativo se deducía que la citada Delegación Territorial entendía que el procedimiento seguido en la resolución de esta solicitud de aumento de ratio, era perfectamente ajustado a derecho, al no concurrir los requisitos precisos para autorizar dicho incremento del número de alumnos en 2º de primaria en el colegio

concertado en cuestión para dar cabida al hijo de la interesada, basando dicha afirmación en los razonamientos y fundamentaciones jurídicas que hemos comentado con anterioridad.

Por último, daremos una breve reseña de otra queja similar (**queja 13/5078**) formulada por un padre de familia al no haber podido conseguir la admisión de uno de sus seis hijos en 1º de primaria en un centro concertado de la provincia de Cádiz, donde estudiaban los demás hermanos. Al respecto, exponía que, además de seis hijos estaban esperando el séptimo, y que de sus cinco hijos en edad escolar, solo uno estudiaba fuera del colegio en cuestión.

El problema no estribaba en falta de puntuación, como puede suponerse al tener tantos hermanos en el centro, sino que, creyendo que el plazo de solicitud para la matriculación era en el mes junio, como para todos sus otros hijos, no habían entregado la solicitud en su debido tiempo, que era hasta el 30 de marzo para alumnos de nuevo ingreso.

A partir de entonces, según afirmaba el interesado muy apesadumbrado, se les habían cerrado todas las puertas para que su hijo estuviese con sus otros hermanos en el mismo colegio, evitando con ello el gran trastorno que ocasionaba a la familia tener en tres colegios distintos a toda su prole, ya que el sexto hijo estaba aún en la guardería. Por ello, solicitaron una ampliación de la ratio, acogiéndose al derecho de reagrupación familiar y al 10% de posible ampliación, pero recibieron una negativa por respuesta, a pesar de que el centro educativo estaba dispuesto a dicha ampliación.

Solicitado informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz, ésta nos respondió manifestando, entre otras consideraciones, que la familia no había presentado solicitud de admisión durante el plazo legalmente establecido. Al presentarse posteriormente fuera de plazo, y no existir vacantes en el centro solicitado, se reubicó al menor en su centro de procedencia. La petición posteriormente formulada por el interesado en el mes de junio, insistiendo en su pretensión, fue igualmente desestimada por ausencia de vacantes en el centro solicitado. Con fecha 6 de septiembre la familia volvió a presentar un nuevo escrito solicitando el aumento de ratio a 26 para agrupar a los cinco hermanos, al que, según afirmaba la Administración, se contestó desestimando nuevamente y por el mismo motivo, la ausencia de vacantes.

A la vista del contenido de dicho informe, y en tanto en cuanto nuestra competencia se ciñe a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, siempre que los mismos resulten infringidos por alguna actuación de la Administración Autonómica Andaluza, a la que debemos supervisar, dando cuenta de ello al Parlamento, como quiera que, una vez estudiada la información aportada y la normativa aplicable, no se apreciaba que en la actuación llevada a cabo por la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deportes de Cádiz hubiera existido infracción de alguno de los referidos derechos y libertades que nos permitiera la adopción de alguna de las medidas previstas en el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

No obstante todo lo anterior, ello no es óbice para manifestar que, en la mayoría de los casos que hemos ido conociendo a raíz de las quejas recibidas sobre esta cuestión, hemos podido observar que la garantía del reagrupamiento de los hermanos en un mismo centro como condición sine qua non para la conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores, en la práctica queda muy limitada, desde el momento en que la conciliación depende del reagrupamiento de los hermanos y ésta, a su vez, de un criterio subjetivo de

cada órgano directivo territorial, para autorizar, o no, los aumentos de ratio que conlleva la resolución de este tipo de problemáticas.

Por ello, admitimos a trámite este tipo de quejas que, aunque no se vislumbre la existencia de irregularidades, no podemos dejar de actuar para intentar que por esta vía se consiga una mayor efectividad en la tutela de ese principio rector de las políticas públicas -la conciliación de la vida familiar y laboral de la ciudadanía-, tal y como preserva nuestro Estatuto de Autonomía, y ello debido a la poca flexibilidad, que algunas Delegaciones Territoriales vienen demostrando a la hora de hacer uso de la normativa que se dictó para, precisamente, poder resolver estos conflictos de forma pacífica.

Otro grupo importante de quejas tramitadas hacen referencia a denuncias sobre la comisión de irregularidades por parte de los solicitantes de plazas escolares.

Entre todas las recibidas, por su carácter ilustrativo, podemos destacar en primer lugar la **queja 13/3632** y la **queja 13/3723** de idéntica pretensión, formuladas por una serie de padres y madres de alumnos que habían visto denegadas sus solicitudes de plaza para sus respectivos hijos, para iniciar sus estudios de Educación infantil en un centro concertado de Sevilla capital.

El conflicto suscitado estribaba en la petición de esas familias de proceder al aumento de la ratio para dar cabida a sus hijos, en el caso de que las irregularidades denunciadas en los documentos y datos consignados por otros solicitantes, no fueran resueltas. Incremento de la ratio que entendían lo mas justo, habida cuenta que la Administración había asignado a los menores plazas en unos colegios muy alejados de sus domicilios, pertenecían incluso a otro distrito.

La ubicación de esos centros impedía conciliar vida laboral y familiar. También consideraban un agravio el hecho de que hubiese colegios concertados del distrito casco antiguo de Sevilla en los que se había aumentado la ratio hasta 26 ó 27 alumnos, dejando al colegio elegido por ellos con únicamente 25 alumnos por unidad, con grave perjuicio para los menores solicitantes y para sus padres, los cuales estimaban que el hecho de ampliar la ratio únicamente para determinados centros escolares de dicho distrito, y para otros, situados en la misma calle incluso, no se autorizara, era una decisión sin precedentes hasta el momento.

Como tercera alegación planteaban también que su preferencia era la de enseñanza religiosa concertada para sus hijos e hijas, en virtud de los derechos reconocidos en la Constitución Española, artículo 27.

Por todo ello, afirmaban que una solución razonable, ponderada y amparada en la normativa reguladora de la escolarización, sería la ampliación de la ratio en ese colegio hasta 27 alumnos por aula, igual que se había hecho en un colegio aledaño, sobre todo si se tenía en cuenta que era la solución que se adoptó en el anterior curso escolar 2012-13, en el que la decisión de ampliar la ratio fue para todo el distrito casco antiguo de la ciudad, y fundamentalmente adelantándose a que no pudiesen ser probados todos los casos de fraudes detectados. Esta decisión, además, contaba con el respaldo del propio centro escolar.

Finalmente, la Administración nos informó que el asunto se había resuelto satisfactoriamente, tras las modificaciones producidas en la originaria resolución de admisión, a raíz de la estimación parcial de las reclamaciones interpuestas al procedimiento.

Otro expediente que merece ser analizado es la **queja 13/3871** formulada por los padres de un menor al que se le había denegado por ausencia de vacantes la plaza escolar solicitada en un centro concertado, para cursar estudios de 4º de Educación primaria. No obstante, denunciaban los interesados que tres alumnos igualmente solicitantes de plaza en ese nivel educativo, habían sido admitidos sin que constase la existencia de vacantes.

En reiterados escritos los comparecientes habían puesto en conocimiento del Servicio de Inspección de la Delegación Territorial competente la situación para que se acordase la escolarización de su menor hijo, habida cuenta que al mismo colegio accedieron otros sin un preferente mejor derecho. No obstante, cuantos escritos a tal efecto habían sido presentados, no habían merecido, hasta el día de la fecha de interposición de la queja, respuesta o resolución alguna por parte de la Administración.

Consecuentemente, la queja alcanzaba una doble vertiente, por una parte, la falta de expresa resolución de las solicitudes cursadas, y por otra parte, la eventual arbitrariedad exhibida por el Servicio de Inspección de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, al ordenar la escolarización de otros alumnos en el mismo centro y en el mismo curso por el que optó el hijo de los reclamantes, sin que constase o se hubiese justificado el motivo de dicho tratamiento diferenciado.

Así, se cuidaban de aclarar los comparecientes que no pretendían irrogar daños a terceros alumnos ya escolarizados, aún cuando ello sea consecuencia de actuaciones irregulares -afirmaban-, por lo que estimaban que era de aplicación la doctrina establecida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que sentaba que no se trata de rebaremar ahora a aquellos escolares que fueron admitidos en el colegio, posiblemente menoscabando la preferencia de otros aspirantes. No es el caso de hacerlos salir del centro docente donde empezaron sus estudios y al que están aclimatados, pues supondría causarles un perjuicio antijurídico.

Por ello formulaban queja contra la actuación del Servicio de Inspección de la Delegación Territorial en cuestión, a fin de que, en su día, tras la oportuna investigación, se propusiera y formulase sugerencia, para que resolviese conforme a la Ley los escritos presentados por los interesados, denunciando la arbitrariedad descrita.

Tras admitirse la queja a trámite y solicitar el preceptivo informe al órgano administrativo, se recibió una comunicación de los interesados, posteriormente refrendada por la propia Administración, por la que se deducía que el problema se había solucionado, habiéndose admitido a su hijo en el colegio elegido.

Un caso peculiar que se ha planteado en varias quejas recibidas, es el que se denuncia la denegación de plaza de forma indebida por parte de la Administración educativa, en base a una interpretación, cuanto menos errónea, realizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a la hora de listar al alumnado que debe participar en un sorteo para la asignación de plazas.

Es interesante mencionar esta cuestión porque da lugar a interpretaciones contradictorias entre los afectados y la Administración educativa. Como ejemplo, analizamos la **queja 13/3020** en la que la interesada nos planteaba que, tras solicitar una plaza para su hijo en 1º de Educación infantil en un centro educativo de la provincia de Cádiz, le fue

denegada junto a otros 15 solicitantes que, por empate a puntos en el baremo, tuvieron que acudir al sorteo.

La interesada formuló recurso de alzada contra la resolución de ese procedimiento de admisión del alumnado ya que, con anterioridad a la publicación del listado de admitidos del colegio en cuestión, fue informada cómo se había ordenado alfabéticamente al alumnado que participaría en el sorteo público, considerando la reclamante que el centro educativo había cometido un error, al ordenarlo por la letra “D” de la preposición del primer apellido, en lugar de por la letra de dicho apellido. Al no obtener respuesta, se consideraba en una situación de absoluta indefensión, por lo que solicitaba nuestra intervención.

En este sentido, estimaba la interesada que el error en la elaboración alfabética de las listas de alumnos previa a la aplicación del resultado del sorteo público era evidente, ya que, de forma meridianamente clara, la ortografía española de la Real Academia de la Lengua en su edición 2010 (Capítulo VII, punto 2.4. “Alfabetización de Antropónimos”, Anexo VI), dice textualmente:

«Para alfabetizar correctamente los apellidos españoles hay que atender a las siguientes consideraciones: cuando el primer apellido esté encabezado por preposición más artículo, estos elementos no se tienen en cuenta en la alfabetización, por lo que se escribirán en minúscula tras el nombre de pila. Información adicional. Al cumplimentar formularios, los apellidos encabezados con preposición, artículo o con ambos, deben escribirse juntos en el campo correspondiente, sin dislocarlos. Posteriormente, si los datos del formulario han de alfabetizarse, las preposiciones y artículos que forma parte del primer apellido no se tendrán en cuenta en el proceso».

Además decía la reclamante, la Resolución de 3 de marzo de 2004 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, en su anexo III (B.O.E. 65 de 16 de marzo), da instrucciones en el mismo sentido para anotación en el Registro Central de Personal.

A su vez, continuaba exponiendo, el Decreto 40/2011 no establece en ningún momento que haya que ordenar a los solicitantes alfabéticamente hasta el momento en que se vaya a aplicar el sorteo público a los que estén en situación de empate a puntos, por lo que no cabía presentar recurso por su parte, ni en el colegio ni en la Delegación Territorial, hasta la publicación de las listas resultantes de aplicar el sorteo. Es decir, que como la lista de alumnos baremados no está ordenada alfabéticamente, difícilmente puede ser recurrida en el momento de su publicación, como pretendía hacer ver la Administración para considerar, en todo caso, el recurso de esta madre presentado fuera de plazo.

Por otra parte, alegaba que la inscripción de su hijo se realizó en formulario de solicitud de forma correcta, conforme la norma de la ortografía española antes reseñada. Y matizaba esta madre que en la totalidad del Estado español se sigue la norma de la Real Academia Española en todos los trámites y actos de la Administración pública, por lo que consideraba que la Delegación Territorial de Educación de Cádiz no debía ser una excepción. Por ello, solicitaba al órgano competente que acordase alterar el listado efectuado erróneamente por dicha Delegación, modificándolo en el sentido de incluir a su hijo por la primera letra de su primer apellido, y no por la letra “D” de la preposición, tal y como establece la norma en vigor de la Real Academia de la Lengua, en cuyo caso su hijo hubiese obtenido plaza en el centro elegido entre las vacantes sorteadas.

Tras admitirse la queja a trámite, la Administración educativa nos informó que la ordenación alfabética llevada a cabo en este caso era la correcta, pronunciándose en igual sentido en la resolución dictada en base al recurso de alzada e igualmente aclaraba que si se hubiese ordenado el nombre y apellidos del menor por la primera letra del primer apellido, como pretendía la familia, tampoco hubiera podido obtener plaza su hijo en el centro solicitado.

Para finalizar este relato de quejas en las que se ponen de manifiesto la existencia de irregularidades en los procesos de escolarización, hemos de indicar que no todos los casos pueden resolverse satisfactoriamente, pues, por el contrario, en otras quejas estas pretensiones no prosperan, como ocurrió en el tema suscitado en la **queja 13/3034**, presentada por una madre de familia que reclamaba contra la denegación de plaza para su hijo en un centro público de un municipio de Málaga, y denunciaba la existencia de irregularidades documentales en solicitantes admitidos.

Al respecto, afirmaba tener constancia de que habían conseguido plaza menores a los que no les correspondían, porque se habían empadronado en viviendas que no eran su residencia habitual. Incluso exponía que había familias en las que sólo se había empadronado uno de los progenitores con el menor, manteniéndose el otro progenitor en la vivienda habitual. Continuaba denunciando que también había padres que modificaron el padrón días antes de la solicitud de escolarización, y ante ello se preguntaba por qué no se investigaba la antigüedad del padrón de habitantes, lo cual podría aclarar muchos datos de estas prácticas.

La interesada manifestaba su disconformidad con que su hijo, correspondiéndole el centro público elegido, tuviese que ir a otro centro por los engaños de algunos padres.

Tras recepcionar el informe interesado a la Administración, en el mismo, se nos indicaba que desde el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga, no se tiene constancia de las presuntas irregularidades que se citaban en el escrito de queja, a la vez que se informaba de que el Decreto 40/2011 no tenía en consideración la antigüedad en el empadronamiento, como pretendía la interesada tener en cuenta.

Desde la Asesoría jurídica de dicha Delegación Territorial también nos informaron que la persona interesada había presentado reclamación contra la lista definitiva del alumnado admitido, que fue objeto de resolución en la que se fundamentaban y aclaraban los aspectos reiterados en la queja de referencia y de los cuales nos trasladaban los siguientes: En lo referente a la creencia de que existían irregularidades en los documentos aportados por los demás solicitantes, contestaban diciendo que no era posible considerar su petición por no haber concretado las mismas, y que, además, y en todo caso, debía tenerse en cuenta que la revisión solicitada ya había sido realizada por los distintos centros escolares.

Al hilo de ello, recordaban lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que establece, en su artículo 16: «El Padrón Municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un domicilio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos».

Asimismo, respecto a la solicitud de la reclamante sobre que se investigase el domicilio fiscal y así se comprobase que fuera coincidente con la residencia habitual que había fijado en el Ayuntamiento de la localidad, argumentaba la Administración la existencia de excepciones por las que el domicilio fiscal no es coincidente con la residencia habitual. Así, para personas físicas que desarrollan principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podría considerar como domicilio fiscal el lugar donde estuviera efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

En todo caso, afirmaban que la competencia para comprobar el lugar de residencia de las personas físicas, y su coincidencia con el domicilio fiscal, o la verificación de la existencia o no de excepciones como las precitadas anteriormente, era de los Ayuntamientos, no así de las Delegaciones Territoriales de Educación, Cultura y Deporte, como así se establece en el artículo 17 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se determina que: «La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón Municipal corresponde al Ayuntamiento. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizadas sus bases de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad».

Tampoco fueron estimados los recursos presentados por comisión de fraudes en la **queja 13/5482** formulada por una madre que mostraba su discrepancia con la no admisión de su hijo en un centro de la provincia de Jaén, entendiéndose que se había vulnerado su derecho. Basaba sus afirmaciones en que, una vez finalizado el proceso de baremación, su hijo quedó el primero de la lista de los alumnos no admitidos. Ante ello, manifestaba su certeza de que alguno de los admitidos habían conseguido una puntuación superior a la que le correspondería por haber alegado domicilios familiares que no se correspondían con los domicilios reales.

De esta forma, había planteado su escrito de reclamación contra las listas definitivas, solicitando se revisase la documentación aportada para verificar la puntuación otorgada por proximidad del domicilio familiar. Y para que no quedara en una mera protesta genérica, denunció específicamente el caso de un escolar aportando para ello una Nota Simple del Registro de la Propiedad del municipio, acreditativa de que sus padres eran propietarios de una vivienda situada en otra dirección, en tanto que el domicilio alegado en el proceso de escolarización era una vivienda situada en la zona del colegio que era propiedad de una tía de la familia, de lo que también aportaba prueba documental.

Alegaba la interesada, pues, que se habían aportado datos inexactos o falsos del domicilio para conseguir una puntuación que dejaba a su hijo sin plaza en un centro en el que tenía mejor derecho.

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Jaén, tras la denuncia, solicitó la colaboración del Ayuntamiento correspondiente para que, a través de la Policía Local, informara sobre el domicilio alegado por los representantes legales del alumno objeto de reclamación. Tras las averiguaciones oportunas de la Policía, se informó a la Delegación Territorial de Educación que el menor denunciado vivía de manera continuada en otro domicilio distinto al consignado en su solicitud de plaza escolar, de lo que, a juicio de la reclamante, se desprende la evidencia de que se había falseado la documentación aportada en el proceso de escolarización.

Puesto de manifiesto el expediente a los padres del escolar, ya en el mes de septiembre, éstos presentaron alegaciones aportando certificados de convivencia y residencia expedidos por el Ayuntamiento, según los cuales el domicilio familiar se

encontraba en la calle alegada en la solicitud de plaza. Sobre esta secuencia de hechos y sin ningún elemento de juicio más, la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Jaén resolvió desestimando la reclamación de la interesada. Todo ello, según insistía la interesada, sin intentar aclarar ningún extremo de las evidentes contradicciones en que el Ayuntamiento en cuestión y su Policía Local aparentemente incurrían.

Por todas estas circunstancias, denunciaba que en la resolución dictada la Delegación Territorial de Educación de Jaén había hecho dejación de sus funciones, puesto que no había pretendido resolver las claras contradicciones existentes que ocultaban la realidad material de los hechos.

Su denuncia, añadía, la corroboraba el hecho incuestionable de que, aunque en septiembre el domicilio familiar del escolar admitido fuese el alegado en la solicitud de escolarización, lo cierto era que no lo fue en el momento en que estaba abierto el plazo para la presentación de solicitudes. El informe de la Policía Local era terminante en este aspecto.

Y finalizaba manifestando que aunque pudiera oponerse que el domicilio que figura en el Padrón Municipal de habitantes era el mismo que se alegó en la documentación de escolarización, se trataría de un mero "domicilio de conveniencia" en fraude de ley, que en ningún caso llegó a ser de hecho el domicilio familiar, sino uno ficticio fijado en el de un familiar cuya ubicación geográfica aportaba ventajas de escolarización, y que se declaró exclusivamente para alterar de forma injusta el resultado del proceso legal de asignación de plazas escolares.

Por todo ello, en atención a que una remisión a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en un tema como este significaba en palabras de la reclamante *"una remisión a la nada, porque no hay Tribunal que pueda resolver un niño a su infancia para que vuelva a hincar sus primeros pasos en el proceso educativo y de socialización"*, solicitaba la admisión a trámite de su queja para que se realizasen las aclaraciones necesarias, de forma que su hijo, en primer lugar en lista de espera de vacantes, fuera admitido en el centro que le correspondía.

Tras solicitar informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Jaén, dicho organismo nos indicó que de la documentación obrante en el expediente, entre otra, certificado de empadronamiento así como certificados de residencia y convivencia, quedaba acreditado que el domicilio aportado en la solicitud por la familia denunciada era el domicilio familiar real, y que, por tanto, el proceso de escolarización se había llevado a cabo correctamente de acuerdo con las normas reguladoras del mismo.

A la vista del contenido de dicho informe, y tras llevarse a cabo las actuaciones precisas en orden a investigar los hechos denunciados por la interesada, con el resultado antes indicado, basando la Administración su afirmación en la documentación recopilada, no pudimos por más que dar por concluidas nuestras actuaciones remitiendo a la reclamante a la vía jurisdiccional competente.

En relación con estas cuestiones que estamos analizando, hemos de resaltar una novedad instaurada el pasado proceso de escolarización del curso 2012-13, cual fue la aplicación rigurosa de la "penalización" establecida en el artículo 50.4 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, a aquellos que cometieren fraudes durante el proceso de admisión de sus hijos e hijas, pues no sólo perdieron los puntos relativos a la baremación del dato incorrecto que se consignase, como siempre fue, sino la totalidad de los derechos de prioridad que pudieran corresponderles.

Esto ha supuesto para algunos solicitantes la comprobación de la aplicación taxativa de este mandato legal, dándose finalmente cumplimiento, y aceptación, a una Sugerencia que esta Defensoría había venido casi “exigiendo” desde hacía mucho tiempo a la Consejería de Educación.

Lo curioso es que no hay quejas sobre ello, aunque si, evidentemente, un buen número de afectados por esta aplicación legal, como se comprueba en cada resolución estimatoria de los recursos de alzada por denuncia de irregularidad, a las que tenemos acceso, y ello puede ser sencillamente porque los que cometen fraudes ya saben a lo que se exponen, y sería un desperdicio que se quejaran por vulneración de derechos.

Esperamos que la estricta aplicación de estos preceptos siga siendo en adelante, y cada vez más, un elemento disuasorio para la comisión de fraudes en los próximos procesos de escolarización del alumnado, y ello contribuya a que continúe disminuyendo progresivamente este tipo de prácticas, y por tanto, la conflictividad en estos procedimientos.

Pues un tema concadena otro, ya que si las irregularidades no son descubiertas y atajadas, las familias que ven cómo sus hijos se quedan sin plaza escolar en el centro elegido, manifestarán su disconformidad y pedirán aumentos de ratio para poder conseguir una solución a los problemas de escolarización de sus hijos, petición que, al no ser autorizada, ocasionará una mayor conflictividad y un mayor número de quejas, reclamaciones y recursos ante la denegación de esos aumentos de ratio por parte de la Administración.

Por ello, esta cuestión sigue siendo, un año mas, un tema recurrente de casi todos los interesados en queja a la hora de reclamar contra la denegación de la plaza educativa solicitada, bien como pretensión principal, bien como subsidiaria, siendo alegación común en todos los casos la falta de entendimiento de esas decisiones administrativas. Igualmente suelen alegar los afectados que los incrementos de la ratio no conllevan gasto público, y máxime cuando normalmente vienen avaladas por los órganos directivos de los centros afectados, e incluso a veces por las asociaciones de padres y madres.

Por supuesto, a juicio de los peticionarios, los aumentos de ratio no afectan a la calidad de la enseñanza impartida, y lo entienden como la solución mas favorable para acabar con la problemática existente todos los años en muchas familias andaluzas.

Los defensores de las autorizaciones de aumentos de ratio igualmente consideran que con ellas el derecho a la libre elección de centro sería mucho más efectivo, pues no sería sólo un derecho legislado, sino una realidad tangible, además de suponer la mejor forma acabar con las situaciones de fraudes e irregularidades, al abrir una amplia disponibilidad para poder escolarizar a los hijos e hijas en el centro de elección, y por consiguiente, a los hermanos juntos en un mismo colegio sin necesidad de urdir picaresca alguna.

Por otro lado, este año 2013, además de los siempre motivos alegados del derecho a la libre elección de centro, el derecho a una Educación religiosa y el derecho a los hermanos a estudiar juntos, como hemos indicado, también se ha manifestado por un número destacado de denunciantes el incumplimiento de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía del artículo 2 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

Este precepto establece que las Administraciones educativas podrán ampliar hasta un 20 por ciento el número máximo de alumnos por unidad establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la Educación primaria y Educación secundaria obligatoria. Por tanto, esta norma es de aplicación, tanto para los centros públicos como para los privados concertados.

La ciudadanía viene a interpretar esta regulación jurídica como un mandato legal que recae sobre las Comunidades Autónomas, como una obligación de aumentar la ratio en todos los centros en los que la demanda supere a la oferta de plazas. Sin embargo, desde esta Defensoría entendemos, en la misma línea con lo que hemos venido propugnando siempre, que aunque se debe tener en cuenta en algunos casos concretos la conveniencia de incrementar la ratio por razones de escolarización en determinadas zonas, que no en centros aislados, la redacción dada a la cuestión por el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo no ofrece lugar a dudas, al utilizar el término «podrán», es decir, que lo que regula es una decisión potestativa para las Consejerías de Educación autonómicas.

En conclusión, esa norma estatal no establece un imperativo legal dirigido a las Comunidades Autónomas para su obligado cumplimiento, sino que deja abierta la posibilidad legal de hacer efectivo, o no, aumentos de ratio en función de decisiones basadas en la discrecionalidad de cada Administración periférica.

Sobre esta cuestión, comentamos la **queja 13/2881** presentada por nueve familias que solicitaban una respuesta positiva a la denegación de las plazas solicitadas para sus respectivos hijos e hijas para iniciar sus estudios de Educación primaria. Al respecto, habían pedido aumento de ratio para solucionar esta situación sobrevenida en el centro, debido al inusual incremento de solicitudes, un total de 93 para el curso 2013-14 de las cuales solo podían cubrirse 75, que eran las plazas ofertadas.

Cabía destacar la excepcionalidad de este curso, pues en los 45 años de historia del centro, era la primera vez que esto ocurría. Históricamente y sin excepción el alumnado que había cursado en el mismo el ciclo de Educación infantil (aproximadamente 50 alumnos), habían pasado a Educación primaria sin problemas ya que la demanda estaba acorde a la oferta.

Las personas interesadas creían que este año, por un incremento puntual de la natalidad en 2007, así como por otras causas aleatorias que desconocían, se había producido una circunstancia especial que afectaba a ese distrito de la capital.

Desde el respeto a las normas que rigen los procedimientos de escolarización, según exponían, estimaban que un sorteo no debía decidir la vida de unos menores, y más cuando no existían igualdad de condiciones entre los que optaban a una plaza en el centro en cuestión que venían de otros colegios, en los cuales se quedarían, si el sorteo nos les fuera favorable al cambio. Por el contrario sus hijos e hijas se veían abocados a cambiar de vida, que no querían ni habían solicitado.

Por ello, estas nueve familias solicitaban, teniendo en cuenta que era el propio centro el que les proponía como medida puntual y excepcional para solucionar este problema que esos niños se quedasen en su mismo colegio, aumentado el número de alumnos por clase en tres más, y asumiendo además los costes que este proceso pudiera provocar, requerían de esta Institución su mediación ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, para que los intereses de estos menores fuesen velados y respetados.

En consecuencia con ello, pretendían que la intervención de esta Institución ante la Administración educativa fuera conseguir que se autorizase el aumento de la ratio de 1º de primaria de la escuela infantil en cuestión, dadas las circunstancias concurrentes, de forma que así quedase solucionado el problema de escolarización de sus hijos e hijas para el próximo curso escolar 2012-13.

La queja se admitió a trámite, y tras nuestras actuaciones, la Administración finalmente autorizó que todos estos menores pudieran continuar sus estudios de 1º de primaria en el mismo centro en el que habían estado cursando la etapa de Educación Infantil, como era su deseo.

Para finalizar esta cuestión, vamos a detenernos ya en analizar siquiera someramente la **queja 13/5210**, en la que se acepta la pretensión aunque con una solución intermedia aceptable para todas partes. En efecto, la madre de un menor se quejaba de la denegación de la plaza solicitada para su hijo en un colegio privado sostenidos con fondos públicos de Sevilla, asignándole otra en un centro muy alejado de su domicilio, a pesar de no haberlo solicitado.

En el colegio que había elegido en primera opción estaban escolarizados sus tres primos hermanos, que vivían en el mismo edificio que el, y que, cuyos padres al llevar a sus hijos llevaría también a su sobrino, por cuanto que la interesada tenía un horario de trabajo totalmente incompatible con las horas de llevada y recogida de su hijo al centro, y como además tenía otra hija de siete meses a la que la abuela materna se encargaba de llevar a la guardería, su hijo si se escolarizaba en el colegio asignado, ubicado a mas de 45 minutos de camino de su domicilio, tendría que realizar el trayecto andando con tan solo tres años de edad.

Pero es que, además, había tenido lugar en la familia una circunstancia sobrevenida, cual era que el otro progenitor se encontraba trabajando fuera de la Península Ibérica, por lo que las circunstancias familiares habían sufrido una variación fundamental ya que, sin ser familia monoparental, la interesada estaba afectada por igual problemática que rodea a una familia de este tipo, sobre todo en el hecho de estar sola y no poder contar con ninguna ayuda por parte del marido en la llevanza y recogida escolar de los hijos, y sin embargo, no poder beneficiarse de la discriminación positiva que suponía una mayor baremación por familia monoparental.

En la tesitura que se encontraba esta madre, el dilema era, o no escolarizar al niño en ningún colegio y dejarlo en la guardería donde había estado hasta ahora, o dejar de trabajar ella. Ambas decisiones llevaban consigo la renuncia a dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Andalucía: el Derecho al trabajo y el Derecho a la educación. Por ello, trataba de agotar todas las posibilidades de no tener que renunciar a ninguno de esos dos derechos, solicitando la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Como no hubo forma de poder conseguir la admisión del hijo mayor en el colegio concertado que había solicitado, se autorizó, dadas las circunstancias personales y familiares sobrevenidas, el ingreso del menor en otro colegio del distrito centro de Sevilla solicitado por la interesada en segunda opción, que estaba considerablemente más cercano a su domicilio.

Para finalizar este punto, no podemos dejar de hacer siquiera un breve comentario de las consecuencias que estas anteriores cuestiones tienen en el proceso de escolarización del alumnado. Así pues, ante las denegaciones de plaza, tras la imposibilidad

de conseguir que los hijos estudien en los centros elegidos, que los hermanos estén escolarizados en el mismo colegio, después de ver denegadas las peticiones de aumentos de ratio solicitados, etc, y en definitiva, tras expresar la disconformidad con las resoluciones administrativas dictadas en estos procesos de admisión con los correspondientes recursos, y llegado el punto de que la Administración dicta resolución que agota la vía administrativa, al ciudadano afectado le queda expedita la vía jurisdiccional.

Es aquí donde está el origen de otra fuente de conflictividad, en las quejas de las familias que en su día interpusieron recursos contenciosos-administrativos contra las resoluciones denegatorias de sus peticiones de plaza escolar, que se dirigen a esta Institución para expresar su disconformidad, no sólo con el fallo de las sentencias dictadas por los Tribunales -asunto en el que esta Defensoría no puede entrar por tratarse de cosa juzgada-, sino con el momento temporal en que se ejecutan las mismas, entendiendo los afectados que no es coherente con ningún principio educativo que en pleno curso escolar se proceda a pedir al Juzgado el cumplimiento de una sentencia que obliga a desescolarizar a menores de los centros en los que llevan varios años integrados.

En el año 2012, tal como se reflejó en el correspondiente Informe Anual, las peticiones que se recibieron en este sentido iban dirigidas a conseguir que, al menos, los menores pudieran continuar en el centro en cuestión hasta la finalización del curso en marcha, para no originar un mayor perjuicio al alumno al tener que dejar su colegio e integrarse en otro distinto en pleno curso escolar, algo que no ayudaba a mantener un óptimo rendimiento a los menores.

No obstante en el año 2013, las peticiones recibidas ya no han sido con el objetivo de suspender la ejecución de las sentencias hasta final de curso, -algo que las respectivas Delegaciones Territoriales han tenido ya en cuenta, en atención al bien de los menores-, sino que las familias, una vez conseguido ese objetivo, importante ciertamente, han extendido sus peticiones un poco más: conseguir la escolarización permanente de sus hijos o hijas en el centro en el que la sentencia firme les negaba la admisión, alegando el derecho a la reunificación de hermanos y el consiguiente aumento de ratio para ello.

Aún cuando en estas cuestiones no puede deducirse “per se” la existencia de irregularidades, sino de estricto cumplimiento de resoluciones judiciales que causan firmeza, y en las que realmente subyace la disconformidad del afectado con el resultado de un proceso judicial, no podemos obviar estas peticiones de unificación de hermanos, aunque nuestras actuaciones se limitan a dar traslado al órgano competente a nivel territorial de los hechos acaecidos en el caso y de las peticiones de los interesados en el sentido antes expresado, para que se estudien por parte de la Administración la posibilidad de ser atendidas aumentando la ratio correspondiente, en interés superior del menor.

Los órganos periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte a los que nos hemos dirigido planteando estas peticiones han sido receptivos con las situaciones familiares que de ellas se desprendían, aunque en la mayor parte de los casos no han podido ser aceptadas, dado que la ampliación de ratios que normalmente ya se había producido, ofreciendo la Administración como alternativa la unificación de los hermanos en otro centro escolar en el que hubiesen plazas en los distintos niveles educativos requeridos.

En algún caso, no obstante, nos consta que se ha intentado por todos los medios solucionar el conflicto, ante lo cual no hemos podido por menos que manifestar a la Administración nuestro agradecimiento por haberse resuelto el problema familiar que

subyacía en todo el asunto, y haberse solucionado una situación que ocasionaría, cuanto menos, un desarraigo escolar en los menores

2. 1. 3. Edificios Escolares.

En el ejercicio de 2013 hemos seguido recibiendo quejas en las que se ponía de manifiesto tanto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos o la ampliación de los existentes, como intervenciones dirigidas al mantenimiento y la reparación de infraestructuras e instalaciones ya existentes. Como ya señalábamos en el Informe Anual precedente, dado el elevado número de centros docentes en Andalucía y la antigüedad de muchos de ellos, son continuas las demandas que en este sentido se vienen produciendo, de manera que las Administraciones competentes se encuentran con importantes dificultades para atender con rapidez y solvencia algunas intervenciones que resultan inaplazables.

Si bien es cierto que, en aquellos de los casos en los que se ha puesto de relieve la necesidad de construcción de nuevos centros escolares o su ampliación, la Administración educativa ha dado una respuesta diligente en cuanto a que se han creado y dotado todas las plazas que eran necesarias para garantizar el derecho a la educación en las etapas de escolarización obligatoria, no siempre la solución ofrecida ha sido del agrado de la comunidad educativa afectada.

Nos referimos con ello a que en muchas ocasiones, ante la insuficiencia presupuestaria para acometer grandes obras de infraestructuras, se ha debido de optar por la instalación de estructuras de uso temporal, es decir, por las conocidas como "caracolas". Además de que dichas estructuras, aun siendo aptas para el uso al que van destinadas, no reúnen todos los requisitos de construcción que impone la normativa aplicable a los edificios educativos, el mayor temor, a veces fundado en experiencias anteriores, es el que dicha temporalidad se prolongue más allá de lo inicialmente previsto, de manera que lo que viene a suplir una carencia en principio puntual, se convierte en una solución a largo plazo y, por lo tanto, en una prolongación en la escolarización en condiciones inadecuadas.

No obstante, ya nos hemos expresado en varias ocasiones el esfuerzo presupuestario realizado por las Administraciones educativas, siendo reflejo de ello la aprobación, en el mes de septiembre de 2011, del Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (Plan OLA), que venía a sustituir al Plan Mejor Escuela, cuya vigencia se había extinguido en el 2010. Dotado con un presupuesto inicial de doscientos millones de euros (200.000.000,00 €) que se destinarían a financiar el coste de los contratos de obras de construcción, ampliación, modernización, mejora y reforma de centros e infraestructuras educativas, su vigencia se extendía hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha en la que deberían estar concluidas las obras financiadas a cargo de dicho Plan.

Sin embargo, el mantenimiento de la situación de recesión económica durante 2012, circunstancia que no fueron previstas en el momento de aprobación del Plan, aconsejó la aprobación, ya en julio de ese año, del denominado Plan de Choque por el Empleo en Andalucía, incluyéndose en el mismo al Plan OLA, si bien con un aumento de 100 millones de euros más sobre la dotación inicial. Así mismo, se acordó ampliar hasta el 31 de diciembre de 2013 el período de ejecución de las actuaciones a realizar a cargo de dicho presupuesto, así como hasta junio de 2014 aquellas otras en las que existieran causas excepcionales que impidieran su finalización en ese plazo.

A falta de datos oficiales que puedan corroborar o, por el contrario, desmentir las noticias que vienen apareciendo en la prensa en los primeros días del mes de enero de 2014, lo cierto es que, según numerosos medios de comunicación, los datos con los que se cuentan hacen pensar en el escaso éxito del Plan desde el punto de vista de los objetivos que se mancaron, principalmente la creación de empleo y la mejora de las infraestructuras educativas.

En cuanto a este último extremo, dichos medios señalan los bajos porcentajes de ejecución –más o menos importantes según la provincia- de las obras e intervenciones programadas desde el inicio del Plan en el 2011, de manera que muchas de ellas no sólo es que no estuvieran concluidas en el mes de diciembre de 2013, como estaba previsto, sino que muchas otras ni siquiera habían dado comienzo.

A falta de datos oficiales, como decimos, hemos de considerar dichas informaciones con las debidas reservas, si bien es cierto que la ampliación del plazo de ejecución del plan hasta finales del 2014 por Acuerdo del Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de diciembre de 2013, hace pensar en que, ciertamente, el ritmo de las obras no ha sido el esperado.

2.1.3.1 Instalaciones y construcciones de nuevos centros.

A las dificultades presupuestarias con las que se encuentra la Administración educativa, en general, para acometer las obras de infraestructuras programadas, hay que añadir las dificultades financieras de algunas de las empresas adjudicatarias de las mismas, de modo que, en más de una ocasión, la imposibilidad de encontrar la financiación necesaria, ha retrasado o impedido la conclusión de las obras en los plazos previstos.

Ya comentábamos en el Informe Anual 2012 que la situación de crisis afectaba por igual a Administración y particulares, de modo que, en algunas ocasiones, la paralización de obras ya iniciadas se había producido por los retrasos con los que los organismos públicos contratantes estaban haciendo frente a las liquidaciones de las certificaciones correspondientes, así como que, en otros, el motivo de la paralización había sido la quiebra de la empresa a la que se adjudicó la construcción.

Esta situación, lamentablemente, es la misma que hemos venido observando durante el ejercicio de 2013, siendo ejemplo de ello las quejas que a continuación comentaremos.

No obstante, aludiremos en primer lugar, a la **queja 12/6755** y a la **queja 12/7018**, relacionadas ambas con la **queja 12/723**, que si bien fueron, en parte, expuestas en el Informe del año anterior, en aquel momento estaban en plena tramitación y a la espera de la información que habíamos solicitado de la Administración competente.

Recordemos que en la **queja 12/723**, la persona interesada nos trasladaba su preocupación por el retraso que, según nos decía, estaba sufriendo la construcción de la 2ª fase de un CEIP de Dos Hermanas (Sevilla), resultando que en el curso 2011-12, el primer grupo que había pasado al primer curso de la Educación primaria había sido escolarizado en aulas prefabricadas, preocupando a los padres y madres que, debido a dicho retraso, tampoco las obras estuvieran terminadas para cuando diera comienzo del curso 2012-13, como así ocurrió.

Admitida la queja a trámite, solicitamos de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla que, sin perjuicio de otras consideraciones que estimaran oportunas remitirnos, nos informaran, concretamente, de cuál era la planificación que se tenía prevista para la construcción de la segunda fase del centro docente en cuestión.

En cumplimiento de esta petición, se nos envió un informe al que adjuntaban fotocopia del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se publicaba la contratación de las obras de ampliación del colegio, deduciéndose, por lo tanto de dicha información, que el asunto estaba en vías de solución por lo que, lógicamente, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones informando de todo cuanto supimos a la interesada.

Sin embargo, si eso fue en el mes de abril de 2012, ya estando en el mes de diciembre siguiente los interesados en la **queja 12/6755** y **queja 12/7018**, respectivamente, se dirigían a esta Institución para poner en nuestro conocimiento que, a pesar de que con fecha 11 de julio de 2012, efectivamente, se había formalizado el contrato de construcción del señalado colegio, y que la misma había dado comienzo, en el momento en el que nos dirigían sus escritos las obras estaban paralizadas porque, según la empresa constructora, la Delegación Territorial de Sevilla no había liquidado las correspondientes certificaciones.

Su preocupación, y la del resto de afectados, una vez más, era la de que de no continuarse con las obras, tampoco esta vez estarían concluidas para el curso 2013-14.

Así pues, admitida la queja a trámite, en respuesta a nuestra solicitud de información, afortunadamente, desde la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla se nos indicó que, una vez que se había cancelado el contrato suscrito con la empresa adjudicataria de las obras, se había procedido a una nueva adjudicación de la obra que se había paralizado. La nueva empresa contratada ya había dado comienzo con los trabajos que estaban pendientes, habiéndose comprometido a finalizar las obras para el comienzo del curso 2013-14.

Entendiendo que, por lo tanto, el asunto por el que los interesados en los expedientes aludidos estaba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones, no habiendo vuelto a tener noticias de problema alguno y, suponiendo, por ello, que las obras se desarrollaron y concluyeron con normalidad.

Por su parte, circunstancias similares parecían ser las que se habían producido en la localidad almeriense de Serón, lo que dio lugar a la incoación de oficio de la **queja 12/6682**.

Así, pudimos conocer a través de la prensa local de Almería, que desde hacía ya varios meses se encontraban paralizadas las obras de construcción del nuevo colegio en la localidad señalada. Según argumentaba la empresa constructora a la que en su día fue adjudicada la realización del proyecto de construcción del centro docente, el motivo de la paralización era el impago por parte de la Junta de Andalucía de las últimas certificaciones, de manera que, aunque hacía muy poco se le habían hecho efectivas las correspondientes a los meses de junio y julio anteriores, estándose en el mes de noviembre de 2012, aún se le adeudaba unos 104.000€.

Por su parte, la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Almería y la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos de esa misma capital señalaban que, no se les debía más de 66.000 €, considerando, además, que dicha cantidad era insignificante en relación al montante total de la obra, que

ascendía a 1.500.000 €, aproximadamente, habiendo sido realizados los pagos correspondientes de manera regular.

Así mismo, el propio Ayuntamiento había instado a las partes implicadas a resolver el problema, ya que la Corporación municipal es la que de sus arcas estaba haciendo frente al pago del alquiler de los terrenos donde se habían tenido que ubicar las aulas prefabricadas que acogían al alumnado mientras se realizaban las obras.

La cuestión era que los afectados, representados por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, manifestaban encontrarse impotentes ante el cruce de acusaciones sin que ninguna de las partes pusiera fin a la disputa y se finalizaran unas obras que deberían haberse concluido en el mes de septiembre. En palabras de su representante, el mantener a los niños y niñas en esas precarias condiciones atentaba directamente a su derecho a una Educación de calidad, puesto que no contaban con las instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades deportivas (tenían que desplazarse por un tramo de carretera hasta instalaciones deportivas municipales), así como que carecían de cualquier espacio destinado a actividades colectivas.

Por esta razón, al objeto de poder conocer con mayor profundidad el problema señalado y, en su caso, requerir a la Administración competente para que adoptaran las medidas oportunas en orden a su resolución, incoamos el correspondiente expediente de oficio.

Si como consecuencia de ello nuestra solicitud de información fue formulada a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Almería a finales del mes de noviembre de 2012, tras sucesivos reiteros, no fue hasta enero de 2013 cuando recibimos la correspondiente respuesta, donde se justificaba la tardanza en su elaboración, puesto que quedaba de manifiesto que desde que se produjera el inicio de las obras, el 3 de enero de 2011, no habían dejado de ocurrir incidentes que retrasaban la conclusión del proyecto.

Según podíamos leer en el informe administrativo, durante la ejecución de las obras ocurrían sucesivas incidencias, algunas de ellas relativas a la propia ejecución, lo que había conducido, en un principio, a la ampliación del plazo de terminación. En general, se apreciaba una ralentización de los trabajos con escaso ritmo de producción, lo que llevó, así mismo, a solicitar a la empresa la actualización de la programación de trabajo por entender la dirección de las obras que la inicialmente propuesta era inviable, y con objeto de estudiar alternativas para regularizar tanto el planning como la fecha de terminación y recuperar la demora acumulada.

Además de todo ello, en agosto de 2012, se ponen de manifiesto los problemas financieros de la empresa, manifestando ésta tener dificultades para obtener la línea de crédito necesaria para continuar con las obras, sin que, por otra parte, ofreciera alternativa alguna o reconociese formalmente su incapacidad para poder continuar con las obras hasta su conclusión.

En definitiva, una sucesión ininterrumpida de acontecimiento que ocasionaron, paralelamente, el que por parte de la Administración contratante se tuvieran que ir adoptando las medidas oportunas en orden a superar los distintos obstáculos que iban apareciendo.

Finalmente, y tras una, ni fácil ni pacífica liquidación con la empresa adjudicataria, se contrató, mediante el procedimiento adecuado, una nueva Unión Temporal

de Empresas (UTE), la que continuaría hasta el final con la ejecución del proyecto de construcción del nuevo colegio “Miguel Zubeldía”, de Serón.

Dicha información, pues, justificaba que diéramos por concluido nuestro expediente de queja de oficio.

2.1.3.2 Conservación y equipamiento.

Sobre estos asunto, en primer lugar, comentaremos la **queja 12/5896**, de la que aunque fueron expuestos sus antecedentes, dejamos pendiente de relatar su conclusión en el Informe anterior.

Recordemos que en los últimos días del mes de octubre de 2012, aparecieron en la prensa numerosas noticias que se hacían eco de la preocupación expresada por el AMPA de un CEIP de Málaga, por el alarmante estado de deterioro en el que se encontraba el edificio que alberga a sus hijos e hijas. Si bien estas circunstancias no suponían ninguna novedad, lo que había colmado el vaso de la paciencia de los afectados era que hacía algunos días habían comenzado a desprenderse y caer cascotes en el patio, siendo providencial el que al haber ocurrido por la tarde, el centro escolar se encontraba desocupado, por lo que no hubo que lamentar daños personales.

Así describían algunas deficiencias que sufría el colegio: *“Grietas por las que cabe una pierna, puertas que no cierran, un gran desnivel en las pistas deportivas, azulejos que se caen en los baños, y que el muro exterior se encuentra en estado lamentable”*.

Según podíamos leer en los medios de comunicación, el edificio, de 35 años de antigüedad, está construido sobre terreno arcilloso, de manera que se producen corrimientos de tierra que, según parece, eran los que provocaban su profundo y continuo deterioro.

Pero el centro de la discordia entre las Administraciones educativas competentes, según se desprendía de las noticias, estaba en que, mientras que por parte del Ayuntamiento de Málaga se aseguraba que todos los años se invertían hasta 20.000€ en realizar labores de reparación y mantenimiento de las instalaciones, así como otros 120.000€ en actuaciones extraordinarias desde 2008, y que el problema residía en la estructura del edificio, por parte de la Delegación Territorial competente se argumentaba que el problema está en la falta de diligencia de la Corporación municipal en la realización de las obras de reparación y mantenimiento que les correspondía.

La cuestión estaba, además, en que ambos organismos fundamentaba sus respectivas argumentaciones en sendos informes técnicos, asegurando el Ayuntamiento que la Gerencia Municipal de Urbanismo confirmaba las anomalías por movimientos del plano de apoyo, mientras que por parte de Delegación Territorial se manifestaba que los informes técnicos no mostraban que existiera ningún daño de carácter estructural.

Considerando, pues, la anterior información, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, y ante la posibilidad de que se estuvieran conculcando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución (derecho a la integridad física y derecho a la Educación, respectivamente), así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (derecho a una Educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios

para su consecución en igualdad de condiciones) consideramos justificado iniciar, de oficio, una investigación para poder conocer la situación en la que se encontraba el centro educativo en cuestión y, en su caso, qué medidas se iban o se habían adoptado para solucionar los problemas señalados.

En respuesta, la Corporación municipal señalaba que tanto del informe técnico elaborado por el ISE-Andalucía en marzo de 2012, como del elaborado por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo en julio de ese mismo año, se derivaba que el problema radicaba en una cimentación inadecuada o insuficiente para el tipo de terreno en el que se ubicaba el colegio, lo que provocaba asientos diferenciales que venían produciéndose desde su construcción en 1976. Así, cualquier actuación que se llevara a cabo en relación a arreglar filtraciones, grietas, fisuras, carpintería que no cierra, desprendimientos de alicatados, desniveles en el suelo, etc., supondrían medidas paliativas que en ningún caso devolverían al centro las condiciones de seguridad y habitabilidad adecuadas a los usuarios, puesto que el problema, al tener este origen, provocaría que la evolución de los daños siempre fuera muy superior a cualquier respuesta de ese tipo que se pudiera dar, por muy rápida que fuera. Desde un punto de vista técnico, se podía afirmar que era imposible controlar las variaciones de volumen del terreno con el mantenimiento que la Consejería espera del Ayuntamiento.

Con esta última afirmación, se aludía a que por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga, se insistía en que muchas de las respuesta a las demandas del centro eran de competencia municipal, aunque parecía ser que aunque el Ayuntamiento no se negara a llevarlas a cabo, consideraba que con ello se estaba “atacando” a las consecuencias y no a los motivos que producían el importante y grave deterioro que sufría el colegio en su conjunto.

Y sin que nuestra siguiente conclusión suponga ningún posicionamiento sobre el asunto, lo cierto es que parece que cierta razón había en la apreciación que del asunto hacía el Ayuntamiento, ya que lo último que nos fue informado por parte de la Delegación Territorial competente fue que, a la vista de un informe elaborado por el ISE-Andalucía en octubre de 2012, se había decidido la actuación de estabilización estructural con una programación presupuestaria de 300.000 €, lo que indicaba que sí había daño estructural que precisaba de una importante intervención.

Seguramente no sería la única intervención que se tendría que llevar a cabo, pero lo cierto era que, según parecía, se iba a atacar la raíz del problema, lo que esperemos que redunde en beneficio del alumnado.

También nos parece oportuno analizar la **queja 12/4017**, en la que, como veremos, dada la problemática que suscitaba, necesitó de la formulación de una Recomendación.

Relatemos los antecedentes. El interesado en el presente expediente de queja, miembro de la comunidad educativa del CEIP “Maestro Rogelio Fernández”, de Villanueva del Duque (Córdoba), se dirigió a la Institución para trasladarnos la preocupación del colectivo señalado por el estado de deterioro en el que se encontraban las instalaciones de dicho centro docente, así como por la carencia de algunas de ellas que se consideran necesarias para que el alumnado pudiera recibir su educación con unas mínimas condiciones de calidad.

Así mismo, nos trasladaba fotocopia de un escrito que había sido presentado por la directora del centro docente ante el Ayuntamiento de la localidad en el mes de

diciembre de 2011, en el que se concretaban algunas de las actuaciones de reforma y mantenimiento que se consideraban más necesarias: carencia de zonas cubiertas que permitieran al alumnado salir al recreo y resguardarse del frío y la lluvia cuando esperan para entrar en sus aulas; salón de usos múltiples en el que no cabía ni la mitad del alumnado; pista polideportiva muy deteriorada; aulas de infantil y primaria llena de goteras; mobiliario de más de 30 años de uso y aseos necesitados de sustitución; Biblioteca sin calefacción ni conexión a Internet, entre otras.

Además de todo ello, aludían a que en la zona del fondo de los patios, antigua huerta, se inundaba hasta alcanzar el metro de profundidad (muy peligroso para los niños y niñas más pequeños), lo que había necesitado que desde hacía unos años, de forma permanente, el Ayuntamiento hubiera tenido que instalar una bomba con la que achicar el agua (diariamente en las épocas de lluvia) y dirigirla a la zona en la que existen desagües.

Admitida la queja a trámite, solicitamos formalmente la colaboración tanto de la Delegación Territorial de Córdoba, como de la Corporación municipal de Villanueva del Duque, requiriendo a ambas al efecto de que nos informaran de si, dentro del marco de sus respectivas competencias, se tenía previsto llevar a cabo algún tipo de actuación dirigida a mejorar el estado de las instalaciones del centro docente en cuestión y, si fuera el caso, calendario de actuaciones.

En respuesta a nuestra solicitud, por parte del Organismo autonómico se nos informó de los diferentes aspectos señalados por el interesado, de manera que, resumidamente, en cuanto a la carencia de zonas cubiertas, laboratorio de ciencias y aseos en el patio, nos indicaban que no existe norma constructiva que obligara a disponer de este tipo de instalaciones en los centros docentes; en cuanto al salón de usos múltiples, que no había de ser proyectado para dar cabida a todo el alumnado, sino teniendo en cuenta la tipología del centro; en cuanto a los problemas de conexión a internet en las aulas digitales, que se había procedido ya a su arreglo, y que en cuanto al mobiliario adecuado, nos indicaban las cantidades que habían sido invertidas desde el año 1999 a 2012. Por último, en cuanto a las pistas deportivas, zona del patio que se inundaba, goteras, humedades, sirena para casos de emergencia y zonas de almacenaje, señalaban que su instalación y mantenimiento correspondía al ámbito de competencias del Ayuntamiento.

Por su parte, desde el Ayuntamiento se nos indicó que las competencias que le correspondían son las de conservación y mantenimiento, motivo por el que se había llevado a cabo la reparación de la bomba para achicar agua de la zona del patio que se inunda y del timbre de sirena para avisos. Así mismo, nos indicaban que en el momento de emitirse el informe se estaba procediendo a reparar las goteras y humedades. Sin embargo, manifestaban no ser de su competencia cualquier tipo de actuación que supusiera construcción de instalaciones o compras de materiales, pese a los cual en alguna ocasión habían acometido intervenciones de este tipo, ascendiendo los costes anuales de mantenimiento del centro docente a unos 25.000 euros a pesar de ser un municipio con tan solo 1.670 habitantes y un bajo presupuesto municipal.

De ambos informes dimos traslado al interesado para que, a la vista de su contenido, formulara cuantas alegaciones tuviera por convenientes, contestándonos con un escrito en el que insistía en las profundas carencias del centro, entendiéndolo que, en definitiva, el obstáculo principal que existía para llevar a cabo todas las intervenciones necesarias, era la interpretación que cada una de las Administraciones competentes hacía de sus competencias, de manera que ni siquiera los padres y madres sabían a quién reclamar y pedir responsabilidades.

En relación al asunto que motiva la queja, vuelve a ponerse de manifiesto, una vez más, la obviedad de que para solucionar los problemas de infraestructuras de edificios con la antigüedad del centro docente afectado (30 años), ambas Administraciones – municipal y autonómica- han de proceder de manera conjunta a estudiar detenidamente las distintas demandas formuladas y decidir cuál de ellas ha de proceder a realizar las obras requeridas.

Y si bien es cierto que, en un principio, el reparto de competencias está perfectamente definido tanto en la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 2 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación infantil de segundo ciclo, primaria o Educación especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos», y en el Decreto 155/97, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, cuyo artículo 6 indica que «corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación, destinados íntegramente a centros de Educación infantil de segundo ciclo, Educación primaria y Educación especial», no son pocos los casos en los que, como en el presente, surgen conflictos entre ambas Administraciones en cuanto a la asunción de responsabilidades.

Asimismo, resulta necesario insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, mientras que compete a la Administración autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores. Sin embargo, tampoco ha sido pacífica la interpretación de estos términos, habiendo sido el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el que abordó en su momento esta cuestión, resultando que, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge este precepto legal, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal.

Ahora bien, aún podría plantearse cierta discrepancia desde el punto de vista competencial a la hora de determinar qué se entiende por reparación simple y gran reparación, resolviendo el legislador esta cuestión haciendo la distinción entre gran reparación y reparación simple, según afecte o no a la estructura del edificio, lo que, desde un punto de vista objetivo, en caso de conflicto, parece una cuestión más sencilla de determinar.

Pero independientemente de la complejidad que pueda suponer, en unas concretas circunstancias, el valorar desde el punto de vista competencial a cuál de las Administraciones corresponde llevar a cabo las intervenciones que se reclaman, se ha de tener en cuenta que, en cualquiera de los casos, conforme a lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, corresponde a las Administraciones Públicas servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se han de regir por

el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Por su parte, conforme al artículo 4 del mismo texto legal, en cuanto a los principios que han de regir en las relaciones interadministrativas, hemos de señalar los principios de lealtad institucional, la obligación de prestar la cooperación necesaria para el eficaz ejercicio de las competencias administrativas, solicitar y prestar asistencia cuando le es requerida por otra Administración para la ejecución de sus competencias, facilitar la información que se le requiera y, facilitar y contribuir a la toma de decisiones conjuntas en aquellos asuntos que así lo exijan en aras de una actividad administrativa más eficaz.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución estimó la procedencia de dirimirnos en estos exactos términos tanto a la Delegación Territorial cordobesa, como al Ayuntamiento implicado, a los que se le formuló la siguiente **Recomendación:**

“Que por parte de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Córdoba y por parte del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, se promuevan cuantos contactos sean necesarios para realizar el estudio conjunto de las cuestiones afectantes al CEIP “Maestro Rogelio Fernández”, procediéndose a determinar la prioridad de las intervenciones necesarias y un calendario de actuaciones, de manera que puedan verse realizadas las obras necesarias y subsanadas las deficiencias existentes.”

En la respuesta a nuestra Resolución, por parte de la Corporación municipal, se nos indicó que han realizado todas las actuaciones de su competencia, e incluso que había asumido alguna más. Así mismo, nos indicaban que habían mantenido continuos contactos con la Delegación Territorial para subsanar las deficiencias que debía asumir dicho organismo.

En el momento de la emisión de la respuesta, añadía el informe, se estaba a la espera de la decisión del Gobierno Central en determinar las competencias municipales (refiriéndose al Proyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local), si bien el Ayuntamiento seguirá, mientras tanto, realizando las propias e intentando concertar reunión con el organismo autonómico señalado.

Por su parte, la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Córdoba, se nos informó de que, a cargo del Plan OLA, se había realizado el cambio integral de la instalación eléctrica del CEIP “Maestro Rogelio Fernández”, por un importe de 71.015,51 €.

Así mismo, nos indicaban que estaban dispuestos a realizar cuantas visitas de estudio de necesidades se les encomendaran, si bien no podían aumentar el tamaño del salón de usos múltiples, no era obligatorio construir unos aseos exteriores y no podían mejorar el laboratorio porque no existe su previsión en Educación primaria.

Considerándose por nuestra parte, con satisfacción, la aceptación de nuestras Resoluciones y, comprobada la diligencia de las Administraciones en cuanto a adoptar muchas de las medidas correctoras que hacían falta, procedimos al archivo del expediente.

Por último, hacer constar lo actuado hasta el momento de redacción del presente Informe Anual en el expediente de **queja 13/1817**.

En el mes de enero de 2013, compareció ante esta Institución el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montillana (Granada), exponiéndonos que, como consecuencia de la última revisión técnica efectuada en la caldera de calefacción del CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, de esa misma localidad, se habían puesto de manifiesto tanto los daños irreversibles que sufría aquella, como la insuficiente potencia de la misma para dar el servicio adecuado al tamaño actual del edificio, el cual había sido ampliado con respecto al original hace ya diez años.

Por ello, con fecha 16 de noviembre de 2012, según nos decía, dirigió a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada un escrito en el que solicitaba que por parte del personal técnico correspondiente se girara visita de inspección al objeto de constatar los daños referidos y la necesidad de sustituirla por una nueva, así como el estudio de la fórmula adecuada para acometer la necesaria inversión. Con posterioridad a dicho escrito, envió el informe emitido por el arquitecto técnico del Ayuntamiento en el que se detallaban las deficiencias detectadas y el riesgo de ruptura definitiva de la instalación, lo que podría provocar el cierre de las aulas.

Sin embargo, y sin haberse realizado la inspección solicitada a la Delegación Territorial, según nos indicaba, se recibió en el Ayuntamiento un escrito de aquel Organismo, de diciembre de 2012, en el que se le indicaba que las obras de mejoras y reparación que solicitaba eran de competencia municipal, respuesta con la que discrepaba la Corporación Municipal y, por ello, solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Una vez estudiada la información que nos había sido facilitada, comprobamos que el fondo de la cuestión que se nos planteaba era la discrepancia entre la Corporación municipal y el Organismo autonómico a la hora de determinar cuál de ambas Administraciones era la competente en abordar las intervenciones que eran necesarias para solucionar el problema de la caldera instalada en el centro docente en cuestión.

Así mismo, habíamos de tener en cuenta que el artículo 11.3 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, establece que no podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia, por lo que, en principio, y dado que el asunto expuesto podría afectar, precisamente, al ámbito de competencias del Ayuntamiento, no podría ser admitida a trámite la queja.

Sin embargo, considerando que la controversia competencial mantenida estaba impidiendo la solución de un problema que afectaba al alumnado del CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, así como que por esta causa se pudiera estar conculcando el derecho fundamental a la Educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (derecho a una Educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales necesarios para su consecución en igualdad de condiciones), de conformidad con el artículo 10 de nuestra Ley reguladora, consideramos justificado iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer la situación en la que se encontraba la instalación de calefacción del centro educativo y, en su caso, las medidas que pudieran ser adoptadas al objeto de solucionar los problemas señalados.

De este modo, interesamos de la Delegación Territorial la emisión del preceptivo informe y, en respuesta, en abril de 2013, se nos informó de que, recibida y analizada en su día la comunicación del Ayuntamiento de Montillana, se constató que la caldera estaba en funcionamiento, por lo que la Delegación Territorial había determinado que la actuación de

mejora y reparación solicitada era competencia municipal en función de lo establecido en el artículo 9.20 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, artículo 171.1 de la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, y el artículo 6.1 del Decreto 155/1997, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, entre otra normativa de igual aplicación.

Por nuestra parte, y a la vista del contenido de dicho informe, se consideró oportuno dar traslado del mismo al Ayuntamiento de Montillana para que nos indicara cuantas consideraciones tuviera por oportuna en orden a la resolución del expediente.

En contestación a nuestra solicitud, la Corporación municipal nos envió un escrito indicándonos que no se tenía constancia alguna ni de visita de inspección, ni de informe técnico elaborado por la Administración territorial sobre el estado de deterioro en el que se encontraba la caldera del colegio y que fundamentara la no necesidad de su sustitución. También nos referían que con fecha del día 30 de abril de 2013, el Ayuntamiento de Montillana, el presidente del AMPA y el director del centro docente en cuestión, solicitaron del mismo Organismo la celebración de una reunión conjunta para poder tratar el asunto, sin que hasta principios del mes de julio se hubiera obtenido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, en agosto de 2013 acordamos solicitar de la Delegación Territorial un nuevo informe complementario en el que, concretamente, se nos aclarara la fecha y contenido de la inspección técnica a la que se aludía y, en su caso, copia del informe que se hubiera elaborado. Así mismo, decíamos, era necesario que se nos indicara si finalmente se había producido la reunión solicitada y las conclusiones a las que se hubiera llegado. Si por el contrario dicha reunión no se hubiera producido aún, señalábamos la conveniencia de que nos informaran de qué previsión se tenía al respecto de la celebración de la misma.

Pues bien, así las cosas, desde la Delegación Territorial se nos indicó que, constaba en el expediente informe técnico relativo al funcionamiento de la caldera de calefacción del centro emitido por el arquitecto técnico del Ayuntamiento, de diciembre de 2012, en el que se ponían de manifiesto ciertas deficiencias en la misma pero que en ningún momento se concluía que la caldera no estuviera en funcionamiento.

No obstante lo anterior, continua señalando el informe, y aún admitiendo las citadas deficiencias, la Delegación ya comunicó al Ayuntamiento de Montillana, mediante escrito de 17 de diciembre de 2012, que su mantenimiento y arreglo eran de su competencia, así como que el Alcalde había mantenido una reunión con el jefe de servicio de Planificación y Escolarización en las dependencias de dicho servicio para tratar del asunto. Sin embargo, nada se mencionaba en cuanto a la solicitud de audiencia formulada conjuntamente por parte de la Alcaldía, el AMPA y la dirección del centro docente afectado.

A la vista, pues, de lo que ahora nos señalaban, habíamos hacer notar, en primer lugar, que esta información, nada añadía a la que desde un principio nos había sido suministrada por el propio Alcalde de Montillana y que, precisamente, fundamentaba la presentación de su escrito de queja y la incoación de nuestra actuación de oficio.

Como al comienzo de la presente exposición ha quedado puesto de manifiesto, desde la Alcaldía, y en base al informe técnico al que hacía referencia la Delegación Territorial, se consideraba la necesidad de sustituir la caldera de calefacción, tanto por ser irreparables algunos de sus componentes, como por ser insuficiente para las dimensiones

actuales del centro docente. Esto significaba, pues, que independientemente de la reparación que la instalación necesitaba para que el alumnado pudiera en ese momento proseguir con sus clases en unas mínimas condiciones de confortabilidad –y que de hecho fueron llevadas a cabo por el Ayuntamiento- era necesaria su sustitución, y era por ello por lo que la Corporación municipal le había solicitado, precisamente, que su personal técnico procediera a realizar una visita de inspección que constatará dicha necesidad, así como la cuantificación de la obra de inversión necesaria.

Del contenido de los dos informes que nos habían sido remitidos por la Delegación Territorial, lo que se ponía de manifiesto era que nunca se había realizado la visita de inspección y, por tanto, no existía ningún informe contradictorio al del técnico municipal que fundamentara las afirmaciones del Organismo autonómico en cuanto a que lo necesario eran obras de reparación y mantenimiento y no la sustitución de la instalación.

Para poder realizar dicha afirmación, por lo tanto, parecía del todo lógico que, en primer lugar, se comprobara por parte del ISE-Andalucía el estado en el que se encontraban las instalaciones y, una vez establecida qué intervención era la que se precisaba determinar, entonces, a cuál de las Administraciones correspondería llevarla a cabo.

El problema aquí suscitado no es novedoso, como ya hemos apuntado. En más de las ocasiones de las que deseáramos, preguntadas las Administraciones educativas competentes acerca de las cuestiones suscitadas en las quejas sobre infraestructuras resulta que, mientras que ambas se enfrasan en discusiones acerca de cuál de ellas ha de asumir las intervenciones que se demandan, el alumnado es el que espera que se de solución a su problema concreto. En el presente caso, a pesar de que había transcurrido casi un año desde la solicitud del Ayuntamiento, aún no se había concretado qué intervención era la necesaria y, por lo tanto, qué Administración era la que tenía que llevarla a cabo.

Ya cuando hemos comentado la queja 12/4017 –a la que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias-, han quedado expuestos los argumentos legales en los que ha de fundamentarse la determinación del reparto competencial, de manera que parece del todo claro que, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge la normativa aplicable, las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal.

Así mismo, también hemos aludido en ese mismo expediente a que, independientemente de la complejidad que pueda suponer, en unas circunstancias concretas, establecer qué intervenciones corresponden a la Administración autonómica y cuales a la municipal, estas han de actuar, en sus relaciones, bajo los principios de eficacia, coordinación y colaboración, y en actuación, por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, y los mismos argumentos antes analizados, se estimó la procedencia de formular a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Granada en la queja que relatamos las siguientes

Recomendaciones:

“1.- Que se adopten las medidas que sean necesarias en orden a que por parte del ISE-Andalucía se proceda a realizar visita de inspección al CEIP “Félix Rodríguez de la Fuente”, de Montillana, al objeto de conocer el estado en el que se encuentra la caldera de calefacción, elaborar el correspondiente

informe técnico y determinar la intervención que se considere que es la necesaria en orden a su correcto funcionamiento.

2.- Que una vez realizadas las anteriores actuaciones, se promueva la celebración de la reunión solicitada, conjuntamente, por parte de la Alcaldía de Montillana, la Asociación de padres y alumnos y la Dirección del centro docente en orden a informar acerca de las conclusiones a las que se hubiera podido llegar y prestar, en su caso, la asistencia y ayudas que fueran necesarias para llevar a cabo las intervenciones que fueran pertinentes.”

Dado lo reciente de la formulación de dicha Resolución, en la fecha en la que se redacta la presente Memoria aún no hemos obtenido la respuesta, de la que, sin duda, podremos dar cuenta en el próximo Informe Anual.

2. 1. 4. Comunidad educativa.

El presente epígrafe de la Memoria está dedicado a describir las actuaciones realizadas por la Defensoría durante el año 2013 con ocasión de las quejas tramitadas, de oficio o a instancia de la ciudadanía, que hacen referencia a algunos de los sectores que conforman la Comunidad Educativa en nuestra Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, dentro de la Comunidad Educativa deben quedar englobados los problemas relativos al alumnado, al personal docente, a las Asociaciones de Madres y Padres y la propia Administración educativa, al ser todos ellos los verdaderos protagonistas de la vida educativa.

No obstante lo anterior, por razones de limitación de espacios de los asuntos que debemos tratar, en este ejercicio centraremos nuestra análisis en el alumnado y en la Administración educativa.

2. 1. 4. 1. Alumnado: Convivencia en los centros escolares.

Si cualquier manifestación de violencia es absolutamente rechazable, mayor si cabe debe ser su repulsa cuando ésta se produce sobre niños y adolescentes. Si bien ha sido, principalmente en la anterior década, cuando se ha producido una mayor sensibilización y toma de conciencia de la importancia del problema de la violencia en las aulas, se puede decir que éste es un asunto tan antiguo y generalizado como la propia escuela.

La preocupación e interés por este tema se ha reforzado en el tiempo a través no sólo de procesos de investigación y estudio de este problema, sino sobre todo mediante la puesta en marcha y el impulso de programas educativos específicos dedicados a la prevención de este tipo de conductas y al tratamiento en el contexto escolar mediante el impulso y desarrollo de medidas e instrumentos de carácter educativo.

El afán por atender y atajar este problema, convirtiéndolo en uno de los ejes estratégicos de análisis e intervención en los centros, se ha visto plasmada, por un lado, en el interés por disponer de datos periódicos sobre la situación y evolución de este fenómeno, y por otro, en promover una serie de medidas y propuestas educativas, tales como programas de formación y asesoramiento del profesorado, creación de figuras internas en los centros escolares dedicadas a la mejora de la convivencia, renovación y actualización de

los reglamentos internos de los centros para fijar reglas de convivencia conocidas por toda la comunidad, impulso de observatorios de la convivencia o la creación de protocolos para la identificación y tratamiento del bullying y cyberbullying.

Actualmente se considera que la violencia escolar, o violencia entre iguales, es una forma más en que se manifiesta la violencia. Si antes se consideraba que era un asunto del ámbito privado, hoy es una cuestión social. Se considera que el maltrato entre iguales atenta a los derechos de las víctimas y, en concreto, a su integridad física y psíquica. No es, por consiguiente, una cuestión privada, sino educativa y pública.

El maltrato entre iguales en ningún caso debe considerarse un tema carente de importancia, o como tradicionalmente se ha dicho "peleas de niños", sino, muy al contrario, este tipo de maltrato entre iguales es el establecimiento de una relación desigual en la que uno de los sujetos no está en condiciones de hacer valer sus derechos y por lo tanto se sitúa en un plano de inferioridad. Supone la ruptura de todos los beneficios educativos que comporta una relación horizontal, entre iguales, en la que se aprenden a llegar a consensos, a desarrollar normas para poder interactuar, etc. Además, esta relación conflictiva y desigual se establece en un contexto determinado -el contexto escolar- del que el alumno o la alumna no puede sustraerse puesto que es uno de los ámbitos en el que transcurre gran parte de su tiempo cotidiano, y en el que tiene que convivir con los demás, aprender y educarse.

Por tanto, es responsabilidad de todas las personas que conforman la comunidad educativa conocer estrategias para poder detectar e intervenir en la dinámica de los conflictos que se generan en el contexto escolar. No sólo deben ser enseñadas y entrenadas las personas adultas, sino también el amplio colectivo de compañeros y compañeras que son testigos de distintas formas de maltrato y que deben conocer cómo pueden ayudar.

El silencio, o no querer ver, es un cómplice importantísimo del acoso escolar que limita las posibilidades de intervención externa, por lo que la persona maltratada (el alumno o alumna en este caso) se ve llevada a un aislamiento en el que se refuerza su carácter de víctima. De ahí que denunciar el maltrato no pueda asociarse con ser acusador o chivato, sino con tratar de proteger los derechos humanos que le están siendo negados a la víctima.

Se entiende que el abordaje de este conflicto debe ser global y educativo, ya que es perjudicial y nocivo para todas las partes que integran el contexto escolar, y aunque será inevitable que se produzcan casos de violencia, es necesario que los centros educativos aprovechen estas situaciones no deseadas para poner en práctica con el alumnado, técnicas de resolución de conflictos y de convivencia que sean válidas y que pueda generalizar a otras situaciones a lo largo de su vida.

En resumen, este problema debe ser tratado no como una serie de conductas que se dan de forma aislada, sino como la expresión de conflictos de convivencia que afectan al desarrollo personal y social de los escolares y que tienen efecto tanto en el aprovechamiento académico como en la construcción de la personalidad y en la posterior integración social.

Todo cuanto decimos ha tenido como consecuencia que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se hayan ido dictando cuantas normas se han entendido necesarias en orden a establecer el marco legal en el que han de desenvolverse todos los programas y acciones necesarias para promover en los centros educativo la paz

como acción colectiva e individual, saber convivir con los conflictos y detener, disminuir y en cualquier caso, prevenir las manifestaciones de violencia.

De este modo, la primera norma que vino a establecer la normativa reguladora para la mejora de la convivencia en el ámbito educativo fue el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos. Consecuencia de su aprobación, ha sido la Resolución de 26 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, por la que se acuerda dar publicidad a los protocolos de actuación que deben seguir los centros educativos ante supuestos de acoso escolar, agresión hacia el Profesorado o el Personal de Administración y Servicios, o maltrato infantil.

Sin embargo, tras la aprobación del Decreto 327/2010, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, quedaron derogados los Títulos II y III del Decreto 19/2007, por lo que se requería de un nuevo desarrollo normativo en el que se concretara el marco específico para la elaboración del plan de convivencia de los centros y la actualización de los protocolos de actuación que deben utilizarse ante supuestos de acoso escolar, agresión hacia el profesorado o el personal de administración y servicios, o maltrato infantil, lo que vino a establecerse en la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

Y es en esta realidad social y en este contexto normativo es en el que se ha de desarrollar la actividad supervisora de esta Institución cuando personas que consideran que se está produciendo un supuesto de los contemplados en las norma acuden a nosotros solicitando nuestra intervención.

En la mayoría de estos casos lo que suele ponerse de manifiesto es la discrepancia o desacuerdo de las personas afectadas de la presunta víctima, o la de sus progenitores, con la forma de actuar tanto por parte de los equipos docentes, como por parte de los respectivos Servicios de Inspección Educativa competentes. Suele ocurrir que las personas que acuden a la Institución consideran insuficientes o inadecuadas las medidas adoptadas por ambas instancias a la hora de investigar la veracidad de los hechos denunciados, así como aquellas otras que pretenden corregir la situación. Pero lo que con mayor evidencia se pone de manifiesto es la absoluta discrepancia en cuanto a la interpretación que de los hechos se realiza por parte de la víctima –en cuanto a su absoluto convencimiento de que los mismos son constitutivos del presunto acoso–, y la interpretación realizada por parte del centro docente o por parte de la Administración educativa, en cuanto a que son considerados, en la mayoría de los casos, como simples manifestaciones de conflictos normales consecuencia de la natural convivencia.

Es cierto que en muchos de los casos la dificultad está en que por parte de las presuntas víctimas o sus progenitores no pueden aportarse pruebas suficientes que acrediten fehacientemente la veracidad de los hechos que se denuncian y la gravedad de los mismos, puesto se suele argumentar que los sucesos se producen fuera de la vista de los docentes, o que siendo testigos otros alumnas y alumnos, estos no quieren pronunciarse por temor a represalias de los agresores o agresoras.

Así mismo, también hay que añadir que no podemos dejar de tener presente que nos enfrentamos a cuestiones con un marcado componente subjetivo. Es así que para pronunciarnos con rigurosidad deberíamos disponer de todos los elementos de juicio, esto

es, habríamos de contar con la versión de cada uno de los actores intervinientes, director, alumno, profesorado, compañeros, etc.: Es más, estamos convencidos de que aún con tales relatos seguiría siendo difícil alcanzar un pronunciamiento certero en tanto que en última instancia habría que sopesar si alguna actuación pudo estar condicionada por alguna percepción personal no completamente objetiva.

En estas circunstancias, por lo tanto, resulta frustrante y decepcionante para muchas de las personas que acuden a la Institución el que no podamos prestarles la colaboración que pretenden, puesto que en la mayoría de los casos lo que nos requieren es que ejerzamos las competencias de inspección que tan solo corresponden a los órganos administrativos.

Hemos de explicar una y otra vez, que nuestra supervisión debe estar dirigida a comprobar que en la actuación administrativa no se ha producido ningún supuesto de vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas cuya salvaguarda nos viene legalmente encomendada, si bien una vez comprobado dicho extremo, hemos de concluir con nuestras actuaciones, conforme a las previsiones de nuestra Ley reguladora.

Ejemplo de lo que decimos se comprueba en la **queja 13/4266**, la que a continuación pasamos a relatar.

La persona interesada en dicho expediente, nos trasladaba su comprensible preocupación por la situación de presunto acoso que sufría su hija de manera continuada a lo largo de varios años. Así, según nos decía, su hija era víctima habitual de insultos, humillaciones, desprecios y agresiones físicas y verbales por parte de un grupo de compañeras, aunque para no sentirse rechazada y ser integrada en el grupo consentía con dichas actitudes. Bastaba una sola palabra de las presuntamente agresoras para que se olvidara de todo y se uniera al grupo, hasta que volvían a ocurrir otros hechos similares a los descritos. Así mismo, nos expresaba su opinión al respecto de la insuficiente e inadecuada respuesta que ha recibido por parte del equipo directivo del centro docente en cuestión, al que se había dirigido en varias ocasiones para ponerle en conocimiento de los hechos que venían sucediendo.

Solicitado informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte competente, nos respondió con un informe en el que se indicaba que, al objeto de conocer con exactitud la realidad de los hechos acaecidos en el centro docente, se había solicitado la intervención del Servicio de Inspección correspondiente, de manera que, la primera y principal conclusión a la que se llegó era que no se trataba de un supuesto de acoso escolar, entendido este como una actuación permanente en el tiempo, sino que los hechos a los que hacían mención los padres de la menor habían sido sucesos puntuales. En concreto, y así se desprendía de un informe elaborado por el tutor de la alumna afectada, el origen se encontraba en dos discusiones entre la menor y otras alumnas a finales del curso 2009/10. En ese momento la alumna se encontraba en 3º de Educación primaria, y al centro no le constaba ninguna otra incidencia hasta otra ocurrida en junio de 2013. Por lo tanto, la Administración educativa había tenido conocimiento de conductas perjudiciales para la convivencia acaecidas de manera puntual y no como conducta habitual que pudieran ser calificadas como acoso.

Por su parte, en cuanto a la queja referente a la insuficiente e inadecuada respuesta del equipo directivo para dar solución al problema, se detallaban las actuaciones llevadas a cabo. De este modo, tras el primer incidente ocurrido en 2010, los progenitores de la menor solicitaron mediante escrito el cambio de clase, petición que había estimado por el equipo directivo. Así mismo, con respecto a los últimos sucesos ocurridos ya en junio de

2013, se había sancionado con privación del derecho de asistencia a clase a las alumnas que habían insultado a la afectada. Convenía destacar, por último, que desde el Servicio de Inspección se había propuesto al centro que planteara a las familias implicadas la posibilidad de suscribir un compromiso de convivencia, en el mismo sentido que se establece en el artículo 12.K) del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Como comprensiblemente era de esperar, en el escrito que nos fue remitido por los interesados expresándonos su parecer a la vista de lo informado por la Administración, manifestaban su absoluta discrepancia con el mismo, señalando que, si bien era cierto que en las dos ocasiones que se habían dirigido por escrito al centro docente este había reaccionado, en las múltiples ocasiones en las que se había informado verbalmente de hechos que se habían producido, estos nunca habían tenido respuesta.

Así mismo, añadía el interesado de que tenía la sensación de que, siendo precisamente su hija la presunta víctima, era a las igualmente presuntas agresoras a las que se trataba de proteger.

Sin embargo, nuestras consideraciones no podían ser otras que las que le fueron comunicadas, expresándonos en el sentido de que habíamos de referirnos, como cuestión previa, a la complejidad que conlleva establecer un pronunciamiento expreso al respecto del delicado asunto que se debatía, que era el de la presunta existencia o no de una situación de acoso escolar sufrida por su hija.

En primer lugar, desde el punto de vista estrictamente técnico –decíamos al interesado- habíamos de hacer alusión a la escasez de pruebas documentales con las que había contado el Servicio de Inspección Educativa para poder comprobar todos los hechos que había denunciado, de manera que, según parecía desprenderse tanto de sus propias manifestaciones, como del informe administrativo, tan solo habían podido ser adjuntados a su expediente los dos escritos que en su día fueron presentados ante el centro docente y que, según el mismo admitía, habían obtenido la correspondiente respuesta.

Como decimos, habiendo sido éstos los únicos documentos con los que se había podido contar a la hora de valorar si en su caso concurrían las características que, según el Anexo I de la Orden de 20 de junio de 2011, finalmente se determinó que los ocurridos habían sido hechos puntuales y esporádicos que habían tenido su correspondiente respuesta mediante la aplicación de las medidas correctoras y educativas establecidas legalmente. Pero, a mayor abundamiento, e insistíamos en la vertiente estrictamente técnica que ha de informar nuestra labor supervisora de la actuación administrativa, no podíamos dejar de tener presente el grado de subjetividad que podía intervenir en la interpretación de los hechos.

No dudamos en ningún momento, y así expresamente le indicamos al interesado, que los motivos que le llevaron en su momento a poner los hechos ocurridos en conocimiento tanto de la Inspección Educativa, como de esta Institución, fueran, indudablemente, los de proteger a su hija ante lo que él consideraba una situación de acoso.

Por todo lo señalado, no podíamos concluir que en la actuación llevada a cabo por la Administración implicada hubiera existido una infracción de alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos constitucionalmente, por lo que no procedía por nuestra parte la adopción de ninguna de las medidas que prevé el artículo 29.1

de la Ley reguladora de esta Institución, motivo por el cual habíamos de dar por concluido el expediente de queja.

Otras quejas en las que se ponía de manifiesto situaciones similares a la de la anteriormente analizada fueron la **queja 13/2074, queja 13/2494, queja 13/3287, queja 13/6724, queja 12/1855, queja 12/6444, queja 12/6670, queja 13/338, queja 13/649, queja 13/737, queja 13/831, queja 13/1239, queja 13/1709, queja 13/1843, queja 13/2242, queja 13/2725, queja 13/3867, queja 13/3990, queja 13/4589, queja 13/6014, queja 13/6040, queja 13/6041 y queja 13/6805.**

Por otra parte, también mencionar, como ya lo hacíamos en el Informe de 2012, que otras quejas que venimos recibiendo en los últimos años son aquellas que se refieren a la discrepancia con las correcciones y las medidas disciplinarias que habían de aplicarse en supuestos de incumplimiento de las normas de convivencia del centro, criticándose en la mayoría de los casos la desproporción entre la medida impuesta y la poca gravedad, a juicio de los afectados, de los hechos ocurridos.

Al igual que en los casos de acoso, si bien no con la misma trascendencia, los interesados discrepaban de la valoración de los hechos por parte del centro docente, así como con la no observancia de las normas del procedimiento establecido legalmente.

Ejemplo de ello podemos verlo en la **queja 13/3747**. En este caso, el interesado nos exponía su disconformidad con la tercera medida de suspensión de derecho de asistencia al centro docente impuesta a su hijo, alumno de 4º de Educación primaria. Según nos señalaba, por parte del centro educativo en cuestión no se había sabido reconducir la situación personal del menor, ya que éste era un alumno con necesidades educativas especiales al estar diagnosticado de TDAH, por lo que tenía reconocida, según dictamen técnico facultativo del equipo de valoración y orientación, una discapacidad de un 40%. Por todo ello, considerando que el centro docente no era apto para atender a este tipo de alumnado, así como por el daño psicológico que se había podido causar a su hijo, de tan sólo 10 años de edad, solicitaba la colaboración de esta Defensoría.

En este caso, desde la Delegación Territorial competente, se nos informó de que, según informe emitido por el servicio de inspección educativa, por parte de la dirección del centro docente en el que se encontraba escolarizado el menor se adoptaron las medidas educativas y organizativas pertinentes para atenderlo conforme al dictamen de escolarización emitido por el servicio especializado de conducta de la propia Delegación Territorial.

Por su parte, y en cuanto a la sanción impuesta de suspensión del derecho de asistencia al centro docente durante quince días, objeto de la queja del interesado, había sido acordada tras valorar la conducta del menor como falta grave, si bien por la solicitud del interesado, padre del menor, así como por lo igualmente solicitado por la propia Inspección Educativa, desde la dirección del centro docente fueron revisados los hechos, sustituyéndose la sanción inicialmente impuesta por la de la suspensión del derecho de asistencia por tres días.

De dicha información se deducía, por lo tanto, que al estimarse justificadas las argumentaciones del interesado, en cuanto a lo excesivo de la sanción inicialmente impuesta, tras la revisión del expediente incoado a su hijo, la dirección del centro había procedido a modificar la sanción, por lo que habiéndose solucionado positivamente el asunto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Las mismas o parecidas circunstancias fueron también expresadas en la **queja 12/6768**, **queja 13/412**, **queja 13/585**, **queja 13/2249**, **queja 13/2250** y **queja 13/6480**, a las que al ya aludido problema de imposibilidad de aportar pruebas que desvirtuaran los hechos expuestos en los correspondiente expedientes sancionadores, se unía el desconocimiento tanto la graduación de las sanciones, como de las propias normas de procedimiento, comprobándose por nuestra parte que, a la vista del contenido de los respectivos informes administrativos, se habían respetado rigurosamente la normativa de aplicación.

2. 1. 4. 2. Administración Educativa: Servicios Complementarios.

En la Sección Primera de esta Memoria se ha realizado un análisis específico sobre ciertos aspectos del derecho de las familias al servicio de comedor escolar, en tanto en cuanto los beneficiarios de los mismos son menores a los que la crisis económica está afectando de una forma directa y cruel en algunos aspecto básicos de la vida, pues el servicio de comedor ha trascendido del ámbito educativo de ser un recurso para la conciliación de la vida familiar y laboral, a ser un instrumento capital para la aplicación de las políticas de equidad y compensación educativa en algunas familias necesitadas de especial protección. E igualmente se ha dado cuenta de dos actuaciones singulares sobre esta temática, epígrafe al que nos remitimos para no ser reiterativos.

Es innegable el esfuerzo realizado en los últimos años por la Administración educativa para ampliar el servicio de comedor escolar a los colegios e institutos de Andalucía. De tal suerte que en el curso escolar finalizado, esto es, 2012-13, según datos facilitados por la Consejería de Educación, el número de comedores ascendía a 1.500, estando previsto que para el vigente curso ascendiera a 1.591.

Sin embargo, seguimos recibiendo quejas de familias que reclaman que el centro escolar disponga de este importante servicio educativo. La urgencia se ha incrementado mas, si cabe, tras la puesta en funcionamiento del Programa de refuerzo alimentario, de modo que hasta los propios servicios sociales comunitarios demandan nuestra colaboración, para que se pueda dar una oportunidad a familias que en estos momentos de crisis necesitan del referido Programa de refuerzo para garantizar una alimentación equilibrada a sus menores hijos. Ejemplo de esta cuestión son la **queja 13/545**, **queja 13/3794** y **queja 13/6622**.

En la primera de ellas (**queja 13/545**) una madre de familia iniciaba su escrito manifestando que su queja era más bien un grito de socorro al Defensor del Pueblo Andalucía, aunque sabía, y reconocía, que había familias que estaban en peor situación que la suya, y sentía vergüenza ajena, pero no quería llegar a una situación tan extrema, *“que me vea en la calle con mis hijos, y por ello me esfuerzo y preocupo en pagar primero el alquiler y lo restante, en lo que puedo, pues no sólo es la comida”*

Continuaba exponiendo que actualmente se veía en la necesidad de pedir limosna para comer, cosa que no le avergonzaba, por ello suplicaba por favor, que le concedieran a su hijo la beca de comedor al 100% para que pudiera comer caliente todos los días. Finalizaba su escrito manifestando que nunca presentó ninguna reclamación a ningún Ministerio por denegársele las becas, pues su situación económica era otra y podía pagar el comedor, pero ahora, con tantos recortes, la nómina sólo le daba para pagar el alquiler, la luz y poco más, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución a fin de que se estudiase su angustiada situación económica y se encontrase una solución al

problema descrito, para que su hijo pudiera ser beneficiario del servicio de comedor escolar y alimentarse todos los días.

Ante una llamada de ayuda tan desesperada, admitimos su queja a trámite para solicitar información a la Administración educativa competente sobre la causa de denegación de la beca de comedor a esta familia y la posibilidad de atender su petición. Cuando recibimos el preceptivo informe de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga, y se analizó su contenido no pudimos concluir que en la actuación llevada a cabo por la Administración implicada existiera infracción de derechos que nos permitiera la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

Por otra parte, y en cuanto, a su petición de subvención del importe del servicio de comedor escolar para su hijo, del informe recibido se deducía que la interesada no solicitó dicho servicio para el curso 2012-13 en el centro público en el que estaba escolarizado, pese a que el año pasado su hijo sí disfrutó de los servicios de comedor, del que causó baja voluntaria antes de terminar el curso. Por todo ello, según argumentaba la Delegación Territorial, ni constaba solicitud de comedor escolar, ni esta familia se encontraba en una situación desfavorecida como para que ese servicio fuese para que el menor tomase al menos una comida al día, habida cuenta la situación laboral de la madre como funcionaria en la Delegación de Hacienda.

Sin embargo, en la **queja 13/3794** y **queja 13/6622** que comenzaron a tramitarse por el retraso en la puesta en marcha de un comedor escolar, ya construido, en un centro público de la provincia de Sevilla, hemos finalizado conociendo la angustiada situación que están atravesando un número importante de familias de la localidad que, pudiendo ser beneficiarias de este servicio, hasta la fecha no ha sido puesto en marcha por los servicios competentes de la Consejería de Educación, situación corroborada por los propios Servicios Sociales municipales que se han visto obligados ellos mismos a acudir a esta Defensoría.

En efecto, en el mes de junio de 2013, el presidente del consejo escolar se dirigía a esta Institución para informarnos de que, después de muchos cursos en los que la comunidad educativa de dicho centro estuvo demandando a la Consejería de Educación la construcción de un comedor escolar para cubrir esa imperiosa necesidad del alumnado, todavía no se encontraba en funcionamiento, pese a haberse previsto como una medida de apoyo a las familias andaluzas en virtud de los Decretos 18/2003 de 4 de febrero y 137/2002 de 30 de abril, y la Orden de 3 de agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios.

El servicio de comedor escolar supondría para el alumnado de ese centro una medida de apoyo, un elemento de integración social y permitiría la conciliación laboral, personal y familiar, siendo muy necesario por los siguientes motivos; primero, porque el colegio tiene una zona de influencia muy amplia donde, sin comedores públicos, los menores tenían que ir a una guardería infantil o a una ludoteca de forma privada, no pudiendo disfrutar de los descuentos establecidos en el Plan de Apertura de Centros; y segundo, porque había un buen número de alumnos cuyas familias no podían pagar el importe del servicio, pues en la zona había numerosas unidades familiares que no tenían otros familiares que pudieran hacerse cargo de ellos. Si estos menores tuvieran la posibilidad de comer antes de regresar a casa mejoraría su situación, e incluso posibilitaría que pudiesen tener acceso a otras actividades, como pueden ser las actividades extraescolares y el plan de acompañamiento.

En el centro había registrada una relación nominal con los solicitantes del comedor escolar, para la que se habían recogido 204 firmas de demandantes. En los últimos meses, y debido a la crisis económica, desde el centro se venía observando cómo había alumnos y alumnas que presentaban claros síntomas de falta de nutrición adecuada. Derivado de lo anterior, se estaban realizando campañas permanentes de recogidas de alimentos solidarios con los más desfavorecidos.

El presidente del consejo escolar afirmaba que resultaba incongruente que se hubiera construido un comedor por un importe superior a 220.000 euros, y no se pusiera en funcionamiento ante tantas necesidades, además de resultar discriminatorio para esa comunidad educativa que fuera el único centro de la localidad que carecía de dicho servicio básico, teniendo presente que desde hacía un año el centro disponía del comedor construido, a falta de la adjudicación del servicio.

La queja se admitió a trámite y se solicitó informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, quien indicó entre otras consideraciones, que se dio traslado del asunto al Servicio de Planificación y Escolarización, al objeto de detectar las posibles incidencias que pudieran estar provocando el retraso de la puesta en funcionamiento del comedor escolar en aquel centro.

Reconocía la Administración por una parte que, efectivamente, el comedor y el mobiliario necesario se encontraban disponibles para su uso, puesto que las obras para la construcción del comedor concluyeron el 20 de marzo de 2012, es decir, hacía 1 año y nueve meses. No obstante, manifestaban que, aun comprendiendo la legítima preocupación de la comunidad educativa, la actual coyuntura económica obligaba a la Administración a priorizar otros gastos, por lo que se continuaba a la espera de disponibilidad presupuestaria para poder poner en funcionamiento el servicio de comedor escolar en ese colegio.

A la vista del contenido del escueto informe que se nos había remitido, en el que se limitaban a indicarnos esa “incidencia” que estaba provocando el retraso de la puesta en marcha del comedor escolar, esta Institución consideró obligado y necesario dirigimos nuevamente a la citada Delegación Territorial de Educación, para manifestar, en primer lugar, que la información que hasta el momento se nos había facilitado no respondía en modo alguno a la petición que le fue dirigida, por cuanto que del análisis de la misma no podíamos deducir cuáles eran los motivos reales para que este servicio de comedor no estuviera en funcionamiento hasta la fecha.

Esta Defensoría se encontraba, pues, en el deber de interesar a la Delegación Territorial que nos actualizase y concretase un poco más la información sobre el problema suscitado, y si había habido avances que posibilitasen la puesta en marcha del mismo para el uso de todos los potenciales beneficiarios en el curso escolar 2013-14, y todo ello en base, también, a otras importantes razones.

En primer lugar, porque el tema que se planteaba en esta queja era un problema de especial relevancia al afectar al alumnado de un centro público y a sus familias, necesitados, perentoriamente, del servicio de comedor escolar, no solo para que algunas de ellas pudieran conciliar su vida familiar y laboral, sino que en el caso concreto de 16 familias estábamos hablando de que pudieran recibir una alimentación normalizada, dada la difícilísima situación económica que estaban padeciendo.

El retraso en la puesta en marcha del comedor escolar en este colegio impedía que pudiera ponerse en marcha el Plan de Refuerzo de la Garantía Alimentaria para la debida atención alimenticia de estos menores, ya que, tal y como se afirmaba en el informe

de la Trabajadora Social del municipio en cuestión, la propuesta de la apertura de este comedor escolar aunaba los objetivos, en primer lugar, de mejorar los servicios que este centro educativo ofrecía a toda su población escolar, y en segundo lugar, dar la oportunidad a aquellas familias que en estos momentos de crisis económica podían ser susceptibles del Programa de refuerzo de la alimentación infantil en los colegios públicos de educación infantil y primaria de Andalucía, y así asegurar una alimentación con equilibrio nutritivo.

Como se expresaba desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento, tenían niños y niñas en exclusión social por diversos motivos, que eran los principales perjudicados de que este Programa no se pudiera aplicar en este centro educativo, algo que entendían como una barrera social discriminatoria para estos menores que no podían beneficiarse de esta medida de refuerzo alimentario. La zona donde estaba ubicado este centro estaba en considerable crecimiento de población joven con menores, y un alto porcentaje de esta población estaba siendo usuaria del Centro de Servicios Sociales por problemas económicos y otros factores de riesgo para los menores.

Desde sus competencias como profesionales de Servicios Sociales nos informaban que tenían demandas de este Programa, y necesitaban respuesta para estas familias, por lo que solicitaban la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz para que se adoptasen las medidas oportunas en orden a proceder a la apertura de este comedor escolar, como solución a las necesidades de tantas familias.

A mayor abundamiento, nos trasladaban su parecer, compartido por esta Defensoría, acerca de la incongruencia de que se hubiese construido el comedor en dicho colegio con una gran inversión, y dicho servicio, tan necesario, no se pusiera en funcionamiento, a pesar de que, como la propia Administración educativa indicaba en su informe, el comedor y el mobiliario necesario se encontraban disponibles para su uso, ya que las obras concluyeron el 20 de marzo de 2012. Si la mayor inversión ya estaba realizada, no podía entenderse que la puesta en marcha de este comedor se retrasase por un gasto mínimo para su dotación, ni que la Delegación Territorial argumentase que la actual coyuntura económica obligaba a priorizar otros gastos.

En este momento nos encontramos a la espera de recibir la información nuevamente interesada de la Administración educativa, esperando que sea una información más detallada y aclaratoria del estado actual de la situación, que nos permita encontrar una solución cuanto antes al problema planteado.

Para finalizar este apartado realizaremos un breve análisis de distintas quejas tramitadas en el año 2013 en las que se planteaban otro tipo de cuestiones, no menos importantes, relacionadas también con el servicio de comedor escolar.

Así en la **queja 13/157**, promovida de oficio, se trata una problemática referida a la suspensión, sin previo aviso, del servicio de comedor escolar en una serie de centros educativos de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, ante la huelga del personal de la empresa que gestionaba el abastecimiento de dichos comedores.

Los padres y madres del alumnado afectado -más de 75 centros de la provincia de Cádiz, así como de otros centros de Sevilla y de Huelva que totalizaban unos 6.500 alumnos de las provincias referidas-, se vieron sorprendidos ante la imposibilidad de que sus hijos pudieran estar en el comedor escolar por las circunstancias descritas, con los perjuicios que esta situación estaba originando en muchas familias al tener que recoger a

sus hijos dos horas antes, con el consiguiente problema por la incompatibilidad de ese horario para los progenitores que trabajaban.

La solución no era fácil, ya que el asunto pasaba por la resolución de contrato a la empresa, ante los reiterados incumplimientos de la misma y la proliferación de quejas por la calidad y cantidad de los alimentos servidos, y la contratación de forma urgente de otra empresa que garantizase la prestación del servicio a los menores ante la huelga que estaba realizando el personal transportista de la referida empresa, y de ahí la imposibilidad de que los comedores de los centros gestionados por la misma se pudieran abastecer y servir de alimentos. Además, el asunto se podía agravar aún más si a este paro se sumaban los previstos por las monitoras de dichos comedores.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, nos comunicaba la aceptación de la pretensión planteada, habiéndose rescindido el contrato con la empresa en cuestión y adjudicado dicha gestión a otras empresas del sector, por lo que el servicio de comedor en los centros afectados, ya casi 120 según se indicaba en el informe y afectante a más 10.000 alumnos, se había restablecido con total normalidad desde el 21 de enero de 2013.

Para finalizar, también debemos hacer mención a la **queja 13/2625**, iniciada de oficio, ante la denuncia formulada por un total de 83 padres y madres del alumnado afectado, encabezados por la AMPA, por la situación de los menús del comedor escolar de un colegio público de Granada de reciente creación, en relación a lo ineficaz del servicio por parte de la empresa adjudicataria de la gestión del mismo, denunciándose que incluso se había llegado a servir comidas caducadas y alimentos a los que eran alérgicos algunos de los alumnos usuarios. En total habían contabilizado más de una veintena de actas de incumplimiento de la hoja de servicios, constatando que las deficiencias en los menús se mantenían a pesar de ello.

Igualmente se indicaba que al parecer no era el único centro en la provincia de Granada donde se habían producido quejas ante el servicio de esa misma empresa, poniéndose como ejemplo otro centro público de la provincia de Granada, y otro de Cádiz, donde una Asociación andaluza de consumidores había denunciando formalmente a dicha mercantil por los mismos motivos.

Tras las gestiones procedentes la Administración educativa nos informó de que el problema planteado se había resuelto satisfactoriamente, tras constatarse, en base a los informes que emitidos por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, que los incumplimientos del contrato producidos por la referida empresa en los centros en cuestión, habían sido corregidos, y en cuanto a los menús, tras las visitas de inspección giradas a los centros afectados, se había podido confirmar que éstos presentaban una calidad aceptable.

Asimismo, se estaba dando contestación a las quejas formuladas por los padres del alumnado usuario de dichos comedores, aclarándoles las medidas correctoras adoptadas y adjuntándoles las planillas mensuales emitidas por la Sociedad Andaluza de Nutrición y Dietética, no teniéndose noticias de nuevos incumplimientos.

En otro orden de cosas, por lo que respecta al servicio de transporte escolar, a continuación comentaremos las quejas más significativas que se han tramitado en el año 2013 sobre problemas relacionados con esta temática.

Pero antes de entrar de lleno en ese análisis, procede recordar que el Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reconoce este derecho al alumnado desde segundo ciclo de Educación infantil hasta Bachillerato, incluyendo las enseñanzas de Formación profesional inicial, haciendo efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del Derecho a la Educación que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta regulación jurídica ha dejado estipulado que las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello. Y así lo establece como finalidad al garantizar en su artículo 2 la igualdad de todas las personas en el ejercicio del Derecho a la Educación.

Bajo estos planteamientos y principios jurídicos analizaremos, en primer lugar, la **queja 13/3164** iniciada de oficio, en la que se planteaba un problema de especial interés y repercusión, ya que se trataba de una denuncia recibida a través de las redes sociales, sobre la situación en la que se encontraban las Ayudas para el transporte escolar para el curso 2012-13, pues, según nos confirmaron en llamada realizada a un servicio de información gratuito de la Consejería de Educación, en el año 2013 no se habían convocado estas ayudas.

Al respecto, hemos de hacer constar previamente que, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, la Consejería de Educación debe conceder, mediante convocatorias anuales, ayudas individualizadas para financiar los gastos de transporte del alumnado beneficiario del servicio que no pueda hacer uso de ninguna de las modalidades a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 7 del citado Decreto, esto es, mediante la realización por una empresa del sector de un servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera o bien mediante la contratación del servicio a través de la reserva de plazas en transportes públicos regulares de viajeros de uso general; en su caso, mediante la contratación inicial conjunta del servicio de transporte escolar y del servicio de transporte regular permanente de viajeros de uso general; o mediante la concesión de subvenciones instrumentalizadas a través de convenios de colaboración con Corporaciones locales o con entidades privadas sin fines de lucro.

En relación con lo anterior, la Orden de 3 de diciembre de 2010, por la que se regula la organización y gestión del servicio de transporte público regular de uso especial de escolares por carretera, y las ayudas individualizadas reguladas en el mencionado Decreto 287/2009, se establece la regulación de las ayudas individualizadas para el transporte escolar y se realiza su convocatoria para el curso escolar 2010-11. Su artículo 10.1 dispone que, anualmente mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de becas y ayudas al estudio, se establecerá la cuantía de las ayudas y se realizará la convocatoria pública para acogerse a las ayudas reguladas en dicha Orden.

Pues bien, en la pagina Web de la Consejería de Educación, en el apartado relativo a ayudas individualizadas de transporte, a fecha 15 de abril de 2013 figuraba como última actualización lo siguiente: *“Una vez publicada la Resolución provisional con fecha 9 de noviembre de 2012, en próximas fechas se procederá a dictar la Resolución definitiva de la Convocatoria”*.

Como se podía comprobar, no aparecía en ninguno de los otros apartados existentes información alguna de la Convocatoria de ayudas individualizadas para el transporte escolar relativa al curso 2012-13.

En consecuencia se inició esta actuación de oficio para que la Administración educativa nos proporcionase una mayor información sobre dicha problemática, que nos permitiese conocer la realidad del problema y proponer, en su caso, soluciones al mismo.

Recibido con fecha 26 de junio de 2013 el informe emitido por la Dirección General de Participación y Equidad, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, del mismo se deducía que el problema planteado se había resuelto satisfactoriamente, pues, según se nos indicaba, la convocatoria de ayudas individualizadas para el transporte escolar se encontraba vinculada a la convocatoria de becas y ayudas de carácter general del Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte, no resultando conveniente, por razones de eficacia administrativa, convocar ni conceder estas ayudas hasta que se resolviese la convocatoria general de becas.

En este sentido, nos informaban que este pasado curso 2012-13 la resolución de la convocatoria general de becas del Ministerio sufrió un considerable retraso, lo que había determinado que la Resolución de la Dirección General, por la que se conceden las becas y ayudas de carácter general para el alumnado, se publicase en el BOJA el 27 de mayo de 2013, y por lo tanto, según se afirmaba, esto era lo que había provocado que la convocatoria específica de las Ayudas individualizadas para el transporte escolar no se hubiese podido publicar hasta el 18 de junio.

En este ámbito traemos a colación, asimismo, la **queja 12/6277**, en la que una madre planteaba el problema que se le había presentado ante la denegación del servicio de transporte escolar solicitado para su hijo de 10 años de edad, afectado de un Trastorno de Autismo, y escolarizado en un centro de Educación especial de Málaga. La familia se había trasladado a un municipio de esta provincia, a una vivienda adjudicada por una obra social, y tenían dos niños, uno con autismo y otro con una minusvalía del 57%, y ambos debían ser escolarizados en un centro de educación especial, según el dictamen del Equipo de Orientación Educativa.

El problema suscitado era que, aunque en el centro en el que estaba escolarizado evolucionaba favorablemente, no disponía de servicio de transporte escolar con ruta que le llevase desde su nueva vivienda situada a 30 km. de distancia. La familia se lamentaba de que su hijo no pudiera acudir a clase, pues tampoco disponían de vehículo para poder trasladarlo. La situación económica también era muy difícil, ya que los únicos ingresos eran la ayuda familiar del progenitor de 426 euros al mes, de ahí que no pudiesen gastar en gasolina los 260 euros que aproximadamente suponía el desplazamiento del menor hasta su colegio.

La única explicación que les daban desde la Administración era que trasladar una parada hasta su municipio era un gasto muy elevado para un solo alumno, y por ello solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de poder conseguir una solución al problema descrito.

Tras realizar una serie de actuaciones ante la Administración en apoyo de esta pretensión, la Delegación Territorial de Educación de Málaga nos comunicó que la misma se había aceptado, autorizando que el menor utilizara un servicio de transporte escolar desde

el segundo trimestre del curso, lo que nos produjo gran satisfacción y así se lo manifestamos.

En cualquier caso, hemos de indicar que la Consejería de Educación, en estricta aplicación de la legalidad vigente en el Decreto 287/2009, de 30 de junio, entiende que debe primar la cercanía del domicilio al centro escolar para favorecer el desplazamiento diario del alumnado, y en ese sentido están produciéndose todas las respuestas que se vienen recibiendo en casos similares de solicitud de gratuidad de este servicio complementario, aunque en este caso, por las especiales circunstancias del menor y de la familia, accedieron a buscar una solución al problema, para garantizar la continuidad en su escolarización.

No podemos terminar este apartado sin dar cuenta de la **queja 13/653** en la que dos madres residentes en una pedanía de un municipio de la provincia de Almería, denunciaban el problema que tenían con el autobús escolar que debía realizar la ruta desde sus domicilio hasta el colegio público rural de otra aldea, en que sus respectivas hijas estaban escolarizadas.

El autobús hacía la ruta al colegio rural desde el curso escolar 2010-11, aunque estas familias no solicitaron este servicio para sus menores hijas hasta el curso siguiente 2011-12. La parada que habían solicitado, en vez de ubicarla en su barriada, la establecieron en otra, por lo que, desde sus viviendas hasta la parada autorizada existía un camino arenado por donde pasaban camiones y coches, es decir, un camino público, pero la empresa del transporte escolar se negaba a pasar por allí, alegando el posible deterioro del microbús por la situación del terreno.

Las interesadas alegaban que, tras reclamar a la Delegación Territorial de Educación de Almería, solo recibieron contestación tras acudir a un medio de comunicación, donde públicamente se comprometieron a solucionar el problema cuanto antes.

Según el Ayuntamiento de la localidad, el camino para ampliar la ruta del transporte para dar cobertura a estas menores si era transitable para un microbús, por lo que desde la Concejalía de educación se solicitó un estudio a la Policía para determinar las coordenadas exactas, que fueron entregadas a la Administración.

Sin embargo, al iniciarse el nuevo curso en el mes de septiembre de 2012, estas dos familias seguían con el mismo problema, por lo que presentaron queja ante esta Institución, denunciando que sus hijas, que vivían a 3 km. del colegio rural y sus madres no tenían medios para poderlas llevar y recoger, se veían obligadas a ir andando para poder ejercer su derecho a la educación. De ahí que las reclamantes se preguntaban si el servicio de transporte escolar se había aprobado solo para recoger a alumnos que vivían a 800 metros del colegio público rural, o también para los que residían a más de 3 Km del centro.

Tras varias peticiones a la Administración competente obteniendo respuestas de las que no se deducía ninguna solución satisfactoria al problema de estas menores, finalmente nos remitieron un nuevo informe del que se desprendía que el asunto se encontraba en vías de solución.

2. 1. 5. Equidad en la Educación.

El concepto de equidad, en el ámbito educativo, hace referencia al tratamiento igual, en cuanto al acceso, permanencia y éxito en el sistema educativo para todos y todas, sin distinción de género, etnia, religión o condición social, económica o política. En otras

palabras, la equidad en la Educación es hacer efectivo el Derecho Fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución española.

El desarrollo de este principio así como las obligaciones impuestas a las Administraciones educativas para garantizar el acceso y permanencia del alumnado que por sus características personales y sociales requiera una atención especial y especializada, quedan recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título II) y en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (Título III).

Estas normas pretenden asegurar la igualdad del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, es decir, aquel que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados de capacidades personales y también a aquel que, por proceder de otros países o por cualquier otra circunstancia, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, así como el alumnado que precise de acciones de carácter compensatorio. O dicho de otro modo, los destinatarios de todas las medidas y acciones para hacer realidad el principio de equidad son los alumnos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumnado común, configurando un caso especial dentro del sistema educativo que plantea problemas y propios que precisan de soluciones y respuestas específicas.

A continuación pasamos describir, las actuaciones de la Defensoría para supervisar la actividad de la Administración educativa en este ámbito, divididas en dos apartados: Educación especial y Educación compensatoria.

2. 1. 5. 1. Educación Especial.

Durante los últimos años se ha producido un sustancial cambio en nuestro sistema educativo en lo que se conoce como “educación especial”. La apuesta por la integración e inclusión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en centros ordinarios y las actuaciones por normalizar las respuestas educativas han sido generalizadas en todo el territorio andaluz.

Pero a pesar de estos loables intentos y de las proclamas contenidas en las distintas normas, las quejas que recibimos demuestran que en algunos centros escolares la inclusión de este tipo de alumno es más formal que real, y que determinados problemas de los que venimos dando cuenta en los distintos Informes se vuelven a reiterar año tras año. Es por ello que, como Institución garante de derechos dirigimos nuestros esfuerzos a posibilitar que la Administración educativa proporcione a cada alumno y alumna el recurso que realmente necesita para el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

En este contexto, la especial atención que la Defensoría viene prestando a estos alumnos y alumnas nos llevó en el año 2010 a elaborar un Informe especial sobre los centros específicos de educación especial en Andalucía, y del que hemos venido dando puntual cuenta en ejercicios anteriores. Recordemos que con este trabajo ofrecimos una visión amplia y detallada de la investigación sobre estos recursos, básicamente a través de la experiencia de la Institución en la tramitación de las quejas, en atención a los datos facilitados por los sujetos protagonistas en un cuestionario, y de las manifestaciones y reflexiones de las familias, los profesionales y el movimiento asociativo. Unido todo ello a las conclusiones que pudimos deducir de las visitas que el personal al servicio de esta Defensoría realizó a más del 40 por 100 de estos recursos.

Las propuestas de la intervención de la Administración que entendíamos necesarias y convenientes y que, en un sentido u otro, tenían y tienen como finalidad última mejorar la calidad de la atención educativa que está recibiendo el alumnado escolarizado en este tipo de recurso educativo, quedaron reflejadas en un conjunto de Recomendaciones dirigidas en su momento a la Administración educativa.

Pues bien, una vez presentado el Informe al Parlamento de Andalucía, a la comunidad educativa, y al resto de la sociedad, hemos venido realizando diversas actuaciones tendentes a comprobar el grado de aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones por parte de la Administración educativa. Desde distintos ámbitos de la Consejería de Educación se dejó constancia de la importante toma en consideración del mencionado Informe especial habida cuenta que muchas de las propuestas habían sido ya asumidas, estando en aquella fecha –finales de 2011- constituidos diversos grupos de trabajo que tenían como misión profundizar en cada uno de los aspectos tratados.

Unos meses más tarde, por Acuerdo de 20 de marzo de 2012 del Consejo de Gobierno, se aprueba el Plan de Actuación para la Mejora de la Atención Educativa al alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial en Andalucía 2012-15 (BOJA número 64 de 2 de abril de 2012).

Dicho Plan tiene establecido 8 objetivos, cada uno de los cuales es objeto de una serie de actuaciones, en el que, además quedan delimitados los agentes implicados y los criterios de evaluación e indicadores. Los objetivos señalados se concretan en los siguientes:

1º) Consolidar el papel de los centros específicos de educación especial en el marco de un sistema educativo inclusivo.

Las acciones que llevan aparejadas este objetivo son la difusión de buenas prácticas de los centros específicos de educación especial como centros abiertos a la comunidad; la adaptación de determinados centros públicos específicos como centros de referencia o de recursos para la comunidad educativa; el establecimiento de criterios y procedimientos para el desarrollo de la modalidad de escolarización combinada entre centros específicos y centros ordinarios; la formación específica para el profesorado y personal de atención educativa complementaria de estos centros; la potenciación del desarrollo de trabajos de investigación para el conocimiento de buenas prácticas nacionales e internacionales en relación con estos centros; la celebración de intercambios profesionales formativos para el conocimiento de buenas prácticas docentes; la potenciación de la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas a través de la ampliación de las vías de comunicación con los centros educativos; la regulación de la realización de planes de acogida para el alumnado y las familias; la puesta en funcionamiento de aulas de familias que permitan el conocimiento de estrategias de intervención a los padres, madres y otros familiares encargados del cuidado y educación del alumnado; y la definición de los requisitos de infraestructuras y equipamiento que deben reunir los centros específicos de educación especial.

2º) Revisar y actualizar la ordenación de las enseñanzas del período de Formación básica de carácter obligatorio y del período de Formación para la transición a la vida adulta y laboral.

Para ello se prevé la revisión del sistema de información Séneca y adecuación del mismo a la ordenación de las enseñanzas del período de Formación básica de carácter obligatorio; la revisión y adecuación de la ordenación del período de formación para la

transición a la vida adulta y laboral, a través del desarrollo completo de programas de Cualificación profesional inicial accesibles y de Transición a la vida adulta y laboral; la creación de procedimientos de comunicación y coordinación entre los diferentes agentes que intervienen en la tutorización del alumnado con discapacidad que cursa enseñanzas en modalidades no presenciales, a fin de optimizar el seguimiento y el rendimiento de cada alumno o alumna; la creación de documentos de evaluación y certificaciones que permitan al alumnado acreditar las enseñanzas cursadas a lo largo de su escolarización, así como las competencias alcanzadas; y la actualización de las fichas recogidas en el sistema de información Séneca sobre estas enseñanzas para mejorar el seguimiento del alumnado.

3º) Potenciar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las aulas y centros específicos de educación especial como apoyo al profesorado y como recurso para el desarrollo de las competencias del alumnado escolarizado en estos centros.

Para este objetivo es necesario la dotación de recursos informáticos adaptados y dispositivos periféricos para los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos; la dotación de recursos informáticos adaptados y dispositivos periféricos para las aulas específicas de educación especial en centros ordinarios públicos; la formación del profesorado de los centros para el uso de los recursos informáticos disponibles y su implementación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

4º) Establecer criterios para la emisión de dictámenes de escolarización en centros específicos de educación especial de forma que se facilite una adecuada distribución del alumnado y un ajuste de la oferta educativa.

Las acciones que habrán de desarrollarse en este objetivo se concretan en la elaboración de normativa que establezca los criterios para la emisión de los dictámenes que recomienden esta modalidad de escolarización por parte de los Equipos de Orientación Educativa; el establecimiento de criterios para la determinación de los agrupamientos del alumnado; el establecimiento de criterios para la revisión de los dictámenes de escolarización de cara a la adopción de las medidas educativas más adecuadas para cada alumno o alumna a lo largo de su proceso de escolarización; y garantizar la participación de los representantes legales del alumnado en el proceso de elaboración del dictamen de escolarización, a través de la aportación de información relevante para la toma de decisiones.

5º) Elaborar protocolos para la dotación de recursos materiales específicos de difícil generalización al alumnado de los centros específicos de educación especial sostenidos con fondos públicos. Este objetivo se desarrolla con la creación de un protocolo unificado para la dotación de recursos materiales de difícil generalización a este tipo de recurso educativo, a través de un sistema de préstamos gestionado por las Delegaciones Provinciales.

6º) Optimizar la organización interna de los centros específicos de educación especial, así como las relaciones de colaboración con otros agentes externos.

A tal fin es necesario el desarrollo y concreción de la organización de los centros conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico correspondiente; la redacción de una guía de orientaciones en relación con la optimización de la organización interna de los centros, así como para la mejora de la coordinación con otros agentes externos (servicios sanitarios, servicios sociales comunitarios, etc.); la definición del papel de los servicios de orientación educativa (internos y externos) en el funcionamiento de los colegios; y la

creación en Colabor@ de una comunidad de centros específicos de educación especial que fomente la colaboración y el intercambio de experiencias.

7º) Adecuar la respuesta ofrecida al alumnado de los centros específicos de educación especial en relación con los servicios complementarios y del Plan de Apertura de Centros.

Un objetivo que se desarrolla con el análisis y valoración de la implantación del Plan de Apertura de Centros en los centros específicos de educación especial; la adaptación de las normas y criterios de implantación de los servicios del Plan de Apertura de Centros (aula matinal, comedor y actividades extraescolares) a las necesidades de estos colegios, posibilitando la realización de este tipo de actividades a alumnado de diferentes centros educativos; el análisis y optimización de la prestación del servicio de transporte escolar dirigido al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en estos colegios; y la potenciación del desarrollo de actividades deportivas adaptadas.

8º). Análisis de la adecuación de las plantillas de profesorado y del personal de atención educativa complementaria de los centros específicos a las necesidades del alumnado.

Para el cumplimiento de este último objetivo contenido en el Plan de referencia, las actuaciones a desarrollar se basan en el análisis de las plantillas del profesorado y del personal de atención educativa complementaria y la elaboración del mapa actual de profesionales en los centros específicos de educación especial; en la determinación de los perfiles profesionales que deben, como mínimo, configurar las plantillas de los centros públicos; en el establecimiento de criterios para la adecuada configuración de las plantillas, considerando la ratio y las necesidades específicas de atención de su alumnado escolarizado; y en la optimización de los recursos personales existentes en determinados centros en el marco de las zonas educativas.

Estos son, por tanto, los distintos objetivos y las acciones que habrán de desarrollarse en cada uno de ellos para la consecución de Plan. Como puede inferirse, se trata de un proyecto ciertamente ambicioso a la par que complejo, cuya puesta en funcionamiento, prevista a lo largo de cuatro años -2012 a 2015 -, exige un importante esfuerzo de todos los componentes de la comunidad educativa que ha de ser más intenso en sus comienzos, y también, como no puede ser de otro modo, una dotación presupuestaria suficiente.

Pues bien, en el ejercicio al que se contrae la presente Memoria el Plan había cumplido su primer año de vigencia, periodo de tiempo en el que habían debido ejecutarse y ponerse en práctica algunas de las medidas y actuaciones contempladas en el señalado Plan. No solamente ello, sino que también, conforme prevé el Acuerdo de 20 de marzo de 2012, el Plan debería haber sido objeto de una labor de seguimiento y evaluación de cada una de las acciones emprendidas y aquellas que estuvieran programadas.

Así las cosas, comenzado el año 2013, acordamos iniciar una investigación de oficio con el propósito de obtener de la Consejería de Educación información detallada acerca las actuaciones desplegadas en los ocho objetivos que vertebran el Plan de Actuación durante su primer año de vigencia así como el seguimiento y la evaluación realizados a cada una de las actuaciones desarrolladas.

En respuesta, la Administración educativa nos informa pormenorizadamente sobre las distintas acciones emprendidas o los proyectos para la puesta en marcha de las 34 actuaciones que, agrupadas en 8 objetivos, conforman el Plan de actuación.

Tras valorar detenidamente la extensa información ofrecida pudimos advertir el esfuerzo realizado por los miembros de la comunidad educativa en general y por la Consejería en particular para ejecutar este ambicioso y complejo Plan. Un esfuerzo que había comenzado a dar sus frutos en los trabajos llevados a cabo respecto de algunas actuaciones.

No obstante, para la conclusión de determinados objetivos, todavía queda una significativa labor. Así ocurre con la adecuación de los servicios complementarios educativos (transporte escolar, aula matinal y actividades extraescolares) y con el Plan de apertura de centros a las peculiaridades de los centros específicos de educación especial y, particularmente a las necesidades del alumnado que acude a los mismos que se recogen en el objetivo 7. Ciertamente por las características de estos niños y sus familias, los servicios complementarios se convierten en un instrumento de especial relevancia para la anhelada conciliación de la vida familiar y laboral, para la continuidad del proceso de estimulación y formación del alumnado, y también como alternativa para la ocupación del tiempo libre de estos menores y jóvenes que tan difícil acceso tienen a determinadas actividades de ocio.

Esa importante tarea que todavía ha de desarrollarse cabe predicar del objetivo número 8, aquel que tiene por misión la adecuación de las plantillas de profesorado y del personal de atención educativa complementaria. Dicha tarea se antoja como un elemento primordial para la reordenación de estos recursos conforme proponíamos en nuestro Informe. Uno de los principales hándicap lo encontramos en la variedad de servicios que se prestan en estos colegios, algunos de ellos trascienden del ámbito estrictamente educativo, lo cual tiene su reflejo en la pluralidad de profesionales que trabajan con el alumnado o para el alumnado.

Según nos informa la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, la puesta en funcionamiento de las acciones aún pendientes, entre ellas algunas de las contenidas en los objetivos 7 y 8, está prevista para el primer trimestre del curso escolar 2013-14. Por esta razón dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, sin perjuicio de que en el próximo Informe Anual demos cuenta del seguimiento que en 2014 haga la Defensoría sobre la puesta en práctica del Plan de Actuación para la Mejora de la Atención Educativa al alumnado escolarizado en centros específicos de educación especial en Andalucía 2012-15 (**queja 13/1885**).

Continuando con la Educación especial, hemos de recordar que la conservación y mantenimiento de los centros específicos de educación especial corresponde a los Ayuntamientos de las localidades donde se encuentren ubicados los inmuebles. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación resulta especialmente gravoso para determinadas Corporaciones locales debido a la actual coyuntura económica. Esta situación se agrava significativamente cuando el inmueble posee grandes dimensiones y su construcción es antigua, condiciones que hacen más costoso aún su mantenimiento.

En relación con lo señalado, traemos a colación la queja interpuesta por el AMPA del centro “Jean Piaget”, en Ogíjares (Granada) – suscrita por 5.400 firmas más– denunciando la falta de acuerdo entre la Administración educativa y el Ayuntamiento sobre el organismo responsable de la conservación y mantenimiento del servicio de calefacción del inmueble. Esta denuncia propició el inicio de actuaciones ante la Delegación Territorial

de Educación, Cultura y Deporte de Granada, el Ayuntamiento, y la Diputación Provincial de Granada, tras las cuales pudimos comprobar las posiciones totalmente encontradas que sobre el asunto mantenían los dos primeros organismos.

En efecto, para la Administración educativa la obligación de conservación y mantenimiento de los centros escolares donde se impartan las Enseñanzas de primaria, secundaria y Educación especial, corresponderá, en todo caso, a la Corporación municipal del lugar donde se ubique el inmueble, y ello con independencia de la titularidad del mismo.

En sentido contrario, el Ayuntamiento de Ogíjares mantiene la posición de que dicha obligación sólo puede exigirse cuando el inmueble sea un edificio propio de la Corporación, requisito que no se cumple en el caso del centro en cuestión al ser propiedad de la Diputación Provincial de Granada, además de que el referido colegio no tiene carácter municipal sino provincial. Hasta hace dos años la Corporación municipal reconocía que por solidaridad sufragaba los gastos de calefacción, a pesar de no ser su obligación, pero la situación económica por la que atraviesa el municipio -como el resto de los consistorios del país- es muy difícil, por lo que no le puede hacer frente a un gasto que, insistía, no le corresponde legalmente.

Por su parte, la Diputación Provincial hace patente su compromiso de colaborar tanto con la Delegación Territorial de Educación como con el Ayuntamiento de Ogíjares para llegar a un acuerdo sobre el mantenimiento del sistema de calefacción, ofrecimiento que se formalizó mediante escrito a comienzos de 2013 pero del que, al parecer, no se había hecho uso.

Con estos antecedentes, acordamos, conforme a las facultades que nos confiere el artículo 29 de nuestra Ley reguladora, formular a los 3 organismos implicados en el asunto que motiva la queja, una serie de consideraciones que sirvieron de fundamento a la resolución que posteriormente se adoptó.

La primera de las consideraciones hace referencia a la Administración obligada al mantenimiento y conservación del servicio de calefacción del centro específico de educación especial.

Nos encontramos ante un debate en el que esta Institución debe hacer un pronunciamiento expreso acerca de su criterio sobre quién ha de recaer la responsabilidad de la obligación de conservación y mantenimiento del servicio que abordamos. Y ello con el propósito de clarificar la situación, y tratar de encontrar una solución que ayude a poner término a una realidad en la que los verdaderos perjudicados no son otros que los niños y niñas escolarizados en el centro y sus familias. Unas familias que se han visto abocadas en los últimos tiempos a reclamar un derecho básico para sus hijos como es el de disponer de calefacción adecuada.

A tal efecto, hemos de traer a colación la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en varios de sus preceptos resalta la necesaria coordinación que debe presidir entre las Administraciones educativas y las Corporaciones locales, cada una dentro de su ámbito competencial, para lograr una mayor eficacia de los recursos públicos destinados a la Educación. En concordancia con este principio, su Disposición adicional decimoquinta establece que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación infantil, de Educación primaria o de Educación especial, corresponderán al municipio respectivo.

Esta obligación impuesta a los municipios tiene sus antecedentes en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y supuso un desarrollo de lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en virtud de la cual, las Corporaciones locales debían cooperar con las Administraciones educativas, conforme a la legislación vigente y en los términos que acuerden, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación, dedica el Título VII, Capítulo I al regular la cooperación entre la Administración educativa y las Corporaciones locales, y tras describir el marco de cooperación, cuando aborda el asunto que nos ocupa (artículo 171, apartado 1), hace una expresa remisión a la Disposición adicional de la Ley estatal anteriormente citada, insistiendo de nuevo en la competencia que incumbe al Ayuntamiento donde se ubique el centro escolar, siempre que en el mismo se impartan las Enseñanzas de infantil, primaria o Educación especial de conservar, mantener y vigilar dichos centros.

Esta necesaria cooperación entre las dos Administraciones citadas, Educativa y Local, queda concretada en el Decreto 155/1997, de 10 de junio. Un norma que trata –como consta en su Exposición de motivos- de establecer el marco de ordenación de la cooperación de las Entidades locales con la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, atendiendo no sólo a la tradicional colaboración prestada por las Entidades locales y a su vinculación con el mundo educativo sino también a su mayor proximidad a la ciudadanía y a la agilidad de sus estructuras administrativas, lo que garantiza en último término un incremento de la eficacia y una mejor aplicación de la reforma educativa.

De este modo, el Decreto, en su artículo 6, cuando aborda la conservación, mantenimiento y vigilancia de los colegios, establece que esta actividad, «ya sean edificios propios o dependientes de la Administración educativa», destinados íntegramente a centros de Educación infantil de segundo ciclo, Educación primaria y Educación especial, corresponderá a los Ayuntamientos.

Y es precisamente en la interpretación y alcance de este precepto donde radica el nudo gordiano de la cuestión. A juicio de la Administración local, la obligación de conservación y mantenimiento de los Ayuntamientos debe quedar limitada a los edificios que les son propios, circunstancia que no concurre en el colegio “Jean Piaget”. Por el contrario, tanto la Delegación Territorial como la Diputación Provincial interpretan que la competencia municipal en este ámbito afecta tanto a los edificios municipales como a los dependientes de la Consejería de Educación siempre que estén destinados a Educación infantil, primaria o Educación especial.

Llegados a este punto, hemos de expresar que nuestro criterio resulta coincidente con el mantenido por los dos últimos organismos citados.

Ciertamente todos los preceptos traídos a colación no dejan lugar a dudas sobre la obligación que incumbe al municipio donde se ubica el colegio de sufragar los gastos de conservación y mantenimiento, siempre y cuando las enseñanzas que se impartan sean las tantas veces citadas de Educación infantil, primaria y especial. Este deber no se limita en exclusiva a los colegios cuyas instalaciones estén en inmuebles propios de las Corporaciones locales, sino que se hace extensivo, también -según recoge el artículo 6 del Decreto 155/1997- a los «dependientes» de la Consejería de Educación, con independencia de la titularidad.

La anterior obligación sólo cesa cuando la Comunidad Autónoma afecte dichos centros de propiedad municipal, para impartir Enseñanzas de secundaria o Formación profesional, en cuyo caso asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Así queda expresamente recogido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 2/2002, de 3 de mayo, de Educación, y en el artículo 6 apartado 2 del Decreto 155/1997.

Por todo lo señalado, concluimos que la intervención de las Corporaciones locales en el mantenimiento y conservación de los centros escolares que se encuentren en su municipio está en función del tipo de enseñanzas que se impartan en los mismos, y no así de la titularidad del inmueble.

A criterio de esta Defensoría, el alcance y contenido de la obligación a la que nos referimos no ofrece lugar a dudas sobre qué centros ha de recaer la obligación municipal y sobre cuáles no ya que, como hemos reiterado, ello está en función de las enseñanzas que se impartan. Cuestión distinta es delimitar donde comienza y donde termina el deber de conservación y mantenimiento. O dicho de otro modo, hasta cuando los Ayuntamientos deben seguir invirtiendo importantes recursos para sufragar los costes por los servicios de unas instalaciones obsoletas que precisan ser modernizadas.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una cuestión que genera importantes conflictos, como comprobamos en el trabajo cotidiano de esta Defensoría, no es ese el asunto que motiva la queja. Ninguno de los organismos había alegado la necesidad o conveniencia de adaptar o cambiar las instalaciones de calefacción del centro para conseguir un ahorro energético, y a la postre, un menor montante en los recursos públicos destinados a este fin.

Por otro lado, la segunda de las cuestiones que sometimos a consideración centraba su análisis en la capacidad real y efectiva del Ayuntamiento de Ogíjares de prestar el servicio de mantenimiento de calefacción del colegio.

Es cierto que nuestra Institución ha tenido ocasión de analizar cómo está afectando la actual crisis económica al derecho a la Educación, dejando constancia de ello en los Informes que anualmente presentamos ante el Parlamento de Andalucía. Así, en la Memoria correspondiente al año 2012, reflejamos que las limitaciones presupuestarias impuestas a las Administraciones están incidiendo no sólo en la Administración educativa sino también, y de manera singular, en las Corporaciones locales por tener encomendadas importantes funciones en esta materia, especialmente por lo que respecta a su participación en la programación de la enseñanza, y su cooperación con la Administración educativa en la construcción de los centros docentes públicos, y en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación infantil y primaria o de Educación especial.

El Ayuntamiento de Ogíjares, como reconoce en su propio informe, no es una excepción, y por tanto, como el resto de las Entidades locales, se está viendo afectado por unas limitaciones presupuestarias y medidas de contención de gasto público que dificultan enormemente el cumplimiento de algunas de sus obligaciones o la prestación de determinados servicios.

No obstante lo anterior, hemos de tener en cuenta que el importante esfuerzo económico que debe realizar dicho Organismo para hacer frente a los gastos del servicio de calefacción del colegio "Jean Piaget" no deriva exclusivamente de la actual coyuntura

económica. Se trata de una cuestión que los distintos responsables municipales han venido suscitando desde hace años, como en su momento tuvo ocasión de comprobar esta Defensoría. Hemos de considerar, por tanto, que la crisis económica ha contribuido sin duda a agravar la situación pero en modo alguno puede afirmarse que sea el origen del problema.

Nuestra Institución, con ocasión de la elaboración del Informe especial titulado “Los centros específicos de educación especial en Andalucía”, visitó el colegio “Jean Piaget” en marzo de 2010. En el curso de las labores de investigación tuvimos la oportunidad de comprobar que las infraestructuras de frío y calor del colegio presentaban un deficiente estado de conservación. Era por ello que se había solicitado su inclusión en el “Plan Mejor Escuela”, con la finalidad de acometer las obras necesarias que permitieran mejorar estas infraestructuras, con el consiguiente ahorro de coste en los servicios de calefacción. Desconocemos si finalmente el centro se ha podido beneficiar de las ayudas del Plan referenciado o de cualquier otro que haya posibilitado mejorar sus instalaciones –incluidas la calefacción- y, por consiguiente, conseguir un ahorro energético.

También en dicha visita mantuvimos una reunión con representantes de las familias, de la Administración educativa, y de la propia Corporación municipal, siendo estos últimos quienes llamaron la atención sobre las peculiaridades del colegio “Jean Piaget” ya que aunque se ubicaba en el municipio de Ogíjares, sin embargo, escolarizaba a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de toda la provincia de Granada. En aquellas fechas acudían al colegio un total de 118 niños y niñas, de los cuales sólo dos estaban empadronados en el municipio.

Ya por aquel entonces los representantes del municipio nos trasladaron la imposibilidad material y real de hacer frente a los gastos de mantenimiento de la calefacción teniendo en cuenta las características del inmueble, especialmente sus significativas dimensiones y la antigüedad de la construcción, circunstancias que no pasaron desapercibidas para el personal de la Institución. Nos corroboraron que el mayor presupuesto de gasto del municipio estaba destinado a sufragar la factura de gasoil para la calefacción del colegio. Del mismo modo dichos representantes pusieron de relieve las enormes dificultades para hacer frente a esta obligación, que estaba causando un desequilibrio importante en las arcas municipales.

Pues bien, ante la imposibilidad real y efectiva del Ayuntamiento de hacer frente a una obligación que le viene impuesta, es donde debe cobrar protagonismo la Diputación Provincial de Granada. Un protagonismo que no deriva de su condición de titular registral del inmueble, sino como entidad que ha de colaborar con las Corporaciones municipales en los centros escolares que afecten a más de un municipio, como es el caso del colegio “Jean Piaget”.

Para abordar esta cuestión hemos de remitirnos de nuevo al Decreto 155/1997, de 10 de junio, en el que, tras reconocer la competencia de los municipios en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de Educación infantil de segundo ciclo, Educación primaria y Educación especial, deja abierta una vía a las Diputaciones Provinciales para que puedan colaborar con dichos Ayuntamientos en estas tareas, siempre que los centros escolares afecten a más de un municipio.

Se da la circunstancia de que la Diputación Provincial de Granada, en el informe remitido a esta Defensoría, dejaba expresa constancia de su voluntad de colaborar tanto con la Delegación Territorial de Educación como con el Ayuntamiento de Ogíjares para encontrar una solución que pusiera término al conflicto que se venía suscitando en torno a

quién había de sufragar los gastos de mantenimiento de la calefacción del centro “Jean Piaget”. Un ofrecimiento que incluso parecía haberse formalizado por escrito pero que, por razones que desconocemos y que desde luego no habían sido debidamente justificadas, no se había hecho uso del mismo.

En el ámbito educativo, la colaboración de las Administraciones a las que se les ha atribuido alguna competencia en la misma materia, la buena fe y la lealtad institucional entre ellas, resultan cruciales para la adecuada prestación del servicio. Esta necesaria colaboración puede instrumentalizarse en convenios, según expresamente recoge la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, sin excluir, por supuesto, otras formas de materialización para los acuerdos y pactos que puedan llegar a alcanzarse.

Por consiguiente, la labor de nuestra Institución debe ir dirigida a exigir de las Administraciones implicadas (Delegación Territorial de Educación, Ayuntamiento de Ogíjares y Diputación de Granada), un esfuerzo en fomentar la colaboración entre ellas, que concluya con acuerdos para solucionar el problema de los gastos de mantenimiento y conservación del servicio de calefacción en el colegio señalado, teniendo en cuenta la imposibilidad real de realizar esta actividad por la entidad obligada a ello.

No podemos olvidar, como ya hemos puesto de manifiesto, que las personas más afectadas por esta situación, además de las familias, son los niños y niñas escolarizados en el colegio “Jean Piaget”. Un alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, con diversos tipos de discapacidades -incluso motóricas-, que por sus peculiaridades así como por las actividades que realizan en el colegio (fisioterapia, piscina, etc), no limitadas exclusivamente al ámbito educativo, precisan de unas instalaciones más cálidas y acogedoras que el resto del alumnado que acude a centros ordinarios.

Así las cosas, dirigimos a la Delegación Territorial de Educación de Granada, al Ayuntamiento de Ojijares y a la Diputación de Granada la siguiente **Recomendación**:

“Que se promuevan con los otros organismos implicados cuantos contactos sean necesarios para llegar a un acuerdo entre las tres Administraciones implicadas sobre el modo y forma en que se atenderá adecuadamente el servicio de mantenimiento de calefacción del centro específico de educación especial “Jean Piaget”, poniendo de este modo término al conflicto surgido en torno al mismo ”.

En respuesta, las tres Administraciones expresaron su voluntad de iniciar los contactos que puedan culminar en acuerdos concreto que permitan definitivamente solventar el problema del mantenimiento del servicio de calefacción del centro en cuestión.

En el momento de proceder al cierre de esta Memoria seguimos trabajando hasta que dicha solución sea una realidad, por lo que hemos demandado de las partes implicadas que nos sigan informando de las actuaciones que se realicen con la finalidad pretendida. (**queja 13/2078**).

Seguidamente, analizaremos otras de las actuaciones más significativas realizadas por esta Defensoría durante el año 2013 en el ámbito de la Educación especial.

En primer lugar, debemos de insistir en que la causa principal de la mayoría de las quejas recibidas durante 2013 se refieren a la carencia en muchos centros de recursos personales específicos para atender las necesidades del alumnado discapacitado, fundamentalmente en cuanto a monitores y a profesorado especialista en audición y

lenguaje, por ser dos de los recursos humanos más demandados por los centros, situación que se ha venido señalando en los últimos Informes Anuales en este apartado.

También, por parte de esta Institución se ha venido denunciando esas insuficiencias en los medios personales y materiales puestos a disposición de los centros para la adecuada atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y se ha actuado a través, tanto de las quejas recibidas por los afectados (familias, comunidades educativas, asociaciones, etc), como por iniciativa, tras detectar las carencias.

No obstante, hay que resaltar que, tal y como venimos apuntando en los últimos años, las quejas en las que se denuncian carencias de medios materiales o equipamientos destinados al alumnado con discapacidad han sufrido una considerable disminución, y ello aún cuando en la actualidad la situación no es propicia, por la persistente crisis económica que atravesamos, que hace realmente complicado que se produzcan nuevas incorporaciones de profesionales especializados en los centros para contar con suficientes efectivos tal y como requiere ese tipo de alumnado para su debida atención.

Por ello, desde nuestra perspectiva, estimamos que aunque cada año se incrementan las contrataciones y adscripciones de profesionales de la educación especial al servicio de la Administración educativa, no acaba de ser suficiente para paliar el déficit de personal especializado que aún existe en un número importante de centros educativos andaluces. De ahí la conflictividad que el asunto continúa originando, como podemos apreciar por las quejas recibidas.

En cualquier caso, y a pesar de la situación de crisis económica que vivimos, desde esta Defensoría nos vemos en la obligación de seguir insistiendo en la consideración de que la Administración educativa andaluza debe continuar esforzándose aún más, para dotar no solo a los centros de educación especial con preferencia, sino a todos los centros que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo con un mayor número y mas especializados recursos humanos y materiales, tal y como la sociedad demanda y la normativa vigente exige.

En relación a esas quejas en la que se ponen de manifiesto las carencias de personal especialista en educación especial, podemos hacer mención en primer lugar a la **queja 12/696**, por la pretensión que en la misma se suscita y por la dilatada tramitación que ha requerido.

En efecto, en esta ocasión un padre de un alumno discapacitado psíquico, con una discapacidad del 90% y calificado como gran Dependiente en Grado III, Nivel II Permanente, formulaba una denuncia muy amplia con relación al centro de educación especial en el que su hijo estaba escolarizado, en cuanto a los medios materiales tales como mobiliario e instalaciones, pero también en lo referente a los medios personales en una doble vertiente, en la de su insuficiencia de profesorado y en la de su idoneidad, al no contar con titulación adecuada, todo lo cual originaba una indebida atención educativa hacia su hijo, según afirmaba.

Además, denunciaba el maltrato que su hijo había recibido en el centro de educación especial en el que estaba escolarizado, basándose en que un familiar le había alertado de que con regularidad, para no decir siempre, en el recreo su hijo estaba sentado en el suelo todo el tiempo sin que nadie le echase cuenta, con el consiguiente perjuicio para su salud, habiendo cogido, a consecuencia de estar como había descrito en pleno mes de enero y febrero de 2012, una laringotraqueobronquitis aguda.

Pues bien, manifestaba este padre que, tras hablar con el director y la psicóloga del centro, lo negaban todo, es más, le dijeron que al niño le ponían una alfombra en el recreo, lamentable según entendía, y falso según testigos. Ante ello, había hablado con la inspectora de zona en febrero de 2012, tomando esta nota de todo y asegurándole que visitaría el centro sin avisar.

Asimismo, alegaba el reclamante otras muchas deficiencias del centro, como que sus instalaciones estaban obsoletas, que no había logopeda titulado sino un profesor con un curso de logopedia, que la inspección llevaba años sin visitar el centro, que las clases carecían de suelo aislante, que igualmente carecía de unos materiales específicos para la tipología variada que tiene el alumnado allí escolarizado, que pedían desde el centro cada 3 meses todo tipo de materiales educativos y no educativos, que no había refrigeración y que la calefacción era muy antigua, que el perímetro del centro estaba vallado con barras oxidadas que podían cortar, con el consiguiente peligro, que la cancela de entrada estaba en riesgo de caída, y que había que pintar el colegio por dentro y por fuera y modernizarlo a todos los niveles. En este sentido consideraba que deberían reformarlo ampliamente o cerrarlo y darle otro uso social. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, para que se investigaran los hechos denunciados.

Tras admitirse a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Territorial, en el que solo se manifestaba que, emprendidas las medidas y actuaciones desde esta Delegación Provincial y en función de los informes emitidos por el Servicio de Inspección Educativa, no se desprendía que el trato dispensado al alumno fuera incorrecto ni vejatorio por parte del centro educativo.

A la vista del escueto informe que se nos trasladaba, a pesar de todas las denuncias que el interesado formulaba, nos vimos obligados a solicitar a dicha Administración una mayor información al respecto. En septiembre de 2012 se recibió un segundo informe en el que se afirmaba que el centro de educación especial en cuestión disponía de un concierto pleno con la Consejería de Educación, por el que se impartían tres unidades de Formación básica y una unidad de PFTVA (Programas de Formación para la Transición a la Vida adulta y Laboral).

Añadía que el hijo del reclamante estaba escolarizado en el centro desde el curso escolar 2004-05, estando matriculado el pasado curso en una de las unidades de Formación Básica con una ratio de 4 alumnos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se trataba de un alumno con necesidades educativas especiales, que contaba con un dictamen de escolarización en el que constaba la modalidad de escolarización en centro específico, y en su virtud, el alumno estaba cursando un programa de Formación básica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

Continuaba señalando que el citado centro concertado tenía organizada la atención logopédica de los alumnos en una doble vía: por un lado, cada tutor desarrollaba en su aula las prácticas necesarias con los alumnos con menos afectación, y por otro, un grupo de cuatro alumnos, entre ellos el hijo del reclamante, que recibía sesiones específicas por parte de tres profesionales del centro, que -según se afirmaba- de acuerdo con los diplomas aportado por el centro no cumplían con los requisitos de titulación.

Seguía la Administración manifestando en su informe que el interesado fue recibido por la Inspección educativa de guardia recogiendo su queja, y que, en esa misma semana, se visitó y se supervisó el mencionado centro con una visita exhaustiva donde se comprobó el estado de todas las aulas y espacios del centro, incluido el dedicado al recreo. Que se mantuvo una reunión con el Director del centro y se observaron todas las prácticas docentes que se estaban desarrollando en las diversas aulas. En dicha reunión, el director manifestó el conflicto planteado por el reclamante, quién irrumpió en el centro gritando, amenazando e insultando al profesorado y a la propia Dirección, lo cual produjo que algunos alumnos sufrieran una crisis de ansiedad.

La inspectora requirió al director para que elaborara y remitiera un informe sobre los hechos denunciados, y enviara las titulaciones correspondientes de los profesionales que ocupan el puesto de Audición y Lenguaje. Asimismo, se le instó a que cesara en su práctica de solicitar material a los padres de los alumnos escolarizados, porque dicho material estaba cubierto por el propio concierto y por el Programa de gratuidad de libros de textos.

Derivadas de las mencionadas actuaciones, la Inspección elaboró un informe, en mayo de 2012, en el que se analizaron las denuncias efectuadas por el interesado. Basándose en el citado informe, la Delegación Territorial nos informó de su postura ante las denuncias presentadas por el interesado.

En primer lugar, en cuanto a que las instalaciones del centro están obsoletas, se nos indicaba que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los centros docentes, independientemente de su titularidad, deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley condiciona la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que aquellos reúnan los requisitos mínimos establecidos.

La LOE, incluyó novedades en este ámbito, desarrolladas por el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de Educación infantil, la Educación primaria y la Educación secundaria. Este Real Decreto dedica su Disposición Adicional segunda a los centros de educación especial, estableciendo lo siguiente: «Las Administraciones educativas competentes adoptarán lo dispuesto en este real decreto a los centros de educación especial que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros extraordinarios». Extremo este que no ha sido desarrollado por las Administraciones educativas competentes, por lo que actualmente no se encuentra definido en la normativa que se entiende por infraestructura y servicios necesarios en un centro como el del caso que nos ocupa.

Proseguía la Delegación Territorial que en este contexto legal, el mencionado centro concertado dispone de una zona utilizada como recreo (perímetro del edificio del centro, cerrado con una valla) que no reúne, a criterio del informe de la Inspección, las condiciones de espacio, infraestructura e instalaciones necesarios que permitan que los alumnos puedan expandirse y realizar actividades diversas, entre ellas deportivas, como complemento necesario al currículo que reciben en su horario lectivo, y en el marco de la educación de calidad para todos. El mobiliario en uso es diverso, destacándose que algunas

mesas de alumnos deberían ser renovadas por parte del centro. Los materiales didácticos son adecuados. Destaca, positivamente, la sala de psicomotricidad.

En segundo lugar, sobre la denuncia de que en el centro no había logopeda titulado, se informaba que en cuanto a la no titulación de los profesionales de Audición y Lenguaje, el informe de Inspección señala que ninguno de los profesionales incluidos en la documentación facilitada por el centro cumple con los requisitos de titulación establecidos en la normativa (Orden ministerial de 11 de octubre de 1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación infantil y primaria –incluye Educación especial-). Este extremo ya había sido comunicado al centro, el cual, si no aporta documentación complementaria o habilitación, deberá contratar nuevo personal que reúna los requisitos de titulación previstos para desempeñar las sesiones de logopedia que necesiten los alumnos escolarizados.

En tercer lugar, ante la denuncia de que la inspección llevaba años sin visitar el colegio, se informaba que esta afirmación no se correspondía con la realidad, y que sólo desde el desconocimiento de las actuaciones realizadas en el centro y con la propia dirección del mismo por parte de diversos inspectores se podía realizar esta manifestación, que resultaba infundada y alejada de la realidad.

En cuarto lugar, acerca de que el centro pedía a las familias todo tipo de materiales educativos y no educativos, la Delegación Territorial indicaba que se había comunicado al centro que no podía solicitar a los padres cantidad ni material alguno, de conformidad con lo establecido en los módulos de concierto y en las propias instrucciones que cada curso escolar se dictan por la Dirección General competente sobre el programa de gratuidad de libros de textos y materiales para los centros de Educación Especial. Por tanto, se le formulaba a un requerimiento por escrito.

Por último, a la denuncia del presunto maltrato que sufría su hijo, con perjuicio para su salud, la respuesta de la Administración fue que no procedía a realizar pronunciamiento sobre el presunto maltrato del alumno por parte del centro, dado que ninguna de las partes pudo probar si había existido o no una relación efecto-causa entre la enfermedad del hijo del reclamante y el tiempo que había permanecido, en invierno, en el suelo del recreo, con o sin alfombra; si bien, según el informe de inspección y dada la ratio de 4 alumnos en la unidad a la que pertenece el hijo del reclamante, debería de ser posible y así había sido exigido a los profesionales del centro, el evitar que dicho alumno permanecieran sentado o tumbado en el suelo del recreo (aunque fue encima de una alfombra). Y para que esto no sucediera, los profesionales debieron y deben arbitrar medidas educativas que eviten que dicho alumno pase el recreo en el suelo y sin realizar actividad alguna con el resto de sus compañeros. El recreo forma parte del horario lectivo del profesorado y, por tanto, deben observar sus funciones y deberes; todo lo cual ha sido debidamente comunicado y requerido a los profesionales del centro.

Finalizaba el informe manifestando que el reclamante no podía irrumpir en el centro educativo como y cuando lo estimara oportuno, ya que debía respetar los horarios establecidos y las normas de educación que hacen posible la convivencia, especialmente en un centro como éste que escolariza a alumnos muy sensibles, entre ellos su propio hijo, a los cuales había que dispensarles el trato y el ambiente necesarios que posibiliten el que se sintieran en un ambiente seguro y protector.

A la vista del nuevo informe, dimos traslado del mismo al interesado para que nos manifestase lo que estimase conveniente a su derecho, recibándose una serie de escritos, en todos los cuales manifestaba su disconformidad con el informe en cuestión y

con las decisiones adoptadas por la Administración educativa al respecto de las irregularidades detectadas, y solicitaba nuevamente nuestra intervención al objeto de que se instase a esa Delegación Territorial a una revisión del último informe emitido, y se adoptasen las medidas legales procedentes tras los incumplimientos detectados por el Servicio de inspección en sus visitas al centro .

Pues bien, una vez estudiados los escritos realizados por el interesado, junto con toda la información que fue remitiendo la Administración en todo el dilatado tiempo de tramitación de la queja, pusimos en conocimiento de la misma las siguientes consideraciones:

En primer lugar, manifestamos que sobre las cuestiones suscitadas en los puntos tercero y cuarto del informe, referentes a que la inspección llevaba años sin visitar el centro y que éste pedía a los familias del alumnado todo tipo de materiales educativos y no educativos, parecía que las mismas habían quedado clarificadas.

En segundo lugar, con respecto al presunto “maltrato” de su hijo, era difícil ciertamente establecer con claridad una constatación de los hechos que denunciaba el interesado, teniendo en cuenta la dificultad de un medio probatorio fehaciente de los mismos. No obstante, tras las investigaciones realizadas por el Grupo de Menores de la Policía Nacional, se había dictado una resolución judicial declarando la no existencia de indicios de los hechos denunciados, sobreseyéndose la denuncia realizada por el padre del menor. Por tanto, sobre este punto la cuestión había quedado reducida a una controversia entre las afirmaciones que mantenía el interesado y el resultado de las investigaciones policiales llevadas a cabo, cuyo cauce de resolución era en vía judicial.

En tercer lugar, y referente al estado de las instalaciones del centro, la Administración señaló que este centro de educación especial se autorizó al amparo del Real Decreto 334/85, de 6 de marzo de Ordenación de la Educación Especial, cumpliéndose por parte del centro los requisitos establecidos en este Real Decreto, y que el mismo intentaba mantener sus instalaciones en buen estado y subsanar aquellas necesidades que iban surgiendo con el paso del tiempo, cambiando y adaptando el mobiliario.

Ante ello, y aún comprendido las inquietudes del centro porque las instalaciones se mantuvieran en estado adecuado a las necesidades que contemplaba, era necesario conocer -pues en el informe no se hace referencia a ello-, si los problemas del mobiliario habían sido subsanados, así como las posibles soluciones a adoptar en cuanto a la deficiencia comprobada en la zona utilizada como recreo.

Por último, y en cuanto a falta de titulación de los profesionales de Audición y lenguaje del centro, este extremo, según afirmaba la Administración, ya había sido comunicado al centro, indicándose igualmente que, si el mismo no aportaba documentación complementaria o habilitación, debería contratar nuevo personal que reuniese los requisitos de titulación previstos para desempeñar las sesiones de logopedia que reciben los alumnos escolarizados. Sobre este asunto, en el nuevo informe de 8 de mayo de 2013 se ratificaba que, tras la documentación aportada por el centro y su contraste con la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994, *“se ha constatado que la documentación no cumple los requisitos establecidos. En atención a corregir esta carencia, se ha realizado el correspondiente requerimiento al centro por parte de la Inspección para que aporte nueva documentación que se adecue al marco legal”*.

En este contexto, desconocíamos si la Administración había realizado los dos requerimientos al centro. En cualquier caso, nos preocupaba sobremanera constatar si se

había subsanado la carencia de estos profesionales, dada la atención logopédica que se había estado impartiendo al alumnado con esta necesidad -entre ellos el hijo del reclamante- y las sesiones que iban a continuar recibiendo en el nuevo curso escolar 2013-14 por parte de unos profesionales que, de acuerdo con los diplomas aportados por el centro, no cumplían con los requisitos de titulación pertinentes, como así había denunciado reiteradamente la propia Inspección educativa.

Pues bien, éramos consciente de las dificultades que conllevaba la resolución del problema, pero no alcanzábamos a comprender que, tras casi dos años de denuncias y actuaciones por parte del interesado, de esta Defensoría, y de los requerimientos efectuados al centro escolar por parte de la propia Administración, continuasen existiendo esas carencias materiales y personales.

En consecuencia con todo lo anteriormente expresado, y de acuerdo con los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vimos en la obligación de solicitar la remisión de un nuevo informe al respecto de todas las cuestiones detalladas, pero especialmente se interesaba que se nos facilitase información específica acerca de las medidas que se debían haber adoptado de cara al curso escolar 2013-14, ante las irregularidades constatadas por la Inspección educativa en ese centro de educación especial.

Recibida en dicho diciembre de 2013 una nueva respuesta, del análisis de la misma pudimos comprobar que se había aceptado la pretensión planteada por el interesado en su queja, de forma que, tal y como se especificaba en el mismo, se había contratado un profesional de Audición y Lenguaje con titulación ajustada a la normativa, en base al requerimiento realizado en su día sobre el incumplimiento del requisito de titulación. Este Logopeda, que venía desarrollando su labor en el centro desde mayo de 2013, la seguiría desempeñando durante el curso 2013-14.

Asimismo, como desarrollo del Plan de actuación de la Inspección educativa, se giró visita el 5 de noviembre de 2013 al referido centro educación especial, recibéndose información normalizada por parte de la dirección de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de los requerimientos realizados en materia de personal, y realizándose un seguimiento continuo manteniendo reuniones periódicas con los responsables del equipo directivo para una mejor atención educativa, dada la especial situación educativa del alumnado allí escolarizado.

En cuanto al resto de cuestiones planteadas, relativas a los medios materiales del centro, mobiliario y recursos didácticos e informáticos, según se constataba en el informe, estaban siendo adaptados a las necesidades inherentes al alumnado escolarizado, para conseguir unas óptimas condiciones de uso y aprovechamiento.

En lo que se refiere a las infraestructuras, también se informaba por la Administración de la adecuación las mismas, tanto del recreo como de la sala de psicomotricidad, contando igualmente el centro con una sala de estimulación para los sentidos acorde a los tiempos y necesidades.

Por último, la Administración educativa afirmaba que la inspección de zona había podido constatar que, en general, las instalaciones actuales del centro objeto de controversia cumplían con todos los requisitos legales establecidos, procurándose un adecuado mantenimiento y conservación de sus instalaciones, e intentándose subsanar las deficiencias que puedan ir surgiendo por el uso de las mismas.

A la vista de todo ello, y en conjunción con toda la amplia documentación recopilada en el transcurso de la tramitación del expediente, se llegó a la conclusión de que la atención educativa que actualmente se ofrecía al alumnado por parte del referido centro de Educación especial, contaba con los profesionales adecuadas a las titulaciones exigidas para este tipo de enseñanza, no deduciéndose que se estuviera produciendo conculcación de derecho alguno para el alumnado, entre el que se incluía al menor hijo del reclamante, y resultando muy positivo para todos el seguimiento que se venía realizando y el contacto periódico que se estaba manteniendo con el equipo directivo.

Otra queja que no podemos dejar de comentar en este punto de la Memoria es la **queja 13/1415**, iniciada de Oficio por esta Institución al conocer la existencia de un problema que nos preocupó especialmente por la aparentemente facilidad de resolución y no haberse podido resolver hasta la fecha, -ni siquiera tras nuestras gestiones como veremos ahora-, a pesar de lo que ello está significando para el alumnado afectado por esta carencia.

En efecto, el problema partía de la situación por la que estaba atravesando un grupo de al menos 8 alumnos y alumnas discapacitados de un municipio de la provincia de Málaga, al no poder utilizar el “vaso terapéutico” en el que recibían las sesiones de rehabilitación en su colegio, porque el agua salía prácticamente hirviendo. El padre de uno de estos alumnos afectados, cuyo hijo estaba aquejado de parálisis cerebral, protagonizaba una protesta periódica junto a otros progenitores para que la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Málaga subsanase este problema que se prolongaba desde hacía demasiado tiempo, con el consiguiente perjuicio para el alumnado discapacitado de dicho centro que requiere esa terapia rehabilitadora.

El problema radicaba en que la caldera que se había instalado para abastecer de agua caliente a la piscina o vaso terapéutico era demasiado potente, y el agua no estaba a la temperatura que requiere dicho tratamiento, sino que literalmente salía hirviendo. Los afectados habían mantenido varias reuniones con responsables de la referida Delegación Territorial, aunque no habían conseguido solucionar el problema, teniendo que llevar a sus hijos a vasos terapéuticos que tenían que costear de forma privada.

Recibido el informe de la Delegación Territorial nos respondían que el Servicio de Planificación y Escolarización de dicha Delegación Territorial les transmitía que en abril se solicitó al Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos un informe al respecto, no habiendo obtenido respuesta, por ello se había solicitado nuevamente información al ser este asunto de su competencia. Asimismo informaban que el Ayuntamiento de la localidad, en un pleno ordinario, había adoptado el acuerdo de requerir a la Consejería de Educación el cambio inmediato de la caldera para el vaso terapéutico del centro en cuestión.

A la vista del contenido de dicho informe, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones con respecto a la Delegación Territorial de Educación de Málaga, para dirigirnos al Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, en el entendimiento de que el asunto escapaba del ámbito de competencia funcional de la citada Delegación Territorial.

De la respuesta recibida del referido Ente Público, se desprendía, entre otras consideraciones, que desde la puesta en funcionamiento del vaso terapéutico del colegio se observó un deficiente funcionamiento de la instalación que impedía su uso efectivo, al constatarse que el grupo térmico producía una temperatura muy elevada del agua del vaso

para su correcto uso. En aquella ocasión dicha deficiencia se subsanó sustituyendo la caldera por otra adecuada a las necesidades demandadas.

Pero posteriormente, el Área Sanitaria Norte de Málaga que inspeccionó las instalaciones, informó de una serie de deficiencias técnicas del referido vaso terapéutico y del incumplimiento de determinadas disposiciones normativas específicas, exigibles para su funcionamiento. Conocidos estos hechos por el ISE –aunque en el informe emitido no se nos indicaba en qué fecha-, habían solicitado asesoramiento técnico a un técnico especializado –se ignora también en qué fecha-, para conocer la adecuación de las instalaciones a la normativa vigente, las deficiencias posibles existentes y la valoración económica de las actuaciones a realizar para la reanudación de la puesta en marcha de la instalación, que no olvidemos era para que el alumnado discapacitado del colegio recibiese sus necesarias sesiones de rehabilitación.

En el informe remitido se termina afirmando que cuando el ISE dispusiera del resultado de ese asesoramiento técnico, se conociera la valoración económica de la actuación a realizar y se dotase de la correspondiente asignación presupuestaria, se propondría que, con carácter urgente, se procediese a la ejecución de las obras para que la instalación pudiera ponerse en funcionamiento.

En consecuencia, y ante la necesidad de se reanudasen, cuanto antes, dichas sesiones terapéuticas para el alumnado del referido centro, esta Defensoría decidió no dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente hasta tanto se nos informase de dicha circunstancia, que esperábamos fuese con la urgencia que la cuestión debatida demandaba. Por tanto, se consideró necesario dirigimos de nuevo a Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, para solicitar que nos facilitasen información sobre los extremos anteriormente demandados, que nos permitiera realizar una correcta valoración del procedimiento que se estaba siguiendo en ese Organismo para la resolución del problema existente en este centro escolar con la lógica inmediatez que este alumnado precisaba.

Recibido un nuevo informe del ISE en noviembre de 2013, de su contenido se deducía que el problema planteado estaba en vías de solución, por cuanto nos indicaban que, tras todas las gestiones llevadas a cabo, que nos detallaban en ese nuevo informe, se constataba que, una vez determinadas las deficiencias a subsanar en el vaso terapéutico del centro “Reina Sofía”, de Antequera, se inició el procedimiento administrativo correspondiente al objeto de subsanar dichas deficiencias.

En consecuencia con lo anterior, se archivó el expediente, en la confianza de que las actuaciones mencionadas permitieran la puesta en funcionamiento cuanto antes de las referidas instalaciones, para la reanudación de las sesiones de rehabilitación de este alumnado.

Finalmente haremos un breve glosario sobre las quejas recibidas cuya temática ha sido mas recurrente y, por ende, conflictiva. Así, mencionar las quejas en las que se denunciaban la carencia de monitores para la atención del alumnado con necesidades educativas, cuestión que da lugar a situaciones insostenibles para los centros, las familias y sobre todo el alumnado afectado, pues en algunas ocasiones hablamos incluso de alumnos con patologías muy complicadas, por ejemplo del espectro autista, escolarizados en Aulas específicas, en las que resulta difícil asumir que no estén debidamente dotadas de los profesionales necesarios.

Nuestras denuncias sobre esta problemática es año tras año y durante el mismo, ciertamente reiterativa, pero estamos obligados a insistir en la improcedencia de escolarizar a un menor con una necesidad educativa especial en un centro docente que no cuente con los profesionales necesarios para atenderlo, según lo que haya dictaminado el Equipo de Orientación Educativa competente.

Las familias de este alumnado con distintos trastornos demandan de esta Defensoría ayuda urgente ante la situación de sus hijos en su día a día.

Mas inquietud provoca, aún, el caso de que la carencia de estos profesionales de Educación especial sea debida a la ausencia del que venia desempeñando su labor, que, por razón de enfermedad, deja de asistir a su puesto de trabajo. Son situaciones que denunciamos reiteradamente, y a las que la Administración intenta dar respuesta lo antes posible, pero, no obstante, las bajas, ausencias y desatención de un alumnado tan especial lamentablemente se producen, por lo que habremos de convenir que el asunto no parece tener fácil solución, y menos en estos momentos.

Al respecto analicemos la **queja 13/197**, también iniciada de Oficio, al llegarnos una información de que en un centro de Educación especial de un municipio de Cádiz, en el que estaban escolarizados en torno a 70 menores con discapacidad psíquica, se estaba solicitando a los padres y madres del alumnado que acudiesen al centro, a ser posible entre las 11.00 y las 12.30 horas de la mañana, para cambiar los pañales a sus hijos. Incluso en el comunicado que les habían enviado se matizaba que *"si con una vez cree que no es suficiente, puede acudir a cambiar el pañal una segunda vez a lo largo de la jornada"*.

El problema había surgido porque, de las cuatro monitoras que disponía el centro dos estaban de baja laboral, una por embarazo y la otra a la espera de una intervención quirúrgica, es decir, que ninguna de las dos ausencias se preveía de corta duración.

La situación había generado confusión, cierta polémica e incredulidad por parte de las familias afectadas, que no descartaban adoptar alguna medida de presión si la solución, que pasaba por la sustitución de las monitoras de baja, no llegaba. El AMPA del centro estaba igualmente a la expectativa, requiriendo que el problema se solucionase cuanto antes, dada la situación del alumnado y la atención que requerían por sus discapacidades.

Solicitado informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz, para que nos proporcionase una mayor información sobre la problemática descrita, de su contenido, que fue analizado detenidamente, no pudimos constatar la existencia de irregularidades en la actuación de la Administración educativa, a pesar de la situación existente en este colegio.

En efecto, en dicho informe se indicaba que el problema estribaba en que una de las monitoras causó baja por incapacidad laboral con fecha 5 de septiembre de 2013, pero el documento con esa información no lo remitió la dirección del centro a la Delegación Territorial hasta el 16 de septiembre, por lo que hasta entonces no tuvo conocimiento del problema, y esa demora fue la que produjo la disfunción en la cobertura de la baja de dicha profesional que las familias afectadas denunciaban.

En cualquier caso, el asunto de fondo quedó solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante, no quisimos dejar de pasar la ocasión para insistir, nuevamente que, en casos como el que nos ocupaba el proceso de sustitución del

profesional en un centro escolar, y mas aun en los casos de centros de Educación especial o en los que haya escolarizado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, no puede demorarse tanto tiempo, pues 19 días sin la monitora en cuestión, como ocurrió en este supuesto, significaban un verdadero problema de falta de atención educativa de ese tipo de alumnado, y lógicamente una situación de emergencia para el propio centro y para las familias que habían de suplir las labores de estos profesionales.

Por ello, instamos a la Administración a que estas situaciones deben resolverse con la inmediatez que requieren, para lo cual, debe articularse un procedimiento mas ágil y eficaz que solvente estos problemas a la hora de la sustitución de un monitor o personal docente en centros de Educación especial y para alumnado de estas características.

En otro orden de cosas, un grupo de quejas que se reciben con frecuencia en el ámbito de la Educación especial, y que provoca gran malestar entre los afectados, es el que se deriva de la insuficiencia de Aulas específicas en algunas comarcas, o el insuficiencia del número de las existentes en zonas de escolarización de grandes urbes, originándose así la enérgica protesta de las familias.

Es fundamental que se procure la creación de más Aulas de Educación especial para cubrir la demanda, cada vez mayor, de alumnado con todo tipo necesidades específicas de apoyo educativo, en las que la modalidad de escolarización así queda dictaminada por los E.O.E. y que éstas estén cercanas al lugar de residencia de estos menores, para propiciarles una mayor integración y avance en sus carencias, y también para no encarecer aún mas las enseñanzas especiales, añadiendo a su coste en si el de los desplazamientos en transporte escolar específico, por ser en vehículos adaptados y con profesionales especiales para el acompañamiento de este tipo de alumnado. Una mejora en la planificación de estas Aulas supondría una suma de beneficios para todos y en todos los sentidos.

Para finalizar, indicar que uno de los problemas que venimos observando que vienen disminuyendo en los últimos años, afortunadamente, son los casos de barreras arquitectónicas en los centros. Al hilo del cumplimiento de la normativa, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los casos de existencias de barreras arquitectónicas en la red de centros de Andalucía son poco frecuentes.

Ejemplo de ello es la **queja 13/166**, iniciada de Oficio por esta Institución, tras tener conocimiento, a través de una crónica periodística, de la situación por la que atravesaba el alumnado con discapacidades físicas y psíquicas escolarizado en un centro público de una zona rural, ante la existencia de barreras arquitectónicas y una serie de deficiencias y carencias existentes en el referido centro. En efecto, según se denunciaba por parte de la AMPA, hasta habían organizado el pasado curso una rifa para, con el dinero recaudado, poder reparar aparatos de aire acondicionado e instalar este sistema de refrigeración en el comedor escolar.

No obstante, aun necesario igualmente, esa no era la prioridad, sino que, a pesar de tener escolarizados 32 alumnos con algún tipo de minusvalía o discapacidad, el centro, que databa de fecha de construcción en el año 1976, no se encontraba adaptado para la debida escolarización e integración de este tipo de alumnado, existiendo barreras arquitectónicas que les impedían su escolarización normalizada.

La AMPA llevaba cinco años reclamando a la Administración la instalación de un elevador, y aunque según parecía se les prometió que tendrían una partida económica en el Plan OLA, y de hecho era así, al estar compartida con otros dos colegios de la localidad, la

cantidad resultante era insuficiente para las mejoras y adaptaciones que había que realizar, dada la antigüedad del centro.

Por último, se daba la circunstancia de que ese centro público precisaba también más personal de Educación especial, pues solo disponía de 3 profesores para un total de 32 alumnos con distintas patologías y discapacidades que requerían un apoyo educativo muy específico.

Tras solicitar información a la Delegación Territorial de Educación competente, de la respuesta recibida pudimos deducir que el problema de barreras arquitectónicas tanto tiempo planteado en este centro escolar, estaba en vías de solución, ya que, según se indicaba, la actuación para la eliminación de las barreras arquitectónicas verticales existente en el referido centro, incorporada al Plan OLA, estaba dotada con un presupuesto estimado de 60.000 euros, con objeto de mejorar la infraestructura general del citado colegio para conseguir una debida escolarización e integración del alumnado discapacitado allí escolarizado.

Y con respecto a la carencia de personal de educación especial que se denunciaba igualmente, de la información remitida por la Administración se desprendía su consideración de que ese centro estaba dotado de personal e infraestructuras suficientes para la integración y atención de su alumnado, de acuerdo con sus respectivos dictámenes y medidas curriculares establecidas, disponiendo de una unidad de apoyo a la integración y de un aula de Educación especial para atender a 27 alumnos con discapacidad, además de contar con un profesor de audición y lenguaje para 13 alumnos y dos monitores de Educación especial, uno a tiempo completo, y otro compartido con un instituto de la localidad para atender a 6 alumnos que lo precisaban.

2. 1. 5. 2. Educación Compensatoria.

En el análisis de las quejas tramitadas correspondientes a este epígrafe tenemos que detenernos en primer lugar, en los procesos concesión de becas y ayudas al estudio.

Este tema siempre ha sido una cuestión de gran importancia para las familias, y en la actual coyuntura económica aún más, ante la difícil situación que están atravesando muchas de ellas. Por ello podemos afirmar que es una necesidad, hoy más que nunca, que funcionen correctamente los mecanismos establecidos -que nuestras normas mínimas prevén-, para compensar las desigualdades sociales que la crisis económica está generando, y ya, de forma preocupante, en estratos de la sociedad antes nunca desfavorecidos. Uno de estos mecanismos es el incremento de los medios de ayuda para garantizar el acceso, o la continuidad, en los estudios a todo aquel que tenga esa inquietud y no cuente con medios económicos para ello.

Dada las difícilísimas circunstancias en las que nos encontramos, se hace absolutamente necesario tomar decisiones que impliquen la modificación, para su mejora, de determinadas normas relacionadas con lo que venimos denominando Educación compensatoria que, si bien en un principio pudieran parecer decisiones utópicas, no lo deben ser cuando de lo que se trata es de garantizar derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución, y estamos hablando del Derecho a la Educación.

Precisamente por ello, y a pesar de saber que la coyuntura económica que atravesamos no es la más propicia desde el otro punto de vista, esto es, el del aumento del gasto público que supone toda política compensatoria, nos vemos en la obligación de pedir a la Consejería de Educación un nuevo esfuerzo en línea con los pronunciamientos que hemos venido realizando durante todo el año 2013, en referencia a los estudios no obligatorios, pues convocando ayudas y becas, y en particular del tipo de las de “Segunda Oportunidad”, es como verdaderamente se puede fomentar el interés en los jóvenes por iniciar unos estudios cada vez más imprescindibles, o retomar unas enseñanzas que tantas puertas de futuro les pueden abrir a personas que en su momento no pudieron proseguirlas por diferentes razones y están verdaderamente interesadas en conseguir ahora una buena preparación.

En cualquier caso, no podemos afirmar que haya habido un número de quejas importantes sobre esta materia, aunque si un ligero aumento de las recepcionadas en este año 2013 debido a los delicados momentos que, como señalamos, están viviendo muchas familias de Andalucía. Efectivamente, la tendencia ya iniciada en el año 2012 se ha consolidado en 2013, pues la crisis económica y su consecuencia de haberse incrementado el número de personas que han cesado en su actividad laboral, ha supuesto un aumento considerablemente del número de solicitudes de becas y ayudas al estudio, precisamente por constituir una vía a través de la cual obtener los medios para poder conseguir a medio plazo una cualificación que no se tenía y que permitirá integrarse en el mercado laboral.

Por este motivo, esta Defensoría procurando estar siempre “in vigilando” en estos temas para poder tener acceso a la información oportuna en el momento más propicio, sobre problemáticas que puedan incidir en un retroceso en este tipo de derechos sociales, llevó a cabo el pasado año 2013 una investigación de oficio referenciada con el número de expediente de **queja 13/199**, tras la recepción de una serie de quejas formuladas por personas afectadas por el impago por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía de los plazos correspondientes a las Becas “Andalucía Segunda Oportunidad”, convocadas y concedidas para el curso 2012-13.

Las personas afectadas por estos retrasos en el pago denunciaban que la Administración educativa no abonaba el importe total de la beca de Segunda Oportunidad que ya tenían concedida, pues los beneficiarios solo habían percibido el primer pago, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012 que se liquidaba en un solo bloque.

Sin embargo, el pago de los meses de diciembre y enero, que se debía haber realizado en febrero también en un solo bloque, siempre que el alumnado hubiera superado todas las asignaturas del curso en la convocatoria de la primera evaluación, no había sido abonado. Ni tampoco el mes de febrero, que se debió pagar en marzo igualmente si se superaban todas las asignaturas en la primera evaluación. A su vez, los meses de marzo y abril se debían pagar en mayo en un solo bloque, siempre, repetimos, que se hubieran superado todas las asignaturas del curso en la convocatoria de la segunda evaluación. mayo se debió pagar en el mes de junio, tras la superación de todas las asignaturas en la segunda evaluación y, por último, la convocatoria de estas becas establecía que el mes de junio se pagaba a partir de julio, al superar todas las asignaturas en la convocatoria de la evaluación final ordinaria o en la convocatoria de evaluación final extraordinaria, en su caso.

Pues bien, se da la circunstancia de que todos los reclamantes que habían acudido en amparo a esta Institución por este asunto, afirmaba que hasta aquel momento – octubre de 2013-, sólo habían recibido un primer pago por la cantidad de 1.200 euros, restándoles por percibir 2.800 euros del total de 4.000 euros que suponía la concesión de la

referida beca, ya que el alumnado denunciante había superado el curso con notas medias de sobresaliente.

La cuestión que preocupaba a estas personas, y que esta Defensoría compartía, era conocer, fundamentalmente, en qué fecha se realizaría el abono del resto del importe de sus becas, ya que la mayoría aducía haber tenido que adelantar desembolsos económicos, importantes para sus economías, para poder realizar el curso, y dependían del pago del importe total de la beca para normalizar su situación al respecto, entendiéndose que por parte de la Administración educativa se estaba produciendo un claro incumplimiento legal.

En consideración a lo expuesto, y aunque en cada caso individual recibido estudiamos la cuestión y actuamos en consecuencia, no obstante dado que nos encontrábamos ante un problema global que, en principio, estaba afectando al alumnado beneficiario de las becas de Segunda Oportunidad de toda Andalucía, se propuso abrir una investigación de oficio para conocer el alcance del problema y las perspectivas reales existentes para el abono, cuanto antes, de estas cantidades a las personas beneficiarias.

Tras analizar el informe emitido por la Administración se desprendía que se había aceptado la pretensión planteada, por cuanto, según se nos indicaba, en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se estaban realizando todos los esfuerzos administrativos posibles para superar la demora acumulada y para agilizar los plazos y las secuencias de los pagos y abonos a los beneficiarios de las becas, informando de ello a las personas interesadas.

En este sentido, describían los diferentes pagos realizados de octubre y noviembre de la becas adjudicadas, estando pendiente únicamente uno que se efectuaría antes del 30 de noviembre de 2013. Por todo ello, y en el entendimiento de que el problema de fondo se encontraba resuelto, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Siguiendo en la línea de la temática que estamos desarrollando, hemos de detenernos ahora en dar una breve referencia al menos de algunas quejas recibidas en el año 2013 encuadradas en este apartado de Becas y Ayudas al Estudio, que tratan asuntos relativos a la disconformidad de algunos solicitantes por la denegación de las ayudas y becas solicitadas, estando en desacuerdo no sólo con los límites económicos que se deben aplicar para su concesión, sino con las propias normas que regulan los requisitos académicos del solicitante.

Dentro de este grupo se encuentra la **queja 12/2844**, por la dilatada tramitación que hubo que seguir hasta alcanzar la resolución favorable del problema. Esta queja ya fue tratada en la Memoria del pasado año pero quedó inconclusa al cierre del Informe, por ello, y porque la Administración aceptó la pretensión, es interesante dar cuenta de todo lo gestionado.

Para recordar el tema, hasta cierto punto enrevesado en sus trámites procedimentales, expondremos que el padre de un estudiante de Formación profesional de grado superior manifestaba su discrepancia con la denegación de la beca de residencia solicitada ante el Ministerio de Educación en septiembre de 2011 en base a la convocatoria para becas generales regulada en el Real Decreto 1721/2007 y en la Orden EDU/2099/2011. En marzo de 2012 recibió notificación del entonces Consejero de Educación de la Junta de Andalucía mediante la que se le comunicaba su inclusión como becario por los conceptos de "Material Didáctico y suplemento Ciudades", por importe total de 421,00 €, pero, no estando conforme con la beca concedida, al considerar que la que le correspondía era la beca de residencia, presentó alegaciones ante la Delegación Territorial

de Educación de Sevilla, teniendo conocimiento de la desestimación de sus alegaciones a través de sede electrónica.

El motivo de la desestimación de las alegaciones era, escuetamente, *“superar el umbral de renta correspondiente establecido en la convocatoria para la concesión de otros componentes de la beca (Residencia)”*. Ante ello manifestaba el interesado su queja porque consideraba que se había dictado una resolución injusta basada seguramente en unos datos erróneos. En este sentido, alegaba que la resolución no hacía referencia a los datos económicos que se presentaron en las alegaciones formuladas en un principio, en las que se detallaba claramente las rentas de la unidad familiar del solicitante, que eran, por lo demás, las que constaban en la Agencia Tributaria y que, según la normativa de becas, no superaban el umbral 4 establecido para la concesión de beca en la modalidad de residencia.

Con arreglo al procedimiento establecido para el cálculo de la renta familiar, el reclamante justificó documentalmente su derecho a concesión por esta modalidad de beca por residencia, pero, a juicio del demandante, se habían desestimado sus alegaciones sin indicar los datos económicos en los que se basaban para la denegación, por lo que afirmaba encontrarse indefenso y ante una resolución injusta que no alcanzaba a comprender.

Como se pudo comprobar del informe emitido por la Administración, quedó acreditada la no superación de la cantidad fijada como máxima para la percepción del componente de residencia en la beca solicitada. Por tanto, no existía causa de denegación de la beca por este supuesto, no obstante, la Delegación Territorial de Educación afirmaba que la acreditación del requisito para poder optar al componente de “residencia” constaba de manera defectuosa en el expediente, por no haberse aportado el preceptivo contrato de arrendamiento ni en el momento de la solicitud ni en el posterior de alegaciones.

En definitiva, según se indicaba en el informe remitido por la citada Delegación Territorial, había quedado acreditado que no se había superado el umbral de renta fijado para la concesión de beca por residencia, y por lo tanto no existía causa de denegación por residencia. La causa de denegación de la beca solicitada por el interesado era, ahora, la falta de aportación de la documentación antes especificada, y no la superación de los umbrales de renta y patrimonio familiar.

Pero, el único motivo que se notificó al interesado para la desestimación de las alegaciones presentadas era *“superar el umbral de renta correspondiente establecido en la convocatoria para la concesión de otros componentes de la beca”*, y en ningún momento, hasta esta última contestación de la Delegación Territorial a instancias de esta Institución, se había notificado al recurrente la necesidad de aportar contrato de arrendamiento de la vivienda ni se había argumentado este hecho como motivo de denegación de la beca solicitada.

Hemos de recordar que, el artículo 80 de la Ley 30/1992 establece que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor del mismo acordará la apertura de un período prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Tampoco se había notificado ni llevado a efecto el trámite de audiencia que se establece en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

En cualquier caso, el reclamante cuando tuvo constancia del nuevo motivo de denegación, remitió escrito ante la Administración educativa competente adjuntado la copia

del contrato de arrendamiento para completar el recurso de reposición planteado el 18 de mayo de 2012, y que aún no había sido resuelto.

Por todo ello, este ciudadano solicitaba nuevamente la mediación del Defensor para que instase al Delegado Territorial de Educación de Sevilla a una revisión del expediente, y se resolviese el recurso de reposición planteado y en justicia se estimase el mismo concediendo la beca de residencia a su hijo por reunir todos los requisitos para ello, documentalmente justificados.

Finalmente se consiguió la aceptación de la pretensión por parte de la Administración, por cuanto del estudio jurídico que se hizo del asunto no se podía deducir otra interpretación que el derecho a la concepción de la beca solicitada en su día. Así, en octubre de 2013 se recibió un informe en el que se indicaba que la Comisión Regional de Selección había estimado el recurso formulado por el interesado.

Otros casos de incumplimientos del contenido de preceptos legales que originan la desestimación de becas y ayudas, lo podemos ver en los asuntos que nos trasladaban los interesados en la **queja 13/1707**, **queja 13/4627** y **queja 13/6141**, todas ellas con un común denominador que es la discrepancia en el fondo con lo establecido en la norma que las regula.

En efecto, en la **queja 13/4627** la persona interesada nos planteaba su discrepancia con la denegación de la “Beca 6000” solicitada para su hija para proseguir sus estudios de 2º de Bachillerato. Al respecto, manifestaba que la denegación se basaba en no poseer el título de Graduado en ESO obtenido en régimen ordinario en el curso académico inmediatamente anterior a la convocatoria. Ante ello, argumentaba que eran una familia en situación precaria desde el año 2008, por lo que la normativa de concesión de becas debería priorizar las calificaciones y las rentas familiares y no otros requisitos de aspectos mas formales, pues entendía que la norma se hizo en una época en que la economía del país era buena, pero al llevar varios años de crisis económica, debía primarse otros aspectos para la concesión o denegación de las ayudas, por ejemplo distinguir entre un estudiante que no continúa sus estudios por falta de recursos, de otro que teniéndolos no lo hace. Por ello, estimaba que su hija debía ser acreedora de la ayuda, si se hablaba en términos de justicia y sentido común.

Recibido el informe solicitado a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte Sevilla, en el mismo se indicaba, por una parte, que todos los aspectos relacionados con la convocatoria de la Beca 6000 estaban regulados por el Decreto 59/2009, de 10 de marzo, por el que se modificaba el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, que incluía un conjunto de actuaciones que incidían de manera exclusiva en el ámbito educativo, entre las que se encontraba la implantación de la Beca 6000, dirigida a apoyar al alumnado perteneciente a familias con rentas modestas que termina la enseñanza obligatoria, con objeto de que pudieran continuar sus estudios de enseñanzas postobligatorias, compensando la ausencia de ingresos como consecuencia de la dedicación de la persona solicitante al estudio.

Del mismo modo, los requisitos de las personas beneficiarias y la cuantía de esta ayuda quedaban recogidos en los artículos 3 y 4 de la Orden de 5 de julio de 2011 por la que se establecían las bases reguladoras de la Beca 6000 (BOJA núm. 142 de 21 de julio).

Efectivamente, la hija del reclamante presentó solicitud de Beca 6000 dirigida a cursar estudios de Bachillerato. De conformidad con lo establecido en los artículos antes

mencionados de la citada Orden, el alumnado de 1º curso de Bachillerato deberá haber cursado los estudios de Educación Secundaria Obligatoria en régimen ordinario y haber obtenido este título en el curso inmediatamente anterior a la participación en la convocatoria correspondiente. Consultados los datos de la solicitante, no cumplía con el requisito de continuidad en los estudios referidos con anterioridad para poder ser beneficiaria de la Beca 6000. Por tanto, la denegación era totalmente ajustada a derecho.

No obstante sí había sido beneficiaria de una beca de la convocatoria general, con una cuantía de 2.448 euros, destinada a compensar a las familias con bajas rentas familiares, que estimamos habría servido a la familia para sufragar los gastos de material escolar y libros de texto de la alumna, dado que al residir en la misma zona del centro en el que realizaba sus estudios y al tratarse de un centro público, no tenía que abonar en principio ningún otro gasto.

En la **queja 13/614**, **queja 13/1707** y **queja 13/5540** las personas interesadas planteaban su queja ante la disconformidad de tener que proceder a la devolución del importe de la Beca concedida y ya percibida. Así en la **queja 13/1707** la denegación derivaba del incumplimiento de haber asistido a clase el tiempo legalmente necesario. Efectivamente, el reclamante denunciaba la resolución dictada por la Administración educativa por la que se había visto obligado a devolver el importe de la beca general del Ministerio de Educación, concedida para el curso 2010-11 en que cursaba un curso del ciclo superior de Formación Profesional por una cuantía de 2.899 euros para la realización del mismo.

El curso lo aprobó en su totalidad y promocionó satisfactoriamente, sin embargo, en julio de 2012, al término del segundo curso del ciclo, recibió una carta de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Jaén en la que se le exigía, en un plazo de dos meses, la devolución de la citada beca, ya que supuestamente había faltado a más del 50% de las horas lectivas durante el curso 2010-11, algo que el interesado negaba rotundamente argumentando lo incoherente de lo alegado dado que había aprobado todo el curso.

El alumno, aún disconforme, realizó el ingreso de la devolución para evitar complicaciones, pero en septiembre, concluidas las vacaciones, logró contactar con la jefa de estudios del centro y ésta aclaró la situación tras ponerse en contacto con la citada Delegación de Educación. Posteriormente, dicho organismo le comunicó que tenía derecho a que le devolvieran el dinero, pero que éste ya se encontraba en Tesorería, debiendo reclamarlo mediante un escrito a la Junta de Andalucía.

El motivo de su queja, además de la indebida resolución de devolución del importe de la beca, era que había presentado el escrito correspondiente para que le volvieran a abonar su beca, pero no recibía respuesta alguna. El interesado solicitaba la actuación urgente de esta Institución afirmando: *“le agradecería que hiciera lo que esté en su mano para que me devuelvan mi dinero, que en mi casa hace mucha falta, ya que mis padres y mis dos hermanos mayores están parados, yo aún sigo estudiando y no tenemos porque sufrir las consecuencias de lo que puede haber sido un error de alguien y la dejadez de algún otro”*.

Admitida la queja a trámite, la Delegación Territorial de Educación de Jaén nos informó que, en efecto, tras la reclamación formulada por el interesado y aportar un informe del Instituto de Enseñanza Secundaria en el que había realizado el curso en cuestión, del que se reflejaba que no había dejado de faltar a más del 50% de horas lectivas, dicha Delegación se había puesto en contacto con la Dirección General de Participación y

Equidad para que informasen de la situación del alumno tras la certificación del centro y del error cometido en su ficha, como paso previo a la subsanación del mismo y al abono nuevamente de la beca inicialmente concedida, cuyo importe fue devuelto por el interesado a requerimiento de la Administración.

A la vista de ello, provisionalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones, en la confianza de que las actuaciones que se estaban llevando a cabo por los servicios competentes de ambas Administraciones, condujesen a la revocación de la resolución denegatoria de la beca de este alumno, procediendo, nuevamente, al abono de su importe para garantizarle la continuidad en sus estudios de Formación profesional.

En otros casos la denegación es por no superar los objetivos del curso (**queja 13/1600**), e incluso hay quejas en las que los reclamantes muestran disconformidad con el importe mismo que se dedica a compensar (**queja 13/1151**).

Pero, a veces, la problemática que se genera ante una denegación de beca o ayuda solicitadas por personas en situación socialmente desfavorecida, es que afecta a la posibilidad misma de realizar unos estudios o enseñanzas, como ocurrió en los casos tramitados en la **queja 13/3233**, **queja 13/3394** y **queja 13/3395**, de idéntica pretensión, que además son muy interesantes por los motivos que alegó la Administración educativa para proceder a su denegación, y por las causas de disconformidad de los alumnos afectados con el silencio administrativo que aducían a sus reclamaciones y recursos contra dicha decisión. También es de resaltar la conclusión a la que llegamos en esta Defensoría tras todo lo actuado ante la Administración educativa autonómica, al considerar que, en todo caso, existía un vacío legal para contemplar la cuestión de fondo subyacente.

En estas quejas se planteaba la denegación a los interesados de las becas solicitadas al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para estudiar 2º de Bachillerato en centros públicos de la provincia de Cádiz. En todas ellas, los solicitantes se encontraban tutelados desde el año 2004 por la Junta de Andalucía a través del Servicio de Protección de Menores, pues fueron retirados de sus respectivas familias, ya que no ejercían la diligencia debida sobre sus personas. Estos chavales habían estado en diferentes centros, siendo su estancia mas dilatada hasta la mayoría de edad en un centro residencial del Campo de Gibraltar.

Al cumplir 18 años, acabó la tutela y terminaron su estancia en protección de menores, y se les aceptó en el programa de mayoría de edad para jóvenes ex tutelados durante un año, llevado por una Asociación de la zona.

Durante toda la estancia en el centro de menores, a estos muchachos se les había animado a continuar con sus estudios, motivo por el cual se encontraban realizando 2º de bachillerato, uno de ellos, y 2º PCPI de Ayudante de Cocina los dos restantes, para poder posteriormente cursar estudios de Trabajo Social. El Programa de mayoría de edad donde estaban acogidos les ofrecía alimentación, alojamiento para buscar la inserción laboral de los jóvenes, pero no podía sufragarles materiales, libros, transporte, etc.

En septiembre de 2012 solicitaron Becas y Ayudas del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para alumnos de niveles post obligatorios y superiores no universitarios, y la Beca 6000 para el curso 2012-13, (para el curso 2011-12 cursando 1º de Bachillerato, y 1º del PCPI se les concedió la Beca del Estado y la Beca 6000).

A partir de entonces, los hechos habían transcurrido de la siguiente forma: durante el curso escolar 2012-13, estuvieron acudiendo a la web correspondiente, para

obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, así como a la web de la Junta de Andalucía de “Consulta de Becas”, sin obtener noticias. A principios de marzo, vieron que en dicha web se adjuntó un archivo de PDF de propuesta de denegación, pero no tuvieron posibilidad de abrirlo. Finalmente, vía telefónica les informaron que el motivo de la denegación era *“tener los servicios cubiertos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y” no haber podido determinar los ingresos de la unidad familiar*. A dicha notificación realizaron un escrito de alegaciones el 21 de marzo de 2013, presentado en la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar, recibiendo, mediante correo ordinario la denegación de ayuda, por lo que formularon recurso de reposición.

Los motivos de su queja, en resumen, se basaban por una parte en la falta de información durante todo el proceso, que según entendían estaba lleno de irregularidades en cuanto al procedimiento y cuanto al trato recibido. En este aspecto afirmaban que se habían encontrado y se encontraban totalmente indefensos. Además el motivo de la denegación, a su entender totalmente injusto, pues el recurso donde vivían no les cubría las necesidades y servicios. En cualquier caso, la subvención que recibía la entidad en la que estaban acogidos, establecida por convenio para el año 2013 de 63.000 euros, era para el mantenimiento de 12 jóvenes.

En caso de que se considerara esa cifra como “renta familiar”, entendían que se encontraban dentro del Umbral 4: para Familias de 12 miembros hasta 63.057 euros. Y por tanto, tendrían derecho a varios componentes de la Beca del Estado y acceso al estudio de sus solicitudes para la Beca 6000.

El motivo de denegación *“no haberse podido determinar los ingresos de la unidad familiar”*, les parecía totalmente injusto. En el caso de estos alumnos ni ellos tenían rentas, ni existían miembros computables, por tanto, o bien constituían una unidad familiar independiente formada por su única persona sin renta de ningún tipo, o bien se encontraban en el supuesto del artículo. 14.3 in fine, que dice «cuando se trate de una mayor de edad tendrá la consideración de no integrado en la unidad familiar».

Admitidas a trámite sus quejas y solicitado informe a la entonces Delegación Provincial de Educación de Cádiz, se nos informó que el motivo de la denegación de las becas había sido, en efecto, *“tener los servicios cubiertos por la Comunidad Autónoma”*. Los estudiantes habían estado tutelados por la Junta de Andalucía desde 2004 hasta su mayoría de edad que pasaron a vivir en un centro concertado con la Junta de Andalucía, donde, conforme al certificado de la coordinadora de ese centro entregado con las alegaciones a la denegación de las becas, los alumnos tenían cubiertos los gastos de alojamiento y manutención.

Dado que cursaban estudios de enseñanzas postobligatorias no universitarias, no existía un programa de gratuidad para gastos de matrícula y de libros como en la enseñanza obligatoria, por lo que los alumnos o sus sustentadores debían afrontar, al menos, el gasto de material escolar. En el caso de que los estudiantes obtuvieran una beca para gastos de material, el importe de ese componente ascendería a 204 euros por curso, que era lo que reclamaban los interesados.

Según la convocatoria de las becas generales para estudios post obligatorios no universitarios del curso 2012-13, los datos que debían incluir los solicitantes en sus becas deberían corresponder a la situación personal a 31 de diciembre de 2011, y los datos de renta y patrimonio debían ser del ejercicio económico 2011. En los supuestos de que el estudiante fuese menor en acogimiento, los requisitos económicos para la obtención de la beca debían cumplirlos la familia de acogida, y si el estudiante era mayor de edad,

emancipado e independiente, debería acreditar que contaba con medios económicos propios suficientes que permitiesen dicha independencia, así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual.

Estos muchachos se declaraban independientes y en sus peticiones de beca no indicaban ingresos económicos, aunque afirmaban que tenían todos los gastos cubiertos. Este curso 2012-13, para poder tramitar las becas en el programa de gestión Ministerio de Educación-Junta de Andalucía era imprescindible disponer de información de los ingresos económicos del estudiante o, si no era independiente, de sus sustentadores durante el ejercicio económico 2011 (año en el que estos alumnos aún no tenían cumplidos los 18 años y estaban tutelados por la Junta de Andalucía). Esta información la suministraría la Administración tributaria o el propio interesado, lo que en este caso no había sido posible, por lo que se les denegaba la ayuda.

A la vista de esta información, esta Institución entendió procedente dar cuenta a los interesados del contenido del informe recibido, para que nos manifestasen lo que estimasen conveniente a su derecho. En respuesta a dicha petición, los alumnos manifestaron su total disconformidad con el informe por entender que, dada su situación económica actual y en el año 2011, les correspondía la beca solicitada, afirmando igualmente que no habían recibido aun respuesta alguna al último recurso de reposición formulado ante el organismo competente.

En consecuencia, tras un análisis riguroso de la pretensión suscitada en estos expedientes, y ante la tesitura que se planteaba, y estimando que la cuestión en ese momento se escapaba del ámbito competencial de esta Institución Autónoma, procedimos a remitir estas quejas a la Defensoría del Pueblo de las Cortes Generales, a los efectos que dicha Institución Estatal tomase conocimiento del asunto y realizase las actuaciones convenientes, poniendo esta decisión en conocimiento de los interesados.

En efecto, analizadas las circunstancias que concurrían en estos expedientes, no parecía deducirse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica en base a la normativa aplicable, esto es, el Real Decreto 1721/2007 de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, y la Resolución de 2 de agosto de 2012, por la que se convocan las becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso 2012-13. No obstante lo anterior, preocupaba especialmente a esta Institución la situación de los solicitantes de estas becas que se habían "independizado" por el solo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, y a los que la Administración educativa les solicitaba los datos de su situación económica de dos años anteriores, unos datos que ya debía conocer por haber sido informada y documentada por los mismos afectados de su internamiento en un centro tutelado.

Pues bien, estos supuestos parecían no estar previstos en lo regulado en el citado Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, y en la Resolución de 2 de agosto de 2012 para el alumnado que cursa estudios post obligatorios y superiores no universitarios.

Y también nos causaba preocupación otra de las causas alegadas para denegar la ayuda a estos chicos, el hecho de *"tener todos los gastos cubiertos"*. Los establecimientos como en los que estaban los interesados, sufragan a los residentes sólo y exclusivamente los gastos de manutención y alojamiento, pero no les proporciona otro tipo de ayudas que les permita atender, a aquellos que decidan continuar su proceso formativo, los gastos que estos generen, tales como material didáctico o transporte. No parece lógico que los jóvenes que están cursando sus estudios con pleno aprovechamiento, voluntad y sentido del deber, como era el caso de los reclamantes, se vean obligados a abandonarlos ante la falta de

medios económicos para sus desplazamientos a clase y para la compra de los libros y material.

Estos jóvenes en esta situación podrán subsistir un tiempo, pero difícilmente podrán tener derecho a unos estudios que les preparen para conseguir un futuro por sí mismos que les aleje de la marginación y la pobreza, por lo que al final podrían tener que abandonarlos ante la falta de medios económicos para sus desplazamientos a clase y para la compra de los libros y material, algo absolutamente injusto y contrario al Derecho a la Educación.

Así las cosas, una vez analizadas detenidamente todas estas cuestiones y las actuaciones realizadas en este expediente, y entendiendo, tal como decíamos, que las mismas actualmente escapaban del ámbito competencial del Defensor del Pueblo Andaluz, se entendió la conveniencia de remitir estas quejas a la Defensoría del Pueblo Estatal, en aras de la cooperación y coordinación de funciones establecidas entre ambas Instituciones.

2. 1. 6. Formación Profesional.

Es evidente que la Formación Profesional ha vivido en los últimos años una profunda transformación que le ha permitido convertirse en una de las vías formativas más demandadas y con más salidas laborales para sus titulados.

No obstante, dicha transformación ha sido, sin duda, fruto de la adaptación que ha debido realizarse a una realidad que se ha producido en los últimos cinco años, de manera que la alarmante cifra de desempleados juveniles en España -el 57,7% de los menores de 25 años en edad en el mes de noviembre de 2013, según Eurostat- ha provocado un efecto “rebote” hacia este tipo de formación. Por su parte, hay que añadir, que el resto de personas desempleadas también buscan a través de esta formación un instrumento que les permita ampliar el abanico de posibilidades de encontrar un empleo o, en el caso de personas empleadas, de encontrarlo en mejores condiciones en las que fueron contratados en su momento sin poseer titulación alguna.

Pero lo que es aún más llamativo es que con la crisis y la tasa de paro en España, cada vez son más los titulados universitarios que no encuentran empleo y que optan por cursar estudios de Formación Profesional, de manera que, según datos facilitados en el mes de mayo por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, en algunas Comunidades Autónomas un 10% del alumnado de estos ciclos procede de la Universidad.

A pesar de la situación de crisis económica, o precisamente por ello, el mercado laboral demanda trabajadores cada vez más cualificados y preparados, no sólo para las necesidades del puesto a corto plazo, si no para asegurar la competitividad de las empresas a medio plazo, por lo que la Formación Profesional se ha revelado como un instrumento clave y de vital importancia tanto para posibilitar que muchos jóvenes puedan acceder de manera directa al mercado laboral, como para mejorar las condiciones laborales de muchos trabajadores en activo.

Por lo tanto, a nadie se le escapa ya que la Formación Profesional es una herramienta decisiva para adecuar la oferta y la demanda laboral en el contexto del mercado laboral europeo, en general y, en España en particular.

Reflejo de ello, es que la Unión Europea apostara por la educación y la formación como pilares básicos en el documento Estrategia 2020, cuyos principios y objetivos fueron aprobados en el año 2010, contribuyendo esta iniciativa a cumplir los propósitos de reducir a menos de un 10% la tasa de abandono escolar prematuro y de aumentar hasta un 40%, como mínimo, el número de jóvenes que cursan estudios de Enseñanza superior o Formación Profesional equivalente.

Así mismo, nuestro Sistema Nacional de Formación Profesional debía ser mejorado, y reflejo de ello fue la puesta en funcionamiento en 2011 de un Plan Estratégico de Formación Profesional, que se enmarca dentro de los Programas de Cooperación Territorial del Ministerio de Educación con las Comunidades Autónomas.

En lo que respecta a Andalucía, y también en línea con la consecución de los objetivos señalados, se aprobó el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó el II Plan Andaluz de Formación Profesional 2011-15, siendo éste una herramienta fundamental para superar la actual crisis económica y para avanzar en el sentido de conseguir un modelo de desarrollo más sostenible y competitivo.

Al respecto de las últimas novedades normativas sobre Formación Profesional, ya aludíamos en el anterior Informe a la aprobación del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje, así como por el que se establecen las bases de la Formación Profesional dual. Esta se configura como el conjunto de acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación Profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de Formación Profesional para el empleo o del sistema educativo. La Formación dual en el sistema de formación para el empleo se materializará a través del contrato para la formación y el aprendizaje, y en el ámbito del sistema educativo se formalizará a través de un convenio de colaboración entre los centros docentes participantes y las empresas del sector correspondiente.

Con ello, lo que se pretende es incrementar el número de personas que puedan obtener un título de Enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de Formación Profesional, conseguir mayor motivación en el alumnado disminuyendo el abandono escolar temprano, así como facilitar la inserción laboral al estar en mayor contacto con las empresas.

Y en este afán de configurar a la Formación Profesional como una formación capaz de ofrecer un acceso al mundo laboral pese la situación económica que tenemos, reducir el fracaso escolar e incrementar la empleabilidad de los jóvenes, aparece en la nueva Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, que entrará en vigor ya para el próximo curso 2013-14. Por lo tanto, los diferentes tipos de Formación Profesional que nos encontraremos con la aprobación la luz serán: la Formación Profesional básica, la Formación Profesional tradicional y la Formación Profesional dual.

En cuanto a la novedosa Formación Profesional básica, viene a sustituir a los hasta ahora denominado Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI), que eran aquellos destinados a todos los estudiantes que no finalizaban la ESO y que les permitía conseguir un certificado Profesional para poder acceder de nuevo al mercado laboral. La nueva Formación Profesional básica se divide en dos bloques, el de Comunicación y Ciencias Sociales, y permitirá que los estudiantes de tercero de Enseñanza Secundaria

Obligatoria y que no superen los 17 años puedan cursarla y, tras finalizar, poder acceder a un grado medio de la Formación Profesional.

Como principales característica de este tipo de formación, señalaremos que habrá 14 titulaciones de 2.000 horas cada una, equivalentes a dos cursos académicos a tiempo completo, que se podrá ampliar a tres cursos en los casos en que los ciclos formativos sean incluidos programas de la Formación Profesional dual; el título obtenido permitirá el acceso directo a los ciclos de Formación Profesional de grado medio; los cursos serán de oferta obligatoria para los centros determinados por las comunidades autónomas y de carácter gratuito.

En cuanto a la Formación Profesional tradicional, la que todos conocemos, los ciclos se seguirán dividiendo en los de grado medio y los de grado superior, dentro de sus respectivas familias Profesionales, de manera que, a los títulos de la Formación Profesional de grado medio se podrá acceder tras finalizar la Enseñanza secundaria obligatoria y aprobar la reválida final de secundaria en la modalidad de Formación Profesional o superar un examen tras finalizada la Formación Profesional básica. Para poder acceder a un grado superior de la Formación Profesional el estudiante deberá haber superado uno de grado medio, el bachillerato y superar una prueba de acceso al centro formativo.

Sin embargo, a pesar del indudable esfuerzo realizado por parte de todas las instancias gubernamentales y administrativas para potenciar e impulsar la Formación Profesional como una formación capaz de ofrecer un acceso al mundo laboral mediante la adopción de las medidas legislativas necesarias, no siempre ello ha ido acompañado del aumento del número de plazas suficientes para absorber la demanda que para este tipo de formación se produce, evidenciándose un déficit estructural que, indudablemente, de no superarse, supondrá un obstáculo casi insalvable para el logro de los objetivos que con la misma se pretende.

Esto es lo que se desprende de los datos de solicitudes admitidas y rechazadas en Andalucía para el curso 2013-14 en los grados medio y superior de Formación Profesional, de manera que, según datos facilitados por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte 41.824 personas no han podido acceder a estos estudios, lo que supone que la Administración no ha admitido el 43,3% de las peticiones.

En parte, este desfase podría justificarse teniendo en cuenta que el curso 2009-10, según los datos facilitados por la misma Consejería, 75.073 personas pidieron estudiar un grado de Formación Profesional, mientras que tres años después, las solicitudes han subido hasta las 96.411, lo que supone un incremento del 22,13% de la demanda, mientras que la oferta se ha incrementado solo en 9,4%.

De hecho, como no podía ser de otra manera, este es el principal problema que se pone de manifiesto en las quejas que venimos recibiendo desde hace al menos cuatro años referidas a la Formación Profesional en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

Paradigma de lo que decimos es lo que nos exponía la persona interesada en el expediente de **queja 13/5445**, la que en su escrito nos informaba de que, a pesar de que llevaba cuatro años intentando conseguir una plaza en un ciclo formativo de electromecánica de vehículo y chapa y pintura, ello no había sido posible. Pero lo que más llamaba la atención era que dicha plaza la había solicitado, en cada una de las convocatorias, hasta en ocho centros docentes (todos ellos en Sevilla capital o localidades cercanas) sin que, como indicaba, hubiera podido obtener la plaza que pretendía.

Por su parte, en la **queja 13/5539**, era la madre desesperada la que nos ponía de manifiesto que su hijo llevaba tres años intentando cursar un grado medio físico deportivo, sin que tampoco hubiera podido obtener plaza, lo que daba al traste una vez más con la ilusión de poder obtener una cualificación y un título que le permitiera poder acceder al mercado laboral.

Y por una u otra causa, pero todas ellas relacionadas con la necesaria aplicación de los criterios de baremación de las solicitudes cuanto la demanda de plazas es mayor que el de las ofertadas, los interesados e interesadas en otras tantas quejas nos ponían de manifiesto su decepción y preocupación por no haber podido acceder a la Formación Profesional que necesitaban. Ello ocurría, por ejemplo, en la **queja 13/3190**, **queja 13/3719**, **queja 13/3884**, **queja 13/4075**, **queja 13/4509**, **queja 13/4531**, **queja 13/4602**, **queja 13/5182**, **queja 13/5598**, **queja 13/5607** y **queja 13/6583**.

Si bien nuestro más sincero deseo hubiera sido el de poder haber contribuido a ayudar a todas estas personas a conseguir la plaza que con tanto empeño y perseverancia, en muchas de las ocasiones, habían demostrado, lo cierto era que en ninguno de los casos se había producido ningún tipo de irregularidad administrativa que fuera susceptible de revisión, por lo que no podíamos más que expresarnos en los términos de que, aún entendiendo la frustración y decepción al no haber podido obtener la plaza que habían solicitado, resultaba del todo razonable, en las circunstancias en las que sea necesario, el que la norma establezca determinados criterios de prioridad en beneficio de las personas que parten de una situación menos favorable.

Así mismo, les informábamos de que, desde esta Institución, se viene insistiendo a las Administraciones educativas competentes sobre la necesidad de realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para crear el número de plazas suficientes para atender a la creciente demanda de este tipo de ciclos formativos. A este respecto, decíamos, y así lo consideramos, hemos de reconocer los esfuerzos realizados en este sentido, si bien también no podemos dejar de tener en cuenta la realidad insoslayable de que, a este crecimiento desmesurado de plazas solicitadas en los últimos años, se ha unido una coyuntura económica absolutamente adversa y que no ha permitido atender a todas las solicitudes.

Como decimos, puestas muchas esperanzas en los frutos que pudieran obtenerse de una Formación Profesional de calidad para la superación de la actual crisis económica, esperamos, sinceramente, que no se escatime ni el más mínimo esfuerzo en realizar las inversiones que sean necesarias para su consecución.

2. 1. 7. Enseñanzas de Régimen Especial: Música.

Ya hacíamos alusión en el último de nuestros Informes Anuales, que un buen signo de que la Administración educativa, a pesar de todas las dificultades, gestiona con enorme eficiencia los centros en los que se imparten en Andalucía las Enseñanzas de régimen especial, era el poco número de quejas que tradicionalmente se han venido recibiendo en esta Institución referidas a este tipo de enseñanzas.

No obstante ello, y de que en la mayoría de los casos la problemática expuesta no evidenciaban grandes problemas, sí ha habido otras ocasiones, como podremos ver a continuación, en los que los asuntos expuestos, principalmente porque afectaban a

cuestiones de carácter general y, por lo tanto, a un elevado número de alumnos y alumnas, han merecido de un profundo análisis.

También nos referíamos en el Informe Anual de 2012 a la **queja 12/980**, cuyos antecedentes hemos de traer nuevamente a colación, a pesar de ser reiterativos, porque sin tener una visión de conjunto del asunto que tratábamos no se podrá entender el contenido de las actuaciones que hemos seguido llevando a cabo.

Recordemos, por ello, que la persona interesada en dicha queja nos exponía su discrepancia con la forma en la que se había desarrollado la prueba de acceso al grado medio de las Enseñanzas profesionales de música en la especialidad de flauta travesera para el curso 2011-12 (celebrada en mayo de 2011), en el conservatorio profesional de música “Francisco Guerrero”, de Sevilla. Con especial énfasis, su desacuerdo se refería a que no entendía ni compartía el hecho de que de la prueba práctica que realizó su hija, no se había realizado grabación alguna que hubiera podido ser utilizada para revisar la calificación obtenida en caso de no estar conforme con la misma, lo que así había ocurrido.

Según nos indicaba, además de otros aspectos que también podrían ser cuestionados y que se referían a la deficiente información recibida por parte del mismo conservatorio, no alcanzaba a entender cómo no se había procedido a grabar las pruebas realizadas por cada uno de los aspirantes en un documento audiovisual, lo que, a su juicio, impedía o vaciaba de contenido el derecho a que se realizara una revisión real de las calificaciones en caso de reclamación, puesto que al no poder volver a visionar la prueba, tampoco se podía hacer una nueva valoración de la misma, ni por parte del tribunal calificador, ni, en su caso, por parte de la comisión técnica, en el supuesto de que se mantuviera la discrepancia por la parte reclamante.

Es de destacar en el presente caso, que la alumna o aspirante, con posterioridad a haber obtenido la calificación de “no apta” para obtener plaza en el conservatorio profesional señalado, pudo realizar la prueba de acceso a otro conservatorio profesional de la provincia (Sevilla), aprobando en este caso dicho acceso, lo que nos permitía tener, al menos, la duda razonable de que de haberse podido revisar realmente su examen práctico por parte de la comisión técnica provincial de reclamaciones, quizás ésta hubiera podido rectificar la nota que, en principio, se le atribuyó modificándola en el sentido de aprobar el acceso.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Sevilla, se nos contestó que, se había constatado que el procedimiento seguido en el centro docente en las pruebas de acceso a las Enseñanzas profesionales en la especialidad de flauta travesera era de conformidad con lo establecido en el artículo 6, 7 y 8 de la Orden de 16 de abril de 2008, por la que se regula la convocatoria, estructuras y procedimientos de las pruebas de acceso a las Enseñanzas profesionales de música en Andalucía.

Así mismo, se decía en el informe, en ningún momento se establece el deber del tribunal de realizar grabaciones en los ejercicios que conforman la prueba. No obstante, conclúan, con el propósito de mejorar la resolución de posibles reclamaciones, este curso (dado que el informe es de fecha 25 de junio, debemos de entender que se refieren a las pruebas de acceso para el curso 2013-14) el centro va a proceder a grabar el ejercicio práctico de las pruebas de acceso en algunas especialidades de forma experimental para proseguir su implantación en cursos sucesivos en el resto de especialidades.

Pero la cuestión que aquí se debatía no era la de la adecuación de la actuación del tribunal calificador a la normativa aplicable, que no habíamos cuestionado, sino la inconveniencia de no contar con un soporte documental de los ejercicios prácticos que configuran las pruebas de acceso en cuestión que permita su reproducción a la hora de hacer una nueva valoración en caso de que no se esté de acuerdo con la nota que se ha atribuido al ejercicio y se haya solicitado su revisión.

Efectivamente, tal como se debatía en el informe de la Administración, en el articulado de la Orden de 16 de abril de 2008, no se encuentra referencia alguna a la obligatoriedad, o no, de realizar la grabación de los ejercicios prácticos (interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte, entonación y lectura rítmica) si no que, simplemente, se ignora este extremo.

Es evidente que no contar con este elemento de prueba en caso de discrepancia con la nota del examen, tal como manifestaba la interesada, deja, en gran parte, vacío de contenido el derecho a solicitar una revisión de la misma, puesto que si bien de los ejercicios teóricos (audición y teoría del lenguaje musical) sí queda constancia escrita que permite su revisión, del resto de las pruebas no existe posibilidad alguna de ser reproducidas. Si ya para el propio tribunal calificador puede suponer de enorme dificultad la de hacer una nueva valoración de los ejercicios prácticos realizados por el aspirante apelando tan sólo al recuerdo que de ellos pudieran tener, dicha dificultad se torna en imposibilidad para la revisión que, en su caso, ha de realizarse por parte de la comisión técnica provincial de reclamaciones correspondiente.

Como claramente queda puesto de manifiesto, la inexistencia de un archivo audiovisual en soporte adecuado que permita su reproducción, hace del todo inviable una nueva valoración por parte de la comisión señalada, de manera que este órgano revisor, en segunda instancia, tan sólo cuenta para emitir un veredicto con las notas manuscritas que de su valoración realizaron los integrantes del tribunal calificador y con el examen teórico escrito de dictado y teoría de lenguaje musical.

A mayor abundamiento, resulta criticable la no obligatoriedad de realizar grabaciones de los ejercicios prácticos, en cuanto que sólo la parte correspondiente a la interpretación en el instrumento de la especialidad, supone un 70% de la nota final. Por su parte, del 30% restante de la nota que correspondería al ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del aspirante y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical, la parte teórica del mismo, tan sólo puede suponer 4 de los 10 puntos que como máximo se pueden atribuir. Señalemos que, con respecto a la calificación definitiva, según el artículo 7.2 de la Orden de 16 de abril de 2008, antes señalada, tendría que ser la media ponderada de la puntuación obtenida en los dos ejercicios en los que consiste la prueba de acceso.

En definitiva, que representando los ejercicios prácticos casi un 90% de la calificación total, resulta del todo inadecuado que, pudiendo hacerse, no se graben las pruebas para poder ser nuevamente visionados en caso de necesidad.

Y afirmamos que dichas grabaciones pueden realizarse por varias razones. Por un lado, porque la tecnología hoy existente lo permite sin dificultad alguna, así como, por otro, porque dicha actuación estaba prevista al respecto de los exámenes de las asignaturas instrumentales, de dirección de coro y de dirección de orquesta, en el artículo 4 de la Orden de 23 de septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las Enseñanzas de música, ya que en el mismo se establecía que todos los exámenes de las asignaturas han de ser grabados y custodiados por el conservatorio. Esto significa que, por lo tanto, los

conservatorios profesionales cuentan con esta tecnología, por lo que no extender dicha práctica de grabar los exámenes a los ejercicios prácticos de las pruebas de acceso carecería de justificación alguna.

Por su parte, si bien aplaudimos la medida adoptada por el mismo conservatorio de proceder a grabar el ejercicio práctico de las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales en algunas especialidades de forma experimental para proseguir su implantación en cursos sucesivos en el resto de especialidades, con el propósito de mejorar la resolución de posibles reclamaciones, según se señala en el informe, no podíamos dejar de manifestar nuestra consideración de que, por las razones hasta ahora expuestas, dicha medida debía ser extendida, de manera obligatoria, a todos aquellos conservatorios en los que se celebren las pruebas de acceso a los grados medios y superiores de música y a todas las especialidades.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa la siguiente **Sugerencia:**

“Que por parte de esa Dirección General, y previos los trámites oportunos, se proponga la modificación de la Orden de 16 de abril de 2008 y se introduzca en la misma la obligatoriedad de proceder a la grabación de todos los ejercicios prácticos (interpretación en el instrumento de la especialidad a la que se opte, así como de entonación y lectura rítmica correspondientes al ejercicio para valorar la capacidad auditiva y los conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical) que configuran las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música en Andalucía.”

En este punto es en el que nos habíamos quedado en nuestro anterior Informe, resultado que, posteriormente, la respuesta enviada por el centro directivo fue la de la no aceptación de nuestra resolución.

No obstante, esta Institución, haciendo uso de lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, considerando que era posible una solución positiva a nuestra Sugerencia, elevó a la Consejería dicha resolución esperando una respuesta favorable a nuestras consideraciones.

En este caso, la respuesta del Organismo autonómico fue la de reiterarse en la no aceptación de la resolución, adjuntando, nuevamente, un informe elaborado por la Dirección General de Ordenación Educativa donde quedaban expuestas las múltiples dificultades e inconvenientes que conllevaría imponer una medida del tipo que sugeríamos – la grabación de los exámenes-, tanto de orden presupuestario, por la cuantiosa dotación de material que implicaría, según decía el informe, como de respeto a la autonomía pedagógica de los centros docentes afectados.

Como conclusión –continuaba el informe administrativo señalando- parece poco lógico, en estos momentos de optimización de los escasos recursos financieros existentes, abrir un nuevo frente de gasto en las enseñanzas no obligatorias, menos aun cuando los sistemas de evaluación, motivo de la queja, funcionan a plena satisfacción de la comunidad escolar excepto en casos muy puntuales, para los que existen, como se había visto, los cauces destinados a resolver las reclamaciones que se plantearan.

Ante dicha respuesta, por nuestra parte cabe manifestar, en primer lugar, que no se nos escapa las dificultades que pueden suponer la adopción de la medida que venimos

proponiendo, si bien, en nuestra consideración, ello no debe ser óbice cuando de lo que se trata es de garantizar los derechos del alumnado a ser tratado con igualdad y objetividad en la valoración de sus capacidades y aptitudes para acceder a los estudios elegidos.

Además de ello, y en cuanto a la excepcionalidad numérica de las reclamaciones que se presentan en este tipo de procedimientos –dato que esta Institución desconoce-, entendemos que tampoco debe ser un criterio determinante a la hora de que la Consejería se plantee la conveniencia o no de acometer una modificación normativa como la propuesta, puesto que, tal como arriba hemos señalado, se trata de garantizar los derechos de todas y cada una de las personas que concurren a estas convocatorias, sin que pueda ser admitida ni tan siquiera una situación de desprotección de las garantías que les corresponden.

Así mismo, en cuanto a que no parece lógico abrir un nuevo frente de gastos en las enseñanzas no obligatorias, igualmente decir que dicha argumentación entendemos que tampoco ha de ser tenida en cuenta para adoptar o no la decisión de aplicar los recursos presupuestarios imprescindibles para implementar una medida con la que, una vez más, garantizar unos derechos que consideramos que son irrenunciables tanto por parte de sus destinatarios, como por parte de la propia Administración, precisamente ésta, además, como garante de su cumplimiento.

En cuanto a esta última cuestión, nos reiteramos en lo que hacíamos constar en el texto de nuestra resolución relativa a que la tecnología hoy existente ofrece una amplísima gama de dispositivos perfectamente asequibles en cuanto a su precio y facilidad de uso, así como que, dado que hasta ahora era obligatoria la grabación de determinados exámenes, hoy por hoy, todos los conservatorios superiores disponen ya de dicha tecnología, al igual que otros de grado elemental y medio. Se trataría, por lo tanto, de rentabilizar al máximo el uso del material disponible en los distintos centros.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos de hacer alusión a otro de los inconvenientes que, según el informe de la Dirección General competente remitido por la Consejería, puede derivarse de imponer de manera obligatoria la grabación de las pruebas específicas de acceso tratadas, y que es la injerencia que ello pudiera suponer en la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros afectados.

Si bien no corresponde ahora realizar una disertación sobre el contenido o significado que podría derivarse de la expresión “autonomía pedagógica”, precisamente por los distintas acepciones que puede tener dependiendo de la perspectiva de los distintos agentes que intervienen en el sistema educativo (familias, docentes, equipos directivos, Administración educativa), entendemos que, con carácter general, debe ser definida como la facultad de los centros educativos para evaluar, planificar y ejecutar los distintos procesos de enseñanzas de acuerdo con sus concretas particularidades (la comunidad educativa que lo integra, la concepción y práctica docente, los intereses, necesidades y experiencias del alumnado del centro, su entorno socio- económico y cultural, las distintas etapas o niveles de enseñanzas atendidas, el tipo de centro en cuanto al número de alumnos y alumnas y profesores, etc), lo que se ha de plasmar en el proyecto educativo de cada uno de los centros.

Partiendo de esta definición, por lo tanto, no consideramos que el establecimiento obligatorio de una “formalidad” –la grabación de la prueba de acceso- suponga una intromisión en el desarrollo de la actividad docente de un centro ni, por lo tanto, en su autonomía pedagógica.

Hemos de tener en cuenta, además, que una prueba de acceso no forma parte de ningún proceso de enseñanza o aprendizaje, sino que lo que se pretende con ella es conocer si el aspirante cuenta con el nivel de conocimientos previos (que en el caso que nos ocupa de la Música se han podido adquirir en el propio centro, en otro distinto o, incluso, de manera autodidacta) que se exigen para poder realizar con aprovechamiento las enseñanzas a las que pretende acceder.

Sin embargo, esa “formalidad”, como decimos, resulta del todo necesaria si no se quiere vaciar de contenido el derecho del aspirante a que se revise su examen en caso de discrepancia con la nota que se le ha atribuido por parte del tribunal evaluador.

Pero es más, tampoco dicha obligatoriedad supondría entrar en el ámbito de la autonomía pedagógica de los centros docentes en cuanto a la organización y gestión de los mismos, al igual que no lo es la imposición de una fecha de comienzo y fin de curso, de las horas lectivas que se han de impartir, de un horario uniforme, de una ratio de alumnos y alumnos por aula, etc. Se ha de tener en cuenta que, si bien cada uno de los centros, en atención a sus propias particularidades, como antes hemos dicho, tienen capacidad de autoorganización y autogestión, estas han de moverse dentro de los límites y normas impuestas por el legislador y las autoridades educativas, precisamente, para garantizar unos mínimos de calidad en las distintas enseñanzas que se imparten en cada uno de ellos y, lo que es aún más importante, garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado que forma parte del sistema educativo en condiciones de igualdad, sean enseñanzas obligatorias o no obligatorias.

En otro orden de cosas, como anteriormente hemos señalado, independientemente del escaso número de personas que acuden a la vía de revisión – según se nos indicaba en la respuesta de la Consejería - muy al contrario de lo que manifestaba en cuanto que existen los cauces adecuados destinados a resolver dichas reclamaciones lo que se ha puesto de manifiesto en el caso del interesado y otras personas que han acudido a esta Institución exponiendo idéntica problemática es que, precisamente, estos cauces no son los adecuados sin la garantía de una revisión real.

Decíamos en el texto de nuestra resolución que, en definitiva, representando los ejercicios prácticos de las pruebas de acceso (interpretación en el instrumento de la especialidad, entonación y lectura rítmica) casi un 90% de la nota final, el no contar con ningún archivo audiovisual que permita su reproducción y visionado posterior hace “de facto” imposible su revisión. O lo que es igual, reconociéndose el derecho a recurrir en alzada la discrepancia con la nota, en términos coloquiales puede decirse que hay poco material que revisar. Concretamente, los únicos soportes documentales que existen son los ejercicios escritos correspondiente a los ejercicios de audición y teoría del Lenguaje Musical. Sin embargo, para “revisar” el resto de pruebas prácticas tan solo se contaría con las notas manuscritas, en su caso, de los miembros del tribunal evaluador. Entendemos que este material es del todo insuficiente para poder hacer una nueva valoración, por lo que, en sentido estricto, no existe una revisión real de la prueba.

Finalmente, en el informe elaborado por parte de la Dirección General de Ordenación Educativa que sirvió de base para no aceptar nuestra Sugerencia, se hace constar que de adoptarse la medida propuesta, debería ser extendida a todos los conservatorios elementales, profesionales y superiores de música y danza, así como a las escuelas superiores de Arte Dramático y las de Diseño, hecho que complica aún más si cabe la decisión sobre una posible financiación de medios materiales para llevar a cabo dicha grabación.

Al respecto de esta cuestión, indicar que, si lo procedente es establecer la obligatoriedad de grabar, como garantía de imparcialidad y objetividad, una prueba de acceso consistente en realizar un tipo de ejercicio del que únicamente puede quedar constancia en un soporte audiovisual, evidentemente dicha medida habrá de ser aplicada a todas aquellas pruebas de acceso de idéntica o similar naturaleza cuando las disponibilidades presupuestarias lo vayan permitiendo.

Por todas las razones arriba señaladas, en aras de contribuir con los argumentos expuestos a remover los obstáculos que parecen impedir que la Sugerencia formulada pueda ser aceptada, y aún reconociéndose por nuestra parte que ello no será una labor exenta de complejidad, hemos considerado oportuno y procedente someterla, una vez más, a la consideración de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía para su aceptación.

Dado que esta última actuación se ha realizado tan sólo unos días antes de la redacción del presente Informe Anual, en la actualidad estamos a la espera de una nueva respuesta, la que, sinceramente, deseáramos que fuera positiva.

Otra cuestión que también atañe, de manera general, a las Enseñanzas a las que se refiere el presente epígrafe, es la que se nos planteaba en la **queja 12/5520** que, por las particularidades y trascendencia del asunto que se nos exponía, consideramos imprescindible ahora exponer.

En esta ocasión, la compareciente nos señalaba que su hijo había concluido sus estudios de bachillerato con mención de "Matrícula de honor", resultando que cuando fue a formalizar su matrícula en la escuela superior de Arte Dramático de Málaga en la creencia de estar eximido de las tasas correspondientes, fue informado de que, al contrario de lo que sí ocurre para los estudios universitarios, no estaba exento del pago de la totalidad de la matrícula.

De este modo, según nos narraba, ante la decepción sufrida por el alumno, ella misma buscó ampliar la información que se le había facilitado a este, resultando que la única respuesta que recibió fue la de que, efectivamente, si bien en otras Comunidades autónomas (concretamente ella nos señala las de Valencia y Murcia) la mención de Matrícula de honor obtenida en Bachillerato sí daba lugar a la exención en el pago de la matrícula para el primer curso de Enseñanzas Artísticas Superiores, en Andalucía no se reconocía dicho beneficio.

En su criterio, esto podía constituir un supuesto de vulneración del derecho a la igualdad, puesto que considerándose equivalentes los Títulos de Grado universitarios a los Títulos en las Enseñanzas artísticas superiores, no corresponde un trato diferente a aquellos alumnos que aspiran a estos últimos títulos y, por ello, solicitaba la intervención de esta Institución.

Solicitada información relativa a la cuestión que se nos exponía, desde la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, se nos envió el informe elaborado al efecto por parte de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, indicándonos lo que pasamos a comentar.

Según el informe, la normativa vigente de las Enseñanzas artísticas superiores, efectivamente, no menciona que exista exención de pago de las tasas por servicios

docentes correspondientes a las asignaturas matriculadas la primera vez que se inicien estudios no universitarios.

Así mismo, según nos indicaban, la Ley de 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de Andalucía, incluye en su artículo 3 las Enseñanzas no universitarias, y recoge en el artículo 10 las condiciones para estar exento del pago de tasas.

Por último, nos señalaban que el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, no recoge la exención de pago de las tasas para la matrícula de las Enseñanzas artísticas superiores en caso de obtención de Matrícula de honor en bachillerato. En este sentido, cabe destacar –decía literalmente el informe- que la resolución de 13 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Atención, Participación y Empleabilidad de Estudiantes Universitarios, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la gestión de las becas de los niveles postobligatorios no universitarios correspondientes al curso académico 2011-2012, no recogía la exención de pago de las tasas para la matrícula de las Enseñanzas artísticas superiores en caso de obtención de Matrícula de honor en bachillerato.

Hasta aquí, los antecedentes y datos relativos a la queja que estamos tratando, si bien, para tener una visión de conjunto de la cuestión que posteriormente abordaremos, se hace necesario aludir al expediente de **queja 11/3949**, que, no siendo idéntica la cuestión que se planteaba, está íntimamente relacionada con la que hemos expuesto.

De este modo, en el expediente señalado, el alumno en cuestión exponía que aunque había obtenido la mención de Matrícula de honor en sus estudios de Formación profesional, no se le eximía del pago de su matrícula en la Universidad a la que pretendía acceder.

En este caso, como vemos, si bien se pretendía el acceso a estudios universitarios, tampoco le era aplicable el descuento correspondiente porque, en este caso, la Matrícula de honor había sido obtenida en Formación profesional.

Por lo tanto, como podíamos comprobar, en ese momento el único supuesto para el que se preveía la exención del pago de la matrícula del primer curso al que se pretende acceder en el caso de que se hubiera obtenido Matrícula de honor era que se cumplieran, simultáneamente, dos requisitos: haberla obtenido en los estudios de bachillerato (o antiguo COU) y acceder a estudios universitarios.

No obstante, en los informes que fueron emitidos tanto por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, como por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, respectivamente, dando respuesta a la cuestión que había sido expuesta por el interesado, ambas, esencialmente, coincidieron en las respuestas.

De este modo, en ambos informes se hacía constar que en la Orden de 29 de septiembre de 2010 de la Consejería de Educación, por la que se regula la evaluación, certificación, acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de Formación profesional Inicial que forma parte del sistema educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 18 se establecía que «La Matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior podrá dar lugar a los beneficios que se determinen por las Consejerías competentes en la materia», aunque hasta esas

fechas (entonces mayo de 2012) no se habían establecido tales beneficios para el alumnado de Formación profesional.

Así mismo, se indicaba que, ciertamente, el alumnado de bachillerato con mención de Matrícula de honor disfruta de beneficios en el precio público en el primer año de matriculación en la Universidad, de acuerdo con lo que establece la Orden del Ministerio de Hacienda, de 17 de agosto de 1982, y no así el alumnado de Formación profesional.

No obstante, ambos Organismos mostraban su disposición a coordinar actuaciones para que, entre ambas Consejerías, se procediera a regular la situación específica.

Sin embargo, como meses después, y ya comenzado el curso académico 2012-13, se pudo comprobar que la situación seguía siendo la misma, por parte de esta Institución se formuló a los organismos implicados la siguiente **Sugerencia**:

“Que por la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, en coordinación con la Dirección General de Formación profesional Inicial y Educación Permanente de la Consejería de Educación, se adopten las iniciativas necesarias para regular sin más dilaciones el reconocimiento de los mismos beneficios fiscales en los precios públicos universitarios que actualmente se reconocen a los alumnos procedentes de bachillerato a aquellos alumnos de Formación profesional que hayan obtenido Matrícula de honor”.

Dicha resolución, a pesar de que se había sido formulada a principios del mes de noviembre de 2012, aun no había sido contestada, ya en el mes de mayo de 2013, por ninguno de los organismos a los que se dirigió, por lo que, en ese mismo mes fueron elevadas a dichas Consejerías a fin de que se emitiera la correspondiente respuesta.

Y en este contexto es en el que nos encontrábamos a la hora de valorar el asunto expuesto por el interesado en la queja que venimos analizando, **queja 12/5520**.

Como hemos dicho anteriormente, el único supuesto para el que en ese momento se preveía expresamente la exención del pago de la matrícula correspondiente cuando se hubiera obtenido Matrícula de honor, era el de que se dieran simultáneamente los requisitos de haberla obtenido en estudios de Bachillerato (o antiguo COU) y pretender acceder a estudios universitarios. Por lo tanto, quedaban excluidos de este tipo de beneficio tanto el alumnado que habiendo obtenido Matrícula de honor lo hubiera hecho en estudios diferentes al Bachillerato (o COU), como aquellos otros que aún provinientes de éstos pretendiera el acceso a estudios superiores no universitarios, como lo son los de régimen especial (Música, Danza y Arte Dramático).

La cuestión era que, en definitiva, a una misma situación –la de haber obtenido mención de Matrícula de honor-, se le estaba dando un tratamiento diferente.

En nuestra consideración, para no caer en esa desigualdad, se había de partir de la base de que si una situación de hecho –la obtención de Matrícula de honor en atención a un plus de esfuerzo realizado- era merecedora de un beneficio concreto –la exención en el pago de la matrícula-, lo que es realmente justo y ecuánime es que no se tenga en cuenta ni los estudios que previamente ha cursado el alumno o alumna, ni, aún

menos, los estudios a los que pretende acceder sino, única y exclusivamente, que su esfuerzo es merecedor de un beneficio.

Es únicamente de este modo a través del cual, a nuestro entender, puede garantizarse la igualdad en el acceso a cualquier clase de estudios de grado superior, siendo este mismo fundamento, en última instancia, el que se contiene en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Por su parte, entendemos, igualmente, que esta consideración es la misma que llevó a la Administración educativa a extender, o pretender extender, los beneficios de la mención de Matrícula de honor obtenida en los diferentes niveles de los estudios de Formación profesional que se prevé en el artículo 18 de la Orden de 29 de septiembre de 2010, antes mencionada, por lo que carecería de justificación el que no se reconociera esos mismos beneficios -la exención en el pago de la matrícula- cuando a pesar de haberse obtenido la mayor de las calificaciones posibles en los estudios previamente realizados, el alumno o alumna pretenda acceder a estudios no universitarios, ya que la titulación que se va a obtener es, a todos los efectos, equivalente al Grado universitario.

Ejemplo de lo que decimos en cuanto a la asimilación o equivalencia entre los Títulos de Grado universitarios y los Títulos Superiores en los estudios de Música, Danza y Arte Dramático, es también la modificación introducida en artículo 106 de la Ley de 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de Andalucía, antes mencionada, por la disposición final décima de la Ley 5/2012, 26 diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, de manera que introduce un tercer apartado en el que se dice que: «Estará exento del pago de las tasas por servicios académicos el alumnado matriculado en los Conservatorios Profesionales de Música y Danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar».

A mayor abundamiento, si la Consejería de Educación se había mostrado del todo receptiva en cuanto a propiciar con su colaboración con la Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo la regulación de los beneficios a los que pueda dar lugar la Matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado medio o superior cuando se pretende acceder a estudios universitarios con mayor afán aún debería de regular el beneficio de eximir del pago de la matrícula –en los casos que estamos analizando- en centros docentes de enseñanzas superiores no universitarios de su dependencia.

Todo ello nos llevó a la considerar la necesidad de formular a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, competente la siguiente **Sugerencia**:

“Que por parte de esa Consejería se promuevan las modificaciones normativas que fueran necesarias en orden a reconocer a todos aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido la mención de Matrícula de honor en los estudios de Bachillerato o ciclos superiores de Formación profesional la exención del pago de las tasas o precios públicos correspondientes a los estudios superiores de las Enseñanzas Superiores de Música, Danza y Arte Dramático a los que se pretenda acceder”.

En respuesta a esta resolución, desde la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, se nos remitió un detallado informe de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa en el que se justificaba la no aceptación de la misma en base a las

complejas implicaciones legislativas que supondrían un cambio de esta naturaleza, así como añadiendo que, en la actual coyuntura presupuestaria, no se contemplaba la posibilidad de reducir recursos que se generarán en las enseñanzas no obligatorias y que contribuirían a financiar la gestión de las mismas, por escasa que fuera su cuantía, siendo la prioridad de la Administración educativa la de mantener la actual oferta educativa con atención primordial a las enseñanzas obligatorias.

A tenor de esta respuesta, entendimos que no nos había de caber la menor duda de que si la coyuntura presupuestaria lo permitiera, por no suponer ello el posible menoscabo de garantizar el derecho a la educación en los niveles obligatorios, la Consejería haría cuanto fuera preciso –a pesar de las implicaciones legislativas que ello conllevaría– para extender el beneficio de la gratuidad de la matrícula al alumnado al que nos venimos refiriendo. Por esta misma razón, entendimos, igualmente, que la Consejería contaba con los datos económicos que aconsejaban aplicar el criterio de prudencia y no promover un cambio normativo que podría suponer reducir los recursos que financian las enseñanzas no obligatorias afectadas, por escasa que fuera dicha merma.

Y fue entonces por este único motivo, por lo que, en nuestro afán de tener una visión lo más objetiva posible de la cuestión planteada y, de este modo, poder informar adecuadamente a aquellas personas que se habían dirigido a esta Institución –o se pudieran dirigir en un futuro próximo– trasladándonos idéntico problema, estimamos oportuno antes de proceder definitivamente al archivo del expediente solicitar del organismo público que nos informaran al respecto del número de alumnos y alumnas que en los cursos académicos de 2009-10, 2010-11, 2011-12 (por tener una visión más amplia de la que podríamos tener si los datos fueran referidos a un solo curso) hubieran obtenido Matrícula de honor en Bachillerato y ciclos superiores de Formación Profesional y que hubieran optado por matricularse en el primer curso de las Enseñanzas Superiores de Régimen Especial (no universitarias) de las que tratamos.

Así mismo, señalamos a la Consejería, que nos sería de enorme utilidad el que, a partir de los datos anteriores, nos informaran del montante económico que se hubiera dejado de percibir –por cada uno de curso académico señalados– por parte de esa Administración en el caso de que se hubiera aplicado la exención en el pago de las matrículas correspondientes.

Sin embargo, en el informe que en respuesta a nuestra solicitud de información nos fue remitido, nos indicaban que no contaban con esos datos porque en el sistema informático Séneca sólo están registradas las Matrículas de honor del alumnado que hizo bachillerato, se presentó a las Pruebas de Acceso a la Universidad y se matriculó en alguna de las Enseñanzas artísticas superiores.

Salvo que no estuviéramos valorando algún elemento que no nos permitiera interpretar correctamente la información que nos estaban facilitando, si bien era cierto que, a tenor de lo que nos señalaban, el dato con el que parecían no contar es el del alumnado que obtuvo la Matrícula de honor en los ciclos superiores de Formación Profesional y que optó por cursar alguna de las Enseñanzas Superiores a las que nos venimos refiriendo, sí parece que cuentan con el dato del alumnado que obtuvo Matrícula de honor en Bachillerato y que se matriculó en el primer curso de las Enseñanzas superiores de Música, Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de bienes culturales y Artes Plásticas y Diseño.

Es precisamente este dato uno de los que solicitábamos que se nos facilitara, así como el del montante económico que representaría el haberles eximido a los alumnos y alumnas afectados del pago de sus correspondientes matrículas.

La importancia de este dato, como decimos, es lo que nos obligó a que, una vez más, a principios del mes de enero de 2014, nos hubiéramos dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte insistiendo en la utilidad de poder conocerlo.

Así mismo, en el correspondiente escrito hemos señalado que, al margen de esta concreta cuestión, parecía oportuno poner de manifiesto la inestimable colaboración que prestó la Consejería a la Dirección General de Universidades a efectos de que por parte de dicho organismo se adoptaran las iniciativas necesarias para que, atendiendo a la Sugerencia que a ambas se les dirigió en el expediente de **queja 11/3949** –anteriormente comentado-, se regulara el reconocimiento de los mismos beneficios fiscales en los precios públicos universitarios a los alumnos procedentes de Formación Profesional que hubieran obtenido Matrícula de honor.

Dicha colaboración trajo consigo el que por parte de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología se nos informara de que, facilitado por parte de la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación permanente el listado de todo el alumnado que obtuvo Matrícula de honor en los ciclos formativos de grado medio y superior en el curso 2011-12, se pudo comprobar que ya para el curso 2012-13 no había ningún alumno matriculado en las Universidades andaluzas que, con dicha característica, no hubiera sido beneficiario de la exención de precios de Matrícula de honor por otras causas.

Es evidente que esta diligencia en la respuesta facilitada y que hizo posible que el alumnado de Formación profesional haya tenido acceso a los estudios universitarios en igualdad de condiciones que los que hubieran finalizado el Bachillerato, obedece a un posicionamiento claro a favor de procurar un igual tratamiento al alumnado al que se le reconoce con una mención especial el esfuerzo realizado, independientemente de los estudios que haya cursado.

Ya gozan de este beneficio el alumnado que, con estas condiciones, accede a enseñanzas impartidas por el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, cuya gestión le corresponde, por lo que, en buena lógica y por una pura cuestión de coherencia, no dudamos en que se tiene el mismo interés en hacer posible lo que venimos proponiendo, y es que también el alumnado de Bachillerato o de Formación Profesional que hubieran obtenido Matrícula de honor pueda ser eximido de las tasas cuando su elección sea continuar su formación académica en algunas de las Enseñanzas Superiores de Régimen especial impartidas en los centros dependientes de esa Consejería.

Insistimos, una vez más, en que, aun compartiendo el acertado criterio en cuanto a la necesidad de adoptar una actitud responsable desde el punto de vista de la trascendencia económica que pudiera derivarse de adoptar dicha medida, siendo tan limitadas numéricamente las posibilidades de conceder la mención de Matrícula de honor, así como teniendo en cuenta el reducido número de alumnos y alumnas matriculadas en las enseñanzas afectadas en comparación al alumnado que accede a los estudios universitarios, podría establecer casi con total seguridad que el montante económico que ello representaría sería muy reducido.

No obstante, redundamos en que tan sólo se podría establecer un pronunciamiento certero acerca de la viabilidad y conveniencia económica de adoptar la medida propuesta si se cuenta con los datos precisos del número de alumnos y alumnas

que en los cursos pasados accedieron a las Enseñanzas Superiores habiendo obtenido Matrícula de honor tanto en Bachillerato como en Formación profesional, por lo que resultaría interesante, a los efectos que señalamos, poder conocer los datos solicitados.

Todos estos argumentos son los que, como decimos, han fundamentado la última de las actuaciones llevadas a cabo ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a la que hemos solicitado que, cuantificada la aplicación de la medida propuesta, se reconsidere la posibilidad de ser aceptada.

De enorme importancia, por su trascendencia, fue el asunto que nos expuesto en la **queja 13/3988**, lo que también ha dado lugar a la formulación de una Recomendación de modificación normativa.

En este caso, eran los padres de un alumno los que, desesperanzados, acudían a la Institución exponiendo que su hijo, a pesar de haber aprobado el 6º Curso de las Enseñanzas profesionales de Música en el conservatorio profesional “Javier Perianes”, de Huelva, en la especialidad de trompeta, no había podido presentarse a las pruebas de acceso de Grado superior de dicha especialidad por darse las circunstancias de no haber aprobado el 2º curso de Bachillerato que compaginaba con los estudios musicales.

El interesado consideraba que, existiendo para todo el alumnado de Bachiller la convocatoria extraordinaria para poder aprobar las asignaturas que no han sido superadas en el mes de junio, se expone al alumno o alumna interesado en continuar los estudios superiores de las Enseñanzas especiales (en este caso, música) que se encuentra en dichas circunstancias a que, aún en el caso de aprobar las asignaturas que tuviera pendientes y, obtenido entonces el Título de Bachiller, tuviera que esperar un año para poder presentarse a las pruebas de acceso correspondientes.

Téngase en cuenta, decía textualmente el interesado, que sólo de manera excepcional se convocan de forma extraordinaria, en el mes de septiembre, las pruebas de acceso al Grado superior de música, por lo que, lógicamente, habría que deducir que en el caso de que no se convocaran éstas, el alumnado interesado tendría que esperar hasta la siguiente convocatoria ordinaria de junio para poder presentarse a la prueba de acceso, lo que les haría perder un año de dichos estudios.

Por otra parte, también señalaba el interesado que su hijo, al igual que ocurre con la inmensa mayoría del alumnado que cursa 2º de Bachiller (excepto en el caso de que hubiera repetido algún curso tanto de las enseñanzas obligatorias, como en las del propio bachiller) no tenía cumplido los 19 años, por lo que tampoco podía realizar la prueba de madurez prevista para cuando no se reúnen los requisitos académicos para poder presentarse a la prueba de acceso.

Admitida la queja a trámite y solicitado informe a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa al respecto de lo expuesto, en su respuesta se nos ratificaron las afirmaciones ya formuladas por el interesado, de manera que se nos venía a confirmar que el alumno en cuestión no cumplía ninguno de los requisitos exigidos para poder cursar las Enseñanzas superiores de música, sin que nada se añadiera sobre la cuestión de fondo.

Así pues, teniendo en cuenta dicha información, volvimos a dirigirnos a la Dirección General señalando en nuestro escrito que no había nada que objetar por nuestra parte en cuanto a los motivos que habían impedido al alumno el acceso a los Estudios superiores que pretendía, tanto por carecer de los requisitos académicos como de edad –

extremos que tampoco fueron cuestionados por el interesado-, si bien señalábamos que el objeto de nuestra solicitud era el de que se nos aclararan los otros aspectos expuestos por el interesado.

Por ello, nos reiterábamos en que la cuestión que preocupaba era el hecho de que existiendo en las Enseñanzas de Bachillerato, de manera obligatoria, la convocatoria extraordinaria de septiembre para poder examinarse de las asignaturas que quedaran pendientes en la convocatoria ordinaria de junio, pudieran darse las circunstancias de que el alumnado que aprobara dichas asignaturas y, por lo tanto, contando ya con el Título de bachiller, tuviera que esperar hasta el mes de junio siguiente -un curso completo- para poder realizar las pruebas de acceso al Grado superior de Música en el caso de que no se convocara el procedimiento extraordinario de pruebas específicas de acceso a las enseñanzas musicales superiores.

Ciertamente, señalábamos en nuestro escrito, teniendo en cuenta los términos en los que está redactado el artículo 34 de la Orden de 18 de abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las Enseñanzas artísticas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas, la convocatoria extraordinaria de pruebas específicas de música –distrito único- “podrá” autorizarse por parte del mencionado centro directivo.

Es decir, que partiendo de la base de la existencia de plazas vacantes tras las adjudicaciones y matrículas realizadas en el procedimiento ordinario, no existe la obligatoriedad de convocar el procedimiento extraordinario de septiembre, si no que, ciertamente, dicha decisión es de carácter discrecional. Por lo tanto, pueden darse perfectamente las circunstancias que describía el interesado, de modo que el alumnado titulado en Bachiller en el mes de septiembre, tenga que esperar al siguiente procedimiento ordinario para poder acceder al Grado superior, a la vez que dichas plazas vacantes quedarían sin cubrir.

Era este extremo concreto el que deseábamos que nos fuera aclarado, por lo que, a modo de información complementaria, le requerimos para que nos informara de cuáles eran los criterios que informaban, aconsejan o determinaban que la Administración educativa procediera a convocar o no el procedimiento extraordinario de pruebas específicas de acceso a las Enseñanzas Artísticas superiores en cada uno de los cursos correspondientes.

Fue entonces la Secretaría General de Educación la que nos envió la correspondiente respuesta y en la misma, en definitiva, de lo que nos informaba era de que, siendo cierto, tal como expusimos, que no existía la obligatoriedad de convocar el procedimiento extraordinario, la Secretaría General adopta el criterio de atender siempre de forma positiva la petición de los centros que solicitan la convocatoria de pruebas extraordinarias, una vez comprobada que se da la circunstancia de que existen plazas vacantes en el procedimiento ordinario de admisión.

Entendíamos que, si bien la Secretaría General de Educación no lo mencionaba en su informe, el único criterio que debe informar la decisión de convocar el procedimiento extraordinario es el de la existencia de plazas vacantes pero, no obstante, lo cierto es que la única manera de garantizar que ello va a ser siempre así es que se imponga la obligación legal de que, de darse dichas circunstancias, la convocatoria extraordinaria de septiembre sea convocada obligatoria e inmediatamente después de culminado el proceso de

adjudicación y matriculación en el procedimiento ordinario y, por lo tanto, una vez se conozca la existencia o no de plazas vacantes.

Con ello, además de no dejar al alumnado que se encuentra en las circunstancias descritas por el interesado en la incertidumbre de si será posible o no optar a una plaza para el siguiente curso, siendo lo usual el que de convocarse la prueba extraordinaria de septiembre dicha convocatoria se realice en ese mismo mes, se evitaría el escaso margen de tiempo con el que cuentan los posibles aspirantes para prepararse las pruebas correspondientes.

Por último, también entendemos que dicha medida tendría que ser adoptada puesto que con ello se contribuiría a realizar una planificación mas racional y equitativa de las plazas a autorizar para cada uno de los cursos académicos. Lo que queremos poner de manifiesto es que debe tenerse en cuenta que si el alumno afectado se ve forzado a presentarse a la convocatoria ordinaria del curso siguiente, estos concurrirían no sólo con los nuevos aspirantes, sino incluso con aquello que no lograron acceder en la convocatoria ordinaria anterior por no haber superado la prueba, por lo que el número total de ellos, con toda probabilidad muy abultado, impediría con casi total seguridad que el número de plazas ofertadas para el nuevo curso cubriera con cierta suficiencia las demandadas. Esto, de ocurrir en varias convocatorias sucesivas, y situándonos en una hipótesis extrema pero posible, terminaría por provocar la absoluta incapacidad del sistema de absorber a la mayoría de aspirantes a realizar los Estudios superiores de las Enseñanzas Superiores.

Como decimos, existiendo plazas ya previstas y dotadas presupuestariamente y que quedan vacantes, es del todo lo racional y lógico que las mismas, obligatoriamente, sean ofrecidas para el curso para las que fueron creadas.

Y en base a los argumentos expuestos, formulamos a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa la siguiente **Recomendación**:

“Que previo los trámites que sean oportunos, se proceda a modificar el artículo 34.1 de la Orden de 18 de abril de 2012, por la que se regulan las pruebas de acceso a las Enseñanzas Artísticas superiores y la admisión del alumnado en los centros públicos que imparten estas enseñanzas, de manera que en su nueva redacción no se quede en la incertidumbre de su “posibilidad” y se redacte de forma que, en las condiciones antes expuestas relativas a la existencia de plazas previstas y vacantes dotadas presupuestariamente, se establezca con claridad la obligatoriedad de realizar, por resolución de la persona titular del órgano competente en materia de ordenación de enseñanzas artísticas superiores y culminado el proceso de adjudicación y matriculación en el procedimiento ordinario, una convocatoria extraordinaria de prueba específica de acceso durante el mes de septiembre de cada año. Así mismo, la fecha concreta de la prueba específica se habrá de establecer en coordinación con el calendario de las pruebas extraordinarias de septiembre de los estudios de Bachillerato, de manera que el alumnado titulado ya en ésta convocatoria pueda presentarse a dicha prueba específica”.

Esperamos que dicha Resolución sea acogida favorablemente, si bien tendremos que esperar al Informe Anual de 2014 para dar cuenta de lo que en su día nos será trasladado.

2. 2. Enseñanza universitaria.

Como viene siendo habitual las quejas recibidas en esta materia afectan a los distintos ámbitos que inciden en la esfera del alumnado: acceso a la universidad, precios públicos, becas, convalidación de estudios, cálculo de nota media del expediente académico, expedición de títulos, instalaciones y servicios universitarios, etc.

Algunos asuntos que se han reiterado de forma particular se refieren a la acreditación del nivel de competencia lingüística como requisito para la obtención del título de Grado (**queja 12/5204, queja 13/4102 y queja 13/6144**); la enfermedad como motivo que debiera permitir el traslado de expediente en primer curso (**queja 13/4701 y queja 13/6573**); el cobro de créditos convalidados (**queja 13/4035, queja 13/6753 y queja 13/6754**); o el retraso en la resolución de la convocatoria de becas Talentia del año 2012 (**queja 13/2849, queja 13/2888, queja 13/2928, queja 13/2929, queja 13/2998, queja 13/3000 y queja 13/3053**).

La especial reiteración de estas últimas motivó la tramitación de oficio de la **queja 13/3021**, requiriendo expresamente la necesidad de resolver las solicitudes presentadas a dicha convocatoria de becas Talentia.

Una vez resuelto el problema, advertíamos a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología que la resolución se había producido en el doble del número de meses inicialmente fijado.

El retraso estaría motivado en las operaciones presupuestarias que era necesario realizar (la debida incorporación de crédito y traspaso de remanentes de ejercicios anteriores al contar las becas con una fuente de financiación finalista) y, al parecer, se trataría de un retraso excepcional en la gestión ordinaria de este tipo de créditos. No obstante, ante las dificultades en la tramitación presupuestaria puestas de manifiesto y las que se prevén con certeza para los próximos ejercicios, al menos los más inmediatos, le trasladábamos que se valorase la oportunidad de ampliar el plazo de resolución de la convocatoria de becas o de modificar las fechas de la convocatoria.

Asimismo le instábamos a revisar los cauces de información y comunicación en relación con el procedimiento de concesión de becas con objeto de garantizar la debida satisfacción a los derechos de información que asisten a la ciudadanía.

Dada la incidencia en el volumen de quejas recibidas, pasamos a exponer más ampliamente el relato de aquellas quejas en las que se traducen problemas en el acceso y continuidad de los estudios universitarios por dificultades económicas, así como las relativas a la incidencia de los recortes presupuestarios en el programa Erasmus.

Concluiremos este epígrafe, como asunto de interés, con la exposición de las actuaciones desarrolladas por esta Institución hasta lograr que la matrícula de honor en un Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior genere el derecho a exención de precios públicos universitarios.

2. 2. 1. De las becas para estudiantes de enseñanzas universitarias.

En el año 2013 los efectos de la crisis económica y de las diferentes medidas de ajuste aprobadas por los gobiernos estatal y autonómico han tenido especial incidencia en las quejas en materia de educación universitaria.

En el capítulo de este Informe Anual dedicado a la crisis económica se abunda en nuestra preocupación por la situación de las personas que no pueden acceder o continuar sus estudios universitarios por dificultades económicas. Asimismo se detalla el comunicado suscrito por esta Institución y las Defensorías universitarias de las Universidades públicas de Andalucía, y que publicábamos en nuestra web por el mes de octubre de 2013, apelando a quienes ostentan responsabilidades públicas en la materia con objeto de que se adopten las medidas necesarias para la salvaguardia de forma plena y efectiva del derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad y equidad a los estudios superiores.

Las diferentes quejas recibidas por el Defensor del Pueblo Andaluz se hacen eco de esta realidad, plasmada en situaciones de denegación de beca para cursar estudios universitarios y la imposibilidad de hacer frente al pago de la matrícula correspondiente.

Damos cuenta de la **queja 13/4048** tramitada de oficio por esta Institución en relación con las cifras, recogidas en distintos medios de comunicación, de personas que no pueden atender el pago del importe de la matrícula que se le requiere desde la Universidad donde cursan sus estudios.

De una parte, estas cifras están relacionadas con las denegaciones de beca para cursar estudios universitarios. Las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo Andaluz, en muchos casos, se refieren al endurecimiento de los requisitos para acceder al beneficio de las citadas becas, bien en lo referente a cuestiones económicas o bien a requisitos académicos, pese a que las circunstancias económico familiares justificarían su otorgamiento.

El otro dato preocupante es el número de personas morosas, esto es, de quienes no han podido hacer frente a los pagos fraccionados que acordaron al formalizar su matrícula ordinaria.

En ambos casos, el impago supondrá inexorablemente la anulación de la matrícula y la imposibilidad de continuar los estudios, al menos mientras las circunstancias económicas personales y/o familiares no cambien, además de haber tirado por la borda el esfuerzo académico realizado durante el curso.

Algunas Universidades daban la voz de alarma, tanto por la situación a la que se ven abocados sus estudiantes como por las dificultades de financiación económica que supone para la propia Universidad.

Nuestra investigación se ha dirigido a las Universidades públicas de Andalucía y a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, en cuanto a ésta le corresponde la propuesta de tasas y precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios.

Esta última nos trasladaba que compartía nuestra preocupación por los hechos descritos y manifestaba estar en permanente interlocución con las Universidades con objeto

de defender el derecho a la igualdad de oportunidades. Fruto de este consenso se habrían concretado las siguientes medidas:

- Situarse en el límite inferior de la horquilla de precios públicos establecida por Real Decreto Ley 14/2012. En concreto, para el curso 2013-14 el incremento en primera y segunda matrícula de Grado sería inferior a la subida del IPC y en Másteres incluso descenderían.

- No se establece distinción entre ramas de conocimiento a efectos de precios públicos, con objeto de que no se condicione la formación universitaria al coste real de los títulos.

- Establecimiento de una cuantía máxima para materias que no tengan docencia.

- Se establece mediante Decreto 83/2013 que el alumnado que cumpla con los requisitos económicos del régimen general de becas en su umbral máximo pero vean denegada su beca por otros motivos puedan solicitar el fraccionamiento del pago de las tasas universitarias hasta en tres plazos.

- Plan General de Becas para sufragar el coste de tercera y cuarta matrícula.

La respuesta de las Universidades andaluzas, a falta de la información correspondiente a la Universidad de Cádiz, en general señala la dificultad de contar con datos estadísticos que se puedan contrastar objetivamente para poner de manifiesto la magnitud exacta del problema.

Esta circunstancia tiene su justificación en que las Universidades gestionan la información relativa al cumplimiento o no de los requisitos académicos, mientras que los requisitos económicos se valoran por el propio Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Por otra parte, los datos relativos a impagos de matrícula no siempre responden a dificultades económicas sino también a los resultados académicos, por ejemplo por no haber superado determinada asignatura, por abandono de estudios o por decidir adaptarse al correspondiente Grado.

En los casos en que se ofrece información sobre la evolución histórica de datos relacionados con la concesión y denegación de becas o anulaciones de matrícula, tampoco contamos con información de otras variables que deban tenerse en cuenta como el aumento o descenso respectivo en el total de estudiantes universitarios.

En cualquier caso sí es un hecho cierto que son numerosas las solicitudes de ayuda que reciben las propias Universidades por parte de sus estudiantes, viéndose obligadas a aportar fondos propios para atender tal demanda. No obstante, también venimos observando que estas convocatorias de ayudas propias, por replicar determinados requisitos de la convocatoria ministerial, pueden terminar excluyendo a estudiantes que merecerían la ayuda ante sus circunstancias económicas, tal como ponen de manifiesto algunas quejas individuales que a continuación exponemos.

En este sentido desde esta Institución se están valorando las propuestas e iniciativas recibidas de las diferentes Universidades con objeto de poner de manifiesto sus virtudes y defectos y elaborar nuestras propias sugerencias a fin de implementar todas las mejoras posibles.

A modo de ejemplo podemos citar las iniciativas llevadas a cabo por la Universidad de Granada y por la Universidad de Córdoba de cara a ofrecer a sus estudiantes facilidades en el pago de las matrículas, promoviendo convenios con entidades financieras para la concesión de préstamos sin interés.

Han sido varias las quejas tramitadas de forma individualizada por el Defensor del Pueblo Andaluz en relación con situaciones de denegación de beca e imposibilidad de hacer frente al abono de la matrícula correspondiente (**queja 13/272, queja 13/872, queja 13/1844, queja 13/3180, queja 13/3543 y queja 13/6772**).

La cuestión de la causa de denegación y procedimiento seguido para ello excede de nuestro ámbito de competencias, dado que la convocatoria de becas de carácter general y de movilidad para estudiantes de enseñanzas universitarias procede del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En consecuencia, el trámite cursado a estas quejas pasa necesariamente por su remisión a la Defensora del Pueblo, a la que corresponde la supervisión de la Administración General del Estado.

No obstante, en algunos casos nos interesábamos por la situación en la que quedaba la persona afectada, dirigiéndonos a la Universidad en la que cursa sus estudios para conocer las facilidades en el pago y/o ayudas que se le pudieran conceder.

Así en la **queja 13/1651**, planteada por una joven de origen marroquí, estudiante de la Universidad de Cádiz, cuya familia residía en un municipio valenciano desde hacía trece años. Estaba cursando estudios universitarios lejos de dicha localidad por tratarse del único centro público que los impartía. Su madre se encontraba en situación de desempleo y sobrevivían con la pensión por discapacidad que cobraba su hermano. La familia incluso debía algunas cuotas de alquiler y tenían ser desalojados.

Al formalizar su matrícula para el curso 2012-13 solicitó beca del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para segundo curso del Grado en Marketing e Investigación de Mercados, pero había recibido propuesta de denegación por *“No cumplir el requisito de encontrarse el propio interesado o sus sustentadores trabajando en España”*.

Nos preocupaba la situación en la que pudiera encontrarse la interesada para el caso de que se confirmase la resolución denegatoria de beca, ya que no disponía de los ingresos necesarios para hacer frente al pago de la matrícula (unos 300 euros aproximadamente, por aplicación del descuento de familia numerosa) y tendría que renunciar a sus estudios.

Habiéndonos dirigido a la Universidad de Cádiz para conocer las posibles ayudas a las que pudiera optar, se nos trasladó que la alumna se había acogido a la convocatoria general de becas de la Universidad (pendiente de resolución) y se facilitaba información sobre las posibilidades de aplazamiento del pago de matrícula, a solicitar en los veinte días siguientes a partir de la resolución definitiva de denegación del Ministerio.

Sin embargo, unos días antes de recibir esta información, la interesada nos comunicó que le habían exigido el pago de matrícula al estar su solicitud propuesta para denegación y que probablemente no se le concedería la solicitada a la propia Universidad porque los requisitos subjetivos serían los mismos de la convocatoria ministerial. La Comisión de Selección sería la misma que la que valoraba las solicitudes que se remiten al Ministerio y se estaría exigiendo a los estudiantes no comunitarios encontrarse trabajando en España (el propio estudiante o sus sustentadores), cuando la normativa fijaba este requisito para estudiantes procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea y se

remitía para los primeros a la normativa de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Consultamos entonces a la Universidad de Cádiz si era posible que la interesada pudiera resultar beneficiaria de las becas que convoca la propia Universidad o no podría hacerlo por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Al respecto se nos indicó que *“en consonancia con la normativa estatal”* para obtener las referidas becas sería necesario «ser español, o poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de terceros países cuando se tenga residencia en España en el momento de solicitar la ayuda. En estos dos últimos casos se requerirá que el propio estudiante o sus sustentadores se encontrasen trabajando en España y hayan sido contribuyentes de la AEAT en el ejercicio 2011». No obstante, la convocatoria se encontraba aún en fase previa a la resolución provisional por lo que se añadía que no podían confirmar una posible concesión de ayuda.

Esta afirmación, a nuestro juicio, carecía de mucho sentido pues, por la propia descripción de los requisitos exigibles, la interesada no podría acogerse a la convocatoria de ayudas al encontrarse su madre en situación de desempleo. Circunstancia que finalmente hemos podido corroborar a través de la publicación en la web del Área de Atención al Alumnado de la resolución de la convocatoria de ayudas de la Universidad de Cádiz 2012-13 y encontrarse la solicitud de la interesada entre las no concedidas, precisamente por las mismas circunstancias que motivaron la denegación de la beca ministerial.

Desde esta Institución sostenemos que no es correcta la interpretación que hacía la Universidad de Cádiz respecto a los requisitos exigidos a estudiantes no comunitarios, ya que la convocatoria de becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se remitía a la normativa de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Entendemos, por tanto, que sería suficiente la acreditación de la condición de residente permanente y que no había de añadirse el requisito de encontrarse trabajando el estudiante o sus sustentadores.

Nos parece bastante clarificador el hecho de que la convocatoria de becas del Ministerio para el curso 2013-14 haya modificado la redacción del precepto donde se establecen los requisitos subjetivos, indicando ahora: «En el supuesto de ciudadanos comunitarios o de sus familiares, beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten ser trabajadores por cuenta propia o ajena». Para el caso de extranjeros no comunitarios se sigue remitiendo a la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En la **queja 13/3079** la interesada nos trasladaba su disconformidad con la propuesta de denegación de su solicitud de beca para cursar Máster universitario, acordada por la Comisión de Selección de Becarios de la Universidad de Málaga por la *“CAUSA 170: No acreditar suficientemente, a juicio de la Comisión competente, la independencia económica y/o familiar”*. La interesada formulaba una serie de alegaciones que pretendían desvirtuar la decisión de la Comisión y acreditar que constituía una unidad familiar de un miembro con independencia económica.

Esta cuestión fue trasladada a la Defensora del Pueblo, al estimar que competía al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la decisión relativa a qué debe interpretarse por acreditación de la independencia económica. Por nuestra parte, nos interesamos ante la propia Universidad por la situación en que pudiera quedar la promotora de la queja, ya que

se le habría anulado la matrícula por impago pero el Máster estaba finalizando y había aprobado con buena nota todas las asignaturas, excepto el trabajo final, al cual tampoco se podía presentar al haberse anulado la matrícula. La interesada no contaba con ingresos suficientes para hacer frente al pago del importe de la matrícula que se le reclamaba (1.534,52 euros) y la anulación de la matrícula de forma definitiva supondría tirar por la borda todo el esfuerzo personal y económico realizado durante el curso.

La Universidad de Málaga mantuvo el criterio adoptado por la Comisión de Selección y nos indicó que la interesada había solicitado la ayuda para estudiantes en situaciones de emergencia sobrevenida, que contemplaba la posibilidad de aplazar el pago hasta un máximo de 18 meses a contar desde la fecha en que se presenta la solicitud.

A efectos de ampliar la información relativa a este aplazamiento, nos dirigimos por segunda vez a la Universidad, si bien el resultado final fue que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte había estimado el recurso de reposición formulado por la interesada, por lo que la secretaría del centro había activado la matrícula y actualizado el expediente académico.

También en la **queja 13/5978** nos interesábamos por la situación particular en que quedaría el interesado tras comunicarnos que la Universidad de Sevilla le exigía el abono de la matrícula, pese a que había recurrido la resolución por la que se denegaba su solicitud de beca ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Los únicos ingresos que percibiría su madre eran la pensión de separación y no tenía más patrimonio que la casa en la que residía la unidad familiar.

Sin embargo, dicha denegación se producía *“Por superar los umbrales de patrimonio, tras consultar los datos que sobre su unidad familiar obran en poder de la Administración tributaria”*, sin aclarar más la causa concreta a la que se refería dicha denegación. Tras realizar las oportunas averiguaciones, resultaría que no se habría contabilizado su vivienda habitual como tal (no computa a efectos de umbral de patrimonio) y el error procedía de la declaración de la renta de 2011, en la que se consignaron los datos de otro domicilio a efectos de notificaciones, titularidad de su padre (separado legalmente). El error ya se habría rectificado por parte de la AEAT y se justificaba en fase de recurso.

Se añadía la circunstancia de que el interesado no pudo hacer alegaciones sobre la causa de denegación con anterioridad a la resolución, ya que no se le habría notificado la oportuna propuesta de denegación. En la fecha en que recibía la notificación denegatoria de beca ya había terminado de cursar todas sus asignaturas de Máster, habiéndolas superado, y el no poder pagar la matrícula supondría que el esfuerzo desarrollado durante un año habría sido en balde.

Ante estas circunstancias nos dirigimos a la Universidad de Sevilla con objeto de conocer si fuese posible paralizar la exigencia de abono de la matrícula hasta la resolución del recurso formulado por el interesado contra la denegación de beca. En otro caso, se solicitaba expresamente si pudieran ofrecerse facilidades de pago al interesado, alejando en lo posible el abono del importe completo de la matrícula hasta una fecha posterior a aquella en que pudiera producirse la resolución del recurso de reposición, previsiblemente para el mes de enero o febrero de 2014.

La respuesta fue que el interesado ya no tendría que abonar la matrícula del curso 2012-13 al haberse estimado su recurso de reposición por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Llegados a este punto, nos parece oportuno señalar que hemos detectado casos en que la denegación de beca pudiera estar amparada no sólo en la imposición de requisitos que no admiten flexibilidad sino también en errores administrativos o en interpretaciones de las normas excesivamente rigoristas que llevaban a situaciones absurdas y que comportan finalmente resolver en sentido negativo solicitudes de ayuda de personas que realmente se encuentran en situación económica de necesidad.

Un caso excepcionalmente grave se puso de manifiesto en la **queja 13/5109**. En este caso, la denegación de la beca correspondiente al curso 2012-13 por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte obedecía al hecho de superar la unidad familiar el umbral de patrimonio permitido, ya que en su declaración de la renta de 2011 constaban unas ganancias patrimoniales de 3.267,78 €.

Este dato fiscal resultaba contradictorio con el hecho de que la unidad familiar no disponía de patrimonio alguno y la citada cantidad se correspondía con los ingresos percibidos en concepto de “ingreso mínimo de solidaridad” (conocido como “salario social”), que se concede en supuestos de carencia absoluta de ingresos y cuya tributación a efectos de IRPF -según consulta efectuada a la AEAT- debía ser como rendimiento del trabajo y nunca como ganancia patrimonial.

Según explicaba la interesada, el problema se originó cuando se desplazaron a la Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT para recabar el documento acreditativo de no haber presentado declaración por el IRPF, por no superar los mínimos legalmente establecidos para el cumplimiento de tal obligación, a fin de adjuntar dicha documentación a su solicitud de beca universitaria para el curso 2012-13.

Sin embargo, en dicha Administración le indicaron que sí estaban obligados a realizar declaración por considerar que los ingresos percibidos por el “salario social” tributaban como ganancias patrimoniales, superando el mínimo exento de tributación por este concepto que es de 1.700 €.

Así las cosas, no sólo se vieron forzados a realizar la declaración computando los ingresos percibidos como ganancia patrimonial con las consecuencias ya conocidas de denegación de la beca universitaria, sino que además se les inició un expediente sancionador por no haber presentado la declaración del IRPF en plazo, con la imposición de un sanción de 100 €.

Como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar una nueva sanción, la unidad familiar había considerado oportuna la presentación de declaración de la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, la cual había sido elaborada por los técnicos de la Delegación de la AEAT, computando nuevamente los ingresos percibidos por el “salario social” como ganancia patrimonial.

A este respecto la interesada nos trasladaba su temor de que el problema de denegación de la beca universitaria por superar los umbrales de patrimonio volviera a producirse para el curso académico de 2013-14.

A instancias de esta Institución, la promotora de queja realizó las oportunas gestiones ante la Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT exponiendo nuestra discrepancia con el tratamiento tributario dado a los ingresos percibidos por el concepto de “salario social” y consiguiendo que dicha Delegación expidiese un documento reconociendo haber cometido un error en dicha imputación tributaria y ordenando la anulación de las declaraciones presentadas en 2011 y 2012. Asimismo, se declaraba en dicho documento

que la unidad familiar estaría exenta de presentar dicha declaración por no alcanzar los mínimos legalmente exigibles. Este nuevo documento fue remitido por la interesada al Ministerio de Educación para su incorporación al recurso de reposición presentado contra la denegación de la beca para el curso 2012-13.

Concluidas nuestras gestiones, y dada la necesidad de que se estimase con celeridad el recurso de reposición, no nos cabía más que remitir la queja a la Defensora del Pueblo, haciendo expresa mención en el propio escrito de remisión a las especiales circunstancias que concurrían, por si las mismas pudieran ayudar a la eficacia y diligencia en la gestión de la queja.

Por lo que se refería a la posibilidad de que nuevamente fuese denegada la beca universitaria solicitada para el curso académico de 2013-14, al haber acompañado la declaración del IRPF realizada en 2012 en la que también figuraba como ganancia patrimonial los ingresos percibidos por “salario social”, desde esta Institución se sugería a la interesada que remitiese al Ministerio copia del documento de Hacienda anulando dicha declaración para su inclusión en el expediente de otorgamiento de la beca para este curso.

Afortunadamente, y para poner fin a tanto despropósito, pudimos conocer a través de la Defensora del Pueblo que se había formulado propuesta de estimación del recurso en relación a la beca solicitada para el curso 2012-13. Por el contrario, en cuanto a la beca para el curso 2013-14 se estaría a los datos económicos proporcionados por procedimientos informáticos por la AEAT, alegando que a ésta correspondía la rectificación de los datos que hubieran sido incluidos de forma indebida en la declaración del IRPF.

Un caso similar fue el planteado por una familia numerosa, con la madre en situación de desempleo, a la que se había denegado la beca por superar los umbrales de patrimonio familiar, al contabilizar el valor catastral de la vivienda sin tener en cuenta que se encontraba en mal estado y con escasas oportunidades de rendimiento económico: Simplemente se había tomado en consideración su elevado valor catastral, sin atender a que el mismo era consecuencia de las ponencias de valores aprobadas por el correspondiente Ayuntamiento en la época del boom urbanístico en la costa mediterránea (**queja 13/407**).

También, en la **queja 13/2520** conocimos un caso llamativo, el de una joven estudiante de la Universidad de Huelva, con su padre en situación de desempleo, a la que se le denegaba la beca atendiendo a la ayuda recibida por la comunidad de propietarios del edificio en el que se ubicaba el domicilio familiar para instalar un ascensor. La razón de la denegación estribaba en que la parte proporcional de la ayuda que computaba como ganancia patrimonial de su unidad familiar alcanzaba los 2.000 euros.

Por nuestra parte, entendíamos que podría haberse llegado a distinto resultado en caso de entender que la ayuda para instalar el ascensor considerarse como “rehabilitación de la vivienda habitual”, ya que la propia convocatoria de becas excluye este tipo de ayudas para el cómputo del umbral de patrimonio familiar.

A pesar de encontrarse en trámite el recurso frente a la resolución denegatoria, se exigió a la familia el pago de la matrícula por lo que tuvieron que recurrir a un préstamo con objeto de evitar perjuicios en el expediente académico de la hija, que acababa de culminar sus estudios universitarios.

La presenta queja se encuentra en tramitación por parte de la Defensora del Pueblo.

En ocasiones el problema se produce a raíz de un expediente de reintegro mediante el que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes exige a las personas afectadas la devolución de las cantidades abonadas en concepto de beca por carecer de los requisitos exigidos para resultar beneficiarias.

Si bien estos casos no pueden ser objeto de intervención directa del Defensor del Pueblo Andaluz, por tratarse de decisiones adoptadas por órganos administrativos que escapan a su ámbito de supervisión, estimamos oportuno hacer un pronunciamiento en torno a la actuación administrativa en estos casos.

Evidentemente, esta Institución no puede apoyar que se beneficien de ayudas públicas quienes no deban merecerlo por no reunir los requisitos exigibles en la correspondiente convocatoria y considera lógico y exigible que la Administración adopte las medidas necesarias para recuperar las ayudas indebidamente otorgadas.

No obstante, la situación cambia cuando se toma conocimiento de algunos supuestos en los que el reintegro de la ayuda otorgada no es consecuencia de ocultación o falseamiento de datos por parte de la persona afectada, sino producto de un error administrativo en la valoración de la documentación aportada por el solicitante.

Y es que en estos supuestos en que media buena fe en el perceptor de la ayuda, la petición de reintegro por parte de la Administración puede llegar a ser muy injusta, no sólo porque no es responsable el perceptor del error cometido, sino porque en muchos casos el reintegro de la ayuda se exige cuando han pasado varios años desde su percepción y disfrute y además la devolución del importe se requiere en términos conminatorios y con unos plazos de reintegro muy breves, que muchas veces no pueden ser afrontados por unas economías familiares muy débiles.

Con esto no queremos decir que esta Institución apoye que no se exija el reintegro de unas Ayudas indebidamente concedidas. En absoluto, tenemos muy claro que los fondos públicos deben destinarse únicamente a los fines previstos en el ordenamiento jurídico y cualquier desviación de los mismos debe ser corregida con el reintegro de los fondos desviados. Ahora bien, que estimemos correcto y necesario el reintegro de las ayudas, incluso en supuestos de buena fe del preceptor, no impide que consideremos inaceptable el excesivo retraso con que la administración detecta el error cometido e inicia el expediente de reintegro. Del mismo modo que consideramos aconsejable que en estos supuestos se conceda a la persona afectada un plazo amplio y flexible para proceder a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

Para ejemplificar el problema que estamos relatando, sirva la **queja 13/6033** planteada por una joven estudiante de la Universidad Pablo de Olavide, a la que se le venía exigiendo el reintegro de la beca concedida en el curso 2008-09 para cursar estudios de Formación Profesional.

Según relataba la joven, no fue hasta septiembre de 2012 que se le notificó el error administrativo, ya que no le correspondía la ayuda otorgada por no estar establecida para los estudios cursados, y además la resolución de reintegro le exigía que devolviera 2.250 euros en el plazo de un mes.

La situación económica familiar no permitía afrontar dicha cantidad en un plazo tan breve, ya que los únicos ingresos procedían de la pensión de incapacidad de su padre (750 euros mensuales), por lo que, al no pagar, la deuda pasó a vía ejecutiva incrementándose con el recargo de apremio e intereses. En la Delegación Provincial de la AEAT tampoco le ofrecieron entonces facilidades para el pago, ya que debía asumir la devolución del dinero como máximo en nueve meses y sin paralizar los intereses de una deuda cercana ya a los 2.800 euros.

La interesada acudía a esta Institución temiendo que esta situación de deudora con la hacienda pública no le permitiese obtener la beca para cursar los estudios universitarios iniciados en el curso 2013-14, ya que al parecer así se le había indicado en su Universidad.

Sobre este particular tranquilizamos a la interesada indicándole que, si bien la Ley General de Subvenciones establece que no podrán otorgarse ayudas públicas a quienes se encuentren en situación deudora con Hacienda o la Seguridad Social, también contempla excepciones y entre éstas están las contempladas en la normativa de becas para cursar estudios universitarios (artículo 4.5 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas) y en la propia convocatoria para la que había formulado solicitud (artículo 1.3 de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-14, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios).

En cuanto al expediente de reintegro pudimos conocer que la Defensora del Pueblo estaba investigando si se hubiera producido alguna irregularidad en el procedimiento y había trasladado a la Dirección General de Política Universitaria las dificultades de pago puestas de manifiesto por la interesada, por si pudieran ofrecerle alguna alternativa. En consecuencia, comunicábamos a la interesada que no cabían más actuaciones por nuestra parte.

Traemos también aquí a colación la consulta de un joven que se había visto afectado por un plan de estudios de Licenciatura en extinción, con asignaturas de especificidad técnica ya sin docencia, razón por la que se había acogido a la adaptación al correspondiente Grado en Ingeniería Informática. Nos comunicaba que se le había instado expediente de reintegro de la beca otorgada para cursar estudios universitarios en el curso 2011-12 precisamente por haber cambiado de estudios universitarios, indicándosele que no tenía derecho a beca en los nuevos estudios hasta que el número de cursos matriculados fuese superior al número de becas disfrutadas en los estudios abandonados.

Nos encontrábamos ante la incongruencia de que la Administración hubiese otorgado una ayuda sin que, al parecer, el interesado tuviese derecho a ella para, posteriormente, revocar tal concesión y exigir la devolución de las cantidades otorgadas. A ello se añadía que entendíamos que se estaba produciendo un flagrante error administrativo al iniciar expediente de reintegro, pues la propia convocatoria de becas establecía que no se considerarían “cambios de estudios” las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, supuesto que entendemos comprende en el paso de Licenciatura a Grado realizado por el interesado. Al parecer, la confusión provenía de un simple código numérico que identificaba los mismos estudios de Grado y Licenciatura como una situación de “cambio de estudios”. Estas cuestiones se trasladaron a la Defensora universitaria de la Universidad de Cádiz, a la que se encomendó la atención al alumno para su adecuada defensa en el procedimiento de reintegro.

Pero, más aún, el joven nos trasladó que al finalizar el curso 2011-12 le fue requerido el pago de la matrícula desde la secretaría de su centro, tras la notificación remitida por el negociado de becas relativa a la situación de su expediente de ayuda. Ante el temor a los efectos de una posible anulación de matrícula, el interesado había procedido al abono de la cantidad exigida, actuación que entendíamos devenía en innecesaria e improcedente si por parte de la Administración actuante se hubiese intervenido con la diligencia exigible para evitar los perjuicios que se estaban ocasionando al interesado, y que en caso de confirmarse la improcedencia del reintegro supondría la obligación de devolverle la matrícula abonada.

Los ejemplos aquí traídos puede que no sean más que casos puntuales de errores administrativos generados a partir del volumen de expedientes que se tramitan en el procedimiento de concesión de becas para cursar estudios universitarios. Lo que nos preocupa es que, detrás de estos errores, existen personas que se ven arrolladas por la actuación administrativa sin los conocimientos y medios adecuados para defender sus intereses.

Más grave nos parece que no se ofrezca una solución adecuada a la difícil situación económica generada que, si bien pudiera encontrarse amparada en la normativa de aplicación, también es cierto que puede producirse con excesivo retraso y con un exceso de celo que no se tuvo con anterioridad. No estamos pidiendo, en los casos en que efectivamente proceda el reintegro, que “se mire para otro lado” sino que puedan buscarse soluciones de pago flexibles para aquellas personas que manifiestan una importante dificultad económica para afrontar las cantidades reclamadas.

2. 2. 2. De la situación de las becas Erasmus.

Es un hecho más que notorio que las decisiones que han incidido en la ejecución del programa de movilidad Erasmus están fuertemente condicionadas por las políticas de restricción presupuestaria y por la falta de liquidez que sufren las Administraciones públicas implicadas.

Ya en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012 dábamos cuenta de la reiteración de quejas recibidas en el curso 2011-12, relativas a los retrasos en el pago de esta ayuda de movilidad por parte de distintas Universidades andaluzas.

Apuntábamos entonces que era una decisión de las distintas Universidades el anticipar o no a sus estudiantes el importe total o parcial de la ayuda, dada la imposibilidad de determinar la cuantía final de la misma en el momento de redacción de los presupuestos. Nuestra intervención en este asunto culminó instando a la Dirección General de Universidades a adoptar las medidas necesarias para evitar que las situaciones denunciadas pudieran repetirse en el futuro.

Sin embargo, pronto se repitieron las reclamaciones de estudiantes que habían obtenido becas Erasmus correspondientes al curso 2012-13, motivadas por la tardanza en la fijación del importe complementario a cargo de la Junta de Andalucía, que no se habría dado a conocer hasta el mes de septiembre de 2012, cuando en muchos casos ya habían dado comienzo las estancias académicas y en muchos otros casos estarían a escasos días de su inicio.

La reiteración de quejas motivó la tramitación de oficio de la **queja 12/5379** a finales del año 2012, cuyo seguimiento se ha realizado en el pasado ejercicio 2013. Durante

este año también se han repetido las quejas relacionadas con este programa, especialmente las afectadas por la reducción aplicada en la cuantía de la ayuda complementaria (**queja 13/1943, queja 13/2043, queja 13/3925 y queja 13/4033**).

A estas quejas se le unieron pronto las que denunciaban el posible incumplimiento del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 3 de junio de 2008, por el que ésta se comprometía textualmente a lo siguiente:

«Complementar, con 350 euros aportados por la Junta de Andalucía, la financiación de las ayudas establecidas por la Unión Europea y el Ministerio de Ciencia e Innovación, de manera que se alcance un mínimo de 600 euros por mes de movilidad acreditado con aprovechamiento por cada alumno/a participante en el programa Erasmus».

En el caso de los becarios MEC dicha cantidad mínima se elevaba hasta los 900 euros por mes.

Pues bien, de la información recabada de la Dirección General de Universidades y de las distintas Universidades públicas de Andalucía, hemos podido concluir que el contenido del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de junio de 2008, ha sido el responsable de buena parte de los problemas posteriores y de las quejas producidas, ya que su deficiente redacción ha posibilitado unas interpretaciones que han generado unas expectativas que posteriormente se han visto defraudadas.

En efecto, el tenor literal del acuerdo induce a pensar que la Junta de Andalucía asume el compromiso inequívoco de complementar las becas Erasmus otorgadas por el Estado y la Unión Europea hasta conseguir que las mismas alcancen unos mínimos de 600 y 900 euros respectivamente. Sin embargo, la dotación presupuestaria prevista para conseguir este fin pone de manifiesto que la voluntad real de la Junta de Andalucía era suplementar con una cantidad determinada –350 euros- las ayudas estatales y comunitarias en la confianza de que con dicha cantidad las becas totalizarían los 600 ó 900 euros prometidos.

El cálculo de esta cantidad –350 euros- estaba realizado partiendo del importe de las ayudas estatales y comunitarias en el año en que se aprobó el Acuerdo. El problema se produce al reducirse para el curso 2012-13 las ayudas estatales por parte del MEC ya que ello provocó que el suplemento ofrecido por la Junta de Andalucía resultase ahora insuficiente para alcanzar los prometidos 600 ó 900 euros.

La Junta de Andalucía sostiene que no ha habido incumplimiento del acuerdo puesto que el mismo se centraba en otorgar una ayuda suplementaria de 350 euros y dicha ayuda se ha concedido. Sin embargo, algunos de los beneficiarios de estas ayudas entienden que si ha habido incumplimiento, ya que el tenor literal del acuerdo del Consejo de Gobierno es claro y establece un compromiso de suplementar las ayudas hasta conseguir que las mismas alcancen «un mínimo» de 600 ó 900 euros.

Lo cierto es que el tenor literal del acuerdo induce, cuando menos a confusión, por lo que no es de extrañar el conflicto suscitado, ya que quienes confiaban en disponer al menos de 600 ó 900 euros, según los casos, se sienten perjudicados y agraviados por la cantidad finalmente recibida.

En opinión de esta Institución el verdadero problema no está en el tenor literal del Acuerdo del Consejo de Gobierno, por más que el mismo sea manifiestamente

mejorable, ya que dicho acuerdo no tiene una trascendencia jurídica inmediata, sino que es un mandato de marcado carácter político que debería haberse concretado en el ámbito del derecho mediante el dictado de la oportuna norma jurídica de desarrollo.

Así, el Acuerdo del Consejo de Gobierno habilitaba expresamente a la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo. Sin embargo esta habilitación no se llevó a debido efecto ya que no hemos podido encontrar norma alguna que, con el rango legal necesario, regule las condiciones de otorgamiento de estas ayudas. Lo que, sin embargo, no impidió que las mismas se concediesen.

A nuestro juicio, hubiera sido necesario el dictado de una Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, en la que se detallaran las condiciones, requisitos y procedimientos para la concesión de estas ayudas. Es en dicha Orden donde debería haberse precisado si el compromiso asumido por la Junta de Andalucía era suplementar con 350 euros las ayudas estatales y europeas a las becas Erasmus o, por el contrario, dicho compromiso incluía suplementar dichas ayudas con la cantidad que resultase necesaria hasta conseguir que las mismas alcanzasen un mínimo de 600 ó 900 euros, según se tratase de becarios MEC o no.

No alcanzamos a entender como es posible que el otorgamiento de estas ayudas públicas pueda haberse instrumentado únicamente mediante un Acuerdo del Consejo de Gobierno, sin el necesario desarrollo reglamentario y haberse concretado mediante las correspondientes dotaciones presupuestarias, unas meras instrucciones o circulares, la transferencia de fondos a las Universidades y unas órdenes de pago a los beneficiarios.

Pero el problema se agrava poco tiempo después al conocerse que en una reunión habida el 14 de septiembre de 2012 en la Universidad de Jaén entre la Dirección General de Universidades de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas se había decidido que la cuantía de la ayuda suplementaria ofrecida por la Junta de Andalucía para las becas Erasmus se modularía en función del nivel de vida del país de destino de la persona becario, utilizando para ello el Estándar de Poder Adquisitivo (EPA) que publica la Unión Europea.

En base a este acuerdo se establecieron 5 grupos de países a los que se atribuyó una cuantía diferente de ayuda suplementaria, distinguiendo a su vez según el beneficiario tuviera o no la condición de becario del MEC. Estas ayudas iban desde el mínimo de 100 euros por mes que se concedía a los no becarios del MEC que tenían como destino uno de los países del Grupo E, hasta los 298 euros que recibirían los no becarios del MEC que se desplazaran a alguno de los países incluidos en el Grupo A.

Cuando este acuerdo se adoptó, el 14 de septiembre de 2012, algunos de los alumnos que habían resultado beneficiarios de becas Erasmus para el curso 2012-13 ya se encontraban en sus países de destino y los que aun no habían partido estaban a punto de hacerlo. Obviamente todos ellos habían organizado y planificado su estancia en estos países contando con unas ayudas cuyas cuantías esperaban que fueran las que les comunicaron cuando solicitaron la beca. Por ello, no debe extrañar a nadie que al conocer el cambio experimentado posteriormente por dichas cuantías muchos de los becarios, especialmente los perjudicados por las nuevas cuantías, manifestaran airadamente su protesta e indignación por lo que entendían era un cambio de las reglas de juego cuando ya el partido había comenzado.

Respecto de este acuerdo de 14 de septiembre de 2012, debemos comenzar señalando que esta Institución considera muy acertada la decisión de modular la cuantía de las ayudas concedidas a los alumnos Erasmus en función del coste de la vida en el país al que van destinados. Entendemos que se trata de una iniciativa oportuna y necesaria.

No obstante, siendo correcto el fondo de la decisión, lo que no podemos compartir es que la misma se adopte cuando los afectados ya se encuentran en sus países de destino o a punto de partir hacia los mismos. Y menos aun podemos aceptar que un cambio de este calado en la cuantía y destino de unas ayudas públicas, que además implicaba una modificación importante de un Acuerdo del Consejo de Gobierno, se adopte mediante un mero acuerdo entre una Dirección General y las Universidades Públicas andaluzas, sin llegar a alcanzar mayor rango normativo que el de una mera Nota Informativa que fue publicada poco después en los tabloneros de anuncios y páginas web de las Universidades afectadas.

La falta de regulación de estas ayudas públicas mediante el instrumento jurídico adecuado a tal fin, que no sería otro que una Orden de la Consejería competente en materia de Universidades, supone privar del necesario sustento normativo a unas decisiones que comportan la disposición de fondos públicos.

Creemos que esta es una situación que debe ser corregida con carácter inmediato, y en todo caso, antes de que se realice la próxima convocatoria del programa Erasmus.

Pero los problemas de las becas Erasmus durante el curso 2012-13 no acabaron ahí, sino que a esto se añadió que las Universidades, que hasta la fecha venían adelantado los importes correspondientes a las cuantías publicadas en BOJA, ante su débil situación financiera se plantaron en firme acordando no adelantar tales fondos, lo que originó lógicos perjuicios económicos a los estudiantes que contaban con estos anticipos y se vieron obligados a recurrir a sus familias para subsistir en sus lugares de destino.

Como además la entrega de estos anticipos estaba contemplada en los contratos que los becarios firmaban con las Universidades antes de partir algunos de los perjudicados alegaban en sus denuncias un posible incumplimiento contractual.

Y no es este el final de los avatares de los becarios Erasmus, ya que, para completar el panorama, se decidió aplicar con carácter retroactivo a los Erasmus del curso 2011-12 el acuerdo de 14 de septiembre de 2012 que fijaba cuantías distintas para las ayudas según cual fuese el país de destino. Esto supuso que a la hora de hacer la liquidación final de las ayudas a los Erasmus que ya habían retornado a sus hogares muchos de ellos se encontraran con la desagradable sorpresa de que las cantidades que debían percibir eran menores de las esperadas e incluso hubo casos en que se le reclamó la devolución de cantidades cobradas de más a través de anticipos.

Ante tal desorden en las decisiones adoptadas por unas y otras Administraciones intervinientes, a esta Institución no le queda más que insistir en la necesidad de que los beneficiarios de estas becas puedan contar con información suficiente y detallada de las ayudas que se van a otorgar y del momento en el que van a abonarse. A tal efecto consideramos imprescindible que se identifique una instancia a la que el alumnado pueda dirigir las oportunas consultas y que sirva de cauce a la información económica relevante. Igualmente, reclamamos que las entidades que realizan aportaciones económicas cumplan escrupulosamente los plazos establecidos.

Todo ello, sin perjuicio de que insistamos en la necesidad de que se regularice la situación jurídica de las ayudas complementarias que otorga la Junta de Andalucía al programa Erasmus, de modo que las mismas queden recogidas en un marco normativo adecuado.

2. 2. 3. De la exención de precios públicos universitarios por matrícula de honor en Formación Profesional.

La queja que ha motivado la intervención de esta Institución procedía de la oficina del Defensor Universitario de la Universidad de Sevilla y venía referida al hecho de que la normativa reguladora de los precios públicos para la realización de estudios universitarios no contemplase la aplicación a estudiantes procedentes de ciclos formativos de Formación Profesional de las exenciones por la obtención de matrícula de honor en el curso de acceso.

Como puede observarse, se trata de un asunto al que ya nos hemos referido resumidamente en otro apartado de esta Sección, en concreto cuando analizamos las Enseñanzas en Régimen Especial. También, en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011 ya dábamos cuenta de la respuesta ofrecida por la Dirección General de Universidades en la tramitación de la **queja 11/3949**, señalando que la entonces Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades, estaría dispuesta a participar con la Consejería de Educación en la regulación de esta situación específica.

A la vista de esta información nos dirigíamos a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente (Consejería de Educación) para conocer su postura, mostrándose igualmente favorable a abordar tal regulación.

Teniendo en cuenta la voluntad expresada por las Administraciones interpeladas en orden a la búsqueda de una solución para el problema planteado, esta Institución consideró oportuno otorgarles un plazo razonable para llevar a debido efecto el compromiso asumido.

Sin embargo, habiéndose iniciado ya el curso académico 2012-13 en las Universidades Públicas de Andalucía comprobábamos que la situación seguía igual, al no haberse dictado la oportuna normativa que posibilitase al alumnado de Formación Profesional beneficiarse de la misma exención en el pago de matrícula universitaria que el alumnado procedente de Bachillerato.

Entendíamos que esta diferencia de trato resultaba contradictoria con el objetivo proclamado públicamente y en reiteradas ocasiones por responsables del sistema educativo andaluz de potenciar los estudios de Formación Profesional e incentivar el acceso desde dichos estudios hacia la Universidad. Asimismo apreciábamos que tal diferencia no encontraba justificación alguna, dado que la finalidad del beneficio fiscal otorgado no debía ser otra que la de fomentar y promover el esfuerzo académico del alumnado que pretende acceder a la Universidad.

En consecuencia, a finales de 2012 dirigíamos sendas Resoluciones a la Dirección General de Universidades (Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo) y a la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente (Consejería de Educación) para que, de forma coordinada y sin más dilaciones, adoptasen las iniciativas necesarias para regular el reconocimiento al alumnado de Formación

Profesional de los mismos beneficios fiscales en los precios públicos universitarios por obtención de matrícula de honor que los reconocidos a estudiantes procedentes de Bachillerato.

Hasta en dos ocasiones hubo de interesar la respuesta administrativa a la Sugerencia formulada para, finalmente, y ante la falta de la misma, elevar a los titulares de ambas Consejerías las actuaciones seguidas y someter a su consideración la resolución formulada con objeto de obtener un pronunciamiento.

La respuesta llegaba finalmente en fechas previas al período estival, indicándonos que en el borrador de Decreto que se tramitaba para la autorización de enseñanzas y precios públicos para el curso 2013-14 ya se había incluido la equiparación de los beneficios para el alumnado con matrícula de honor, independientemente de su procedencia.

Efectivamente pudimos comprobar que se aceptaba la Sugerencia de esta Institución, al publicarse en BOJA de 18 de julio de 2013 el Decreto 83/2013, de 16 de julio, en cuyo artículo 6.b) se establece lo siguiente: «2. La Matrícula de Honor en 2.º Curso de Bachillerato o Ciclo Formativo de Formación Profesional de Grado Superior, la obtención de Premio Extraordinario de Bachillerato o de Formación Profesional de Grado Superior o la Medalla en las Olimpiadas de Matemáticas, Física o Química de ámbito nacional, otorgará el derecho a exención total de los precios por servicios académicos, por una sola vez, en el primer curso de enseñanzas de Grado para los precios establecidos en el apartado I del Anexo V.»

Desde la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Educación Permanente se insistía en que la obsoleta normativa (Orden de 18 de agosto de 1982) hacía referencia a los extintos BUP y COU y, sin embargo, las Universidades venían aplicando la misma exención a estudiantes de los nuevos Bachilleratos LOGSE y LOE. Entendía que no sería necesaria ninguna medida adicional si se acogiese una interpretación amplia de la norma para beneficiar a cualquier alumno procedente de estudios que dan acceso a la enseñanza universitaria de acuerdo con los nuevos sistemas educativos.

Llegados a este punto, constatábamos que la solución prevista únicamente beneficiaría al alumnado procedente de Formación Profesional que se matriculase en Universidades andaluzas y no a quienes cursen estudios fuera del distrito universitario andaluz.

Por otro lado, entendíamos injustificado que las arcas públicas andaluzas soportaran el gasto inherente a la compensación a las Universidades por los ingresos dejados de percibir en base a la bonificación establecida, al no estar contemplada dicha bonificación con carácter general en la correspondiente norma de rango estatal.

En consecuencia, trasladábamos a la Defensora del Pueblo la conveniencia de instar ante los organismos correspondientes de la Administración del Estado la modificación la Orden de 17 de agosto de 1982, a fin de extender los beneficios que en la misma se contienen al alumnado que accede a la Universidad procedente de los ciclos formativos de Formación Profesional.

Coincidiendo con la redacción de este Informe Anual el Comisionado de las Cortes Generales nos traslada que acoge nuestros planteamientos e inicia las actuaciones oportunas ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como ante las Comunidades Autónomas que aún no contemplan de forma expresa la exención por

matrícula de honor obtenida en cualquiera de los estudios previos desde los que se puede acceder a los estudios universitarios.

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

EDUCACIÓN

En **materia de Educación** han sido escasos los expedientes de quejas que se han remitido al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales habida cuenta que las pretensiones que se deducían de los mismos se referían a actuaciones de la Administración General del Estado y, por consiguiente, fuera del ámbito de competencias que atribuye a esta Institución su Ley reguladora.

La mayoría de los asuntos planteados en este ámbito se centra en los procedimientos de solicitud, reconocimiento y otorgamiento becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación (**queja 13/2068** y **queja 13/4746**).

Respecto de este tipo de expedientes, citamos la reclamación presentada por una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana que alegaba no haber podido matricularse en un ciclo formativo de Grado superior de Formación Profesional porque el Título de Bachiller en ciencias (especialización: química biológicas) obtenido en su país de origen, le había sido convalidado de manera genérica, es decir, sin reconocerle la especialidad que cursó.

Por esta razón, no le había podido ser de aplicación el artículo 13.2 de la Orden de 14 de Mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se establece que en lo concerniente a la admisión en los ciclos formativos de grado superior, la valoración del expediente estará referida a las modalidades y materias de bachillerato vinculadas a cada título. Esta cuestión afecta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por lo que procedimos a remitir los antecedentes del caso a la Defensoría Estatal (**queja 13/1280**).

En lo referente a las quejas tramitadas en esta Institución en materia de universidades que se han remitido al Defensor del Pueblo Estatal hemos de indicar que la mayor parte de ellas se refieren a la denegación de becas para cursar estudios universitarios, al tratarse de una decisión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como es el caso de las siguientes: **queja 13/1844**, **queja 13/2520**, **queja 13/2574**, **queja 13/3180**, **queja 13/5109** y **queja 13/3543**.

De entre todas ellas destaca la **queja 13/5109** por cuanto en la misma se planteaba una peculiar situación que nos obligó a dirigir un escrito a la Defensora del Pueblo poniéndole en antecedentes del caso, que era el siguiente:

De la documentación aportada y del relato de hechos que la promotora de la queja realizó se deducía que la denegación de la beca por parte del Ministerio de Educación para el curso 2012 obedecía al hecho de superar la unidad familiar el umbral de patrimonio permitido al constar en su declaración de la renta de 2011 unas ganancias patrimoniales durante dicho ejercicio fiscal de 3.267,78 €.

Este dato fiscal resultaba contradictorio con el hecho -contrastado por esta Institución- de que la unidad familiar no disponía de patrimonio alguno y únicamente

percibía 3.267,78 € por el denominado “ingreso mínimo de solidaridad”, comúnmente conocido como “salario social”, que se concede por la Junta de Andalucía en supuestos de carencia absoluta de ingresos y cuya tributación a efectos de IRPF -según consulta efectuada a la AEAT- debe ser como rendimiento del trabajo y nunca como ganancia patrimonial.

Según explicaba la interesada el problema se originó cuando se desplazaron a la Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT para recabar el documento acreditativo de no haber presentado declaración por el IRPF por no superar los mínimos legalmente establecidos para el cumplimiento de tal obligación, a fin de adjuntar dicha documentación a su solicitud de beca universitaria para el curso 2012.

Sin embargo, en dicha Administración le indicaron que si estaban obligados a realizar declaración por considerar que los ingresos percibidos por el “salario social” tributaban como ganancias patrimoniales, superando el mínimo exento de tributación por este concepto que es de 1.700 €.

Así las cosas, no sólo se vieron forzados a realizar la declaración computando los ingresos percibidos como ganancia patrimonial con las consecuencias ya conocidas de denegación de la beca universitaria, sino que además se les inició un expediente sancionador por no haber presentado la declaración del IRPF en plazo que ha concluido con la imposición de un sanción de 100 €.

Como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar una nueva sanción, la unidad familiar había considerado oportuna la presentación de declaración de la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, la cual había sido elaborada por los técnicos de la Delegación de la AEAT, computando nuevamente los ingresos percibidos por el “salario social” como ganancia patrimonial.

A este respecto la interesada nos trasladaba su temor de que el problema de denegación de la beca universitaria por superar los umbrales de patrimonio volviera a producirse para el curso académico de 2013.

A instancias de esta Institución la promotora de la queja había realizado las oportunas gestiones ante la Delegación en Sevilla de la Agencia Tributaria exponiendo la discrepancia de esta Institución con el tratamiento tributario dado a los ingresos percibidos por el concepto de “salario social” y consiguiendo que dicha Delegación expidiera un documento reconociendo haber cometido un error en dicha imputación tributaria y ordenando la anulación de las declaraciones presentadas en 2011 y 2012. Asimismo, se declaraba en dicho documento que la unidad familiar estaría exenta de presentar dicha declaración por no alcanzar los mínimos legalmente exigibles.

Este nuevo documento había sido remitido al Ministerio de Educación para su incorporación al recurso de reposición presentado por la interesada ante la resolución de denegación de la beca para el curso 2012 por superación de los umbrales de patrimonio, del que aun no han recibido respuesta.

La interesada se encontraba matriculada en la Universidad de Sevilla tras haber podido abonar la matrícula pendiente del curso anterior gracias a un préstamo concedido altruistamente por un vecino, cuya devolución debían hacer con la mayor premura.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que nuevamente le viniera denegada la beca universitaria solicitada para el curso académico de 2013 al haber acompañado a la misma de la declaración del IRPF realizada en 2012 en la que también figuraba como ganancia patrimonial los ingresos percibidos por “salario social”, desde esta Institución se le había indicado a la interesada la conveniencia de remitir al Ministerio copia del documento de Hacienda anulando dicha declaración para su inclusión en el expediente de otorgamiento de la beca para este curso, por si el mismo fuera necesario.

En todo caso, según exponía la interesada, la mayor urgencia residía en la necesidad de la unidad familiar de que se estimase con celeridad el recurso de reposición presentado en relación a la denegación de la beca del curso 2012, a fin de poder devolver el préstamo concedido por el vecino.

Recientemente se ha recibido una comunicación de la Defensora del Pueblo en relación a este asunto indicando que se había estimado el recurso de la interesada y, en consecuencia, se le había concedido la beca solicitada.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

El en **materia de educativa**, sólo ha propuesto durante el año 2013 la no admisión a trámite de un expediente de queja por no aportar la persona interesada datos relativos a su identidad, incumpliendo de este modo los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución (**queja 13/4267**).

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, en el **Área de Educación**, los expedientes más numerosos que no han podido ser admitidos a trámite tienen su causa en la falta de cumplimentación por la persona interesada de los datos necesarios, conforme a las previsiones de nuestra Ley reguladora. Son casos en los que la información facilitada se encuentra incompleta o bien era necesario aclarar determinados aspectos del asunto que se suscita en la queja, por lo que se solicita expresamente a los reclamantes que concreten, aclaren o amplíen dichos extremos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos, a pesar de que en ocasiones y teniendo en cuenta la entidad de los asuntos que se plantean, esta petición es reiterada.

Un factor común de este grupo de expedientes es que son enviados por Internet sin que recibiéramos, tras haberlo solicitado expresamente, ni el escrito de ratificación ni la ampliación y concreción de los datos solicitados. En este sentido, y transcurrido ampliamente un tiempo prudencial y no obtener nuevas noticias de las personas interesadas, nos vimos en la obligación de dar por concluidas nuestras actuaciones.

Ha venido siendo práctica habitual en los últimos años que el mayor porcentaje de las quejas englobadas en este grupo hicieran referencia a denuncias sobre los procesos de escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. En 2013, hemos seguido recibiendo estos asuntos si bien en un número inferior a otros ejercicios (**queja 13/2068**, **queja 13/4746**, y **queja 13/5211**).

Se han rechazado por este motivo varias quejas relacionadas con la conservación de centros escolares (**queja 13/1156** y **queja 13/5318**), y asuntos que ponen de relieve problemas de convivencia en los centros docentes, mayoritariamente en los institutos de Enseñanza secundaria (**queja 13/2242** y **queja 13/2494**).

En **materia de Universidades**, entre las que no han sido admitidas a trámite por no haber recibido respuesta a nuestras peticiones de subsanación de deficiencias o complemento de datos por quienes las promovían, hemos de destacar aquellas quejas en las que el retraso en la entrega de los resultados de la Prueba de Acceso a la Universidad impedía participar en el proceso de preinscripción de Universidades no andaluzas, como es

el caso de las siguientes: **queja 12/5330**, **queja 12/5591** y **queja 12/5782**, promovidas por profesorado de distintos Institutos de Educación Secundaria.

3. DUPLICIDAD.

El **Área de Educación**, en materia de enseñanzas no universitaria, ha rechazado la admisión a trámite de 3 expedientes de quejas por tratar cuestiones que ya han sido objeto de investigación en otros expedientes. Los asuntos abordados hacían referencia a la celebración de actividades relacionadas con la festividad de la Semana Santa en centros docentes públicos (**queja 13/264**), escolarización de hermanos en un mismo centro (**queja 13/4265**), y petición de monitor para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (**queja 13/4290**).

4. NO IRREGULARIDAD

Las cuestiones suscitadas en algunas quejas de **Educación** que no pudieron ser admitidas a trámite, por no apreciar la existencia de irregularidad administrativa, han sido de temática muy variada.

Comenzando por los procesos de escolarización, destacamos aquellas que versan sobre la decisión de la Consejería de Educación de no renovar los conciertos educativos a los centros docentes concertados que seguían optando por el sistema de Educación diferenciada. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, se ha pronunciado expresamente declarando que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, no resulta posible que los centros que imparten la Educación diferenciada puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, al prohibir expresamente esta norma en el régimen de admisión la discriminación por razón de sexo. Tampoco considera el Tribunal que la imposibilidad de acceder a los conciertos educativos de los centros que opten por este tipo de enseñanza perturbe el derecho constitucional de los padres a la libre elección de centro y el de los titulares a la creación de centros con ideario o carácter propio (**queja 13/1562**).

Nuevamente el grupo más numeroso engloba a las quejas que expresan la disconformidad de las familias con la cuantía de las bonificaciones para los precios públicos por las enseñanzas en los centros o escuelas de Educación infantil, sobre todo porque la normativa reguladora de estos servicios educativos toma en consideración la situación económica familiar de dos años anteriores a la fecha de la solicitud, dándose la circunstancia de que, por la adversa situación económica actual, la capacidad económica de muchas familias este año es bastante menor que la alcanzada en ejercicios anteriores. (**queja 13/0833**, **queja 13/1224**, **queja 13/3929** y **queja 13/4178**, entre otras).

Este asunto ha sido objeto de preocupación de esta Institución desde hace años, habiendo puesto de manifiesto ante las Administraciones competentes en reiteradas ocasiones la necesidad de arbitrar un procedimiento que haga posible a las familias poder acreditar en cualquier momento la modificación sustancial de la situación económica y, por tanto, realizar un cálculo de la cuota a pagar más acorde con la situación real. Si bien

nuestra insistencia tuvo como reflejo que en la Orden de 3 de Agosto de 2010 se estableciera que el cálculo de las bonificaciones de determinados servicios complementarios se realizara conforme a la renta del periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la fecha de la presentación de la solicitud de dichos servicios, es decir, conforme a la declaración de Renta del mismo ejercicio fiscal, por parte de la Administración competente se nos señaló que esta misma decisión no pudo ser adoptada con respecto a las cuotas correspondientes al servicio de atención socioeducativa ofrecida en las escuelas infantiles y en los centros de Educación infantil de convenio por la imposibilidad de modificar el calendario establecido para el proceso de escolarización.

Nuestra petición no ha sido aceptada por la Administración educativa, por lo que lamentablemente en este tipo de situaciones, que se nos antojan especialmente injustas, la denegación de la revisión de las cuotas de bonificación se realiza conforme a la normativa vigente, por lo que estos expedientes no se admiten a trámite al no existir irregularidad administrativa. A pesar de ello, seguimos insistiendo en este problema, dando una información más detallada en la Sección II de esta Memoria.

En otras ocasiones se nos traslada la disconformidad con las calificaciones obtenidas por el alumnos, demandando de la Institución la supervisión en este tipo de actividad. De la documentación que se nos suele aportar en estos casos, comprobamos que los órganos administrativos competentes han aplicado con rigurosidad las normas de procedimiento legalmente establecidas para ello. En cualquier caso, la valoración de los exámenes y prácticas realizados por el alumnado corresponde, única y exclusivamente, al profesor de la asignatura, en caso de reclamaciones posteriores, al Departamento correspondiente y, finalmente, a la Comisión Técnica competente (**queja 13/4983**).

En materia de **universidades** han sido varias las quejas que durante 2013 no se han admitido a trámite por esta causa, de entre éstas podemos citar la **queja 13/4707** en la que la persona interesada cuestionaba el método de corrección y revisión de exámenes en la Prueba de Acceso a la Universidad, lo cual podía resultar perjudicial para el alumnado ya que unas décimas pueden significar el no poder acceder a los estudios deseados.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

El **Área de Educación**, en el transcurso del 2013, sólo ha rechazado dos quejas que planteaban cuestiones en las que no ha tenido intervención la Administración educativa.

En el primer caso se nos daba traslado de una cuestión de conflictos personales entre dos personas miembros de una misma Asociación de Madres y Padres (**queja 13/0584**) y en el segundo se suscitaba un problemas del cobro de unas actividades extraescolares en un centro de titularidad privada que no era sostenidos con fondos públicos (**queja 13/4570**).

6. SIN COMPETENCIA.

Son muy escasas las quejas presentadas en el año 2013, en **materia educativa**, que no hayan podido ser tramitadas por carecer esta Institución de competencias. De ellas destacamos la situación de un menor que, según nos indicaba el reclamante, estaba sufriendo acoso escolar tanto por parte de su profesora como de otros compañeros, dándose las circunstancias de que el centro docente donde se están produciendo los hechos se encuentra en Xalapa (Veracruz-México). (queja 13/1320).

7. SUB-IUDICE

Han sido escasos los expedientes de quejas presentados, en **materia educativa**, que se han rechazado tramitar por encontrarse el asunto que se sometía a nuestra consideración pendiente de un procedimiento judicial en trámite o tras haber recaído sentencia firme. No obstante, en la mayoría de ellos, las personas reclamantes habían presentado recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración educativa por la que se denegaba la escolarización del alumnado en algún centro educativo o se demandaba del órgano judicial una medida cautelar que le permitiera la escolarización en el centro elegido (**queja 13/217, queja 13/1237, y queja 13/3156**).

Así las cosas, ponemos en conocimiento de los interesados e interesadas que la Defensoría no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Además, las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, no son susceptibles de revisión por parte de instituciones ajenas al Poder Judicial, según establece la Constitución Española.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

Durante 2013 sólo hemos inadmitido a trámite un expediente de queja por carecer el denunciante de interés legítimo en el asunto en temas de **Educación**. Se trataba de una menor que denunciaba la posible situación de acoso que sufría una compañera en su centro escolar. Por la naturaleza del problema, debía ser la propia afectada quien, si lo deseaba, se pusiera en contacto con la Institución para explicarnos su situación. En cualquier caso, ofrecimos a nuestra interlocutora la posibilidad de que se nos facilitara un número de teléfono en el que poder contactar con la presunta acosada y de este modo tener un trato más directo y prestarle nuestra ayuda de una manera más eficaz (**queja 13/2577**).

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Aún cuando han sido escasas las quejas rechazadas durante 2013 en materia de **Educación** por el hecho de que la persona interesada no haya planteado el asunto previamente a la Administración educativa, hemos de destacar que la temática suscitada en estos expedientes –como viene aconteciendo en ejercicios anteriores- ha sido muy diversa, si bien un grupo muy numeroso relata problemas de convivencia escolar (**queja 13/2249**, **queja 13/2725**, **queja 13/3374**, y **queja 13/3883**, entre otras).

En **materia de Universidades** han sido varias las quejas no admitidas a trámite como consecuencia de que la parte afectada no había puesto los hechos en conocimiento de la Administración Pública.

De ellas merecen destacar la **queja 13/2265** en la que el interesado nos daba cuenta del trato y servicio prestado por parte del profesorado y la coordinación del Máster de español para extranjeros impartido por una Universidad andaluza, en particular para el desarrollo del Trabajo Fin de Máster. Concluía su escrito solicitando la ayuda de esta Institución al menos para que le devolvieran el dinero invertido y poder culminar el Máster en otra Universidad.

Dado que el interesado no se había dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema o solicitar una determinada atención, se le indicó que formulara su petición ante la universidad correspondiente para que ésta pudiera resolver.

10. SIN PRETENSIÓN.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

Algunos de los expedientes de quejas del **Área de Educación** no pudieron ser admitidos a trámite conforme a las previsiones contenidas en nuestra Ley reguladora por cuanto las personas interesadas confirmaron, transcurridos escasos días desde la presentación del escrito y, por tanto, del inicio de las actuaciones ante los órganos administrativos competentes, que desistían de su pretensión.

La temática en estos casos ha sido realmente variada: Asuntos relacionados con los procesos de escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos (**queja 13/2709** y **queja 13/4986**, entre otras), atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (**queja 13//3367** y **queja 13/5388**); o

problemas de convivencia escolar (**queja 13/412**, **queja 13/790**, y **queja 13/871**, entre otras).

En **materia de Universidades** han sido varias las quejas que no han sido admitidas a trámite como consecuencia del desistimiento manifestado por la parte afectada antes de iniciar nuestra actuación. Dentro de éstas podemos destacar la **queja 13/4418** en la que la parte promotora de la queja denunciaba estar sufriendo represalias por parte de un profesor a consecuencia del ejercicio de sus reivindicaciones como representante estudiantil.

Con posterioridad se recibió un nuevo escrito de la parte promotora de la queja en la que informaba que el asunto se había resuelto de forma interna a través de la representación estudiantil de la Universidad y del Decanato de la Facultad implicada, por lo que no requería la mediación de esta Institución.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

I.2.i. Educación.

Los efectos que la crisis económica está produciendo en el ámbito educativo, y más concretamente en el ejercicio al derecho a la Educación, se han reiterado a lo largo de 2013, sin que podemos advertir, a la luz de las quejas tramitadas, cambios significativos en relación con la situación preexistente en los últimos dos años.

Nuevamente podemos diferenciar dos tipos de cuestiones que merecen ser objeto de análisis. Por un lado, aquellas que tienen su origen en los impagos o demoras de las obligaciones económicas por la Administración educativa como consecuencia de las dificultades de liquidez que afecta a la Comunidad Autónoma, y por otro, aquellas que ponen de relieve la incapacidad administrativa para atender determinados recursos o invertir en algunos de ellos a pesar de que se encontraran ya comprometidos.

Respecto de los asuntos englobados en el primer grupo, hemos de señalar las demoras en el abono de las becas y ayudas al estudio. A título de ejemplo traemos a colación los retrasos en pagar la denominada "Beca Andalucía Segunda Oportunidad", una ayuda destinada a la reincorporación de jóvenes al sistema educativo que lo hubieran abandonado prematuramente y se encuentren en situación de desempleo. La secuencia en el abono efectivo de las cuantías a los beneficiarios se ha demorado varios meses, circunstancia que pone en entredicho el objetivo que se persigue con la concesión de las ayudas. Una vez más la argumentación esgrimida por la Administración educativa centra su atención en los problemas de tesorería. Para entender la dimensión del problema, señalar que el compromiso anunciado por la Consejería de Educación es que a finales del mes de noviembre de este año procedería a abonar las cantidades restantes correspondiente al curso 2012-2013.

Inciendo en las ayudas al estudio, destacamos asimismo retrasos en la publicación anual de la Orden por la que se convoca las ayudas individualizadas de transporte. Es así que para el curso 2012-2013, la correspondiente convocatoria se publicó en el mes de mayo, prácticamente cuando ha concluido el año escolar.

Además, la demora en los pagos comprometidos ha puesto en peligro la continuidad de determinados servicios educativos. Tal es el caso de los Consorcios Escuelas de Formación Profesional para el Empleo de Andalucía. A comienzos de octubre de 2013 la Consejería de Educación les adeudaba el 25 por 100 de la subvención correspondiente al curso 2011-2012 y la totalidad del curso pasado, lo que ha ocasionado una situación de deudas a proveedores, prestaciones de servicios y nóminas de trabajadores, que se encontraban ya en una situación "desesperada".

Respecto al segundo de los bloques citados en orden al relato de los problemas derivados de la crisis económica, hemos de centrar nuestra atención en las infraestructuras escolares.

Son muchas las quejas que denuncian incumplimientos de la Administración en los plazos para construir centros escolares que se encontraban ya comprometidos. La consecuencia de ello es que el alumnado debe recibir la formación en aulas prefabricadas, conocidas como “caracolas”, con la consiguiente protesta de padres y madres quienes discrepan de la provisionalidad de estas instalaciones; de la ausencia de planificación sobre cuando se procederá a la construcción del centro educativo; o de la ubicación de las mencionadas aulas.

La cuestión descrita incide especialmente en determinados municipios como son los casos de Utrera (Sevilla) y Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Además de la existencia de las aulas prefabricadas, en los centros escolares ya existentes de estos municipios se producen problemas de hacinamiento e inseguridad puesto que acogen casi a un 30% más de alumnos de lo que permite su capacidad.

También en materia de infraestructuras destacamos retrasos en ejecutar obras de acondicionamiento o mejora de los centros escolares, como consecuencia de la falta de disponibilidad presupuestaria de la Administración educativa para ejecutar aquellas. La cuestión se agrava porque no se concreta la fecha aproximada en la que podrán comenzar los trabajos.

Traemos a colación asimismo la negativa de la Administración educativa a conveniar o seguir conveniando plazas en escuelas de Educación infantil gestionadas por las Corporaciones locales. En otras ocasiones, son las propias Corporaciones municipales, gestoras del servicio, quienes, ante la escasez de recursos públicos por la crisis económica, se ven compelidas a eliminar dicho servicio, y de esta manera poder atender otros objetivos económicos y sociales a los que les está afectando con mayor intensidad las consecuencias de la actual coyuntura económica.

Por lo que respecta a las enseñanzas obligatorias, hemos recibido quejas por la disminución del número de unidades concertadas en primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil, y en primer curso de Educación Primaria para el curso 2013-2014 de determinados centros escolares. Cada unidad inicialmente “desconcertada” supondrá, en cursos sucesivos, una reducción de hasta trece unidades concertadas, lo que puede significar la pérdida de un total de 103 unidades, con los consiguientes efectos para las familias, el alumnado, y los puestos de trabajo del profesorado contratado en esos centros.

En estos supuestos, la Administración educativa aduce cuestiones de natalidad para replanificar los recursos educativos de determinados centros, sin que admita, por el contrario, que la razón de esta decisión tenga su origen en recortes presupuestarios.

Conviene resaltar, siguiendo la línea iniciada en 2011, la escasez de plazas en las enseñanzas de Formación Profesional. Ciertamente, el regreso al Sistema educativo de quienes lo abandonaron prematuramente es otro aspecto en el que ha incidido la actual crisis económica. Ello ha supuesto un importante incremento de la demanda en los diferentes ciclos de las enseñanzas de Formación Profesional que no ha podido ser atendida al ser inferior la oferta.

La Formación Profesional constituye un nivel de estudio no obligatorio, sin embargo, las autoridades administrativas competentes han de promover la creación de un número de plazas que sean suficientes para poder cubrir la demanda, y ello a pesar de las

dificultades de prever el número de plazas que se van a demandar en un momento determinado.

Las limitaciones presupuestarias están incidiendo no sólo en la Administración educativa sino también, y de manera singular, en las Corporaciones locales, las cuales tienen encomendadas importantes funciones en esta materia, especialmente por lo que respecta a su participación en la programación de la enseñanza, y su cooperación con la Administración educativa en la construcción de los centros docentes públicos, y en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación infantil y primaria o de Educación especial.

Son muchas las Entidades locales afectadas por limitaciones presupuestarias y medidas de contención de gasto público que dificultan enormemente el cumplimiento de algunas de sus obligaciones o la prestación de determinados servicios que atañen al ámbito educativo.

Es frecuente que la argumentación señalada por las Corporaciones locales se centre no sólo en las limitaciones presupuestarias sino en el hecho de que los trabajos a realizar en las instalaciones educativas no pueden ser calificados de conservación y mantenimiento. Y ello porque la antigüedad de dichas instalaciones exige su sustitución por otras nuevas -actividad que corresponde a la Consejería de Educación- en lugar de seguir manteniendo las existentes a un elevado e innecesario coste económico.

I.2.p. Universidades

Precisamente la crisis económica y su incidencia en el ámbito universitario fue la cuestión que centró el debate de la reunión de coordinación del Defensor del Pueblo Andaluz con las Defensorías universitarias de las Universidades públicas de Andalucía, celebrada en el mes de octubre de 2013, con el objeto de debatir asuntos de interés común a todas ellas.

Las conclusiones a las que se llegaron conllevaban, de un modo u otro, y sin excepción, problemas de financiación derivados de la crisis económica y la política de ajuste presupuestario impuesta a las Administraciones públicas. Así, se señalaron como problemas destacados:

a.- Las crecientes dificultades en el acceso y continuidad en los estudios universitarios como consecuencia del incremento de los precios públicos y el endurecimiento de los requisitos para el otorgamiento de becas y ayudas al estudio. Como consecuencia de ello aumenta el número de personas que se ven obligadas a renunciar a los estudios universitarios y las situaciones de impagados por parte de personas ya matriculadas que se ven incapaces de hacer frente al coste de la matrícula.

b.- Las serias dificultades de financiación de las universidades públicas por las reducciones en las aportaciones desde las Administraciones Autonómica y Estatal, que se agrava por los retrasos en la remisión de estos fondos en los plazos previstos.

c.- Reducción de la financiación destinada a proyectos de investigación e I+D+i (becas de investigación).

d.- Limitación de la tasa de reposición del personal.

e.- Dificultades para la oferta de plazas de prácticas en empresas e instituciones ante el coste que supone la obligatoriedad de cotización a la Seguridad Social.

f.- Situación de las becas Erasmus ante la reducción de los fondos aportados desde el Estado y los retrasos en el abono de la financiación autonómica.

A nuestro entender, compartido por todas las Defensorías allí reunidas, un problema especialmente preocupante es el de las personas que no pueden acceder o continuar sus estudios universitarios como consecuencia de las dificultades económicas para atender el pago de los precios públicos correspondientes.

A este respecto, recientes datos publicados por el Ministerio de Educación constatan que entre 2012 y 2013 las universidades españolas han perdido un total de 25.389 alumnos. Esta cifra supone un 7% del total de los alumnos universitarios de grado y master. Unos datos que hay que poner en consonancia con el incremento de un 19,7% experimentado por las tasas universitarias en ese mismo periodo y con el descenso de las becas concedidas –un 2,5% menos en el curso 2012-2013 respecto del curso anterior.

De las numerosas quejas y reclamaciones recibidas en las Defensorías se constataba que habían aumentado de forma notable en las Universidades andaluzas los supuestos de impago total o parcial de las matrículas universitarias por razones económicas sobrevenidas del alumnado y sus familias, lo que se traducía en un incremento de las tasas de abandono de los estudios universitarios respecto de años precedentes.

Asimismo, habíamos podido comprobar con preocupación que aumentaron los casos de personas que reconocen haberse visto forzadas a matricularse en menos asignaturas de las deseadas por razones económicas y no académicas o haber desestimado determinadas opciones de posgrado por el elevado coste de las mismas.

Especial inquietud nos causaba el incremento de personas que se ven forzadas a abandonar sus estudios universitarios al serles denegadas las becas solicitadas como consecuencia del progresivo endurecimiento de los requisitos para su otorgamiento, o requerirles la devolución de las ya concedidas sin atender a circunstancias personales sobrevenidas.

Valorábamos que esta situación pone en riesgo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de acceso a estudios superiores y puede suponer una vulneración del principio de equidad.

En consecuencia, se acordó publicar en la web del Defensor del Pueblo Andaluz un posicionamiento conjunto en el que se apelaba a quienes ostentan responsabilidades públicas en la materia con objeto de que se adopten las medidas necesarias para dar respuesta a las personas que se encuentran en tal tesitura, salvaguardando de forma plena y efectiva el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad y equidad a los estudios superiores, incluso en situaciones como la presente de crisis económica.

En este sentido, se hacía especial reconocimiento al esfuerzo realizado en Andalucía para mantener los precios públicos de los estudios universitarios dentro de los parámetros más bajos que permite la actual legislación, lo que muestra una apuesta decidida por estas enseñanzas en un momento de dificultades financieras para las arcas públicas.

Asimismo se encomiaba la actitud mostrada por las distintas Universidades públicas de Andalucía en relación con este problema, mediante la aprobación de numerosas iniciativas y propuestas. Como ejemplos podemos citar las convocatorias de ayudas propias o la búsqueda de fórmulas de financiación para el pago de la matrícula universitaria mediante concierto con entidades financieras.

Finalmente, se asumía por parte de las Defensorías que suscribían tal petición el compromiso de velar y tutelar con firmeza el ejercicio del derecho a acceder a los estudios universitarios en condiciones de igualdad.

Fruto del compromiso asumido, podemos hacer referencia a la **queja 13/4048**, iniciada de oficio y tramitada por esta Institución en relación con las cifras de personas que no pueden atender el pago del importe de la matrícula que se le requiere desde la Universidad donde cursan sus estudios.

De una parte, estas cifras están relacionadas con las denegaciones de becas para cursar estudios universitarios. Las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo Andaluz, en muchos casos, se refieren al endurecimiento de los requisitos para acceder al beneficio de las citadas becas, bien en lo referente a cuestiones económicas o bien a requisitos académicos, pese a que las circunstancias económico familiares.

El otro dato preocupante es el número de personas morosas, esto es, de quienes no han podido hacer frente a los pagos fraccionados que acordaron al formalizar su matrícula ordinaria.

En ambos casos, el impago supondrá inexorablemente la anulación de la matrícula y la imposibilidad de continuar los estudios, al menos mientras las circunstancias económicas personales y/o familiares no cambien, además de haber tirado por la borda el esfuerzo académico realizado durante el curso.

Algunas Universidades daban la voz de alarma, tanto por la situación a la que se ven abocados sus estudiantes como por las dificultades de financiación económica que supone para la propia Universidad.

Nuestra investigación se ha dirigido a las Universidades públicas de Andalucía y a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, en cuanto le corresponde la propuesta de tasas y precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios, con objeto de conocer el alcance del problema así como para proponer soluciones al mismo. En el capítulo dedicado al análisis de las quejas recibidas en materia de Educación ofrecemos cumplida información sobre esta actuación de oficio (Capítulo IV, epígrafe sobre Enseñanza universitaria).

Han sido varias las quejas tramitadas de forma individualizada por el Defensor del Pueblo Andaluz en relación con situaciones de denegación de beca e imposibilidad de

hacer frente al abono de la matrícula correspondiente (**queja 13/272, queja 13/872, queja 13/1844, queja 13/3180, queja 13/3543 y queja 13/6772**).

La cuestión de la causa de denegación y procedimiento seguido para ello excede de nuestro ámbito de competencias, dado que la convocatoria de becas de carácter general y de movilidad para estudiantes de enseñanzas universitarias procede del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En consecuencia, el trámite cursado a estas quejas pasa necesariamente por su remisión a la Defensora del Pueblo, a la que corresponde la supervisión de la Administración General del Estado.

No obstante, en algunos casos nos interesábamos por la situación en la que quedaba la persona afectada, dirigiéndonos a la Universidad en la que cursa sus estudios para conocer las facilidades en el pago y/o ayudas que se le pudieran conceder.

Así en la **queja 13/1651** tramitada ante la Universidad de Cádiz, en la **queja 13/3079** ante la Universidad de Málaga, o en la **queja 13/5978** ante la Universidad de Sevilla. La información relativa a estas actuaciones se amplía en el epígrafe sobre Enseñanza universitaria del Capítulo IV, Sección Segunda, del presente Informe Anual.

Aunque exceda de nuestro ámbito de competencias, nos parece oportuno señalar que hemos detectado casos en que la denegación de beca pudiera estar amparada no sólo en la imposición de requisitos que no admiten flexibilidad sino también en errores administrativos o en interpretaciones de las normas excesivamente rigoristas que llevaban al absurdo, a nuestro juicio, de resolver en sentido negativo las solicitudes de ayuda de personas que realmente se encontraban en situación económica necesitada de la misma.

Un caso excepcionalmente grave se puso de manifiesto en la **queja 13/5109**. En este caso, la denegación de la beca correspondiente al curso 2012-2013 por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte obedecía al hecho de superar la unidad familiar el umbral de patrimonio permitido, ya que en su declaración de la renta de 2011 constaban unas ganancias patrimoniales de 3.267,78 €.

La citada cantidad se correspondía con los ingresos percibidos en concepto de “ingreso mínimo de solidaridad” (conocido como “salario social”) -que se concede en supuestos de carencia absoluta de ingresos y cuya tributación a efectos de IRPF-, pero en la declaración de la renta se había computado como ganancia patrimonial en lugar de como rendimiento del trabajo.

A esta situación habían llegado por indicaciones de la propia Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT y no sólo se vieron forzados a realizar la declaración computando los ingresos percibidos como ganancia patrimonial con las consecuencias ya conocidas de denegación de la beca universitaria, sino que además se les inició un expediente sancionador por no haber presentado la declaración del IRPF en plazo.

Afortunadamente la rectificación de los errores cometidos por parte de la Delegación Provincial en Sevilla de la AEAT, una vez que la promotora de queja trasladó la discrepancia de esta Institución, permitió que prosperase el recurso de reposición planteado por la interesada al Ministerio contra la denegación de la beca.

También, en la **queja 13/2520** conocimos el caso de una joven estudiante de la Universidad de Huelva, con su padre en situación de desempleo, a la que se le denegaba la

beca atendiendo a la ayuda recibida por la Comunidad de Propietarios del edificio en el que se ubicaba el domicilio familiar para instalar un ascensor. La razón estribaba en que la ayuda proporcional, que computaba como ganancia patrimonial de su unidad familiar, alcanzaba los 2.000 euros. Sin embargo, entendíamos que podría haberse llegado a distinto resultado en caso de entender que la ayuda para instalar el ascensor pudiera considerarse como “rehabilitación de la vivienda habitual”, ya que la propia convocatoria de becas excluye este tipo de ayudas para el cómputo del umbral de patrimonio familiar.

En ocasiones el problema se producía a raíz de un expediente de reintegro mediante el que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes exigía a las personas afectadas la devolución de las cantidades abonadas en concepto de ayuda por carecer de los requisitos exigidos para resultar beneficiarias.

Así, en la **queja 13/6033** pudimos conocer el caso de una joven estudiante de la Universidad Pablo de Olavide a la que, cuatro años después, se le exigía el reintegro de la beca concedida en el curso 2008-2009 para cursar estudios de Formación Profesional.

Otro joven nos consultaba qué pasos seguir instado ante el expediente de reintegro de la beca otorgada para cursar estudios universitarios en el curso 2011-2012. Al parecer se había visto afectado por un plan de estudios de Licenciatura en extinción, con asignaturas de especificidad técnica ya sin docencia, razón por la que se había acogido a la adaptación al correspondiente Grado. Precisamente se justificaba el reintegro por no tener derecho a beca en los nuevos estudios, hasta que el número de cursos matriculados fuese superior al número de becas disfrutadas en los estudios abandonados. Sin embargo, la propia convocatoria de becas establecía que no se considerarían “cambios de estudios” las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, supuesto que entendemos comprendido en el paso de Licenciatura a Grado realizado por el interesado.

Si bien estos casos no pueden ser objeto de intervención directa del Defensor del Pueblo Andaluz, por tratarse de decisiones adoptadas por órganos administrativos que escapan a su ámbito de supervisión, estimamos oportuno hacer un pronunciamiento en torno a la actuación administrativa en estos casos.

Bien es verdad que carece de toda razón que puedan otorgarse ayudas públicas a quien no deba merecerlo por no reunir los requisitos exigibles en la correspondiente convocatoria. Esta afirmación tiene mayor razón de ser, si cabe, en los supuestos en que las ayudas se otorgan en régimen de concurrencia competitiva, aunque no es el caso de las becas para cursar estudios universitarios, al menos afortunadamente por ahora.

Sin embargo, afirmación tan categórica quiebra cuando se toma conocimiento de algunos supuestos en los que se alega esta circunstancia para exigir el reintegro de la ayuda otorgada, pero en los que no concurre ocultación o falseamiento de datos por parte de la persona afectada, y es el error administrativo el que causa perjuicios de difícil reparación.

La situación es realmente kafkiana cuando se da la circunstancia de que la Administración otorga una ayuda sin que el beneficiario tuviese derecho a ella para, posteriormente, revocar tal concesión y exigir la devolución de las cantidades otorgadas.

Los ejemplos aquí traídos puede que no sean más que casos puntuales de errores administrativos generados a partir del volumen de expedientes que se tramitan en el

procedimiento de concesión de becas para cursar estudios universitarios. Lo que nos preocupa es que, detrás de estos errores, existen personas que se ven arrrolladas por la actuación administrativa sin los conocimientos y medios adecuados para defender sus intereses.

Más grave nos parece que no se ofrezca una solución adecuada a la difícil situación económica generada que, si bien pudiera encontrarse amparada en la normativa de aplicación, también es cierto que puede producirse con excesivo retraso y con un exceso de celo que no se tuvo con anterioridad. No estamos pidiendo, en los casos en que efectivamente proceda el reintegro, que “se mire para otro lado” sino que puedan buscarse soluciones de pago para aquellas personas que manifiestan una importante dificultad económica para afrontar el pago de las cantidades reclamadas.

No nos parece acertado acabar este epígrafe sin hacer al menos una mención al problema de las becas de movilidad del programa Erasmus, por considerar que las decisiones que han incidido en la ejecución de este programa están fuertemente condicionadas por las políticas de restricción presupuestaria y por la falta de liquidez que sufren las Administraciones públicas implicadas.

Las reclamaciones de estudiantes se han hecho especialmente notar a partir del curso 2012-2013, motivadas por la tardanza en la fijación del importe complementario a cargo de la Junta de Andalucía. Éste no se habría dado a conocer hasta el mes de septiembre de 2012, cuando en muchos casos ya habían dado comienzo las estancias académicas y en muchos otros casos estarían a escasos días de su inicio.

Fue en ese momento cuando se determinó que el importe de la ayuda complementaria se vinculase al país de destino, de modo que muchas de las quejas recibidas se referían al posible incumplimiento del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 3 de junio de 2008, por el que ésta se comprometía a que la ayuda al menos alcanzase los 600 euros/mes o los 900 euros/mes, en el caso de becarios MEC.

Esta situación motivó la apertura de una nueva investigación de oficio (**queja 12/5379**) a finales del año 2012, cuyo seguimiento se ha realizado en el pasado ejercicio 2013, coincidiendo con la reiteración de quejas sobre este asunto (**queja 13/1943, queja 13/2043, queja 13/3925 y queja 13/4033**).

De la información recabada de la Dirección General de Universidades y de las distintas Universidades públicas de Andalucía, hemos podido concluir que el contenido del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de junio de 2008, ha sido el responsable de buena parte de los problemas posteriores y de las quejas producidas, ya que su deficiente redacción ha posibilitado unas interpretaciones que han generado unas expectativas que posteriormente se han visto defraudadas.

En efecto, el tenor literal del acuerdo induce a pensar que la Junta de Andalucía asume el compromiso inequívoco de complementar las becas Erasmus otorgadas por el Estado y la Unión Europea hasta conseguir que las mismas alcancen unos mínimos de 600 y 900 euros respectivamente. Sin embargo, la dotación presupuestaria prevista para conseguir este fin pone de manifiesto que la voluntad real de la Junta de Andalucía era suplementar con una cantidad determinada –350 euros- las ayudas estatales y comunitarias

en la confianza de que con dicha cantidad las becas totalizarían los 600 ó 900 euros prometidos.

El cálculo de esta cantidad –350 euros- estaba realizado partiendo del importe de las ayudas estatales y comunitarias en el año en que se aprobó el Acuerdo. El problema se produce al reducirse para el curso 2012-2013 las ayudas estatales por parte del MEC ya que ello provocó que el suplemento ofrecido por la Junta de Andalucía resultase ahora insuficiente para alcanzar los prometidos 600 ó 900 euros.

La Junta de Andalucía sostiene que no ha habido incumplimiento del acuerdo puesto que el mismo se centraba en otorgar una ayuda suplementaria de 350 euros y dicha ayuda se ha concedido. Sin embargo, algunos de los beneficiarios de estas ayudas entienden que si ha habido incumplimiento, ya que el tenor literal del acuerdo del Consejo de Gobierno es claro y establece un compromiso de suplementar las ayudas hasta conseguir que las mismas alcancen «un mínimo» de 600 ó 900 euros.

Lo cierto es que el tenor literal del acuerdo induce, cuando menos a confusión, por lo que no es de extrañar el conflicto suscitado, ya que quienes confiaban en disponer al menos de 600 ó 900 euros, según los casos, se sienten perjudicados y agraviados por la cantidad finalmente recibida.

En opinión de esta Institución el verdadero problema no está en el tenor literal del Acuerdo del Consejo de Gobierno, por más que el mismo sea manifiestamente mejorable, ya que dicho acuerdo no tiene una trascendencia jurídica inmediata, sino que es un mandato de marcado carácter político que debería haberse concretado en el ámbito del derecho mediante el dictado de la oportuna norma jurídica de desarrollo.

Así, el Acuerdo del Consejo de Gobierno habilitaba expresamente a la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo. Sin embargo esta habilitación no se llevó a debido efecto ya que no hemos podido encontrar norma alguna que, con el rango legal necesario, regule las condiciones de otorgamiento de estas ayudas. Lo que, sin embargo, no impidió que las mismas se concediesen.

A nuestro juicio, hubiera sido necesario el dictado de una Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, en la que se detallaran las condiciones, requisitos y procedimientos para la concesión de estas ayudas. Es, en dicha Orden, donde debería haberse precisado si el compromiso asumido por la Junta de Andalucía era suplementar con 350 euros las ayudas estatales y europeas a las becas Erasmus o, por el contrario, dicho compromiso incluía suplementar dichas ayudas con la cantidad que resultase necesaria hasta conseguir que las mismas alcanzasen un mínimo de 600 ó 900 euros, según se tratase de becarios MEC o no.

No alcanzamos a entender como es posible que el otorgamiento de estas ayudas públicas pueda haberse instrumentado únicamente mediante un Acuerdo del Consejo de Gobierno, sin el necesario desarrollo reglamentario y haberse concretado mediante las correspondientes dotaciones presupuestarias, unas meras instrucciones o circulares, la transferencia de fondos a las Universidades y unas órdenes de pago a los beneficiarios.

Pero el problema se agrava poco tiempo después al conocerse que en una reunión habida el 14 de septiembre de 2012 en la Universidad de Jaén entre la Dirección General de Universidades de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas se había decidido que la cuantía de la ayuda suplementaria ofrecida por la Junta de Andalucía para las becas Erasmus se modularía en función del nivel de vida del país de destino de la persona becaria, utilizando para ello el Estándar de Poder Adquisitivo (EPA) que publica la Unión Europea.

En base a este acuerdo se establecieron 5 grupos de países a los que se atribuyó una cuantía diferente de ayuda suplementaria, distinguiendo a su vez según el beneficiario tuviera o no la condición de becario del MEC. Estas ayudas iban desde el mínimo de 100 euros por mes que se concedía a los no becarios del MEC que tenían como destino uno de los países del Grupo E, hasta los 298 euros que recibirían los no becarios del MEC que se desplazaran a alguno de los países incluidos en el Grupo A.

Cuando este acuerdo se adoptó el 14 de septiembre de 2012, algunos de los alumnos que habían resultado beneficiarios de becas Erasmus para el curso 2012-2013 ya se encontraban en sus países de destino y los que aun no habían partido estaban a punto de hacerlo. Obviamente, todos ellos habían organizado y planificado su estancia en estos países contando con unas ayudas cuyas cuantías esperaban que fueran las que les comunicaron cuando solicitaron la beca. Por ello, no debe extrañar a nadie que al conocer el cambio experimentado posteriormente por dichas cuantías muchos de los becarios, especialmente los perjudicados por las nuevas cuantías, manifestaran airadamente su protesta e indignación por lo que entendían era un cambio de las reglas de juego cuando ya el partido había comenzado.

Respecto de este acuerdo de 14 de septiembre de 2012, debemos comenzar señalando que esta Institución considera muy acertada la decisión de modular la cuantía de las ayudas concedidas a los alumnos Erasmus en función del coste de la vida en el país al que van destinados. Entendemos que se trata de una iniciativa oportuna y necesaria.

No obstante, siendo correcto el fondo de la decisión, lo que no podemos compartir es que la misma se adopte cuando los afectados ya se encuentran en sus países de destino o a punto de partir hacia los mismos. Y, menos aun, podemos aceptar que un cambio de este calado en la cuantía y destino de unas ayudas públicas, que además implicaba una modificación importante de un Acuerdo del Consejo de Gobierno, se adopte mediante un mero acuerdo entre una Dirección General y las Universidades Públicas andaluzas, sin llegar a alcanzar mayor rango normativo que el de una mera nota informativa que fue publicada poco después en los tabloneros de anuncios y páginas web de las Universidades afectadas.

La falta de regulación de estas ayudas públicas mediante el instrumento jurídico adecuado a tal fin, que no sería otro que una Orden de la Consejería competente en materia de Universidades, supone privar del necesario sustento normativo a unas decisiones que comportan la disposición de fondos públicos.

Creemos que esta es una situación que debe ser corregida con carácter inmediato, y en todo caso, antes de que se realice la próxima convocatoria del programa Erasmus.

Pero los problemas de las becas Erasmus durante el curso 2012-2013 no acabaron ahí, sino que a esto se añadió que las Universidades, que hasta la fecha venían adelantando los importes correspondientes a las cuantías publicadas en BOJA, ante su débil situación financiera se plantaron en firme, acordando no adelantar tales fondos, lo que originó lógicos perjuicios económicos a los estudiantes que contaban con estos anticipos y se vieron obligados a recurrir a sus familias para subsistir en sus lugares de destino.

Como, además, la entrega de estos anticipos estaba contemplada en los contratos que los becarios firmaban con las Universidades antes de partir, algunos de los perjudicados alegaban en sus denuncias un posible incumplimiento contractual.

Y, no es este el final de los avatares de los becarios Erasmus, ya que, para completar el panorama, se decidió aplicar con carácter retroactivo a los Erasmus del curso 2011-2012 el acuerdo de 14 de septiembre de 2012, que fijaba cuantías distintas para las ayudas según cual fuese el país de destino. Esto supuso que, a la hora de hacer la liquidación final de las ayudas a los Erasmus que ya habían retornado a sus hogares, muchos de ellos se encontrarán con la desagradable sorpresa de que las cantidades que debían percibir eran menores de las esperadas e incluso hubo casos en que se le reclamó la devolución de cantidades cobradas de más a través de anticipos.

Ante tal desorden en las decisiones adoptadas por unas y otras Administraciones intervinientes, a esta Institución no le queda más que insistir en la necesidad de que los beneficiarios de estas becas puedan contar con información suficiente y detallada de las ayudas que se van a otorgar y del momento en el que van a abonarse. A tal efecto, consideramos imprescindible que se identifique una instancia a la que el alumnado pueda dirigir las oportunas consultas y que sirva de cauce a la información económica relevante. Igualmente, reclamamos que las entidades que realizan aportaciones económicas cumplan escrupulosamente los plazos establecidos.

Todo ello, sin perjuicio de que insistamos en la necesidad de que se regularice la situación jurídica de las ayudas complementarias que otorga la Junta de Andalucía al programa Erasmus, de modo que las mismas queden recogidas en un marco normativo adecuado.

1.3. Las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a la crisis económica

1.3.d. En relación con el derecho a la educación.

En este ámbito iniciamos investigaciones de oficio cuando tenemos conocimiento, por distintos medios de comunicación social, de la situación surgida por el incumplimiento o demora de los pagos por la Administración educativa. A título de ejemplo citamos la queja de oficio por la demora en el abono de las Becas “Andalucía Segunda Oportunidad” (**AG 13/199**), o la investigación por el retraso en el pago de las subvenciones a los Consorcios de Escuelas de Formación Profesional. (**AG 13/198**)

No obstante lo anterior, por su incidencia y repercusión destacamos dos actuaciones singulares que motivaron la elaboración de sendas Resoluciones dirigidas a distintos departamentos de la Administración Autonómica.

La primera de ellas versa sobre el servicio complementario del comedor escolar y su papel en la actual coyuntura económica. La existencia de comedores escolares en colegios ubicados en zonas marginales o deprimidas constituye uno de los instrumentos esenciales para la lucha contra el absentismo escolar, fenómeno éste que ha constituido una lacra importante del sistema educativo (**queja 13/2338**).

En este ámbito, formalizamos una propuesta ya anunciada por el titular de la Institución en distintas comparecencias ante el Parlamento de Andalucía: La posibilidad de ampliar el servicio de comedor en periodo no lectivo para el alumnado en situación de pobreza.

Concretamente, nuestra propuesta, cuyos destinatarios fueron la Consejería de Educación, la Consejería de Salud y Bienestar Social y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, se centra en incrementar la función compensatoria del servicio de comedor escolar para que preste sus servicios durante la época no lectiva, de modo que se pueda asegurar que los niños y niñas más desfavorecidos y cuyas familias se encuentran en situación de pobreza reciban al menos una vez al día –precisamente cuando hacen uso del comedor escolar- una alimentación equilibrada, actividad que debía hacerse extensiva a los periodos no lectivos.

Tras formular nuestro planteamiento se publica el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de Abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social. Una de las líneas de actuación recogidas en la norma tendentes a asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos se centra en el refuerzo de la alimentación infantil en los centros docentes de Andalucía. Por lo que respecta a la ejecución de la medida en el periodo fuera del calendario escolar, las actuaciones serían desarrolladas por entidades privadas sin ánimo de lucro que se encargarían de preparar y repartir el alimento preferentemente en las Zonas con Necesidades de Transformación Social.

La segunda actuación que merece ser reseñada se refiere al tratamiento que otorga la Administración educativa a las solicitudes de bonificaciones para sufragar los costes de los servicios prestados en centros de Educación infantil y de las actividades complementarias cuando padres o madres de los alumnos no se encuentran en posesión del Número de Identificación de Extranjeros (NIE). Así, la Consejería de Educación, para bonificar ambos servicios exige a los progenitores la aportación de NIE o DNI, con el objetivo de comprobar los datos fiscales y, por lo tanto, los ingresos de la unidad familiar. Ocurre que precisamente las familias cuyos progenitores carecen del NIE y, por tanto, se encuentran en situación irregular, suelen encontrarse en situación de especial vulnerabilidad.

En este contexto, y tras los fundamentos jurídicos correspondientes, sugerimos a la Consejería de Educación que modificara la normativa reguladora de los servicios complementarios de modo que para el reconocimiento del derecho a bonificaciones, y a efectos de la identificación de las personas solicitantes extranjeras en situación irregular, se exija únicamente el pasaporte, y no el Número de Identificación de Extranjeros. Además, recomendamos que para las personas que no puedan justificar sus ingresos se les requiera

para que presenten declaración de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento admitido en derecho. Y por lo que se refiere a las familias en circunstancias sociofamiliares de grave riesgo, también recomendamos que se les permita, a efectos del reconocimiento de la ayuda pública, aportar copia de la petición del reconocimiento de esta situación formulada ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de residencia.

La Administración educativa ha aceptado las Resoluciones (**queja 12/6151**).

I. EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. 3. Personal Docente.

2. 3. 1. Condiciones de Trabajo.

También en este apartado dominan las quejas que vienen a trasladarnos su preocupación en relación a la estabilidad en el puesto de trabajo, dada la vinculación no permanente de buena parte del personal docente (interino o laboral temporal) con la Administración Educativa.

Así en la **queja 11/2304**, se dirigió a esta Institución un colectivo de Interpretes de Lengua de Signos, integrado por más de 1.200 personas, que prestan sus servicios en los centros educativos de educación secundaria del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, en base a los siguientes antecedentes:

- Desde el año 1996 la contratación de los interpretes de lengua se signos en los centros educativos (en adelante ILSE), se ha realizado a través de la Federación Andaluza de Federaciones de Sordos (FAAS).

- A partir del año 2008, dicha Federación es sustituida como empleadora por la CAC, que es una empresa perteneciente al grupo de la FAAS.

- Mediante Acuerdo de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, en sesión ordinaria celebrada el 5 de julio de 2007, se acordó la inclusión en dicho convenio de la categoría profesional de Interprete de Lengua de Signos, dentro del grupo III de la clasificación profesional, al objeto de cubrir la demanda de los servicios, de carácter permanente, de interpretación de lengua de signos existentes en determinados centros de la Junta de Andalucía, y en particular, de los centros docentes y socioeducativos.

No obstante, la inclusión en el VI Convenio colectivo de la categoría profesional de Interprete de Lengua de Signos, ha carecido de virtualidad alguna, acudiendo el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, a la externalización del servicio, de conformidad con el Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Desde 2008 viene resultando adjudicataria del contrato para la prestación del servicio de interprete de lengua de signos, en los centros educativos en los que se encuentren escolarizados alumnos/as con una discapacidad auditiva, la entidad mercantil CAC (empresa perteneciente al grupo FAAS). Y por consiguiente, es dicha empresa la encargada de contratar a los profesionales que van a prestar dicho servicio.

Sin embargo, según se hace constar por los promotores de la queja, su trabajo lo realizan en similares condiciones a la del personal docente de dichos centros educativos, detallando las:

- Los medios materiales, equipos informáticos o elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de su trabajo, son suministrados por la Administración educativa.

- La empresa adjudicataria del servicio (CAC) no aporta ningún material ni medios propios para la ejecución del servicio.

- La órdenes relativas a la organización y dirección del trabajo las emite la Junta de Andalucía. No existe ningún miembro de CAC que realice funciones de supervisión y dirección del trabajo en el centro educativo.

- La organización de permisos y licencias se solicita al director/a del centro educativo.

- Igualmente realizan los directores/as de los centros educativos el control de asistencia de los intérpretes de lengua de signos.

- Finalmente los promotores de la queja denuncian la precariedad laboral de sus contratos, así como que llevan mas de cinco años esperando a que se materialice, mediante la creación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo(en adelante RPT), la inclusión de su categoría profesional en el VI Convenio colectivo. Y por consiguiente, se regularice su situación laboral.

Por la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se informaba lo siguiente:

“La preocupación de la Consejería de Educación por el personal que desempeña las funciones de intérprete de signos ha sido una constante estos últimos años para poder dar satisfacción a una escolarización en igualdad respecto del alumnado que precisa este tipo de profesionales debido a determinadas minusvalías específicas.

Prueba de ello ha sido que, a instancias de esta Consejería se ha conseguido que se cree, dentro del ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, la categoría profesional de los intérpretes de signos, Grupo III (Acuerdo de la Comisión de Convenio de 5 de julio de 2007 por la que se crea la categoría profesional de Técnico Superior de Interpretación de Lengua de Signos).

Creada la categoría, el paso siguiente previsto era la progresiva creación de plazas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería para proceder a ir contratando personal laboral temporal primero y posteriormente convocatoria de plazas en Oferta de Empleo y, tras los procesos selectivos oportunos, contratos fijos. De hecho se propuso a la Consejería de Hacienda y Administración Pública una primera modificación de la RPT que suponía la creación de 8 plazas, una en cada Delegación Provincial.

Lamentablemente esa primera propuesta no se ha llevado a efecto, lo que impide la contratación del mencionado personal.”

En base a este planteamiento de las partes, hacíamos las siguientes consideraciones:

Primera.- En relación al marco normativo de referencia.

Por otro lado la Comisión de Seguimiento del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, en sesión celebrada el 5 de julio de 2007, acuerda crear dentro del grupo III de clasificación, la categoría profesional de Interprete de lengua de Signos en el Catálogo de categorías y sus definiciones, contenido en su Anexo I, en cuyo texto se integrará como parte del mismo.

Así, define dicho convenio al intérprete de lengua de signos como el trabajador que está en posesión de la titulación de Técnico Superior en Interpretación de Lengua de Signos, cuyas funciones son las siguientes:

“Interpretar el conjunto de conocimientos teórico-prácticos relativos al currículo académico del alumnado, así como cualquier sonido significativo que se oiga en el aula los comentarios de los compañeros/as, trabajos en grupo, tutorías o cualquier otra actividad relacionada con el proceso de enseñanza-aprendizaje, dentro o fuera del aula (charlas, conferencias, actividades extraescolares y complementarias, visitas o salidas incluidas en el proceso formativo del alumnado, así como en los períodos de prácticas formativas). Colaborar en el seguimiento de las personas atendidas en cuanto a la aprehensión de los conocimientos transmitidos mediante el sistema de signos.

Emitir informe individualizado sobre cada persona atendida, a iniciativa del personal a través de la dirección del centro.

Colaborar, en el ámbito de su especialidad, en la programación efectuada en el centro, prestando los servicios de interpretación que determinen los profesionales responsables, tanto de las actividades que se desarrollen en el propio centro como fuera de él.”

Segunda.- De la situación laboral de los intérpretes de lengua de signos en los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

A la vista de la información a la que ha podido tener acceso esta Institución, en relación El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos (en adelante ISE) dependiente de la Consejería de Educación Cultura y Deporte, tiene encomendada la gestión de determinados servicios complementarios, entre los que se encuentra la contratación de monitores de interpretación de lengua de Signos, para prestar el apoyo necesario a los alumnos y alumnas con una deficiencia auditiva, que se encuentran escolarizados en los centros de educación secundaria.

Ahora bien, y pese a que la atención a los alumnos/as con discapacidad auditiva es una necesidad de carácter permanente en los centros educativos, la contratación de estos profesionales, no se realiza directamente por el Ente Público, sino que dicho organismo acude a la externalización del servicio, mediante la adjudicación a una empresa privada externa, en este caso, CAC, del contrato para la prestación del servicio de

interpretación de lengua de signos en los centros educativos públicos dependiente de la consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Por consiguiente, la contratación de estos profesionales se realiza directamente por la empresa adjudicataria del servicio, con quien mantienen su vinculación laboral.

Llegados a este punto, resulta de interés centrarnos en analizar las condiciones laborales actuales de este colectivo:

- Sus contratos son de carácter temporal, por curso, (de septiembre a mayo, en algunos casos se prorroga hasta el mes de junio). Pese a que se trata de contrataciones encadenadas, sin solución de continuidad, año tras año, con las mismas funciones y en el mismo centro de trabajo.

- No obstante, no se les reconoce su antigüedad a ningún efecto. De manera que, tras finalizar sus contratos, su situación es de auténtica inseguridad y desamparo, toda vez que, desconocen si la empresa adjudicataria del servicio, que puede o no cambiar, contará o no con sus servicios para el próximo curso.

- Una de las condiciones de sus contrato es que la contratación se realiza por hora de efectiva de trabajo, de manera que, no cobran los días festivos, períodos vacacionales, (períodos éstos que se consideran incluidos dentro del período lectivo) así como los días en los que el alumnado o el interprete de signo falten al aula por motivo justificado.

- Sus retribuciones resultan inferiores a las resultantes del vigente convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Pero es que además y, pese a su condición de personal de la empresa adjudicataria del servicio y su exclusión del ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, no podemos obviar las siguientes circunstancias:

- Para la realización de sus funciones, los materiales, equipo informático, y elementos de trabajo son facilitados por la Administración educativa.

- Las órdenes necesarias relativas a la organización y dirección del trabajo emanan de la Administración educativa.

- Los permisos, licencias, control de asistencia de este colectivo corre a cargo del director/a del centro educativo en el que el intérprete presta sus servicios.

En consecuencia con cuanto antecede, la inclusión de sus funciones en el elenco de categorías del Convenio colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, y el carácter permanente de las funciones que realizan estos profesionales en los centros educativos, demandan que sin mas demoras, se inicien las actuaciones oportunas en aras a crear las correspondiente RPT, de la categoría profesional de interpretes de lengua de signos, procediéndose a la cobertura de estas plazas mediante concurso de acceso a la condición de laboral fijo y/o bolsa de empleo temporal, garantizándose de esta forma la contratación de estos profesionales en unas condiciones de estabilidad y dentro del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tercera. - Actual suspensión de las Ofertas de Empleo Público.

Ya la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, advertía del panorama económico incierto, que sin dudas, a afectado a la economía andaluza.

Antes esta situación de crisis económica, los presupuestos para 2009, están presididos por una política de austeridad y ahorro, lo que se traduce en una modificación del orden de prioridades y en una contención en algunas partidas presupuestarias.

Esta situación de crisis económica y la incertidumbre acerca de la evolución de los ingresos públicos hace necesario continuar con la estrategia de reducción del gasto público, tal y como se hace patente en las leyes anuales de presupuestos de los años 2010, 2011 y 2012.

Así, la necesidad de una reducción del déficit público hace que el Gobierno de la Nación apruebe el Real Decreto ley 20/2011 de Medidas Urgentes, en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, acuerda la suspensión de la oferta de empleo público de 2012, a excepción de algunos sectores, entre los que se encuentra el educativo, si bien reduciendo la tasa de reposición docente queda reducida al 10%.

Pues bien, esta situación económica adversa, mas o menos coincidente con el momento temporal en el que se acuerda la creación e inclusión en el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, de la categoría profesional de intérpretes de Lengua de Signos, no resulta ajena a la materialización o virtualización del mentado acuerdo.

En todo caso, no podemos obviar que la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo no es tarea fácil, además de requerir de una serie de trámites, de carácter preceptivo, que de manera inevitable dilatan en el tiempo su aprobación definitiva.

Es por ello, por lo que esta Institución, considera que la elaboración de la RPT de los intérpretes de Lengua de Signos, es una tarea que no admite mas demoras. De manera que, en el momento que resulte posible, se proceda a su necesaria dotación presupuestaria, y a la provisión de este personal por los cauces reglamentarios de acceso al empleo público.

A la vista de cuantos antecedentes y consideraciones se exponen, formulamos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, resolución concretada en los siguientes términos:

Recomendación, para que se proceda, con la mayor diligencia posible, a la adopción de las medidas oportunas para la creación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, de la categoría profesional de intérpretes de lengua de signos, en los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos se nos responde que por el momento no es posible crear las referidas plazas en la RPT, sin perjuicio de que una vez superada la actual coyuntura presupuestaria se atienda esta prioridad.

XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.5.1. Universidad: becas para el estudio de sus hijas.

En la **queja 13/2574** la interesada nos trasladaba la difícil situación personal y económica en la que se encontraba: madre legalmente separada de familia numerosa en régimen especial, estando el ex-marido bajo orden de alejamiento por malos tratos y sin recibir ni un solo euro de manutención por su parte, vivía en un piso compartido fuera de su vivienda habitual. Con un sueldo apenas mileurista y sin ningún tipo de ayuda tenía que hacerse cargo de sus cuatro hijos, una hipoteca de 400 euros mensuales y los gastos necesarios para atender a las necesidades más elementales.

Nos trasladaba que dos hijas eran excelentes estudiantes y estaban cursando carreras universitarias. Para costear estos estudios habían solicitado la correspondiente beca al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en el curso 2012-2013. Sin embargo, pese a la situación familiar y económica descrita, el Ministerio había denegado la solicitud de beca por superar el umbral de patrimonio establecido en la normativa de becas para cursar estudios universitarios. Dicho límite, contradictoriamente, se excedía por contar con una propiedad a nombre de la interesada, si bien se había visto obligada a alquilarla para poder hacer frente a las correspondientes cuotas hipotecarias.

Desde esta Institución se remitió la queja a la Defensora del Pueblo, ya que no podemos supervisar la actuación de los órganos de la Administración General del Estado. La información recibida de esta Institución al respecto es que no cabía apreciar que en la tramitación del procedimiento para la concesión de beca se hubiera producido algún incumplimiento normativo por parte del Ministerio. No obstante, la cuestión de fondo sería tomada en consideración durante las investigaciones de carácter general que se realizasen sobre la materia y serían puestas de manifiesto en el informe a elevar a las Cortes Generales.

2.6. *Educación y personas menores.*

El Área de Menores y Educación, durante 2013, ha tramitado un total de 56 expedientes de quejas cuya temática, con carácter transversal, se encuentra relacionada - en mayor o menor medida- con cuestiones que inciden en el principio de igualdad de género.

Todas las quejas señaladas, a pesar de sus singularidades, tienen características comunes que permiten su análisis en tres grupos. El primero de ellos englobaría aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la Educación; el segundo estaría compuesto por los asuntos concernientes al derecho de Familia, y por último estarían aquellos expedientes que ponen de relieve las dificultades de mujeres con cargas familiares para el sustento de la familia, bien por no recibir el pago de las pensiones de sus exparejas o por no contar con ayudas públicas.

En el ámbito educativo abordamos nuevamente, como viene aconteciendo desde 2010, problemas por la imposibilidad de algunos padres separados o divorciados de

ejercer su legítimo derecho a conocer la evolución escolar de sus hijos e hijas. Se lamentan los interesados de las múltiples trabas e inconvenientes de los equipos directivos de los centros escolares para facilitarles información sobre el proceso educativo de sus hijos bajo el argumento de que la guarda y custodia de éstos se encuentra encomendado a las madres.

Recordemos que tras la intervención de la Defensoría en este asunto, se elaboró por la Viceconsejería, en junio de 2012, un Protocolo de actuación dirigido a los centros docentes andaluces sostenidos con fondos públicos a fin de hacer posible que los padres que no han sido privados de la patria potestad puedan recibir información puntual y detallada de los centros escolares. Una vez puesto en marcha el documento, sugerimos a la Administración educativa un esfuerzo para que su contenido fuese remitido con celeridad a por cada una de las Delegaciones de la Consejería de Educación a todos los centros docentes de su provincia.

Pues bien, en este ejercicio de 2013 hemos continuado recibiendo quejas en las que se denuncia la no aplicación de las directrices contenidas en el documento en cuestión. Debemos destacar que en la mayoría de los casos analizados el centro escolar actuó cumplimiento estrictamente con los postulados del Protocolo -si bien el problema radicaba en que los reclamantes se mostraban en desacuerdo con su contenido-. En otras ocasiones, la controversia se solventó tras nuestra intervención.

De todas estas quejas traemos a colación aquella en la que el solicitante demandó del colegio no sólo información sobre la marcha escolar de su hijo sino también el acceso a su expediente académico. Esta petición se denegó por el centro con fundamento en los preceptos de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las víctimas, toda vez que los documentos que demandaba el reclamante contenían información de la que podía deducirse el paradero de la madre y su hijo, resultando, tal como había informado el Juzgado de lo Penal correspondiente, que existía una orden de alejamiento del padre (**queja 13/1133**).

Por lo que respecta a aquellos otros asuntos que afectan al ámbito del derecho de familia, hemos de señalar que su gran mayoría son expedientes que desvelan los graves conflictos familiares que surgen tras los procesos de ruptura de la parejas, resultando que, a la postre, los más perjudicados son los hijos menores de edad.

De este modo, recibimos peticiones tanto de madres como de padres denunciando incumplimientos de la otra parte a acatar el régimen de visitas establecidos por el Juzgado de familia correspondiente. También son frecuentes los expedientes en los que se alega el perjuicio que el régimen de visitas está ocasionando en el menor, llegando incluso a denunciar que el padre pudiera estar abusando sexualmente de la menor durante el tiempo en que, por decisión judicial, tenían que pasar juntos (**queja 13/137**, **queja 13/3722** y **queja 13/6244**, entre otras). Al tratarse de asuntos jurídico-privados, o estar pendiente de un procedimiento judicial en trámite, asesoramos a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Los Puntos de encuentro familiar, concebidos como lugares habilitados por la Administración para facilitar las visitas de miembros de la familia a menores con quienes no pueden tener relación por existir desavenencias e incluso litigios con la persona que ostenta su guarda y custodia, han sido objeto de atención durante 2013. Las reclamaciones tienen

causas diversas. De ellas, las más controvertidas son aquellas en las que existen denuncias por violencia de género. Es habitual que la recogida de los hijos por los padres –presuntos agresores- se lleve a cabo en un Punto de encuentro familiar. Cuando el servicio es gestionado por una entidad privada se deba abonar una aportación económica, mostrando los padres obligados a utilizar el Punto de encuentro su imposibilidad de hacer frente al pago por la precaria situación económica (**queja 13/789**).

Como hemos señalado, el tercer grupo de quejas ponen de relieve las dificultades de muchas mujeres para hacer frente a los gastos de las familias.

A título de ejemplo traemos a colación la denuncia de una mujer víctima de violencia de género que no recibía del agresor cantidad alguna para el sustento de los hijos que tenían en común, sin que tampoco al parecer se le hubiese ayudado por parte de los Servicios Sociales, a pesar de su crítica situación económica. Iniciada la investigación correspondiente, recibimos información del Ayuntamiento donde residía la reclamante detallando las distintas medidas de ayuda ofrecidas a la afectada, quien había decidido voluntariamente cambiar su residencia a otro país. (**queja 13/4381**).

Finalmente aludimos a varias quejas donde se muestra la disconformidad con la respuesta de la Administración de Justicia en los procedimientos civiles o penales por impago de pensiones de alimentos, circunstancia que deja en situación de extrema vulnerabilidad a muchas mujeres, especialmente a aquellas que tienen hijos o hijas a su cargo.

La cuestión suscitada queda bien delimitada en la argumentación expuesta por la Presidenta de una Asociación de mujeres en situación de exclusión social, que seguidamente reproducimos:

“1.- Que la Asociación SOLAS, representa, a las mujeres en riesgo de exclusión social, en especial a aquellas con hijos e hijas que vivimos solas, familias monomarentales, con el objetivo de visibilizar nuestra problemática y potenciar los recursos sociales y políticas sociales para paliarla.

2.- Que las familias monomarentales, siendo un grupo muy heterogéneo, abarca, entre otras, a aquellas mujeres que habiendo superado situaciones de maltrato y violencia de género se enfrentan SOLAS a unas nuevas condiciones de vida todavía preocupantes, teniendo que asumir el cuidado, manutención, y educación de sus hijos en solitario y sin apenas recursos.

3.- Que una de las problemáticas más frecuentes que sufren las madres solas con hijos tiene su origen en el abandono, cuando es de forma caprichosa e irresponsable, al que someten a sus hijos e hijas, los padres, cuando dejan de ingresar la pensión de alimentos estipulada mediante convenio, condenando a sus hijos e hijas a la marginación y exclusión social, y a la madre a una situación de maltrato psicológico y económico.

4.- Que, pese a la gravedad de esta situación, la administración de justicia no ofrece la respuesta adecuada con la que atender la vulnerabilidad de estas familias, ni existen procedimientos con el carácter de urgencia que requiere esta situación por tratarse de menores, ni se les reconoce a las madres

(ni a los hijos) el tratamiento de víctimas de violencia de género, siéndolo y sufriendola.

5.- Que, a consecuencia de lo anterior, es una realidad que un procedimiento penal por abandono de familia por impago de pensiones pueda prolongarse en el tiempo durante años.

6.- Que es una realidad que en muchas ocasiones son los juzgados de primera instancia e instrucción que instruyen las denuncias los que fomentan esta situación, convirtiéndose sus jueces y secretarios judiciales en auténticos cómplices, pues no otorgan la suficiente importancia a este delito, procediendo al archivo de las denuncias cuando el denunciado testimonia que “no puede”, porque se dedican a la economía sumergida, dando por hecho esta circunstancia pero manifestando que en ese caso no pueden hacer nada al respecto.

7.- Que es una realidad que un padre pueda decir con TOTAL IMPUNIDAD que “no puede” atender sus responsabilidades con respecto a sus hijos, mientras que la madre, a consecuencia de ello, se la obliga a asumir su responsabilidad y la del padre, pueda o no pueda, incluso cuando sus circunstancias sean aún peores que las del padre.

8.- Que es una realidad que los padres que dejan de ingresar la pensión de alimentos a favor de sus hijos tiene miedo de las consecuencias penales que puedan derivarse de esta conducta hasta que se les interpone la primera denuncia, pero que, cuando se dan cuenta de la total impunidad que le otorgan los jueces, o de la ridiculez de las penas, pierden todo este miedo y se recrean en el impago para castigarnos a las madres, ejerciendo sobre nosotras una forma de violencia económica, también de forma impune, de manera que la situación de las madres empeora considerablemente.

9.- Que es una realidad que una madre en estas circunstancias se encuentra indefensa, y no sólo ella sino sus hijos, a quienes las actuaciones arbitrarias de las administraciones no protegen, ni garantizan sus derechos, constituyendo esto un tipo de maltrato institucional que alienta y fomenta esta problemática, la cual se erradicará si se le otorgase el tratamiento adecuado y la importancia suficiente”.

Con esta argumentación, la Asociación solicita que en el ámbito judicial se trate el delito de abandono de familia tipificado en el artículo 227.1 del Código Penal como maltrato económico y, por tanto, como otra forma más de violencia de género que sufren las mujeres y sus hijos, equiparándolo al maltrato físico y psicológico. Además de ello abogan por reconocer a los hijos de las mujeres que sufren violencia de género, como víctimas de violencia de género y establecer medidas de discriminación positiva para protegerlos.

Por otro lado, entienden los responsables de la Asociación que sería conveniente suspender los regímenes de visita a los padres cuando, teniendo capacidad económica suficiente, dejen de abonar las pensiones de alimentos. Y que el delito de abandono de familias por impago de pensión de alimentos pueda constituir causa suficiente

para que priven de la patria potestad a los padres cuando, de forma caprichosa e irresponsable, incurran en él.

Finalmente, en relación con la actuación de Jueces y Fiscales, demandan desde la Asociación que se dicten sentencias ejemplarizantes para padres que dejan de abonar las pensiones de alimentos de sus hijos, cuando se demuestre que tienen capacidad económica para hacerlo, y además, que los juzgados que instruyen las denuncias por abandono de familia por impago de pensiones de alimentos otorguen el mismo tratamiento de urgencia que a los demás tipos de maltrato, dotándolos de medios económicos suficientes para que puedan iniciar las diligencias oportunas y de medios humanos que estén y demuestren su compromiso con la erradicación de la violencia de género.

Todas estas cuestiones exceden de las competencias de supervisión de esta Defensoría, al afectar a normativa de ámbito nacional y verse implicados órganos dependientes del Poder Judicial, por lo que hemos trasladado los antecedentes del caso a la Defensoría del Pueblo Estatal. (**Queja 13/4891**).

El relato de estos expedientes, así como las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones queda reflejado en la Sección tercera de la Memoria Anual dedicada a Menores, así como en el Capítulo 6 del Informe Anual del 2013 Defensor del Menor de Andalucía.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

9. Menores con necesidades especiales.

La violencia protagonizada por jóvenes suele ser causa creciente preocupación en nuestra sociedad. No dejan de aparecer en los medios de comunicación noticias que alarman sobre conductas antisociales protagonizadas por adolescentes y como en muchas ocasiones tales conductas requieren un abordaje diferente al que se pudiera proporcionar desde el ámbito de la responsabilidad penal.

En más ocasiones de las deseables recibimos en la Institución quejas presentadas por familias preocupadas por un hijo o un familiar menor de edad que tiene una conducta inadaptada que supera sus posibilidades de contención y control. Nos dicen haber pedido ayuda en distintas instancias administrativas y acuden a la Defensoría como última solución.

Así en la **queja 13/1039** la interesada nos decía que su hijo padecía un trastorno de conducta (trastorno por déficit de atención con negativismo desafiante) por el que venía siendo atendido en la Unidad de Salud Mental Infanto Juvenil del Hospital Juan Ramón Jiménez, de Huelva. Dicho problema de salud mental afectaba a su comportamiento en el instituto, obteniendo como respuesta una aplicación estricta la normativa de convivencia, con constantes medidas disciplinarias de expulsión de centro que afectan a su progreso educativo.

Dicha queja concluyó en lo que creíamos una solución favorable para el menor, toda vez que por parte de la madre se asumieron las propuestas realizadas por la Administración educativa para la solución de la problemática que presentaba su hijo. No obstante, pasado el tiempo la madre volvió a requerir la intervención de esta Institución ante el fallido resultado de tales actuaciones, persistiendo el menor en idénticas conductas y reiterándose las expulsiones en aplicación de la normativa de convivencia.

Tras reiniciar nuestras actuaciones en la queja solicitamos la emisión de un informe a la Delegación Territorial de Educación en Huelva, el cual reflejaba que desde inicios del curso 2012-13 el menor venía siendo atendido siguiendo las indicaciones dadas por el Equipo de Orientación Educativa Especializado en trastornos graves de conducta, para abordar de manera singular el trastorno negativista desafiante que padecía.

El informe precisaba que la Delegación Territorial había podido constatar un alto grado de implicación de todos los profesionales concernidos en la evolución del alumno, así como la enorme dificultad para dar una respuesta educativa acorde a los problemas que éste presentaba. También reflejaba la Delegación de Educación que para una intervención más eficaz resultaba indispensable la colaboración tanto del menor como de su familia para administrar los tratamientos médicos prescritos y para llevar a cabo las medidas acordadas con los distintos profesionales del ámbito educativo.

Para el análisis de la cuestión que se sometía a nuestra consideración no podíamos pasar por alto el difícil abordaje de los problemas conductuales de los menores en edad adolescente, que requieren del compromiso y dedicación tanto de familia (alteración de los hábitos de comportamiento y de las relaciones intrafamiliares), del propio adolescente, como de los profesionales implicados en su tratamiento. Desde nuestra óptica

solo un abordaje simultáneo y en la misma dirección de todos los actores implicados puede arrojar resultados satisfactorios, por pequeños que éstos pudieran parecer, sin que fuese aceptable achacar en exclusiva la responsabilidad por los resultados fallidos al personal del instituto de Enseñanza secundaria en que el menor se encontraba matriculado.

Por ello, en aras de contribuir a una posible solución, sugerimos a los familiares del menor que abordasen el problema con el Equipo de Salud Mental que lo venía atendiendo, para de forma conjunta con la Administración educativa y contando con su inestimable colaboración y dedicación, pudieran intentar una nueva estrategia para solventar o al menos paliar los problemas conductuales que presentaba el alumno.

13. Litigios familiares.

...

También en la **queja 12/4369** un padre se mostraba disconforme con que la madre hubiera escolarizado a sus hijos en distinto centro sin su consentimiento. Asimismo se quejaba de que la Delegación de Educación no le facilitara información sobre la evolución de sus hijos en el centro donde estaban matriculados.

Tras admitir la queja a trámite la Administración educativa nos informó que en el acto de solicitud de matrícula la madre se presentó acompañada por la trabajadora social de un centro de acogida para mujeres víctimas de malos tratos, acreditando que su domicilio se correspondía con la dirección del mencionado centro. En la solicitud de matrícula la madre rellenó exclusivamente sus datos, apareciendo ella como única persona responsable del cuidado de los menores y justificando la necesidad del traslado por la lejanía del colegio al centro de acogida, circunstancia que dificultaba su proceso de normalización.

No obstante, cuando el padre se personó en el centro escolar acreditando las medidas establecidas por el Juzgado de violencia doméstica, sin que constase ninguna medida de restricción de relaciones ni alejamiento respecto de sus hijos, la dirección del centro se comprometió a facilitarle información sobre su evolución académica.

Tras valorar los hechos comunicamos al interesado que la actuación de la Administración educativa se ajustó al protocolo de actuación establecido para casos de progenitores separados o divorciados. Y así, dado que la madre acreditó, al solicitar plaza escolar para sus hijos, antecedentes relevantes de haber sido víctima de violencia de género, la actuación de la Administración fue prudente y proporcionada a dicha situación, procurando preservar la seguridad, intereses y bienestar tanto de la madre como de los hijos, lo cual no fue obstáculo para que, en el momento en que se tuvo conocimiento fehaciente de la inexistencia de medidas de alejamiento se ofreciera la información académica pretendida.

De tenor similar es la **queja 13/1133** en la que un padre nos pedía que le facilitáramos información sobre la evolución académica de sus hijos y la regularidad de su asistencia a las clases en el centro en que se encontraban matriculados. Nos decía que lo había solicitado en la Delegación de Educación pero que no habían accedido a su petición.

Tras admitir la queja a trámite la Delegación de Educación nos informó que la restricción de información obedecía al hecho de que la madre acreditó documentalmente tanto la resolución judicial que le confería a ella en exclusiva la guarda y custodia de sus hijos, como también que se encontraba en curso un procedimiento penal contra el padre, en el que emitió una orden de alejamiento respecto de ella, en esos momentos aún en vigor.

...

También pusimos al corriente del Defensor Estatal, por tratarse de una cuestión muy relacionada con la planteada en la queja, las actuaciones realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz ante la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Administración a la cual formulamos las siguientes Recomendaciones en expedientes de queja tramitados con anterioridad:

“Primera.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación para que en los casos de cambio o traslado de centro escolar de un alumno o alumna permita corroborar a la Administración educativa que esta decisión, que constituye un ejercicio extraordinario de la patria potestad, cuenta con el consentimiento expreso de los progenitores que ostenten aquella al no haber sido privados de la misma por sentencia judicial.

Segunda.- Que se proceda a elaborar y aprobar unas normas o un protocolo de actuación y, en su caso, a adaptar los medios informáticos que sean precisos, que permita a los progenitores que no tengan atribuida la guarda y custodia pero si la patria potestad obtener información sobre el proceso escolar de sus hijos e hijas, prolongándose esta situación hasta que se justifique la modificación de las circunstancias relativas a la guarda, custodia o patria potestad”.

Dichas Recomendaciones fueron aceptadas por la Administración.

OFICINA DE INFORMACIÓN

4. Análisis de las cuestiones planteadas en las consultas

Educación:

En materia de educación no universitaria, la mayor parte de las consultas marcadas por la crisis han tenido conexión con la incidencia de la menor inversión habida en este ámbito por parte de las Administraciones Públicas, en especial en relación con la obtención de beneficios tales como becas, transporte, comedor, etc.

Enseñanza universitaria:

En materia universitaria han tenido un protagonismo especial en el año 2013 las consultas recibidas en relación con el incremento de las tasas universitarias y la denegación de becas, que están impidiendo a muchos jóvenes carentes de medios económicos acceder al estudio de titulaciones universitarias o los están obligando a abandonar tales estudios, a pesar de haber superado incluso varios cursos.